659
24

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL



REPERCUSIONES A NIVEL INTERNACIONAL DE LA LEY HELMS-BURTON: CASO CUBA

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL GRADO DE :

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

ELIZABETH RODRIGUEZ MORALES

ASESOR:

JOSE LEONEL ANDRADE ALARCON

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CIUDAD UNIVERSITARIA 1998

257532

Universidad Nacional Autónoma de México
UNAM
Biblioteca Central
Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



VNIVERSIDAD NACIONAL
AVPNOMA DE
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
INTERNACIONAL

C. DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACION ESCOLAR
U. N. A. M.
P r e s e n t e .

Estimado Señor Director:

La C. ELIZABETH RODRIGUEZ MORALES, elaboró su Tesis Profesional para optar por el grado de Licenciada en Derecho intitulada "REPERCUSIONES A NIVEL - INTERNACIONAL DE LA LEY HELMS BURTON: CASO CUBA", dirigida por el Lic. José Leonel Andrade Alarcón, quien ya dio la aprobación de la tesis en cuestión con fecha 25 de noviembre de 1997.

La Srita. Rodríguez Morales, ha concluido el trabajo referido, el cual -- llena los requisitos exigidos para este tipo de ensayos, por lo que estando a cargo de este Seminario, me permito otorgar la APROBACION, para todos los efectos académicos correspondientes.

Me es grato hacer presente mi consideración.

A t e n t a m e n t e .
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F., noviembre 26 de 1997.

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO
DE
DERECHO INTERNACIONAL

LIC. VICTOR CARLOS GARCIA MORENO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE
DERECHO INTERNACIONAL

VCGM/lgi*

A mis padres

A mi abuelo
Santiago Morales López
in memoriam

FALTAN PAGINAS

De la: 1

a la: 4

INDICE

INTRODUCCIÓN 9

CAPÍTULO I
TRIUNFO DE LA REVOLUCIÓN CUBANA Y EL PROCESO DE NACIONALIZACIONES

1. BREVE ANÁLISIS TEÓRICO ACERCA DE LA NACIONALIZACIÓN 13

A. *Sentencia de la Suprema Corte de Justicia de Estados Unidos de Norteamérica de 23 de marzo de 1964 (Banco Nacional de Cuba vs. Sabbatino)* 18

B. *Obligatoriedad del pago de las indemnizaciones en el caso de las nacionalizaciones* 19

2. TRIUNFO DE LA REVOLUCIÓN CUBANA, PROCESO DE NACIONALIZACIONES Y CONFISCACIONES 28

Principales leyes nacionalizadoras cubanas 28

CAPÍTULO II
LOS ANTECEDENTES DE LA LEY HELMS-BURTON

1. POLÍTICA EXTERIOR DE ESTADOS UNIDOS HACIA CUBA: 1959-1989 45

A. *La política de Einsenhower y la aplicación del bloqueo por Kennedy 1959-1962* 45

B. *El trinomio de Johnson y Nixon-Ford* 55

C. *Carter y su política de acercamiento*60

D. *Reagan y la crisis centroamericana* 62

E. *Bush y el recrudecimiento de las acciones hacia Cuba* 67

2. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS INMEDIATOS DE LA LEY HELMS-BURTON DENTRO DE LA POLÍTICA DE ESTADOS UNIDOS HACIA CUBA 69

A. *Enmienda Connie Mack* 69

B. *Ley Torricelli* 75

3. EL PRESIDENTE CLINTON ANTE LA LEY HELMS-BURTON 81

4. CONTEXTO CUBANO AL DICTARSE LA LEY HELMS-BURTON 83

CAPÍTULO III
ANÁLISIS DE LA LEY HELMS-BURTON

1. PROCESO DE APROBACIÓN DE LA LEY HELMS-BURTON 89
2. ESTRUCTURA Y CONTENIDO DE LA LEY HELMS-BURTON 95
A. *Objetivos de la ley Helms-Burton* 95
B. *Análisis de los artículos más importantes de la ley Helms-Burton* 97
a. Título primero relativo al endurecimiento de las sanciones al gobierno cubano 97
b. Título segundo: la ayuda a Cuba 107
c. Título tercero y cuarto sobre las posibles acciones contra terceros países 114
C. *Algunos problemas relacionados con la entrada en vigor de la ley Helms-Burton* 125
3. VIOLACIONES DE LA LEY HELMS-BURTON A LOS PRINCIPIOS CONTENIDOS EN IMPORTANTES NORMATIVAS INTERNACIONALES 130
A. *Principios de la Carta de la Organización de Naciones Unidas* 130
Declaración sobre los principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas (Resolución 2625) 133
B. *Reglas de la Organización Mundial del Comercio* 136
a. Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio y el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios 136
b. Razones de seguridad nacional al amparo del Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio y del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios 143
C. *Principios de la Organización de Estados Americanos* 146
4. CASOS DE APLICACIÓN DEL TÍTULO CUARTO DE LA LEY HELMS-BURTON 150
La empresa canadiense Sherrit y la empresa mexicana Domos 150
5. ALGUNAS LIMITACIONES PRÁCTICAS DE LA LEY HELMS-BURTON 155

CAPÍTULO IV
REPERCUSIONES A NIVEL INTERNACIONAL DE LA LEY HELMS-BURTON

1. INTRODUCCIÓN AL CAPÍTULO CUARTO 158

2. EL CASO DE LA UNIÓN EUROPEA 162

A. *Primeras reacciones de la Unión Europea en relación a la ley Helms-Burton* 162

B. *En el marco de la Organización Mundial del Comercio* 165

C. *Reglamento antídoto* 172

a. Reacción de la Unión Europea ante las prórrogas del título tercero de la ley Helms-Burton 172

b. Contexto del Reglamento antídoto europeo 174

c. Contradicciones de la Unión Europea 179

3. EL CASO MÉXICO 182

A. *Pasos iniciales de respuesta a la ley Helms-Burton por parte de México* 182

B. *Ley de Protección al Comercio y la Inversión de Normas Extranjeras que Contravengan el Derecho Internacional* 186

4. EL CASO CANADÁ 192

A. *Primeros pasos de oposición a la ley Helms-Burton por parte de Canadá* 192

B. *Ley antídoto canadiense* 194

5. MANIFESTACIONES EN LAS PRINCIPALES INSTANCIAS INTERNACIONALES 198

A. *Principales declaraciones a nivel internacional relacionadas con la ley Helms-Burton* 198

B. *Organización de Naciones Unidas y la Resolución de su Asamblea General en contra del bloqueo y de la ley Helms-Burton* 204

C. *Dictamen Jurídico de la Organización de Estados Americanos* 208

D. *Manifestaciones en instancias regionales latinoamericanas y del Caribe* 213

a. Grupo de Río 213

b. Sistema Económico Latinoamericano 214

c. Asociación de Estados del Caribe 216

CAPÍTULO V
EL ESTADO CUBANO Y LA LEY HELMS-BURTON

1. DISPOSICIONES CUBANAS QUE FAVORECEN LA INVERSIÓN EXTRANJERA 217
A. *Ley número 77 y sus antecedentes* 217
a. Aspectos más sobresalientes de la ley número 77 220
b. Resultados de la inversión extranjera en Cuba 228
B. *Decreto-ley 165 de las Zonas Francas y los Parques Industriales* 231
C. *Acuerdos bilaterales de promoción y protección recíproca de la inversión* 237
Algunos elementos de los acuerdos de protección de inversión extranjera 238
2. ANÁLISIS DE LA LEY ANTÍDOTO CUBANA 240
3. CONSECUENCIAS DE LA APLICACIÓN DE LA LEY PARA CUBA 249

CONCLUSIONES 254
BIBLIOGRAFÍA 258
HEMEROGRAFÍA 261
DOCUMENTOS VARIOS 265
ANEXOS 268

INTRODUCCIÓN

Mucho se ha discutido sobre la *Ley para la Libertad y la Solidaridad Democrática Cubana*, conocida también como ley Helms-Burton, y sobre la respuesta que la comunidad internacional dio a la misma. Sin embargo, y a pesar de dicha polémica, nuestro interés por la referida ley fue motivado, en gran medida, por la necesidad de conocer cuál fue la raíz de tan fuerte repercusión internacional hacia la mencionada ley norteamericana. Quisimos investigar sobre esta manifestación de rechazo generalizado a dicha legislación por la comunidad internacional.

En este sentido, el trabajo trata de recopilar toda la información acerca de la ley Helms-Burton, con el objeto de tener en un sólo documento los aspectos más relevantes de tan controvertida legislación.

Ahora bien, hemos de advertir que dada la actualidad del tema, fue poca la bibliografía con la que contamos, por lo que fundamentalmente nos basamos en artículos de revistas especializadas escritos por juristas conocedores del tema, tanto nacionales como extranjeros. Esta dificultad se convirtió en ventaja, ya que nos permitió reunir información de diferentes países, y, basada en ella, exponer nuestro criterio sobre cada uno de los aspectos abordados.

De este modo, buscando profundizar sobre el porqué de una repercusión internacional tan fuerte, nos vimos en la necesidad de comenzar exponiendo los antecedentes que originaron la imposición de dicha ley. Lo anterior, nos llevo al estudio del proceso de nacionalizaciones y confiscaciones en Cuba, realizadas después del primero de enero de 1959. En nuestra opinión, tal proceso constituye el punto central de la ley Helms-Burton y su fundamento más polémico.

El análisis de este proceso, nos condujo a la distinción entre nacionalizaciones y confiscaciones como instituciones jurídicas independientes, y a detenernos en los

criterios doctrinales expresados al efecto. En especial, la controversia relativa a la obligación de un Estado al pago de indemnizaciones por nacionalizaciones, particularmente a propietarios extranjeros. Lo cual resulta parte del fundamento legal de las nacionalizaciones cubanas; en contraposición con lo establecido en la ley Helms-Burton, específicamente en su título tercero.

Parte importante de este capítulo primero, dedicado a los antecedentes de la ley, es el análisis de las principales leyes de nacionalización cubanas. Al efecto, anexamos, el texto de éstas con el objetivo de que sirvan como fuente directa de consulta.

En el capítulo segundo, nos propusimos esbozar las principales características de la política de Estados Unidos hacia Cuba desde el primero de enero de 1959 y hasta la firma de la ley objeto de nuestro estudio. Hay que hacer hincapié que esta política no siempre ha sido homogénea, antes bien, ha estado cargada de contrariedades y vaivenes, aunque en todo momento ha estado presente la intención de internacionalizar el bloqueo impuesto a Cuba, es decir, que éste fuera aplicado por otros países para limitar la ayuda y el comercio con la Isla. Así, en este capítulo, intentaremos acercarnos a la esencia de las relaciones Cuba-Estados Unidos, y cómo este diferendo entre los dos Estados, ha devenido en confrontación con el transcurso del tiempo, no sólo entre ambos países, sino también en otros ámbitos, adquiriendo una dimensión internacional. La muestra más clara de lo anterior es el establecimiento de la ley Helms-Burton.

Para lo anterior, hemos también de analizar los antecedentes legislativos más inmediatos e importantes de la ley Helms-Burton, como son: la enmienda Connie Mack y la ley Torricelli, los cuales nos servirán, a la vez, como puntos de comparación.

En este sentido, y como parte del contexto en el que fue dictada la ley, nos detendremos en la actitud de presidente norteamericano Bill Clinton y los intereses

políticos que se manejaron en Estados Unidos al momento de firmarla. Por último, destacaremos la situación imperante en Cuba al adoptarse la ley.

En el capítulo tercero, abordamos el fundamento de la extraterritorialidad de la ley Helms-Burton y su consiguiente repercusión internacional. Para cumplir este objetivo analizaremos el contenido específico de tan mencionada ley.

Para completar este estudio, habrá que destacar las limitaciones, contradicciones e incongruencias de la ley con las reglas del Derecho Internacional. Lo anterior se podrá alcanzar luego de un examen de los principios recogidos en los instrumentos fundamentales que rigen a la comunidad internacional, como son la Organización de Naciones Unidas, la Organización Mundial del Comercio, y en el plano regional, la Organización de Estados Americanos.

En el capítulo cuarto exponemos las repercusiones de las instancias internacionales más importantes relacionadas con la ley Helms-Burton. Al respecto, destacamos los instrumentos jurídicos puestos en práctica, particularmente los adoptados por la Unión Europea, México y Canadá, subrayando a la vez los aspectos distintivos de éstos, así como las actuaciones de la Organización de Naciones Unidas, la Organización de Estados Americanos y de otras instancias regionales.

Por último, en el capítulo quinto estudiamos la estrategia del Estado cubano en el contexto actual. Haremos hincapié en la legislación número 77 y demás instrumentos, tales como: el Decreto-Ley 164, y los acuerdos internacionales, que se han materializado con el objetivo de favorecer las inversiones extranjeras en la Isla.

En este capítulo pondremos especial atención en la *Ley de reafirmación de la dignidad y soberanía cubana*, la cual recoge la reacción de Cuba ante la ley Helms-Burton. Terminamos con un esbozo de las consecuencias que trae para la Isla la aplicación de la citada ley.

En nuestras conclusiones respondemos las hipótesis enumeradas, así como las posibles soluciones o propuestas a las problemáticas abordadas.

nacionalización, también lo será el otorgar o no la indemnización de acuerdo a sus leyes nacionales.

Un criterio similar es el sostenido en la Carta de los Derechos y Deberes Económicos de los Estados[30]. Al refrendar que la indemnización que debe pagarse, en el caso de las nacionalizaciones, es el de la compensación apropiada, teniendo en cuenta las leyes, reglamentos y circunstancias que el Estado nacionalizador considere adecuadas. Como se regula en dicha Carta, artículo 2°, inciso 2.c: "todo Estado tiene el derecho de nacionalizar, expropiar o transferir la propiedad de bienes extranjeros, en cuyo caso, el Estado que adopta esas medidas deberá pagar una compensación apropiada, teniendo en cuenta sus leyes y reglamentos aplicables y todas las circunstancias que el Estado considere pertinentes [...]"[31].

Si la cuestión de la competencia es motivo de controversia, según el criterio contenido en la anterior resolución: "[...] ésta será resuelta conforme a la ley nacional del Estado que nacionaliza y por sus tribunales, a menos que todos los Estados interesados acuerden libre y mutuamente que se recurran a otros medios pacíficos sobre la base de la igualdad soberana de los Estados y de acuerdo con el Principio de Libre Elección de los medios"[32].

Por lo que el criterio de indemnización pronta, adecuada y efectiva es sustituido, en esta Resolución, por el de indemnización apropiada, según lo que estime el Estado nacionalizador. Debemos reiterar que no existe homogeneidad en estos aspectos en las fuentes de Derecho Internacional, pero, por lo que general, no se exige una

30 Esta resolución fue adoptada por la Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas, número 328, (sesión XXI) de 12 de diciembre de 1974.

31 Fernández-Rubio, Legrá, *Instrumentos jurídicos internacionales,* La Habana, Editorial Pueblo y Educación, 1991, t. II, p. 610.

32 *Idem.*

indemnización pronta, adecuada y efectiva, porque ha cambiado concepción de la propiedad.

Precisamente es el gobierno norteamericano el que mantiene el criterio del pago obligatorio y con las características anteriores por concepto de indemnización, en defensa de sus empresas privadas norteamericanas que son afectadas en el extranjero[33]; según este criterio, cualquier nacionalización que no contemple esta forma de indemnización deberá considerarse violatoria del Derecho Internacional[34].

No obstante, el derecho soberano de los Estados a la nacionalización fue reconocido expresamente por Estados Unidos en nota diplomática, de 11 de junio de 1959, cuando comenzó Cuba a nacionalizar las propiedades de los ciudadanos norteamericanos con propósitos de utilidad pública[35].

En dicha nota el gobierno de Estados Unidos señalaba que el pago de la compensación debía ser pronto, adecuado, efectivo y determinado; aunque reconoció que las nacionalizaciones eran un derecho del Estado de acuerdo a las leyes internacionales. Por lo que un Estado era libre de tomar la propiedad dentro de su

33 Somos del criterio de que esta concepción de Estados Unidos se deriva del carácter inversionista de su economía, la que se sostiene, entre otras bases, en fuertes inversiones en el extranjero, fundamentalmente en América Latina. Ante las nacionalizaciones en el continente sus intereses se veían perjudicados, lo que explica la defensa de una teoría, como la apuntada, que le resulta beneficiosa.

34 *Cfr.* Novoa Monreal, Eduardo, *Nacionalización y recuperación de recursos naturales ante la ley internacional*, p. 7. También, en la Novena Conferencia Panamericana, del año 1948, los estados americanos integrantes de la Organización de Estados Americanos consignaron en la Convención Económica la sumisión de los capitales extranjeros a las leyes del país donde están invertidos, teniendo los Estados el derecho a tomar todas las medidas necesarias para impedir la injerencia en asuntos internos que menoscabaran su soberanía. Estimaron que toda expropiación deberá estar acompañada del pago de un justo precio, pronto, adecuado y efectivo. Claro que este artículo fue objeto de enconados debates: países como Cuba, México y Argentina propusieron que la regulación del pago de la indemnización fuera equitativo y fijada por las leyes internas del Estado nacionalizador. *Cfr.* Novoa Monreal, Eduardo, *Nacionalización y recuperación de recursos naturales ante la ley internacional*, pp. 27-28.

35 *Cfr.* D' Estefano Pisani, Miguel A., *Cuba, Estados Unidos y el Derecho Internacional Contemporáneo*, p. 42.

jurisdicción con fines públicos. No obstante, el ejercicio de este derecho traía siempre aparejado la obligación del pago anticipado de la indemnización con las características anteriores[36]. Por tanto, se puede concluir que Estados Unidos tenía como base una concepción errónea de la nacionalización, aún la seguía considerando expropiación, por lo que exigía una indemnización como se regulaba tradicionalmente.

El 15 de junio de 1959, en nota cubana, se aclararon algunos aspectos relacionados con la preocupación por la forma de pago expresada anteriormente por Estados Unidos. Según el gobierno cubano, la forma que escogió para las indemnizaciones en sus leyes nacionalizadoras era la más correcta dadas las circunstancias; siguiendo el criterio más conveniente para los intereses del país, los cuales, en su opinión, debían anteponerse a cualquier otro. Reafirmando que era: "facultad inalienable del Gobierno Revolucionario dictar, en el ejercicio de su soberanía y al amparo de los tratados, convenios y pactos de carácter universal y regional, las medidas más adecuadas para impeler el desarrollo económico, el progreso social y la estabilidad democrática del pueblo cubano"[37].

Termina, dicha nota, expresando la buena voluntad de discutir en términos racionales el pago de las indemnizaciones con los propietarios norteamericanos con derecho a las mismas, a tenor de los preceptos de la Ley de Reforma Agraria.

Realmente Cuba, en aquellos momentos, no podía realizar pagos en efectivo por concepto de indemnizaciones, porque el país económicamente se encontraba en una situación crítica: el Banco Nacional de Cuba estaba en bancarrota, luego de tan fuerte fuga de capitales, ya que el primero de enero de 1959 las reservas internacionales

36 *Cfr.* D' Estefano Pisani, Miguel A., *Cuba, Estados Unidos y el Derecho Internacional Contemporáneo*, pp. 59-60 y Miranda Bravo, Olga, *Cuba/USA Nacionalizaciones y Bloqueo*, pp. 29-30.

37 D' Estefano Pisani, Miguel A., *Cuba, Estados Unidos y el Derecho Internacional Contemporáneo*, p. 56. *Cfr.* Archivo de Notas Diplomáticas del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Cuba.

brutas en oro y dólares eran inferiores a 70,000,000 pesos, que ascendían a 509,000,000 de dólares en 1955; por lo que el país no contaba con liquidez bancaria. Además, el país se vio obligado a realizar pagos a largo plazo, no contaba con ninguna fuente de financiamiento externo, por otro lado, el precio del azúcar había bajado[38]. Pero siempre manifestó su voluntad de pagar; buscando la forma de llegar a un beneficioso acuerdo entre las partes. Como muestra de ello fueron los acuerdos que se llegaron con otros gobiernos o particulares que Cuba expropió sus propiedades[39].

Retomando la interrogante respecto a la forma y el monto de la indemnización sostenemos igual criterio: la misma se elevara de acuerdo a las circunstancias del país nacionalizador, puesto que sólo este Estado conoce los medios a su alcance para llevar a cabo el pago, como sucedió en el caso cubano[40].

Consideramos que la forma que podríamos llamar "ideal" para la solución de las cuestiones suscitadas por las nacionalizaciones y las indemnizaciones es el arreglo entre los Estados partes, porque solo los interesados pueden llegar a un acuerdo. Teniendo como base lo siguiente: "no puede llegar ningún Estado a exigir para sus súbditos expropiados un modo de indemnización más favorable que el que el Estado nacionalizador aplica o se dispone a aplicar a aquellos de sus propios súbditos afectados por análogas medidas"[41]. Lo que doctrinalmente se ha llamado regla de la

38 *Cfr.* Nidia, Díaz, "Helms-Burton, infructuosa vuelta de rosca", *Granma* (La Habana),1 de febrero de 1997.

39 *Vid. infra*, cap. I, 2.

40 Según Leopoldo González Aguayo, en la práctica, a los Estados no le es provechoso dejar de pagar las indemnizaciones cuando realizan nacionalizaciones, por razones económicas o políticas, por lo que siempre tratan de pagar parte de la compensación correspondiente. González Aguayo, Leopoldo, *Las nacionalizaciones de bienes extranjeros en América Latina*, p. 75.

41 D' Estefano Pisani, Miguel A., *Cuba, Estados Unidos y el Derecho Internacional Contemporáneo*, p. 72. El sistema de equiparación de extranjeros ha sido reconocido a través de resoluciones en conferencias internacionales, como por ejemplo la resolución sobre responsabilidad de los estados en Montevideo en 1933, en el artículo 9° de la Convención de Derechos y Deberes de los Estados de la misma conferencia. También, en el artículo 15 de la

igualdad de tratamiento entre nacionales y extranjeros o equiparación nacional, que debe seguirse también en materia de nacionalización a propiedades extranjeras. Este sistema puede llegar a ser desventajoso para el extranjero, ya que si sólo tiene derecho a igual trato que el nacional se puede dar el caso de que el Estado nacionalizador no otorgue indemnización a sus nacionales, por lo que el extranjero no la recibirá tampoco.

Esta regla anterior se sustituyó, con el tiempo, por el criterio de estándar mínimo internacional. Según el cual el extranjero que sufre una nacionalización recibe como indemnización una cantidad lo más cercana posible al valor del bien, por lo que se deberá respetar el estándar mínimo al extranjero aunque el nacional que haya sido expropiado no reciba indemnización[42]. Por este concepto se salvaguardan los derechos de los extranjeros por encima de los nacionales, pero hay que determinar la amplitud y el derecho de ese trato mínimo. Esta doctrina es inapropiada e injusta para las relaciones internacionales[43].

También se puede utilizar para lograr un consenso las vías diplomáticas: a través de los organismos internacionales, como la Organización de Naciones Unidas, enfocados

Carta de la Organización de Estados Americanos, y, por último, está incluido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. *Cfr.* González Aguayo, Leopoldo, *Las nacionalizaciones de bienes extranjeros en América Latina*, p. 68-69.

42 *Cfr.* Novoa Monreal, Eduardo, *Nacionalización y recuperación de recursos naturales ante la ley internacional*, p. 82 y González Aguayo, Leopoldo, *Las nacionalizaciones de bienes extranjeros en América Latina*, p. 59. Este otorgamiento de un trato mínimo a los extranjero es defendida por los países inversionistas con la supuesta intención de evitar conflictos internacionales, pues los Estados pueden salir al auxilio de sus nacionales cuando éstos son afectados en el extranjero.

43 *Cfr.* González Aguayo, Leopoldo, *Las nacionalizaciones de bienes extranjeros en América Latina*, p. 63. Es criterio de este autor que "los países nacionalizadores europeos han aceptado la tesis del trato privilegiado al extranjero, al otorgarles la indemnización negada a los nacionales, aunque con diversas modalidades, según los países. Inversamente, la tesis de la equiparación nacional de larga tradición en Latinoamerica, es aprovechada íntegramente por los países nacionalizadores del área". Anotamos que en los países de la región existen más inversiones extranjeras, fundamentalmente norteamericanas, por lo que la adopción de este sistema los puede perjudicar más a los inversionistas.

a resolver estos conflictos entre los Estados suscitados por la nacionalización de bienes propiedad de extranjeros.

2. TRIUNFO DE LA REVOLUCIÓN CUBANA, PROCESO DE NACIONALIZACIONES Y CONFISCACIONES

Principales leyes nacionalizadoras cubanas

Una vez que se produce el triunfo de la revolución cubana, el primero de enero de 1959[44]; el nuevo gobierno comienza a tomar una serie de medidas de corte nacionalista[45]. Las mismas perjudicaban los intereses económicos de Estados Unidos en la Isla[46], que eran predominantes, y los de las capas altas de la sociedad cubana.

Con el desarrollo de la revolución cubana las relaciones entre Cuba y Estados Unidos se tornaron contrapuestas. Las reacciones de ambos países fueron radicales y congruentes a la vez, por lo que no puede hablarse de las medidas tomadas por el gobierno cubano sin analizarse la actuación de Estados Unidos. A la vez esta acción va a ser producto de alguna medida revolucionaria del nuevo gobierno, por lo que es importante mantener esta correspondencia.

Realmente las medidas tomadas por el gobierno revolucionario eran de carácter nacionalista, pero ante la reacción de Estados Unidos estas disposiciones se fueron radicalizando y adoptaron el carácter socialista. No puede especularse que la

44 La revolución cubana fue catalogada de democrática, popular, agraria y antiimperialista.

45 Muchas de las medidas emprendidas por el gobierno revolucionario cubano estaban contenidas en el Programa del Moncada, dado a conocer por Fidel Castro en el alegato político "*La historia me absolverá*", en 1953. Castro, Fidel, *La historia me absolverá*, La Habana, Oficina de Publicaciones del Consejo de Estado, 1993.

46 Cualquier referencia a la Isla se entenderá que se trata de la República de Cuba.

revolución cubana no se hubiera convertido en socialista sin las sanciones de del gobierno de Estados Unidos, pero lo cierto es que las consecuencias fueron un apresuramiento en la consolidación de la revolución.

El nuevo gobierno cubano desarrolló una política donde predominó los movimientos de masas, en la que el ímpetu revolucionario era exacerbado en todo momento. Por supuesto, el pueblo se identificaba con todo ese movimiento popular diametralmente opuesto a la dictadura anterior de Fulgencio Batista.

Cuba entró, según sus líderes, a una etapa de transición: eliminaba el sistema semicolonial y capitalista, para dar paso a uno nuevo, que aún no se creía que fuera socialista. El primer paso necesario fueron las nacionalizaciones; este proceso se consideró como parte de la etapa democrática popular.

Para explicar todo lo anterior esbozaremos la legislación promulgada por el Estado cubano, a principios de la revolución, en materia de nacionalización.

En el régimen jurídico cubano la nacionalización se efectuó por medio del procedimiento que garantizó el artículo 24 de la Constitución cubana vigente en aquel momento: la Ley Fundamental del 7 de febrero de 1959. Esta última retomó los elementos de la Constitución de 1940 la que tuvo un carácter progresista, pero nunca se instrumentaron las leyes para que pudiera aplicarse, además, fue derogada por Batista en 1952.

En dicho artículo 24 se consignó la base de todo el proceso nacionalizador cubano; estableció que fuera de los casos de confiscación:

> Ninguna otra persona natural o jurídica podrá ser privada de su propiedad si no es por autoridad competente, por causa de utilidad pública o de interés social o nacional. La ley regulará el procedimiento para las expropiaciones y establecerá los medios y formas de pago así como la autoridad competente para declarar la causa de utilidad pública o interés social o nacional y la necesidad de la expropiación[47].

47 Miranda Bravo, Olga, *Cuba/USA Nacionalizaciones y Bloqueo*, pp. 8-9.

En cuanto a la fijación de la indemnización, en sus medios y formas de pago, se reguló específicamente por las leyes dictadas entonces. Por lo que las nacionalizaciones cubanas tuvieron rango constitucional.

Es necesario recordar que siempre la nacionalización, cualquiera que sea el régimen económico que la aplique, debe de estar constituida sobre la base del interés de la colectividad; es decir, por el interés público. Este argumento siempre fue utilizado por el gobierno cubano cuando llevó a cabo las nacionalizaciones, haciendo constar claramente la causa de necesidad y utilidad pública. Teniendo, además, el apoyo doctrinal del Derecho Internacional que "autoriza a un Estado, por motivos de utilidad pública, a derogar el principio del respeto a la propiedad privada"[48].

Para llevar a cabo dicha transición, en primer lugar, había que desarrollar un profundo cambio en la agricultura y sólo era posible con la eliminación de los latifundios, a través de las vías jurídicas apropiadas: el artículo 90 de la Constitución de 1940 proscribía el latifundio y fue retomado por la Ley Fundamental. Fue la Ley de Reforma Agraria la que instrumentó su efectividad[49].

Con esta base constitucional y a través de la promulgación de leyes; fue realizándose el proceso de cambios en la economía cubana, que en la práctica se tradujo en confiscaciones y nacionalizaciones.

48 D' Estefano Pisani, Miguel A., *Cuba, Estados Unidos y el Derecho Internacional Contemporáneo*, p. 53. Aunque excede los límites de este trabajo hay que retomar que después de la Segunda Guerra Mundial cambió la concepción que se tenía de la propiedad, la misma era considerada un derecho absoluto, exclusivo y eterno, e inherente a la naturaleza y la persona humana; por tanto, podía utilizarse ilimitadamente. En las Conferencias de la Haya (1899 y en 1907) se consagraron las anteriores nociones de la protección de la propiedad a través de los "derechos adquiridos", incluso se limitó el ejercicio del Derecho Internacional a la propiedad estatal. Estas ideas no fueron abandonadas del todo, pero si evolucionaron por los cambios en la sociedad y así se reflejó en las constituciones y disposiciones legales de diferentes países. Se redefinió el carácter de la propiedad como ordinario y relativo, que pudiera ser adaptada a las concepciones y necesidades nuevas de la sociedad, además se le otorgó una función social. *Cfr.* Katzarov, Konstantin, *Teoría de la Nacionalización (El Estado y la propiedad)*, pp. 465-487, 533-535.

49 *Vid.* anexo 1.

La ley de Reforma Agraria de 17 de mayo de 1959 fijó como máximo de tierra por propietario 30 caballerías, con la obligación de explotarla y de no hacerlo así, en un plazo de dos años, se le aplicaría la expropiación forzosa. La afectación por tal medida recayó en nacionales y extranjeros que poseían grandes extensiones de tierra en la Isla, en especial los latifundios azucareros que estaban en manos, principalmente de compañías norteamericanas[50]

Se consideró que en la Reforma Agraria la nacionalización tuvo un carácter mixto; ya que creó granjas del pueblo y repartió tierras a campesinos individuales, específicamente fueron entregadas a 250 000 familias. Esta ley no hizo distinción alguna entre cubanos y extranjeros para su aplicación; aunque la mayoría de los latifundistas eran norteamericanos.

Horas más tarde de aprobada la Ley de Reforma Agraria, se produjo la reacción norteamericana: por parte de senadores se amenazó con no prorrogar la cuota azucarera[51], la supresión de las restricciones para la siembra de caña de azúcar en Estados Unidos y la posible reducción de la cuota cubana. Lo que confirma lo señalado de la serie de medidas y contra medidas entre los dos gobiernos. Continuaron declaraciones de dirigentes gubernamentales, congresistas y órganos de prensa de ese país en demanda de medidas de represalia contra Cuba[52].

Basado en la Primera Disposición Transitoria de la Sección Primera del Título IV de la ley Fundamental, la Ley de Reforma Agraria reconoció el derecho de los propietarios afectados a recibir una indemnización por los bienes expropiados. Se fijo

50 *Cfr.* González Aguayo, Leopoldo, *Las nacionalizaciones de bienes extranjeros en América Latina*, pp. 158-160.

51 La cuota azucarera se distribuía entre todos los países latinoamericanos a través de una ley norteamericana que se dictaba al efecto. La cuota cubana en el mercado estadounidense representaba el 33% del consumo de ese país, con exportaciones anuales de entre 3,5 y 4 millones de toneladas con precios preferenciales. *Cfr.* Díaz, Nidia, "Historia de un fracaso", *Granma*, 1 de febrero de 1997.

52 *Cfr.* Miranda Bravo, Olga, *Cuba/USA Nacionalizaciones y Bloqueo*, p. 2.

el valor de la indemnización en base a la declaración del dueño en el amillaramiento municipal. Se dispuso que dicha indemnización sería pagada en bonos de la República autorizándose, al efecto, la emisión de los mismos que se denominaron "Bonos de la Reforma Agraria" y se consideraron valores públicos.

Conforme a esta ley la compensación fue en forma de bonos del gobierno, amortizables en 30 años y cada año se incluiría en el presupuesto la partida correspondiente, devengando un interés anual de 4,5%. Les concedía además, 10 años de exención de impuestos sobre la renta personal y otros beneficios a los afectados.

Posteriormente se continuaron promulgando leyes de nacionalización que complementaron el citado artículo 24 de la Ley Fundamental de la República.

La ley número 851, de 6 de julio de 1960[53] dispuso la nacionalización, mediante la expropiación forzosa y adjudicación al Estado cubano de las empresas que allí se relacionaban, por causa de utilidad pública, de interés social o nacional, estableciendo formas de pago para la compensación debida.

Según esta ley se le otorgó al presidente de la República y al Primer Ministro facultades para proceder -cuando lo consideraran conveniente a la defensa del interés nacional- a la nacionalización mediante resoluciones conjuntas, de los bienes propiedad de las personas, naturales o jurídicas, nacionales de Estados Unidos de Norteamérica o de las empresas en que tuvieran intereses o participación mayoritaria dichas personas, aunque las mismas estuvieran constituidas con arreglo a las leyes cubanas.

Por lo que se sigue lo establecido en la Constitución respecto a la primacía de una causa de utilidad pública y sólo podría ser esgrimida por autoridad competente. Estas autoridades también nombrarían los puntos que estimaran convenientes para la valoración de los bienes expropiados con la finalidad de su posterior pago indemnizatorio, al efecto, se disponía la designación de peritos.

53 *Vid.* anexo 2.

El pago se realizaría en bonos de la República emitidos por el Estado cubano. La ley señalaba que el Banco Nacional de Cuba abriría una cuenta especial en dólares que se denominaría "Fondo para el Pago de Expropiaciones de Bienes y Empresas de Nacionales de los Estados Unidos de Norteamérica". Los bonos devengarían un interés no menor de 2% anual, pagadero sólo con cargo al fondo referido. Los bonos se amortizarían en un plazo no menor de 30 años, contados a partir de la fecha de la expropiación del bien o de la empresa.

Pero resultó que el referido fondo se debía nutrir cada año con el 25% de las divisas extranjeras que correspondieran al exceso de las compras anuales de azúcar de Estados Unidos a Cuba, siempre que el monto de esas operaciones rebasara los tres millones de toneladas largas españolas, a un precio no menor de 5,75 centavos de dólar la libra. Pero en la práctica Estados Unidos suspendió la cuota azucarera, primero temporalmente; luego con carácter definitivo y al decretarse el bloqueo, resultó imposible el pago de dichas compensaciones, a pesar de existir todo el mecanismo instrumentado para pagarlas.

La ley número 851 establecía, en especial, nacionalizaciones para las propiedades norteamericanas, antes que las demás propiedades extranjeras, lo que respondió, según los dirigentes de la revolución, a la necesidad de defender la soberanía nacional y el desenvolvimiento económico del país que era entorpecido por las agresiones norteamericanas con fines políticos[54].

En la Resolución 1 de 6 de agosto de 1960[55], que fue complementaria a la ley número 851, se dispuso la nacionalización mediante el procedimiento de expropiación forzosa y por consiguiente el traspaso a propiedad nacional de empresas de servicios públicos y centrales azucareros de propiedad norteamericana. Se aplicó a veinte y seis grandes empresas norteamericanas, entre las más representativas se encontraban las

54 *Cfr.* Miranda Bravo, Olga, *Cuba/USA Nacionalizaciones y Bloqueo*, p. 37.

55 *Vid.* anexo 3.

Compañías de Electricidad, de Teléfonos, también tres refinerías y veinte y uno empresas azucareras. En esta resolución se hizo mención de la medida tomada por el gobierno de Estados Unidos de reducir la participación en el mercado azucarero norteamericano de los azúcares cubanos.

Más adelante, por la Resolución número 2 de 17 de septiembre de 1960[56], también complementaria de la Ley 851, se dispuso la nacionalización mediante expropiación forzosa y, por consiguiente, la adjudicación al Estado cubano, en pleno dominio de todos los bienes, derechos y acciones emergentes de la explotación de los mismos, en especial los empresas bancarias, con inclusión de todas las agencias o filiares norteamericanas radicadas en Cuba. Se refería a la nacionalización de los tres bancos norteamericanos que operaban en Cuba: First National City Bank of New York, First National Bank of Boston y Chasse Manhattan Bank, cuyos bienes y derechos se adjudicaba el Banco Nacional de Cuba[57].

Esta resolución sostuvo que era imposible que una parte considerable de la Banca Nacional permaneciera en manos de empresarios norteamericanos, porque entorpecían el desarrollo de las medidas de carácter socialista que se estaban llevando a cabo. Destacaba, además, la conducta del gobierno de Estados Unidos dirigida a facilitar y estimular en Cuba las actividades en contra de la revolución, y por ende, inmiscuirse en los asuntos internos del nuevo gobierno.

Posteriormente la ley número 890 de 13 de octubre de 1960[58] dispuso la nacionalización mediante la expropiación forzosa de las grandes y medianas empresas industriales y comerciales relacionadas en dicha resolución, independiente de la

56 *Vid.* anexo 4.

57 *Cfr.* Miranda Bravo, Olga, *Cuba/USA Nacionalizaciones y Bloqueo*, p. 39 y González Aguayo, Leopoldo, *Las nacionalizaciones de bienes extranjeros en América Latina*, p. 161.

58 *Vid.* anexo 5.

nacionalidad de sus dueños, no obstante, afectó principalmente a nacionales. Además, incluyó a las empresas subsidiarias y colaterales de las nacionalizadas; por lo se llegó afirmar que estas medidas fueron "las más vastas hasta ahora presenciadas en América Latina"[59]. En la misma se estableció una compensación a través de la emisión en bonos a 20 años de plazo y con un 4,5% de interés en moneda cubana.

La ley mencionaba además los organismos y entidades oficiales a los que se adjudicaba la propiedad de los bienes y derechos de las empresas nacionalizadas[60].

La nota de Estados Unidos, de 19 de noviembre de 1960, recoge su protesta por no haber incluido en la ley anterior disposiciones específicas para una compensación pronta, adecuada y efectiva para las propiedades incautadas a personas norteamericanas. Lo cual consideraban como una prueba de mala fe de Cuba al disponer de esos bienes norteamericanos y pedían la devolución de las propiedades norteamericanas a sus legítimos dueños, o dar una compensación de conformidad con las normas aceptadas por el Derecho Internacional.

En esta nota quedó claro la posición de Estados Unidos en relación a la compensación y al diferendo. Por parte de Cuba se entendió que dicha compensación era la correcta por la situación que atravesaba el país; reiterando que la expropiación con la correspondiente indemnización era una acción soberana del Estado que no tenía porque llevarse al plano internacional.

Luego por la Resolución número 3 de 24 de octubre de 1960[61] se dispuso la nacionalización mediante la expropiación forzosa y la adjudicación al Estado cubano en pleno dominio de todos los bienes y empresas ubicados en el territorio nacional y los derechos y acciones emergentes de la explotación de los mismos, propiedad de las

59 González Aguayo, Leopoldo, *Las nacionalizaciones de bienes extranjeros en América Latina*, p. 162.

60 *Ibídem*, p. 163.

61 *Vid.* anexo 6.

personas naturales o jurídicas nacionales de los Estados Unidos de Norteamérica u operadoras de empresas en las cuales tienen interés predominante nacionales de dicho país. Por lo que se nacionalizan todos los bienes norteamericanos que estaban en Cuba. Fueron más de 160 importantes empresas, de diferentes ramas mercantiles e industriales.

Esta medida de carácter radical, según se expresó, era una respuesta a las agresiones realizadas por Estados Unidos contra la economía cubana, entre las que se destacaron el embargo general a las exportaciones de dicho país a Cuba.

Con la ley número 891 de 13 de octubre 1960[62] se vino a completar la ya citada resolución número 2. En la ley se dispuso la nacionalización de las empresas privadas bancarias nacionales, por lo que la función bancaria quedó en manos del Estado con carácter exclusivo y se convirtió entonces en pública esta actividad. Se previó el traspaso de todos los bienes y derechos de las empresas nacionales o extranjeras al Banco Nacional de Cuba.

El pago de las indemnizaciones se estableció que lo realizaría el Banco Nacional de Cuba de los haberes sociales o acciones, así como los dividendos o utilidades devengados a la fecha de vigencia de la ley, de acuerdo con el sistema de evaluación que seleccionaría el presidente del Banco Nacional de Cuba. Los pagos de esas evaluaciones se harían efectivas con posterioridad a la fecha de cierre de las operaciones del Banco Nacional de Cuba el 31 de diciembre de 1960. También se acordó que se pagaría en efectivo hasta la suma de 10 mil pesos, y de haber excedentes, se cubrirían en bonos amortizables en 15 años con un interés del 2% anual[63].

62 *Vid.* anexo 7.

63 *Cfr.* González Aguayo, Leopoldo, *Las nacionalizaciones de bienes extranjeros en América Latina*, p. 161.

Declarando, además, como titulares del derecho de indemnización de las expropiaciones dispuestas los socios y accionistas de las personas jurídicas o compañías que quedaron disueltas o extinguidas.

Se creó en ese mismo año el Banco para el comercio exterior que asumió todas las importaciones del Estado cubano; ya que el comercio exterior de la Isla era realizado por firmas extranjeras y nacionales que se fueron de Cuba al triunfo de la Revolución. Además, el 70% del intercambio comercial se llevaba a cabo con Estados Unidos. En 1961 se creó el Ministerio de Comercio Exterior como único organismo facultado para ejercer esa función.

Se dictó también la ley de Reforma Urbana el 14 de octubre de 1960, a través de la cual se entregaron las casas a sus inquilinos. Se les pagó una compensación a los antiguos propietarios, en razón del inmueble afectado, con independencia de su nacionalidad.

Se promulgó en 1962, la ley número 1076, la cual nacionalizó las empresas privadas de menudeo y sus establecimientos, almacenes, depósitos, bienes y derechos dedicados a los giros de ropa, tejidos, calzado y ferretería. El objetivo que persiguió fue hacer un reparto o distribución más equitativo de los artículos esenciales.

Las indemnizaciones se efectuarían mediante el pago de una cantidad inicial igual al 10% de su valor y la cantidad restante en ciento veinte mensualidades iguales y consecutivas; independientemente de la nacionalidad de sus antiguos propietarios.

El 3 de octubre de 1963 se dictó la segunda ley de Reforma Agraria que redujo la cantidad de hectáreas que se podían poseer. Concretamente se dispuso la afectación de las propiedades rurales mayores de 67 hectáreas, salvo excepciones de la propia ley, por tanto los que sobrepasaron este límite fueron nacionalizadas[64].

64 *La Unión nos dio la victoria,* La Habana, Editado por el Departamento de Orientación Revolucionaria del Comité Central del Partido Comunista de Cuba, 1976, p. 75 y González, Aguayo Leopoldo, *Las nacionalizaciones de bienes extranjeros en América Latina*, México, p. 164.

En 1968 se decretaron una serie de medidas que tenían como objetivo la nacionalización de la pequeña y mediana propiedad de nacionales cubanos. Los establecimientos nacionalizados comprendieron todas las ramas comerciales, de servicios e industriales que el Estado podía asumir. En cuanto al número ascendieron a 48,311.

La indemnización para los antiguos propietarios no estuvo prevista. No obstante, se estableció la posibilidad de compensación para ciertos casos mediando el cumplimiento de ciertos requisitos de índole política, como por ejemplo, el haber mantenido una conducta revolucionaria. Luego de un análisis de los requisitos se determinaba si le correspondía el pago de la indemnización o la eventual designación para la administración de las antiguas propiedades, otra opción era la de otorgar pensiones[65].

Hemos puntualizado en las características de la forma de pago en estas leyes porque fueron objeto de debate por los propietarios norteamericanos en Cuba. Es importante para entender la vialidad de las mismas, evitando que se plantee su improcedencia en la actualidad, como lo hace la ley Helms-Burton. Repetimos en su momento fueron aplicables, pero no lo reconoció así el gobierno de Estados Unidos, además hicieron imposible su ejecución por eliminar la fuente de pago y toda discusión posterior al respecto.

El proceso de nacionalización cubano, según se ha consignado, se llevó a cabo mediante reformas constitucionales y leyes dictadas por el gobierno recién constituido después de enero de 1959. La consecuencia de dicho proceso ha sido una transformación económica y social del país. Esta legislación amparó de diversa forma los derechos de las personas cuyos bienes nacionalizó, a través de la correcta indemnización ya fuera con la entrega de bonos, pago de mensualidades, y otras

65 *Cfr.* González Aguayo, Leopoldo, *Las nacionalizaciones de bienes extranjeros en América Latina*, pp. 166-169.

medidas importantes de carácter social para los nacionales, como el reconocimiento a la jubilación y el derecho a trabajar, que posteriormente fueron algunas rechazadas por los titulares de ese derecho o cumplidos en parte. En cuanto a las propiedades de los extranjeros que se nacionalizaron, como veremos oportunamente, se suscribieron los acuerdos globales de indemnización entre los gobiernos.

Debe apuntarse que la nacionalización puede recaer sobre propiedades de extranjeros, como explícita o implícitamente lo reconocieron las leyes número 851 y las resoluciones número 2 de 17 septiembre 1960 y la número 3 del 24 de octubre de 1960, así como la ley de Reforma Agraria.

Es un criterio aceptado que la nacionalización es una medida general en cuanto a que afecta a todos los propietarios que se hayan en posesión, pudiera decirse, del bien común que se va a nacionalizar, por lo que no se permite tratamiento desigual entre los afectados[66].

Pero, en la nacionalización de las grandes empresas industriales extranjeras se presentó el hecho de que la mayoría eran norteamericanas, entonces se argumentó por parte de Estados Unidos el carácter discriminatorio de las nacionalización. Lo cual no fue real porque en su conjunto las propiedades que pertenecían a cualquiera entidad extranjera fueron nacionalizadas.

Con las empresas que no eran norteamericanas, se llegó a un arreglo mediante negociaciones diplomáticas entre los gobiernos, en plano de igualdad, respeto y buena fe. Estos gobiernos defendieron los intereses de sus nacionales cuyas propiedades habían sido nacionalizadas por Cuba y negociaron acuerdos de indemnización global en los que se fijó una suma alzada o global para establecer el monto de la compensación. En dichos acuerdos Cuba se comprometió al pago de las

66 *Cfr.* Novoa Monreal, Eduardo, *Nacionalización y recuperación de recursos naturales ante la ley internacional*, p. 68.

indemnizaciones; así se ha cumplido con los Estados de Francia, Suiza, Reino Unido, Canadá y con España aún está vigente y en proceso de liquidación[67].

Por su parte, Estados Unidos aprobó un programa para las nacionalizaciones cubanas: se agregó el título quinto a la Ley sobre Liquidación de Reclamaciones Internacionales de 1942 mediante la ley de 16 de octubre de 1964 (Ley 88-666). Dicho programa recibió reclamaciones desde el primero del noviembre de 1967 hasta el 6 de julio de 1972, se registraron, por la Comisión estadounidense para la Liquidación de Reclamaciones en el Extranjero, 5911 reclamaciones certificadas de personas naturales o jurídicas que eran norteamericanas en el momento de las nacionalizaciones.

Además, de la validez se certificó la cuantía de las reclamaciones por las nacionalizaciones cubanas, cuyo monto total ascendió a 1.851.197, 358 de dólares con un 6% de interés anual[68]. Se debe señalar que este registro se hizo sin utilizar datos del gobierno cubano, se realizaron tasaciones, y se recogieron cifras que no se sabe de donde se obtuvieron, por lo que se otorgó un valor excesivo a las propiedades, además de adicionarle un interés anual a su valor. Tampoco hubo conciliación entre los gobiernos para comprobar si esas solicitudes y valoraciones eran ciertas, o se fundaban en documentos falsificados, pero sólo se siguió el criterio del reclamante[69].

Se presentaron 8816 reclamaciones contra el gobierno de Cuba, se denegaron 2905 y se consideraron certificadas 5911. Estos certificados de valor por las propiedades

67 Miranda Bravo, Olga, *El proceso de nacionalización en Cuba*, en el Seminario "La ley Helms-Burton, implicaciones para Cuba y la comunidad internacional", La Habana, Editado por Conas, septiembre de 1996, pp. 9-10. Hay que añadir que a pesar de las nacionalizaciones cubanas que afectaban a países como Inglaterra, Francia, España éstas no desmejoraron sus relaciones con la Isla. *Cfr.* González, Aguayo Leopoldo, *Las nacionalizaciones de bienes extranjeros en América Latina*, p. 169.

68 *Cfr.* Miranda Bravo, Olga, *Cuba/USA Nacionalizaciones y Bloqueo*, p. 57.

69 *Cfr. Ferradaz* García, Ibrahim, en el Seminario "La ley Helms-Burton, implicaciones para Cuba y la comunidad internacional", p. 4.

nacionalizadas en Cuba son títulos negociables en las bolsas de valores, tienen efectos fiscales[70]. Los propietarios de los 5911 certificados son algunos de los que tienen derecho a una indemnización al amparo de la ley Helms-Burton.

Luego de concluido este programa la propia Comisión para la Liquidación de Reclamaciones en el Extranjero hizo declaraciones en las que se vislumbraron los objetivos de tal registro: el cálculo de las pérdidas por las nacionalizaciones cubanas que no fueron compensadas. Con el propósito de que se tuvieran en cuenta cuando se procediera a las negociaciones para un convenio de liquidación de las reclamaciones con el gobierno cubano, después que se reanudaran las relaciones diplomáticas. Por lo que se daba la posibilidad futura de una solución entre los gobiernos, como se ha llegado con otros países tanto Estados Unidos como Cuba de manera independiente.

Otra de las consideraciones norteamericanas en cuanto a las nacionalizaciones cubanas, fue que éstas eran "relaliatory" (en represalia) e ilegales. Se emitió "la nota cubana de 10 de agosto de 1960 sostiene que la nacionalización no puede calificarse de represalia, y agrega: si aun hubiese sido adoptada como tal, tampoco el Gobierno Revolucionario de Cuba habría conculcado principios ni disposiciones del Derecho Internacional. Está reconocida y amparada por éste como un medio indirecto de legítima defensa"[71]. No obstante, consideramos, sin contradecirnos con lo sostenido hasta el momento, que a través de las constantes alusiones en las leyes nacionalizadoras cubanas a la actuación del gobierno de Estados Unidos se puede vislumbrar un carácter exclusivista en relación a este país.

La posición de Estados Unidos de acusar a Cuba de la naturaleza sancionadora de sus nacionalizaciones, es significativa porque desde el punto de vista doctrinal es unánime el criterio de que el fundamento de las nacionalizaciones sólo puede ser el de

70 *Cfr.* Miranda Bravo, Olga, *Cuba/USA Nacionalizaciones y Bloqueo*, p. 60.

71 D' Estefano Pisani, Miguel A., *Cuba, Estados Unidos y el Derecho Internacional Contemporáneo*, p. 77.

la utilidad pública. Por lo que el Estado que nacionalizó con la intención de sancionar será responsable por dicha arbitrariedad, porque es acto ilícito y causa de responsabilidad internacional[72]. Por lo mismo el fundamento de la respuesta cubana a tal acusación debió haber sido que todas sus nacionalizaciones perseguían un interés público, como lo consignaron todas las leyes dictadas al efecto.

En Cuba el procedimiento para llevar a cabo las nacionalizaciones, como ya mencionamos, estuvo establecido en el artículo 24 de la Ley Fundamental de 1959. El cual también pretendía, con carácter sancionador, el traspaso de la propiedad privada al patrimonio público a través de la Intervención y de la Confiscación "[...] procesos derivados de la soberanía del Estado sobre toda propiedad dentro de sus límites"[73].

En el caso de las Intervenciones el 25 de Noviembre de 1959 por la ley número 647 se estableció el régimen de intervenciones, facultando para ello al Ministerio de Trabajo, además para prorrogarlas indefinidamente. La intervención era un derecho que se reservaba Cuba y muchas veces precedió a la nacionalización. Se puede considerar una medida con marcado carácter político: es el propio pueblo quien "interviene" las empresas y luego las nacionaliza, se oficializa su ocupación. Ejemplos fueron la intervención de la Telephone Company y la intervención de las refinerías que procedieron por la ley número 199 de 31 de marzo de 1959 antes de nacionalizarse estas empresas[74]. Hasta septiembre de 1960 se dispuso la intervención de algunas empresas propiedad de nacionales, paralizadas o saboteadas[75].

72 *Cfr.* Novoa Monreal, Eduardo, *Nacionalización y recuperación de recursos naturales ante la ley internacional*, p. 76.

73 D' Estefano Pisani, Miguel A., *Cuba, Estados Unidos y el Derecho Internacional Contemporáneo*, p. 50.

74 *Cfr. La Unión nos dio la victoria*, p. 49.

75 *Cfr.* González Aguayo, Leopoldo, *Las nacionalizaciones de bienes extranjeros en América Latina*, p. 162.

La confiscación se da siempre como sanción, es resultado de un hecho punible y en estos casos no lleva compensación alguna[76]. La diferenciación de esta institución con la nacionalización, incluso con la expropiación, está muy clara: la confiscación recae sobre objetos definidos que hayan servido para la consumación de un delito o que hayan sido propiedad del delincuente. Por lo mismo su regulación se establece en las leyes penales. A diferencia de la nacionalización esta institución toma en cuenta a la persona del infractor, por lo que la propiedad es confiscada en base a la actuación punitiva del sujeto, por tanto no están presenten las razones de interés público[77]. Ante la ley Helms-Burton todos los reclamantes son confiscados no nacionalizados, por lo que no le asiste el derecho a la indemnización.

La confiscación se reguló, como excepción, en el citado artículo 24 de la ley Fundamental de 1959, que establece el principio de que:

> [...] se prohíbe la confiscación de bienes pero se autoriza la de los bienes del Tirano depuesto el día 31 de diciembre de 1958 y de sus colaboradores, los de las personas naturales o jurídicas responsables de delitos cometidos contra la economía nacional o la hacienda pública, los [bienes] de las [personas] que se enriquezcan o se hayan enriquecido ilícitamente al amparo del Poder Público, y los de las personas fueren sancionadas por la comisión de delitos que la Ley califica de contrarrevolucionarios[78], o que para evadir la acción de los Tribunales Revolucionarios abandonen en cualquier forma el territorio nacional, o que habiéndolo abandonado realicen actividades conspirativas en el extranjero contra el Gobierno Revolucionario[...][79].

76 *Cfr.* Cuello A., Julio, *Enriquecimiento ilícito y Confiscación general de bienes (Teoría y procedimiento)*, Republicana Dominicana, ediciones Ca-Pel-Dom, 1965, pp. 28-31, 34-36, 95-96.

77 *Cfr.* Katzarov, Konstantin, *Teoría de la Nacionalización (El Estado y la propiedad)*, pp. 270-274.

78 Con este término se designa a todas aquellas actividades que, de cualquier forma, puedan atentar contra el desenvolvimiento de la revolución cubana; en otros países son conocidos como los delitos políticos, pero en el caso de Cuba se entiende en el sentido de que los delitos políticos se cometen en aras de cambiar el régimen imperante, para instaurar un gobierno superior. El socialismo es un sistema de vanguardia -según doctrinarios cubanos- por lo que no habrá necesidad de ningún cambio, por lo que no se cometen delitos políticos, sino contrarrevolucionarios.

79 Miranda Bravo, Olga, *Cuba/USA Nacionalizaciones y Bloqueo*, p. 8.

La ley número 988 de 1961 hace que sean confiscados también las fincas rústicas y demás bienes de los propietarios que faciliten abastecimiento, albergue o colaboren de cualquier forma con o encubran a los saboteadores, terroristas, asesinos, grupos armados o elementos contrarrevolucionarios de cualquier índole, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que pudiera haber incurrido[80].

Estas anteriores medidas fueron aplicadas por tribunales autorizados para ello, por lo que no hubo ninguna violación en su aplicación y además se trató de disposiciones de jurisdicción interna.

80 *Cfr.* D' Estefano Pisani, Miguel A., *Cuba, Estados Unidos y el Derecho Internacional Contemporáneo*, pp. 50-52.

presionando a los demás países miembros para que tomarán partido a su favor. También preparó una alianza militar en el Caribe para enfrentar la posible expansión de la revolución cubana.

Días antes de la crisis de octubre, exactamente el 8 de octubre de 1962, el entonces presidente de la República de Cuba, doctor Osvaldo Dórticos Torrado, planteó ante la Organización de Naciones Unidas que era necesario que se condenara al gobierno de Estados Unidos por todas sus agresiones, reiteró la política de paz y las razones que han obligado a Cuba a armarse. El jefe de la delegación de Estados Unidos, Adlai Stevenson, declaró en conferencia de prensa, después de la intervención del presidente cubano "que su gobierno mantiene la pretensión de intervenir en la Isla, porque Cuba representa la agresión comunista del hemisferio y que constituye un problema para todos"[25].

Después de analizar la actuación de ambos países en este período inicial de la revolución cubana podemos concluir que los intereses son contrapuestos. Cada Estado tiene concepciones irreconciliables con el otro, que se tradujo en fuertes enfrentamientos que se extendieron a la arena internacional.

B. *El trinomio de Johnson y Nixon-Ford*

La política de Estados Unidos matizada por el aislamiento diplomático, el bloqueo económico y las acciones clandestinas no tuvieron grandes variaciones bajo la presidencia de Johnson (1963-1969) y el binomio Nixon-Ford (1969-1976).

En el mercado internacional las relaciones de Cuba comenzaron a ser básicamente con el campo socialista. En 1972 formó parte del Consejo de Ayuda Mutua Económica, por lo que en sus relaciones comerciales utilizaron convenios a largo plazo, condiciones preferenciales, acuerdos de crédito favorables que se prolongaron

25 *Ibidem*, p. 228.

hasta el año 1989. A pesar de que en 1975 se abrieron nuevas variantes con países capitalistas producto de un proceso de distensión que se iba dando a nivel internacional.

Con la administración de Johnson se continuó dictando disposiciones que imposibilitaban el intercambio de bienes y servicios entre ambos países y, por ende, fortalecían el bloqueo.

Se dictaron disposiciones extensivas a otros países, como por ejemplo: la prohibición de exportación de medicinas y alimentos a Cuba, destinadas empresas de otros países que persistían en comerciar con la Isla; también se establecieron sanciones a los países que lo hacían. Concretamente se suspendió la asistencia norteamericana a cualquier país que comerciara con Cuba, lo cual fue una reafirmación de la política extraterritorial. Pero el propósito de lograr el apoyo de los países aliados de Estados Unidos a las medidas económicas contra Cuba no fue homogéneo, pues hubo países que mantuvieron sus relaciones con la Isla.

En este período se dictó la ley número 88-205, el 16 de diciembre de 1963, por la cual se enmendó la *Ley de Asistencia al Extranjero* de 1961. En la misma se estableció que Estados Unidos no brindaría ningún tipo de ayuda a un gobierno presente o futuro de Cuba hasta que el presidente determinara que se había dado la compensación necesaria por las propiedades incautadas a los ciudadanos norteamericanos desde el primero de enero de 1959 por el gobierno revolucionario cubano. Lo cual también es muestra de la intención, desde aquel momento de lograr una indemnización de las propiedades, pero sólo para los ciudadanos norteamericanos que lo eran al momento de las nacionalizaciones. Tampoco concebía la idea de cambios radicales en el gobierno cubano, por lo que son aún más flexible en sus requerimientos.

Otra limitación fue la dictada por el Departamento del Tesoro norteamericano el 8 de julio de 1963, al quedar aprobado el reglamento para el Control de Activos

cubanos. En el mismo se privaba a Cuba del uso del dólar en sus operaciones monetario-financieras, dando de esta forma respaldo legal a esta disposición que anteriormente había sido aprobada.

Posteriormente el 7 de octubre de 1964 el Congreso de Estados Unidos aprobó la enmienda Hickenlooper, la cual modificó la *Ley de Ayuda al Extranjero* de ese año. Según su autor, esta ley tenía la finalidad de impedir la expropiación sin compensación adecuada a la inversión extranjera, mediante la preservación del derecho de los dueños originales para atacar cualquier incautación en que se violara el Derecho Internacional. Se incluyeron las nacionalizaciones cubanas por considerar que no tenían compensación, que eran discriminatorias y por tanto, contrarias al Derecho Internacional.

Por tanto, "los tribunales norteamericanos no deberían negarse a controlar la regularidad de toda confiscación o incautación de bienes preponderantemente norteamericanos decretada por el gobierno extranjero con fecha posterior al primero de enero de 1959, conforme al Derecho Internacional, especialmente en los principios sobre indemnización"[26]. Como analizamos estaba disposición está dirigida fundamentalmente a las nacionalizaciones cubanas.

En la misma enmienda se ordenaba al presidente el cese de la asistencia externa a cualquier Estado que nacionalizara propiedades norteamericanas sin el pago de la compensación.

Con esta enmienda se violó la doctrina del Acto de Estado reconocida anteriormente por los tribunales de Estados Unidos, específicamente en el caso Sabbatino contra Banco Nacional de Cuba[27]. Porque esta enmienda dio la posibilidad

26 Novoa Monreal, Eduardo, *Defensa de las nacionalizaciones ante tribunales extranjeros; caso de los productos exportados*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1976, p. 83.

27 *Vid. supra*, cap. I, 1. .A.

de que no se invocara este principio y la obligación de pronunciarse sobre el fondo de la acción. Por lo que la Corte Suprema de los Estados Unidos no podía abstenerse de juzgar los actos de otro Estado. Las únicas excepciones que contemplaba eran los actos no contrarios al Derecho Internacional, o cuya aplicación hubiera sido determinada por el presidente de Estados Unidos[28]. Esta enmienda fue totalmente ilógica al pretender abrogarse un derecho supranacional, además en contradicción de las propias disposiciones del derecho norteamericano.

También, en este período se dieron fuertes declaraciones en contra de Cuba por la Organización de Estados Americanos[29], donde se instaba a los demás países a que compartieran los principios del sistema interamericano, especialmente que se unieran a la política de aislamiento económico de Cuba encabezada por Estados Unidos. En opinión del presidente de Estados Unidos al asumir esta actitud el sistema interamericano demostraba su efectividad y vitalidad en relación a la situación cubana. El 19 de abril de 1964 el presidente de Estados Unidos declaró que la primera tarea en relación con Cuba debía ser aislarla del sistema internacional[30]. Estas declaraciones del presidente son prueba evidente de la política seguida por Estados Unidos en el contexto latinoamericano.

La administración siguiente fue la de Nixon, el cual desde su campaña electoral, en 1968, se manifestó reiteradamente contra Cuba y a favor de los grupos políticos

28 *Cfr. Alzugaray*, Carlos, "Administración Johnson (1963-1969)", en VV. AA., *De Einsenhower a Reagan. La Política de Estados Unidos contra la Revolución Cubana*, pp. 141-189 (pp. 170-171).

29 Resolución Primera del Acta Final, en la Novena Reunión de Consulta de los Cancilleres de Países Americanos, celebrada los días 21 y 26 de julio de 1964. *Cfr. Alzugaray*, Carlos, "Administración Johnson (1963-1969)", en VV. AA., *De Einsenhower a Reagan. La Política de Estados Unidos contra la Revolución Cubana*, pp. 162-163 y Gordon, Connell-Smith, *El sistema interamericano*, pp. 306-309.

30 *Cfr. Alzugaray*, Carlos, "Administración Johnson (1963-1969)", en VV. AA., *De Einsenhower a Reagan. La Política de Estados Unidos contra la Revolución Cubana*, p. 186.

establecidos en la Florida.

Ante la renuncia de Nixon y la toma de posesión de Ford se esperaban posibilidades para el mejoramiento de las relaciones entre ambos países.

Pues 1975, el gobierno de Estados Unidos comenzaba a considerar que pudiera darse un cambio en la política hacia Cuba. Se sostuvieron conversaciones entre funcionarios de ambos países para analizar las posibilidades de un arreglo. En general, disminuyeron las hostilidades hacia Cuba por parte de Estados Unidos. En julio de ese mismo año Estados Unidos votó a favor de levantar las sanciones anticubanas en la Reunión de la Organización de Estados Americanos en Costa Rica[31].

Ante el hecho del envío de tropas de combate por parte del gobierno cubano a Angola, Estados Unidos declaró que se destruían todas las oportunidades de mejoramiento de las relaciones con Cuba. Lo cual solo fue un pretexto porque realmente Cuba como país soberano podía brindar ayuda a cualquier Estado extranjero cuando lo considerara necesario y sin condicionar dicha ayuda.

Consideramos que el ligero mejoramiento en las relaciones entre ambos países se debió a presiones económicas hechas por terceros países y compañías norteamericanas[32], pero no se trataba de una verdadera voluntad de levantamiento del bloqueo y de la convivencia pacífica entre los dos Estados.

Más tarde, en octubre de 1976, se produjo un atentado contra una nave de Cubana de Aviación en pleno vuelo en el que perecieron 73 personas. Este acto fue denunciado por Cuba ante la Organización de Naciones Unidas por considerarlo un

31 *Cfr.* Ramírez, Miguel Ángel, "Administración Nixon-Ford (1969-1976)", en VV. AA., *De Einsenhower a Reagan. La Política de Estados Unidos contra la Revolución Cubana,* pp. 191-235 (p. 235).

32 El origen de estas presiones puede encontrarse en abril de 1974 cuando las filiales canadienses y argentinas de matrices norteamericanas desobedecieron el bloqueo económico impuesto a Cuba y conminaron al Departamento de Estado a aprobar licencias para el comercio entre las subsidiarias y Cuba a manera de excepción. Al año siguiente, quedó derogado el bloqueo a través de terceros países. Esta temática será retomada en el estudio de la enmienda Connie Mack.

acto de terrorismo contra su país , y además la acusación de que el hecho fue auspiciado por la Agencia Central de Inteligencia norteamericana.

C. *Carter y su política de acercamiento*

James Carter Presidente de los Estados Unidos, en el período de 1977 a 1981, desarrolló un política hacia Cuba en cierta medida diferente, ya que inició el camino hacia las negociaciones. Entre las disposiciones que adoptó hay que destacar las siguientes: las suspensión, al inicio de su mandato, de los vuelos espías sobre el territorio cubano, la autorización de viajes de ciudadanos norteamericanos a Cuba, como resultado de los contactos entre el gobierno de la Isla y las personas representantes de la comunidad cubana en el exterior, y también se realizaron numerosas visitas a Cuba de representatantes y senadores de Estados Unidos hasta 1979. Por esta actitud fue objeto de duras críticas en el seno del gobierno norteamericano.

Asimismo, producto de las negociaciones entre los gobiernos se logró la liberación de los presos políticos que se encontraban en Cuba desde el triunfo de la revolución. En 1977, se establecieron las Sesiones de Intereses en ambos países, lo cual fue muy importante para el acercamiento. Pero, a finales, comenzaron a prevalecer las ideas reaccionarias en el gobierno norteamericano, que provocaron la firma de la Directiva 52 por el presidente, que contenía un conjunto de medidas anticubanas[33].

También Carter fue el iniciador de toda la campaña de la supuesta violación de los derechos humanos en Cuba, lo cual tuvo y tiene una fuerte repercusión a nivel internacional.

33 *Cfr.* Delmonte Mesa, Luis, "Administración Carter (1976-1980)", en V. V. A. A., De Einsenhower a Reagan. La Política de Estados Unidos contra la Revolución Cubana, *pp.* 237-289 (277-288).

En 1980 se dieron los procesos del Mariel[34], los que marcaron las relaciones de ambos países en cuanto a cuestiones migratorias. Ya en la conclusión de su mandato se caracterizó por una reactivación de las actividades de las organizaciones de cubanos en Estados Unidos, principalmente contra las misiones y el personal diplomático de la Isla.

Carter fue objeto de presión por varios sectores de la política norteamericana ya que-según éstos- no había traabajado por evitar la pérdida de la hegemonía y prestigio norteamericano en el mundo, y muestra de ello era la situación en América Latina "donde se había desarrollado una polítca errónea y sumamente débil contra un gobierno enemigo y tan agresivo como Cuba"[35], además se le reprochaba la pérdida de Nicaragua y el establecimiento del gobierno sandinista el que seguía evidentemente al de Cuba y, por último, en África haber permitido la intervención de la Unión Soviética y de Cuba en Etiopía.

Carter tenía la intención de mejorar las relaciones con Cuba, como lo mostró su política inicial, pero la oposición dentro del gobierno norteamericano era muy fuerte por lo que tuvo que continuar con la misma estrategia de sus antecesores. Puede decirse que sólo hubo un tímido acercamiento entre los dos países en este período.

34 En primer lugar, se dieron los hechos en la Embajda del Perú en Cuba, que fue ocupada por la fuerza por un grupo de cubanos que pretendían abandonar el país ante la política de su gobierno de impedir las salidas al exterior. Más tarde, el gobierno cubano decidió autorizadas por el puerto habanero del Mariel, lo que provocó un masivo éxodo de personas de diferente condición social. No se puede dejar de mencionar que el gobierno norteamericano había estimulado las salidas ilegales para desestabilizar el régimen cubano.

35 *Granma*, 10 de julio de 1984. Muestra de estas consideraciones, es la que planteó la Plataforma Electoral del Partido Republicano para las elecciones de noviembre de 1980, en el epígrafe "Las Américas ", encontramos lo siguiente: "los republicanos deploramos la peligrosa e incomprensible política de la administración Carter hacia Cuba. La administración no ha hecho nada en relación a la brigada soviética de combate estacionada allí, o en relación a la transferencia de nuevos armamentos ofensivos soviéticos a Cuba como los modernos MIG y los submarinos. No ha hecho nada en relación con los pilotos soviéticos que vuelan en las misiones defensivas en Cuba [...] y las facilidades dadas a la Inteligencia Soviética en los alrededores de la Habana". Plataforma Republicana, Documentos de Prensa Latina, La Habana, 14 de julio de 1980.

D. *Reagan y la crisis centroamericana*

El presidente Ronald Reagan (1981-1989) desarrolló una estrategia global encaminada básicamente a recuperar el papel hegemónico que detentaban los Estados Unidos a escala mundial. En el caso de Cuba siguió siendo utilizada como centro de enfrentamiento con el campo socialista y considerada un peligro por la influencia para América Latina de la llamada "expansión cubano-soviética".

Muestra de ello fue el documento titulado "Una nueva política interamericana", elaborado por asesores del entonces candidato a la presidencia de Estados Unidos, en el que se expresaba lo siguiente: "Estados Unidos está siendo dejado de lado en el Caribe y en América Central gracias a las acciones sofisticadas, pero brutales, de un poder extra-continental que manipula a sus Estados clientes. La influencia soviética se ha expandido enormemente desde 1959. La Unión Soviética intenta fortalecerse en el hemisferio occidental y Estados Unidos debe poner remedio a ésta situación"[36].

Otras declaraciones que argumentan esta opinión fueron las del entonces secretario de Estado norteamericano, Alexander Haing, en cuanto a que no existía la posibilidad de conversaciones entre Estados Unidos y Cuba, y que cualquier acercamiento debía tener como premisas: el regreso a la Isla de los criminales cubanos (se refería al éxodo por el puerto del Mariel de muchos delincuentes cubanos) y el cese del intervencionismo de Cuba, en especial, en centroamérica[37].

Detalle digno a destacar en ese contexto fue la declaración del gobierno de México, a través del presidente José López Portillo, al exponer su desacuerdo con la política

36 Documentos de Prensa Latina (La Habana), 1980.

37 *Cfr.* Kornbluh, Peter, *En plena Guerra Fría, y a pesar del presunto activismo de Cuba en Centroamérica, Reagan consideraba la posibilidad del comercio, Proceso* (México), núm. 1062, 9 de marzo de 1997.

seguida por Estados Unidos en centroamérica y las falsas impugnaciones hechas a Cuba de ser el proveedor de armamentos a las guerrillas salvadoreñas.

La Cancillería norteamericana realizó diferentes reuniones con representantes latinoamericanos y europeos, para explicar la situación del apoyo cubano y nicaragüense a la guerrilla salvadoreña, mostrando las pruebas que decía tener de ello y la necesidad de una intervención en el Salvador. Sin tomar partido en esta problemática, consideramos que cualquier apoyo que se brinde a grupos armados en el extranjero a solicitud el Estado receptor, es cuestionable la violación al principio de No Intervención en los asuntos internos de los países.

No obstante, el secretario de Estado norteamericano continuó, denunciando la injerencia cubana en centroamérica[38].

Todas estas acciones provocaron reacciones en sentido general a favor de la no intervención de Estados Unidos en el Salvador. En Europa se manifestaron por la búsqueda de una solución pacífica a este conflicto.

El punto culminante fue el 5 de noviembre de 1981[39] cuando se dio a conocer un artículo que contenía las medidas que tomaría el Departamento de Estado norteamericano para detener la intervención de Cuba en centroamérica. Entre las disposiciones anunciadas se incluían el bloqueo naval, el minado de los puertos, ataques aéreos a determinadas instalaciones existentes en Cuba y finalmente la invasión militar. Fue el propio Secretario de Estado, quien reconoció públicamente la existencia de los mencionados planes, lo cual trajo aparejado una intensa campaña periodística.

Otro documento que reafirmó el mismo criterio fue el titulado "Las fuerzas Armadas Cubanas y la presencia militar soviética"[40]. En el mismo se argumentaba que

38 En la reunión de la Organización de Estados Americanos de 3 de diciembre de 1981.

39 *New York Times* (Estados Unidos), 5 de noviembre de 1981.

40 El cual fue dado a conocer por la prensa de Estados Unidos el 21 de agosto de 1982, luego

la presencia de armas soviéticas en Cuba no perseguía otro objetivo que la penetración comunista en centroamérica y el pertrecho de grupos insurgentes en el continente, fundamentalmente en el Salvador.

El gobierno cubano presentó sus pruebas sobre la falsedad del apoyo al movimiento revolucionario salvadoreño, argumentó que el reducido personal militar soviético se encontraba en Cuba desde la crisis de octubre de 1962. Por otro lado, preparó al pueblo cubano con una fuerte campaña de movilización con el objetivo de repeler la posible agresión[41].

Afortunadamente la opinión pública internacional hizo presión suficiente para evitar el estallido de una guerra que hubiera perjudicado más el contexto internacional y especialmente a centroamérica.

Dentro de este ámbito de contradicciones, cada vez más crecientes, entre Cuba y Estados Unidos se tiene que incluir una medida que fue una expresión más de la posición del gobierno norteamericano.

Se trató de la Enmienda Symms que fue aprobada por el Congreso norteamericano el 11 de agosto de 1982 con 69 votos a favor y 27 en contra, en una de sus partes expresaba:

> que Estados Unidos está decidido a:
>
> A.) Impedir por los medios necesarios, incluso el uso de las armas, que el régimen marxista leninista en Cuba extienda por la fuerza o la amenaza de fuerza sus actividades agresivas o subversivas a cualquier parte del hemisferio.
>
> B.) Impedir la creación o el uso en Cuba de una capacidad militar apoyada externamente que ponga en peligro la seguridad de Estados Unidos.
>
> C.) Trabajar con la Organización de Estados Americanos y los cubanos amantes de la libertad para apoyar las aspiraciones de autodeterminación del pueblo cubano[42].

publicado en el *Granma* el 25 de agosto de 1982.

41 *Cfr. II Congreso del Partido Comunista de Cuba. Informe Central* (La Habana), editora política, 1980, pp. 138-139.

42 Reimann, Elizabeth, *Las Malvinas: Traición made in USA*, México, Ediciones El Caballito, 1983, pp. 85-86. *Cfr.* López Segrera, Francisco, "Administración Reagan (1981-1984)", en

Esta resolución tuvo un marcado carácter intervencionista, además de responder a los intereses de los grupos de cubanos radicados en Estados Unidos. Estos últimos fueron los encargados de manejar la opinión pública, se basaban fundamentalmente en los problemas de los derechos humanos en Cuba.

Hasta este momento, las relaciones cubano-norteamericanas no mejoraron: lo que es peor, se agudizaban las tensiones.

Otro acontecimiento, que muestra el endurecimiento de la política de Reagan hacia Cuba, fue un proyecto, que luego se hizo realidad: la emisora "Radio José Martí". La puesta en funcionamiento de esta radio Martí fue oficializada por el gobierno norteamericano el 23 de septiembre de 1981. El proyecto se paralizó en el Congreso, pues hubo una respuesta radiofónica de Cuba que provocó el desconcierto en los propietarios del sistema radiofónico norteamericano. El objetivo de esta emisora era informar exactamente al pueblo cubano sobre su situación interna e internacional[43]. Su instalación posterior, el 20 de mayo de 1985, trajo como consecuencia la suspensión por parte de Cuba de los precarios acuerdos migratorios entre los dos países suscritos en diciembre de 1984.

Hay que señalar que está política a seguida por Estados Unidos hacia centroamérica estaba impregnada del matiz eleccionario de ese año. Para toda la América Central sostuvieron la posición de fortalecer militarmente el poderío de Estados Unidos en el continente como medio para ejercer influencia. Se realizaron numerosas maniobras en el Caribe y se apoyó el desarrollo de este sector en los países centroamericanos. En relación a México se decidió su aislamiento por la posición que sostuvo en la crisis centroamericana.

VV. AA., *De Einsenhower a Reagan. La Política de Estados Unidos contra la Revolución Cubana*, pp. 293-324 (p. 303).

43 *Cfr.* López Segrera, Francisco, "Administración Reagan (1981-1984)", p. 301.

En cuanto a Cuba se aumentaron las presiones económicas, se incrementó cualitativamente el embargo económico, dictándose una serie de medidas tendientes a hacer más riguroso el bloqueo. También se fortalecieron las restricciones de importaciones de productos de terceros países que contenían materias primas cubanas; ejemplo de esto último fue la prohibición de la importación de aceros especiales hacia Estados Unidos procedentes de compañías francesas y japonesas por utilizar en su elaboración níquel cubano. Esta regulación anterior es el precedente de la disposición contenida en la recién promulgada Helms-Burton, siendo ambas extraterritoriales.

También se emitió por el Departamento del Tesoro estadounidense una disposición que recogía una serie de prohibiciones y restricciones en relación con Cuba: la supresión de las transacciones monetarias que se autorizaban para los viajes de norteamericanos a Cuba suspendiéndose, asimismo, los vuelos de la Florida y la prohibición de establecer cualquier tipo de negocio con Cuba[44]. Se enfatizó en campañas propagandísticas contra Cuba por la violación de los derechos humanos y sus vínculos con el narcotráfico.

Además, se confeccionó una listado de "Nacionales especialmente designados de Cuba" que eran personas u organizaciones que actuaban en nombre de Cuba en cualquier parte del mundo y se prohibió cualquier relación con ellos. Luego se incluyó el nombre de los buques que Cuba arrendaba o compraba aunque no tuvieran bandera cubana.

Posteriormente, en 1988, comenzaron a desarrollarse por la Oficina de Activos Extranjeros una serie de procedimientos con diferentes organismos federales para la coordinación, obtención de información y asistencia técnica para hacer cumplir estrictamente las medidas del bloqueo. Asimismo, se puso en práctica un plan

[44] *Cfr.* Batista Odio, Carlos, *La enmienda Connie Mack y sus implicaciones futuras para las relaciones Cuba-Estados Unidos*, La Habana, Universidad de la Habana, Editado por el Centro de Estudios de Estados Unidos, 1992, p. 12.

sistemático de capacitación a inspectores, agentes y personal de aduana para este fin[45].

Como vemos en relación a la administración Reagan las relaciones cubano norteamericanas no se vislumbró la más mínima mejoría.

E. *Bush y el recrudecimiento de las acciones hacia Cuba*

La siguiente administración fue la de George Bush (1989-1993) el cual lejos de buscar formas de acercamiento entre ambos países, mantuvo y enfatizó las medidas del recrudecimiento del bloqueo. El 19 de octubre de 1989 la Oficina de Control de Activos Extranjeros reforzó las restricciones de los viajes a Cuba, a través de la aplicación de un límite de hasta 100 dólares diarios la cantidad de gastos. Luego, el 24 de octubre de 1989, se estableció que los viajes entre Cuba y Estados Unidos se tenían que realizar en horario de atención de aduanas para permitir, de esta forma, a los servicios aduanales la correcta inspección de los mismos, y evitar la posible violación del bloqueo, esta medida trajo como consecuencia un aumento del costo de dichos vuelos.

Por otro lado se reactivó el programa de transmisiones televisivas contra Cuba, la llamada "Tele Martí" que después de varias suspensiones se quiso nuevamente probar. Hasta el momento no se ha logrado ver en Cuba porque la Isla tiene instalada una interferencia, no obstante, Tele Martí existe en Estados Unidos y se espera su pronta materialización con el apoyo de la ley Helms-Burton.

Por otro lado, el Congreso de Estados Unidos estuvo activo durante la administración de Bush, proponiendo enmiendas en unos casos de levantamiento parcial del bloqueo y en otros para hacerlo más estricto. En relación a las primeras el 11 de abril de 1989, el congresista Berman adicionó una enmienda a su propuesta para el levantamiento de las restricciones sobre la importación de material informativo

45 *Idem.*

procedente de Cuba, donde se planteaba la eliminación de las restricciones para viajar al país de aquellos norteamericanos relacionados con esa actividad económica. Hay que decir que dicho levantamiento obedeció a que en la ley ómnibus de Comercio y Competividad de Estados Unidos, aprobada el 23 de agosto de 1988[46], en una de sus secciones se establecía el libre intercambio de materiales informativos, por tanto se tenían que levantar las medidas de embargos sobre los países en este sector. Como se encontraba Cuba entre estos países, se intentó levantar el embargo, sin que por eso pueda hablarse de un cambio de política hacia la Isla.

El 12 de abril de 1989, el congresista M. Leland introdujo una enmienda para levantar el bloqueo a Cuba con respecto a las exportaciones desde Estados Unidos de medicinas, suministros médicos; instrumentos y equipos médicos. Otros congresistas copatrocinaron esta enmienda. Pero al final no fue aprobada.

El 12 de julio de 1989, el congresista B. Alexander planteó introducir una enmienda levantando el bloqueo sobre productos agrícolas, la misma prohibía al presidente suprimir la exportación de productos agrícolas norteamericanos a cualquier otro país. La medida no solo se refería a Cuba. Esta enmienda se hizo efectiva el 27 de septiembre a través de la aprobación en el Congreso de "The Agricultural Commodity Embargo Limitation Act", dicha disposición excluyó a Cuba.

Con el derrumbe del tipo de socialismo que existía en Europa del Este, se comenzó a pensar por los medios políticos y académicos del mundo, en especial por Estados Unidos, en el socialismo como una política fracasada y en su total bancarrota. Por lo que tomaron una nueva dimensión hacia la problemática cubana. En los primeros meses de 1990 son presentados ante el Congreso de Estados Unidos proyectos de leyes dirigidos a recrudecer el bloqueo a la Isla, con el evidente cálculo de que sin el

46 *Cfr.* Cruz, Miramontes Rodolfo, "La ubicación de la ley Helms-Burton en la política exterior de los Estados Unidos de América y frente al Derecho Internacional", *Ars Iuris* (México), núm. 16, 1996, pp. 39-40.

subsidio de la ex Unión Soviética, ni del campo socialista sería imposible de resistir por la población cubana. El camino a seguir era revivir los antiguos vehículos de agresión contra Cuba, los que combinados con la caída del socialismo sería suficiente para el derrocamiento del sistema cubano[47].

El Congreso de Estados Unidos comenzó a dar pasos para eliminar los escasos vínculos económicos entre Cuba y Estados Unidos muestra de ello son los siguientes apartados.

2. Antecedentes legislativos inmediatos de la ley Helms-Burton dentro de la política de Estados Unidos hacia Cuba

A. *Enmienda Connie Mack*

La primera enmienda Connie Mack tenía como objetivo prohibir el comercio entre Cuba y subsidiarias de compañías norteamericanas en terceros países el mismo, que en la década de los ochenta había alcanzado auge[48].

Los antecedentes los encontramos en 1975, a tenor de ciertos cambios en la correlación de fuerzas en el ámbito internacional, específicamente, en el continente americano, por lo que comenzaron a otorgarse licencias a subsidiarias norteamericanas en terceros países para realizar transacciones comerciales con la Isla. De esta forma muchas compañías norteamericanas que habían mostrado interés en este comercio, comenzaron a ejecutarlo.

En mayo de 1989, según estadísticas publicadas por el Departamento del Tesoro de

47 *Cfr.* León Cotayo, Nicador, "El diferendo cubano-estadounidense: la intolerancia viene del norte", *Contrapunto*, año 7, octubre de 1996, pp. 22-23.

48 *Cfr.* Batista Odio, Carlos, *La enmienda Connie Mack y sus implicaciones futuras para las relaciones Cuba-Estados Unidos*, p. 3.

Estados Unidos, entre 1982 y 1987 la Oficina de Control de Activos Extranjeros otorgó 1,242 licencias para comerciar con Cuba, por un valor total de 1,555 millones de dólares, de los cuales 686 millones fueron exportados a Cuba; principalmente en granos, cereales y otros comestibles, así como medicinas y equipos médicos[49]. Asimismo, se importaron de Cuba 870 millones de dólares principalmente en azúcar, gasolina, mieles, tabaco y níquel[50]. Puede decirse que existía cierto resquebrajamiento en la aplicación del bloqueo, no obstante, para poder comerciar con Cuba se exigían cumplir determinados requisitos[51].

Los anteriores datos no son concluyentes de que la economía cubana, en especial su comercio exterior, hubiera vuelto a depender en grado importante de Estados Unidos, como se consideraba por ese país, motivo por el cual implantaron esta enmienda.

Por la parte cubana hay que señalar que el comercio se desarrollaba fundamentalmente con el campo socialista por lo que el intercambio con los países capitalistas no era preponderante. Por ejemplo, durante el año de 1987 el porcentaje de intercambios comerciales entre Cuba y las subsidiarias norteamericanas sólo

49 Podemos completar estos datos con las siguientes declaraciones del patrocinador de la enmienda Connie Mack, relativas a que durante el decenio pasado (se refiere a la década de los ochenta), subsidiarias propiedad o controladas por corporaciones de Estados Unidos realizaron transacciones comerciales con Cuba por 2,685 millones de dólares, que equivalían a menos, de una sexta parte del comercio total de Cuba. *Cfr.* Fazio, Carlos, "Enmienda legislativa para prohibir a empresas subsidiarias comerciar con Cuba", *Proceso* (México), n. 734, 26 de noviembre de 1990.

50 Datos del Informe del Departamento de Comercio de Estados Unidos, mayo de 1988, citado por K. Jones y D. Roch en "Oportunities of US-Cuban Trade", p. 39. Los datos han sido tomados de Batista Odio, Carlos, *La enmienda Connie Mack y sus implicaciones futuras para las relaciones Cuba-Estados Unidos*, p. 6.

51 Estos requisitos estaban contenidos en la Resolución número 31 del Reglamento de "Control de Activos Cubanos". Asimismo, el otorgamiento de las licencias las daban sólo los Departamentos de Comercio o del Tesoro, previo análisis, de acuerdo con cada situación concreta. Además, sólo podían recibir licencias las mercancías no estratégicas, y cuando su componente de origen estadounidense no excediera el 20% del valor total. *Cfr.* Maza, Enrique, "Ninguna ley internacional otorga bases a la enmienda Mack", *Proceso*, n. 734, 26 de noviembre de 1990.

representó un 15% del total de transacciones con los países capitalistas, y tan sólo el 3% de todo su comercio exterior[52].

En este contexto se presentó la enmienda Connie Mack por los senadores Connie Mack y Phil Graham, proponiendo la misma para la ley de Autorización de Fondos para el Departamento de Estado. Se proponía adicionar la enmienda a la sección 915 de dicha ley, con el título "Prohibición de ciertas transacciones entre firmas norteamericanas y Cuba: en especial, el otorgamiento de licencias para las transacciones comerciales entre ambos países en terceros países". Se pretendía que el bloqueo a Cuba volviera al estado en que había funcionado de 1963 a 1975. Al tiempo, que pretendía otorgar potestad al presidente de los Estados Unidos para disminuir la ayuda a los países que compraban azúcar a Cuba. Esta enmienda solo fue aprobada por el Senado.

El Departamento de Estado presentó una declaración muy explícita sobre esta enmienda, dicha postura puede hacerse extensible a ley objeto de nuestro estudio:

> Estados Unidos ha mantenido y mantendrá un embargo económico contra Cuba hasta que este gobierno cese sus actividades que socavan nuestros intereses de seguridad nacional. Nosotros le pedimos a terceros países que nos apoyen y participen en este embargo. Pensamos que el resultado de las presiones económicas y el aislamiento actuarán como una potente barrera a las acciones de Cuba que amenazan la estabilidad regional y los intereses tanto de Estados Unidos como de sus aliados. Al mismo tiempo, mientras que no favoreceremos el comercio con Cuba de compañías en terceros países reconocemos los problemas inherentes a incluir en las leyes norteamericanas la prohibición de estas actividades. Sin embargo, a pesar de que continuaremos aplicando nuestras actuales regulaciones sobre el comercio entre Cuba y Estados Unidos; estamos opuestos a la enmienda Connie Mack[53].

El Departamento de Estado norteamericano se refería a las presiones recibidas por el gobierno estadounidense de Estados que mantenían relaciones comerciales con Cuba, como: Bélgica, Inglaterra, Canadá, entre otros, así como de grandes empresas

52 Los porcentajes del comercio cubano con las subsidiarias norteamericanas no alcanzaron, en los años en que fue permitido, índices superiores al 20%, según datos proporcionados por el periódico *Granma*, 30 de diciembre de 1989.

53 *Granma*, 29 de octubre de 1989.

norteamericanas y otras 200 compañías que también comerciaban con la Isla. También el Departamento de Estado se refirió al peligro que tendría que se ampliarán las restricciones sobre actividades comerciales fuera de Estados Unidos, lo cual podía originar disputas comerciales con algunos de sus aliados y socios comerciales.

El Ejecutivo norteamericano también se oponía a la enmienda, no por motivos de un cambio de política hacia Cuba, sino por los intereses económicos de terceros países y de compañías norteamericanas radicadas en los mismos. Puesto que la medida propuesta perjudicaba a las firmas comerciales subsidiarias y laceraba sus transacciones comerciales con Cuba y por supuesto, estas firmas subsidiarias realizaron presiones sobre el Ejecutivo.

Esta sencilla enmienda [en comparación con la ley objeto de nuestro estudio], según declaraciones de funcionarios de la administración norteamericana, originaría conflictos al país[54], pues podía afectar la soberanía de los países donde estaban asentadas las subsidiarias, ya que significaba que las leyes norteamericanas tendrían jurisdicción en otros países.

Fueron valorados todos estos argumentos por lo que la enmienda no se aprobó, no se admitió en el Comité de Conferencias, junto con otras sesenta y seis por considerarla no afines con la ley que se aprobaba.

En abril de 1990 el propio Senador Connie Mack propuso nuevamente un anteproyecto bajo el título *Ley de Libertad y Democracia para Cuba* que se enmarcó los proyectos de ley para la Administración de Exportaciones, y la Ley para el control de armas químicas y biológicas. Esta enmienda sustentaba el criterio de que la situación económica de Cuba era desastrosa, y por tanto la enmienda tenía más posibilidades de "destruir" a la revolución cubana.

54 *Cfr.* Fazio, Carlos, "Enmienda legislativa para prohibir a empresas subsidiarias comerciar con Cuba", *Proceso*, 26 de noviembre de 1990 y *Miami Herald* (Florida), 25 de septiembre de 1990.

Esta segunda propuesta Connie Mack de 1990 no sólo prohibía a las subsidiarias norteamericanas comerciar con Cuba, sino además impedía a los buques que hubieran transportado mercancías a Cuba atracar en puertos estadounidenses, al menos durante los seis meses siguientes al desembarco[55]. Retomaba la disposición que autorizaba al presidente norteamericano a suspender la ayuda económica a países que importaban azúcar cubana.

La oposición congresal a la enmienda fue menor, y las escasas objeciones presentadas por los congresistas trataron básicamente sobre dos cuestiones: que los países aliados de Estados Unidos se "disgustaran" porque Estados Unidos dictaran sus políticas y la violación de acuerdos internacionales firmados.

En cuanto a las inquietudes en la comunidad cubano-americana residente en Estados Unidos, Connie Mack expresó que la prohibición no afectaría la posibilidad de enviar alimentos, medicinas y otros artículos a la Isla que alcanzaran un valor de 200 dólares y que dicha enmienda no se aplicaría a las transacciones de viajes a Cuba[56].

En octubre de 1990, ambos hemiciclos del Congreso aceptaron la enmienda. En cambio, la posición del Ejecutivo fue, en general, la de no admitir el proyecto. El Departamento de Estado sentenció, igual que en 1989, que la enmienda Connie Mack podría ocasionar serios inconvenientes legales entre Norteamérica y países como Inglaterra, Canadá, Suiza y otros de América Latina. Además, como se estaba desarrollando el conflicto con Irak, se tenía miedo que las sanciones propuestas afectaran a países que ayudaban a Estados Unidos contra Irak.

El debate del proyecto de ley se centró más bien en las cláusulas que tenían que ver

55 *Cfr.* León Cotayo, Nicador, "El diferendo cubano-estadounidense: la intolerancia viene del norte", *Contrapunto*, pp. 22-23.

56 Anderson, Paul, "Aprobado el embargo total contra Cuba", *El nuevo Herald* (Florida), 19 de octubre de 1990.

con el conflicto arábigo-pérsico y la enmienda Connie Mack, si bien no jugó un papel determinante en la decisión que tomó el presidente de Estados Unidos, constituyó un elemento adicional a tomar en cuenta.

El proyecto de ley, aprobado por ambas Cámaras del Congreso, no fue finalmente firmado por el presidente Bush. Aplicó lo que se denomina el "pocker veto" (veto de bolsillo), o sea, dejo que expirará el plazo legal para firmarlo, 10 días, en un período en que el Congreso estaba en receso; por tanto el proyecto "muere" automáticamente. Para un nuevo análisis y aprobación del proyecto éste debía regresar al Comité respectivo del Senado, cuando comenzaran sus sesiones.

El presidente, en el *Memorándum de desaprobación de la ley emitido por la oficina* de prensa de la Casablanca el 21 de noviembre de ese año, expresaba que la imposición de sanciones unilaterales, como se planteaba en el proyecto, afectaría los intereses económicos norteamericanos y provocaría el desacuerdo con países amigos para resistir la agresión iraquí.

Ciertamente las presiones ejercidas al Ejecutivo norteamericano, por algunos países que comerciaban con Cuba, así como la afectación que este proyecto provocaría en la soberanía nacional de los mismos, jugaron un papel fundamental para que no se aprobara la enmienda.

Ejemplos de esta oposición fueron las acciones del gobierno canadiense y de la Comunidad Económica Europea, que constituyen el precedente del actual repudio de estos países hacia la ley Helms-Burton con iguales fundamentos.

Canadá no se limitó a protestar[57], sino que ordenó aplicar la ley de medidas sobre la extraterritorialidad extranjera. La misma bloqueaba la enmienda y prohibía a cualquier persona o corporación canadiense llevar a la práctica la propuesta norteamericana;

57 El gobierno canadiense envió una nota oficial de protesta al gobierno de Estados Unidos, rechanzando la aplicación extraterritorial de una ley norteamericana en Canadá. Fazio, Carlos, "Enmienda legislativa para prohibir a empresas subsidiarias comerciar con Cuba", *Proceso*, 26 de noviembre de 1990.

como "firme determinación de impedir medidas que infrinjan la soberanía canadiense"[58]. Como analizaremos posteriormente, esta ley ha sido retomada actualmente como efecto "espejo" ante la ley Helms-Burton.

Por su parte, la Comisión de la Comunidad Económica Europea envió al Departamento de Estado norteamericano un documento rechazando la enmienda Connie Mack. El cual recogía su protesta por la extraterritorialidad de las leyes de Estados Unidos, y señalaba que las compañías europeas podían violar la ley norteamericana, mientras actuaran en perfecta conformidad con la ley del país en el que estuvieran situadas[59].

En torno a la desaprobación de la enmienda Connie Mack podemos concluir que los países con mayor volumen comercial con Cuba y en los que radicaban la mayor cantidad de subsidiarias norteamericanas fueron los que ejercieron más presión sobre el Ejecutivo estadounidense para que se pronunciara contra la moción aprobada por el Congreso. Por lo tanto, los intereses económicos externos jugaron un papel neutralizador en la política de Estados Unidos hacia Cuba, en especial, con respecto a las posiciones más extremistas dentro del poder político norteamericano.

B. *Ley Torricelli*

La ley Torricelli salió a la luz en octubre de 1992, llamada "Acta para la Democracia en Cuba", su objetivo era liquidar a la revolución cubana "ante el hecho real de que Cuba socialista, en medio de grandes dificultades, existía"[60].

58 *Diario Las Américas*, 2 de noviembre de 1990.

59 *Cfr.* Fazio, Carlos, "Enmienda legislativa para prohibir a empresas subsidiarias comerciar con Cuba", *Proceso*, 26 de noviembre de 1990.

60 León Cotayo, Nicador, "El diferendo cubano-estadounidense: la intolerancia viene del norte", *Contrapunto*, pp. 22-23. *Cfr.* Batista Odio, Carlos, *La Enmienda Toricelli*, La Habana, Universidad de la Habana, Editado por el Centro de Estudios de Estados Unidos,

La ley recogió la enmienda Connie Mack[61] y algunas medidas que ya se habían aprobado con anterioridad. Se basó, además, en un informe del 18 de noviembre de 1988, presentado por el Representante Comercial de Estados Unidos ante el Congreso, por orden del propio legislativo, y que versaba sobre la sección 1912 de la Ley ómnibus de Comercio y Competividad, que había sido aprobada el 23 de agosto de 1988. En esta sección se expresaba de una manera clara y concisa la necesidad de un recrudecimiento del bloqueo a Cuba, a través de la implantación de medidas que prohibieran el intercambio con la Isla.

En cuanto a la estructura de la ley Torricelli hay que señalar que constó de 12 secciones. Iniciaba con una declaración política donde se explicaban las causas de la aplicación de esta ley entre las que se enumeraban las siguientes: la situación económica crítica de Cuba, la presencia militar en su gobierno, las prohibiciones de libertad de prensa que subsistían en Cuba, la intransigencia de su gobierno a no dar pasos para cambiar la política antidemocrática, a pesar de la caída del bloque socialista de Europa del Este; por lo que le correspondía a Estados Unidos promover una transición pacífica hacia la democracia en Cuba.

Establecía regulaciones sobre la cooperación internacional; entre las cuales el presidente de Estados Unidos solicitaría a los países que comerciaban con Cuba, que restringieran ese comercio y sus relaciones crediticias. En caso contrario, serían objeto de sanciones, como por ejemplo: el gobierno de ese país no podría ser elegido para recibir asistencia, ni participaría en ningún programa de condonación o reducción de

1992.

61 Es un hecho a destacar que el mismo presidente, que con anterioridad vetara la enmienda Connie-Mack, más tarde aprobara una ley que contuviera dicha enmienda. Se trató de un año electoral en el cual los candidatos se debatían por obtener mayor número de votos y siempre los de la Florida y New Jersey eran utilizados si se tomaban en cuenta los reclamos de sus respectivos grupos políticos en relación a Cuba. Por lo que resultó que el candidato demócrata Clinton prometió que firmaría la ley Torricelli si era electo, a lo que el presidente Bush respondió con la firma de la ley.

los adeudos con el gobierno de Estados Unidos. A pesar de que es libertad de los estados estas cuestiones, estos condicionamientos atentaban contra los principios de convivencia internacional; estudiaremos posteriormente como vuelven a recogerse en la ley Helms-Burton.

Más adelante establecía que el gobierno de Estados Unidos brindaría, a través de organizaciones no gubernamentales, asistencia y apoyo a organizaciones e individuos para promover cambios democráticos no violentos en Cuba. Lo cual fue una evidente intervención en los asuntos internos de un país y respondía a las presiones de las organizaciones de cubanos exilados en Estados Unidos.

La sección 1706 estableció dos artículos que son exactamente iguales al contenido de la enmienda Connie Mack: no se autorizarían más licencias para transacciones comerciales con Cuba de subsidiarias de empresas norteamericanas radicadas en terceros países, excepto para los contratos ya firmados antes de la promulgación de esta ley. En su segunda parte se regulaba la controvertida disposición en cuanto a los barcos: el barco que haya tocado costas cubanas transportando mercancías o servicios no podrá dentro de los 180 días siguientes de su salida, entrar en puerto o lugar de Estados Unidos, ni se le prestarán servicios a estos navíos, a excepción de que posea una licencia del Departamento del Tesoro norteamericano. Se hace la inclusión de navíos que transporten mercancías o pasajeros desde o hacia Cuba, o transportando mercancías en los cuales Cuba o algún nacional tenga intereses.

Esta anterior prohibición era violatoria del artículo V del Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio. El cual establece la libertad de tránsito para las mercancías y otros medios de transporte que pasen por el territorio de una parte contratante. También se permite la libertad de tránsito por el territorio de cada parte contratante para el denominado "tráfico en tránsito", con destino al territorio de otra parte contratante o procedente de él, pudiéndose utilizar las rutas más convenientes para el tránsito internacional. Según estas normas no se deberá hacer distinción alguna

que se funde en el pabellón de los barcos, en el lugar de origen, en los puntos de partida, de entrada, de salida o de destino, o en consideraciones relativas a la propiedad de las mercancías, de los barcos o de otros medios de transporte. Este ordenamiento no fue respetado por la ley Torricelli en materia de transporte marítimo.

Otra restricción importante que contenía fue la siguiente: el presidente establecería los límites estrictos de las remisiones hacia Cuba desde Estados Unidos, para que no se permitiera la entrada de dólares al gobierno cubano.

En la ley se destacaban los aspectos relacionados con el interés de Estados Unidos en beneficiar a Cuba; el llamado "apoyo al pueblo cubano" y las medidas benefactoras que permitían las licencias para el envío de alimentos y medicinas, pero con el cumplimiento de determinadas condiciones.

También se regulaba la política que seguiría Estados Unidos hacia un gobierno de transición en Cuba la cual estaría condicionada a la certificación por parte del presidente de Estados Unidos. En la misma debía hacer constar que el gobierno provisional en Cuba iba a realizar elecciones libres, respetar los derechos humanos y no estar involucrado en la subversión de otros países.

Además, disponía la política hacia un gobierno democrático en Cuba, el cual sólo lo sería después de realizadas elecciones libres con partidos de oposición y amplio acceso a los medios de comunicación, con el debido respeto a las libertades individuales, y a los derechos humanos, también se necesitaría la implantación de una economía de mercado y la realización cambios constitucionales. Si el presidente norteamericano lo certificaba entonces se pasaría a apoyar el ingreso de Cuba a las organizaciones financieras internacionales, promover la asistencia y suprimir el embargo. Todos estos condicionantes se mencionan también en la ley Helms-Burton con el requisito de la obligatoriedad del nuevo gobierno de compensar a los propietarios de bienes confiscados después del primero de enero de 1959.

Se establecían sanciones de carácter civil, hasta 50,000 dólares de multas por

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

infringir esta ley, así como la confiscación de propiedades. Las sanciones se hacían extensivas a los que proveían de asistencia a Cuba, la cual consistía en donaciones, ventas en condiciones concesionales, garantía o seguro, o cualquier otro medio en términos más favorables de los que estaban disponibles en el mercado, fuera mediante préstamos, arrendamientos, créditos u otras modalidades, incluyendo los subsidios a las exportaciones a Cuba y el tratamiento arancelario ventajoso a los artículos originarios de la Isla.

Mucho se ha hablado del Carril Dos de la Ley Torricelli, que no es más que otra variante a seguir contra Cuba con iguales objetivos, es decir, el derrocamiento de la revolución cubana pero de una forma más solapada.

Se trató de una concepción diferente que se abría paso en Estados Unidos ante el hecho de la ineficacia del bloqueo en su objetivo de terminar con el régimen cubano. Porque el mismo, a pesar de tantas dificultades, se mantenía con cierta estabilidad política y económica, además continuaba con relaciones comerciales con muchos países. Por lo que fue necesario instrumentar nuevos métodos que en su conjunto se expresaban como: ayuda al pueblo cubano, así como a los grupos no gubernamentales en Cuba. Propugnaba un acercamiento pacífico a la Isla con el apoyo de los gobiernos aliados y de grupos cubanos democráticos y defensores de los derechos humanos. Así se expresó ante el Comité de Relaciones Exteriores de la Cámara de Representantes el 18 de noviembre de 1993, Alexander Watson, Secretario Asistente de Estado para Asuntos Interamericanos:

> "[...] trataremos de llegar al pueblo cubano con ayuda humanitaria, con un mejoramiento de las telecomunicaciones y un incremento del flujo de información. Esta política de dos vías (two track polity) está reflejada en el Acta para la democracia cubana y es apoyada por nuestra administración porque reúne los intereses estratégicos y humanitarios del gobierno norteamericano"[62].

Esta política de desestabilización presuponía un proceso de transformaciones en la conciencia del pueblo cubano, sin cambios violentos. Además, desarrollaría,

62 Batista Odio, Carlos, *La Enmienda Toricelli*, p. 11.

paulatinamente, en los diferentes sectores un descontento con el gobierno que lo llevaría a su total derrocamiento.

La versión aprobada de la ley Torricelli se trató de matizar para no tuviera demasiada oposición internacional. Se logró una versión consensuada entre el Congreso y el Departamento de Estado, este último continuó estando en contra de tal legislación, igual que se había opuesto a la enmienda Connie Mack.

En resumen, esta ley refrendó la política norteamericana hacia Cuba. Con todo detalle reguló las relaciones entre ambos países; haciendo hincapié en el aspecto político-ideológico de cambiar el gobierno de Cuba, siguiendo los parámetros que Estados Unidos consideró como democrático.

Con esta ley lo que se trataba era de hacer una conciencia de la necesidad de cambios en la sociedad civil cubana por la grave situación económica del país. A la par, ampliaba el bloqueo para lograr la asfixia económica y acelerar cambios en el gobierno.

El impacto que tuvo esta ley sobre la economía cubana ha sido negativo: en cuanto a la prohibición a los navíos, tendió a cortar las fuentes de transportación de la Isla, pues más de las dos terceras partes de su volumen comercial lo transportaban en barcos contratados y la flota que usualmente operaba en el Hemisferio Occidental tenía relaciones comerciales con Estados Unidos, por lo que se hace difícil que un buque pudiera prescindir del acceso a los puertos de ese país por seis meses. Tuvo como resultado la imposición de una prima o el incremento del costo de este servicio, por lo que se incrementó el costo de los fletes.

Por su parte, la prohibición del comercio indirecto con subsidiarias fue una medida que tuvo impacto porque disminuyó el intercambio, pero subsistió en dependencia de las presiones que recibieron dichas compañías, tanto de las casas matrices, como de los gobiernos de los países donde estaban asentadas.

Esta ley provocó el repudio de la comunidad internacional por su carácter

extraterritorial, en especial, de quienes eran víctimas de los actos que establecía la misma. Así lo expresaron a través de numerosas declaraciones, pero solamente Canadá planteó la utilización de sus leyes para contrarrestar los efectos de la ley.

Cuba, por su parte, continuó con la política de hacer campaña activa en los foros internacionales y multilaterales para tratar de aprovechar las contradicciones que se presentaron con la aplicación de la ley. Además, siguió con las campañas de solidaridad en varios países y denunció la actuación de Estados Unidos ante la Organización de Naciones Unidas.

3. El presidente Clinton ante la ley Helms-Burton

En cuanto a la política del actual presidente de Estados Unidos hacia Cuba hay que señalar que se especuló, desde el inicio de su mandato en 1993, que él sería el presidente que levantaría el bloqueo a Cuba, porque se tenían esperanzas en su ascendencia demócrata. En cambio, por los grupos políticos de la Florida era considerado como un mandatario débil y cuando firmó los acuerdos migratorios en 1994, en relación a la situación de las salidas ilegales de Cuba, fue muy recriminado.

En cuanto a su política exterior consideramos que no puede considerarse avanzada, muestra de ello fue lo acontecido con China[63] y los problemas de migración con México[64].

63 El 26 de mayo de 1994 el presidente Clinton renovó los privilegios de nación más favorecida a China, por entender que había cumplido con la larga lista de demandas presentadas por Estados Unidos, fundamentalmente, en relación al respeto de los derechos humanos en ese país. Según analistas la prórroga a China realmente obedeció a las presiones ejercidas sobre el presidente por las grandes empresas norteamericanas instaladas allí. *Contrapunto*, año 5, n. 7, julio de 1994.

64 El endurecimiento de la política contra la migración, en el caso de México, se ha manifestado en el reforzamiento de la guardia fronteriza, suprimiéndo la ayuda social a las minorías y autorizando la fabricación de un fuerte muro de contención para los ilegales en la frontera sur norteamericana. Esta política ha sido objeto de debate por ambos partidos en la pasada campaña electoral, porque la aprobación de las mismas fue por el Congreso de

La administración de Clinton, en cuanto a sus relaciones con Cuba, había preferido, hasta antes de la firma de la ley, mantener una política estable, sin aumentar más allá las sanciones, tampoco retirarlas, y a la vez iniciar intercambios en determinadas áreas.

Clinton con la firma de la ley Helms-Burton reveló su falta de carácter como presidente, ya que incondicionalmente quedó al servicio de los grupos políticos de extrema derecha de la Florida[65]. A su vez, perdió los votos de una masa silenciosa de cubanos de la misma Florida que no están de acuerdo y así lo han manifestado, a raíz del nuevo endurecimiento de las presiones hacia Cuba[66].

Clinton en su campaña eleccionaria de 1996 declaró, en Miami, que a pesar del muro de contención de sus aliados iba a aplicar la ley Helms-Burton; además expresó, refiriéndose a esta ciudad de mayoría de origen cubano, que "está acostumbrada a votar por los republicanos porque lo ha hecho durante 30 años [...], pero que cuando se compare la actuación en cuanto a Cuba y en otros asuntos, la mayoría votara por mi"[67], como en realidad ocurrió; y una vez más fue utilizado el caso cubano para el triunfo electoral[68].

Aunque Clinton ha resultado reelecto, en los pasados comicios del 5 de noviembre de 1996, sigue el Congreso dominado por los republicanos, los que son aliados de la extrema derecha de origen cubano de Miami. Estos últimos son partidarios del

mayoría republicana.

65 Se ha estimado que la política norteamericana hacia Cuba ha estado marcada por la ultraderecha de origen cubano de Miami, la cual ha llegado incluso a financiar algunos legisladores, en especial a Robert Torricelli y Jesse Helms, que han sido patrocinadores de iniciativas para endurecer el bloqueo a la Isla. *Granma*, 24 de enero de 1997.

66 Ortega, Luis, "La ley Helms-Burton: el ataque brutal a Cuba", *La Prensa* (Lima), marzo de 1996.

67 *Granma*, 15 de septiembre de 1996.

68 *Cfr.* Alonso, Teodoro, "La ley Helms-Burton en el contexto de la Elección Presidencial: reto a la política exterior de México, *Lex* (México), núm. 12, junio de 1996, pp. 63-64.

endurecimiento del bloqueo y de mantener las relaciones de ambos países como hasta el momento.

El presidente Clinton logró la mayoría de votos en la Florida, un estado de continuo apoyo al partido republicano, pero se especuló que fue un voto en contra de las legislaciones republicanas auspiciadas por el Congreso que perjudicaban a los emigrados.

4. El contexto cubano al dictarse la ley Helms-Burton

Hay que comenzar con algunos señalamientos acerca de la situación cubana, especialmente de su economía para conocer las circunstancias de la Isla, tanto antes como después, de dictada la ley Helms-Burton.

Luego de la caída del campo socialista, la economía cubana atravesó un período de profunda crisis, conocido como período especial en tiempo de paz. Su comercio exterior se redujo abruptamente a una cuarta parte del nivel alcanzado en 1989, por ejemplo, el nivel de importaciones de 8,139 millones de dólares en 1989 se redujo a 2,236 en 1992, y el producto interno bruto descendió a menos 34% entre 1989 al 1993[69]. A la par, se desarrolló un recrudecimiento del bloqueo norteamericano contra Cuba.

Desde 1992 se comenzaron a dar pasos en una nueva estrategia de desarrollo económico, con su respectivo marco legal: reformas a la Constitución cubana. Se reconoció la posibilidad de transmitir total o parcialmente los bienes de la propiedad de todo el pueblo, antes intransferible, cuando sea necesario para el desarrollo del país (artículo 15). El comercio exterior dejó de ser una función exclusiva del Estado

69 Vascos González, Fidel, "Nuevas formas de medición", *Granma*, 19 de agosto de 1995 y Entrevista al secretario del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en *Contactos* (La Habana), año 1, núm. 5, octubre, 1993, p. 4.

(artículo 18). Se reconoció y garantizó la protección de la propiedad de empresas mixtas (artículo 23), entre otras.

Los primeros síntomas de reactivación económica fueron producto del nuevo diseño y establecimiento de una política para lograr un desarrollo, basada en la apertura al mercado mundial, es decir, se comenzó a desarrollar una estrategia dirigida a atraer todo tipo de inversión. En los últimos cuatro años ésta ha jugado un papel importante en la recuperación económica del país, pero no ha sido fundamental, argumento este último sostenido por el gobierno de Cuba[70].

En el año 1996 con ocasión de la Feria Expo Caribe, el ministro cubano de Economía y Planificación declaró que durante el primer semestre de 1996 el país alcanzó un 9,6% de incremento del producto interno bruto. Manifestó que los resultados fueron alcanzados por las nuevas medidas aplicadas, como el saneamiento de las finanzas internas, el cese del subsidio estatal a las empresas no rentables, la despenalización de la tenencia de divisas, la legalización del trabajo por cuenta propia, la creación de unidades básicas de producción cooperativa, entre otras.

Además, se logró una revaluación paulatina de la moneda nacional, la cotización de pesos por dólar descendió: de 32,1% en 1995 a 19,2% en 1996.

También, la recién promulgada *Ley de Inversión Extranjera* favoreció la conclusión de mayor número de acuerdos de asociación con inversionistas extranjeros[71].

70 De acuerdo con analistas y economistas cubanos "la calma que se respira en Cuba está avalada por el hecho de que el crecimiento económico de 1995 no fue producto de inversiones foráneas, sino por los recursos internos y el mecanismo económico instrumentado en el país. Machín, Julio, "Ley Helms-Burton: los cubanos conocen pero no les quita el sueño", *Síntesis* (La Habana), n. 462, 13 de marzo de 1996. En el informe del ministro de Finanzas y Precios a la Asamblea Nacional del Poder Popular, sobre el Proyecto de Presupuesto del Estado para 1997, afirmó: "Los resultados favorables se han alcanzado, en lo fundamental por dos factores: el sobrecumplimiento de los ingresos y la reducción del subsidio a las empresas estatales". *Granma*, 27 de diciembre de 1996.

71 *Vid. infra*, cap V, 1. A. a.

Fue determinante el incremento alcanzado en varios sectores productivos, especialmente en la industria azucarera. Asimismo, el auge de las exportaciones, que superaron en 1995 en más de un 20% el nivel logrado en 1994[72].

Otra medida ha sido el control gubernamental de las actividades desarrolladas por el Ministerio de la Construcción, que es un sector de gran importancia para el turismo, fuente que Cuba ha desarrollado intensamente. La misma proporcionó en 1996 un 38% de ingresos al país, y una afluencia de más de un millón de turistas[73]. El sector turístico se estima que brindará anualmente más de mil millones de dólares en ingresos brutos, de los cuales una tercera parte serán netos, lo que convierte al turismo en el sector que más divisas aportará a la economía de la Isla, después del azúcar. Además, hay que destacar el proceso de descentralización del comercio exterior cubano, que incrementó notablemente el número de empresas con autorización para exportar e importar, con la consiguiente agilización del comercio[74].

Asimismo, se decidió abrir las puertas al crédito para financiar ciertos tipos de productos del país, como el tabaco y la caña de azúcar. Esta transformación gradual y flexibilización de los mecanismos de créditos bancarios ha sido de gran importancia[75].

Otro de los logros de la economía cubana, en el pasado año, fue el crecimiento de sus exportaciones totales en un 33%, pero las importaciones lo hicieron en un 33,3% lo que provocó que se elevara el déficit comercial del país[76].

72 *Cfr. Granma*, 2 de enero de 1997.

73 *Cfr. Granma*, 10 de enero de 1997.

74 *Cfr. Tip's* (La Habana), septiembre de 1996.

75 Sirva de ejemplo la línea de crédito a corto plazo que otorgó Francia por un valor de 175 millones de dólares. *Cfr. Juventud Rebelde* (La Habana), 1 de diciembre de 1996, entrevista con el embajador de Francia en Cuba.

76 Informe sobre los resultados económicos de 1996 y el plan económico y social para 1997 presentado ante la Asamblea Nacional del Poder Popular de Cuba por el ministro de Economía y Planificación. *Granma*, 28 de diciembre de 1996.

Toda esta estrategia ha tenido resultados: en relación a 1995 el Producto Interno Bruto incrementó en un 2,5%, y en 1996 fue de 7,8 el valor del mismo, frente a un 5% previsto. Esta cifra es favorable si se compara con los países de la región, los que aproximadamente alcanzaron un 3,5%[77].

La serie de medidas adoptadas permitió introducir mecanismos de mercado con consenso social, dentro de una economía planificada. Según fuentes del gobierno, este flujo de inversión es utilizado para la formación de un sector productivo capaz de generar empleo, calidad de vida y bienestar que es una de las premisas más importantes del gobierno socialista cubano.

Desde el punto de vista social el secretario del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de Cuba expresó que todos los logros obtenidos en el país se debían a que Cuba es "un país donde no hay corrupción en las esferas del gobierno, con una población de alto nivel educacional y técnico, que son factores que motivan una creciente confianza en el gobierno"[78].

Entre las deficiencias que poseen -y sus propios dirigentes reconocen- han señalado las siguientes: un déficit financiero externo, por lo que aumentó la deuda a corto plazo, bajo nivel de eficiencia energética, bajos índices en la producción azucarera y una ineficiente gestión en el proceso inversionista[79]. Además, lo que constituye una constante en la economía cubana que es la escasez de divisas para adquirir productos y materias primas en el mercado externo[80].

En el plano internacional, en estos últimos años, ha existido una política en contra

77 *Granma*, 28 de diciemebre de 1996 y 2 de enero de 1997.

78 Entrevista a Carlos Lage, secretario del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de Cuba, en *Contactos*, p. 4.

79 *Cfr. Granma*, 25 de diciembre de 1996 y *Granma*, 2 de enero de 1997.

80 *Cfr.* Entrevista a Carlos Lage, secretario del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en *Contactos*, pp. 4-5.

del bloqueo. Lo que se evidenció en Naciones Unidas con el aumento de los votos de las resoluciones en oposición a esta política de Estados Unidos contra Cuba[81].

También, el apoyo a Cuba ha sido recogido en la prensa internacional, junto con la oposición al bloqueo y las muestras de solidaridad que se recibieron desde muchos países del mundo.

Hay que destacar que en los últimos años ha comenzado a observarse, a pesar de las represalias, este movimiento de crítica al bloqueo en sectores estadounidenses de negocios, académicos, de la gran prensa y hasta la propia comunidad cubana residente en Estados Unidos, que abogan por una nueva política hacia Cuba[82].

El bloqueo, al que están sometidas las empresas norteamericanas al no tener acceso a un mercado cercano, y el interés creciente de otros inversionistas extranjeros de lograr un comercio con Cuba agudizan las contradicciones entre el poder económico y la política predominante de Washington hacia Cuba. Se estima que las prohibiciones fijadas por Estados Unidos para que las empresas de su país no puedan invertir directamente en Cuba, les han impedido obtener unas ganancias calculadas en unos 5000 millones de dólares[83].

81 *Vid. infra*, cap. IV, 5. B.

82 Como ejemplo puede servir la visita que, en 1994, realizaron empresarios norteamericanos, que firmaron con la Cámara de Comercio de la República de Cuba una Carta de Intención para invertir en la Isla cuando las condiciones de su país se lo permitieran. *Cfr.* Miranda Bravo, Olga, *Cuba/USA Nacionalizaciones y Bloqueo*, pp. 97-100 y *Panorama Económico Latinoamericano* (La Habana), n. 498, abril de 1996. Otra manifestación fue el interés que suscitó la visita del vicepresidente del Consejo de Estado cubano a Estados Unidos, ya que sostuvo numerosas entrevistas con ejecutivos de importantes instituciones vinculadas con el mundo de los negocios de ese país, los cuales se interesaron en la situación de la economía cubana y en sus perspectivas. *Granma*, 14 y 15 de noviembre de 1996. También, en la intervención del vicepresidente cubano en Naciones Unidas, reconoció que en el período de 1995-1996 habían visitado la Isla 300 hombres de negocios norteamericanos, cuyas compañías se han vinculado con Cuba de manera indirecta; apuntó, además, que en igual período se han registrado en Cuba 400 marcas estadounidenses, por lo que concluye que estas empresas están muy interesadas en hacer negocios con Cuba. *Granma*, 14 de noviembre de 1996.

83 *Cfr. El Comercio* (Lima), 27de diciembre de 1996.

Estas contradicciones se incrementan en la misma medida en que se recupera la economía cubana y aumenta el interés del capital extranjero -que tiene posibilidades reales de intercambio- por invertir en Cuba. En cambio, el capital norteamericano se encuentra limitado, pues los inversionistas sólo pueden realizar visitas explotatorias y firmar cartas de intención.

CAPÍTULO III: ANÁLISIS DE LA LEY HELMS-BURTON

Sumario: 1. Proceso de aprobación de la ley Helms-Burton; 2. Estructura y contenido de la ley Helms-Burton; A. Objetivos de la ley Helms-Burton; B. Análisis de los artículos más importantes de la ley Helms-Burton; a. Título primero relativo al endurecimiento de las sanciones al gobierno cubano; b. Título segundo: la ayuda a Cuba; c. Título tercero y cuarto sobre las posibles acciones contra terceros países; C. Algunos problemas relacionados con la entrada en vigor de la ley Helms-Burton, 3. Violaciones de la ley Helms-Burton a los principios contenidos en importantes normativas internacionales; A. Principios de la Carta de la Organización de Naciones Unidas; Declaración sobre los principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas (Resolución 2625); B. Reglas de la Organización Mundial del Comercio; a. Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio y el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios; b. Razones de seguridad nacional al amparo del Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio y del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios; C. Principios de la Organización de Estados Americanos; 4. Casos de aplicación del título cuarto de la ley Helms-Burton; La empresa canadiense Sherrit y la empresa mexicana Domos; 5. Algunas limitaciones prácticas de la ley Helms-Burton.

1. PROCESO DE APROBACIÓN DE LA LEY HELMS-BURTON

Hubo cinco versiones que se manejaron previamente en el órgano legislativo norteamericano antes de la versión definitiva de la *Ley para la Libertad y la Solidaridad Democrática Cubana (Ley Libertad) de 1996*, conocida también como ley Helms-Burton por el nombre de sus principales patrocinadores. Sobre la misma en Estados Unidos no hubo mucha discusión, a pesar de ser presentada aproximadamente un año antes de su aprobación final por el presidente Clinton.

En Cuba fue objeto de estudio en asambleas públicas, en centros de trabajo y en los Comités de Defensa de la Revolución, desde los proyectos hasta la versión finalmente aprobada. Prueba de lo anterior fue la celebración de más de cien audiencias y otras tantas conferencias sobre la ley. Por lo que no había desconocimiento en cuanto al

impacto que pudiera llegar a tener sobre la economía nacional: "según analistas políticos cubanos la firma de la ley provocó en la población indignación por su texto, más que temor por el estrechamiento del bloqueo"[1].

La primera versión de la ley, presentada por Jesse Helms, en febrero de 1995, sufrió modificaciones en su redacción, pero hubo cuestiones que se mantuvieron intactas hasta la firma No obstante, los títulos tercero y cuarto se adicionaron y suprimieron indistintamente a lo largo del proceso de aprobación de la ley[2]. Hubo una cláusula del proyecto que no pasó a la última versión: la privación a las instituciones financieras norteamericanas de proporcionar financiación a empresas de terceros países que traficaran con propiedades confiscadas, aún cuando ésta no se utilizara para las actividades del tráfico[3].

Se aprobaron dos versiones diferentes: una en la Cámara de Representantes y otra en el Senado; por lo que se necesitó una tercera versión consensuada de ambas, que fue realizada por el Comité Bicameral. Esta última versión fue la que se llevó al Congreso en Pleno para su aprobación final. La disputa recayó fundamentalmente en los dos últimos títulos de la ley, los primeros quedaron como estaban en ambas versiones, más bien igual que su formulación original.

Esbozaremos, a continuación, una especie de cronología del proceso de aprobación de la ley[4]. El 9 de febrero de 1995 se presentó en el Congreso norteamericano, por el

NOTAS

1 Machín, Julio, "Ley Helms-Burton: los cubanos conocen pero no les quita el sueño", *Síntesis* (La Habana), núm. 6. 462, 13 de marzo de 1996.

2 *Cfr.* La entrevista a Ricardo Alarcón de Quesada, presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular de Cuba, "*Análisis crítico sobre la ley Helms-Burton*", *Granma* (La Habana), 22 de marzo de 1996.

3 *Cfr.* Krinsky, Michael, *La ley Helms-Burton: su alcance y limitaciones*, en el Seminario "La ley Helms-Burton, implicaciones para Cuba y la comunidad internacional" (La Habana), Editado por Conas, septiembre de 1996, p. 26.

4 Tomada esta cronología de *Panorama Económico Latinoamericano* (La Habana), núm. 498,

presidente de la Comisión de Relaciones Exteriores del Senado Jesse Helms, el proyecto de *ley para la Libertad y la Solidaridad Democrática Cubana.*

Una vez presentado el proyecto por Jesse Helms, varios asesores del presidente Clinton se pronunciaron en contra del mismo, y le recomendaron, que en el caso de que se lograra la aprobación del Senado y de la Cámara, ejerciera su derecho al veto. Pero, como analizaremos más adelante el proyecto fue admitido, lo cual fue contrario a esta actitud inicial de rechazo.

Hay que señalar que Nicholas Burns, vocero del Departamento de Estado, el 28 de abril de 1995 envió una carta al Congreso en la que enumeraba las objeciones que encontraba a la iniciativa presentada por Jesse Helms[5].

El 14 de junio de 1995, partidarios del Congreso norteamericano de reforzar el bloqueo económico a Cuba, presentaron el proyecto de ley en el Subcómite de Asuntos del Hemisferio Occidental del Senado. En la audiencia participaron los autores de la iniciativa: el senador Jesse Helms y el diputado Dan Burton, ambos republicanos considerados dentro de la línea dura de ese partido; así como varios de sus coauspiciadores, entre ellos, los legisladores de origen cubano Ileana Ross Lehtinen y Lincoln Díaz Balart.

Cuando se presentó el proyecto al Congreso éste sesionó con mayoría republicana, que son las fuerzas más reaccionarias y conservadoras de Estados Unidos. Teniendo además, este partido fuertes alianzas con los grupos políticos cubano-americanos de la Florida.

El 11 de julio de 1995 la Comisión de Relaciones Internacionales de la Cámara de Representantes aprobó por 28 votos a 9, el proyecto de ley para reforzar el bloqueo a Cuba, por lo que va avanzando el proyecto desde esa temprana fecha.

abril 1996, p. 27.

5 *Cfr. La Jornada* (México), 6 de mayo de 1995.

El 20 de septiembre de 1995 la Cámara Baja comenzó a debatir el proyecto. Al día siguiente esta Cámara rechazó una enmienda demócrata al proyecto. La propuesta consistía en levantar la prohibición a la compra por Cuba en Estados Unidos de alimentos, medicinas, suministros, instrumentos y literatura médica.

Ese mismo día el Secretario de Estado norteamericano, Warren Christopher, recomendó el veto presidencial al proyecto de ley. En carta dirigida al presidente de la Cámara de Diputados, Newt Gingrich, expuso las violaciones al Derecho Internacional que contenía el proyecto de ley y expresaba que de no producirse cambios en el mismo, pediría al presidente Clinton que la vetara, pues le sería muy difícil justificar su apego a las normas internacionales.

No obstante, la Cámara de Representantes aprobó el proyecto de ley, con 294 votos a favor y 130 en contra, por lo que con anterioridad al conflicto de las avionetas el 24 de febrero de 1996, que comentaremos más adelante, ya existía una mayoría a favor de la aprobación de la ley en esta sección del Legislativo de Estados Unidos. El 11 de octubre de 1995 se debatió en el Senado norteamericano la polémica legislación, pero el 13 de octubre de 1995 partidarios del proyecto no pudieron someterlo a votación en el Senado. La causa fue que fracasaron en su intento de conseguir los 60 votos requeridos para que la Cámara Alta se expresara de inmediato sobre el mismo.

El 17 de octubre de 1995 la Jefatura del Pentágono advirtió al Congreso sobre las consecuencias negativas para la seguridad de Estados Unidos que traería la aprobación del proyecto[6].

Al día siguiente, el Senado eliminó un título clave del proyecto: el tercero que permitía que emigrados cubanos y empresas estadounidenses cuyas propiedades fueron expropiadas por el gobierno cubano, iniciar juicios en Estados Unidos contra

6 El Pentágono es partidario de otra política en relación al conflicto cubano, consideran que la variante del Carril Dos de la Ley Torricelli (*vid. supra*, cap. II, 2. B) resultaría más fructífera para derrocar el régimen cubano.

compañías y particulares de nacionalidad extranjera que adquiriesen o alquilasen esos bienes.

Es el 19 de octubre del mismo año que se aprobó por el Senado por 74 votos contra 24, una versión "atenuada" del proyecto, con la eliminación del polémico título tercero. Al siguiente día, el proyecto pasó a la Conferencia Bicameral, ante representantes de ambos hemiciclos del Congreso, para llegar a un acuerdo. El 13 de noviembre de 1995 el proyecto quedó estancado en esta Conferencia Bicameral, pese a las gestiones de sus patrocinadores. El 15 de diciembre de 1995 con el nombramiento de senadores demócratas en la Conferencia Bicameral, se estimaba que sería pronta la resolución del proyecto de ley.

No fue hasta el 27 de febrero de 1996 que el Congreso, con el respaldo del presidente Clinton, apresurara la aprobación del proyecto. Esta posición del ejecutivo fue contraria a la posición de rechazo que había tomado cuando se le presentó el proyecto por primera vez[7]. El motivo dado por Estados Unidos para tal aceleración fue el derribo, por parte de Cuba, de dos avionetas piloteadas por emigrados cubanos pertenecientes a la organización "Hermanos al Rescate", que sobrevolaron el espacio aéreo de la Isla[8].

Se argumentó, por la parte cubana, que la ley de todas formas iba a ser aprobada, pues con antelación había consenso en el Congreso a favor de la legislación, y se basaron en las votaciones anteriores[9].

7 Se llegó a afirmar que Clinton se había opuesto durante todo el año 1995 a esta legislación. *Washington Post* (Estados Unidos), 10 de julio de 1996.

8 Los pilotos eran miembros de esta organización "Hermanos al Rescate", con sede en Miami. Era un grupo dedicado a socorrer balseros cubanos en aguas de la Florida, pero en 1995 inició operativos de sobrevuelo sobre Cuba para lanzar panfletos contra el gobierno de la Isla. El 24 de febrero de 1996, un Mig cubano derribó dos avionetas Cessna de este grupo, en una acción calificada de injustificada por la Organización Internacional de Aviación Civil. *La Jornada*, 25 de febrero de 1997.

9 *Síntesis*, núm. 6.462, 13 de marzo 1996.

En el ámbito empresarial, tanto en Estados Unidos, como en otros países había expectativa en relación al veto del presidente, se consideraba que de aprobarla no lo haría completamente, eliminaría los dos últimos títulos.

En esas fechas el senador Helms solicitó a la Conferencia Bicameral que concluyera el 28 de febrero de 1996 sobre la legislación pendiente de 1995. Ese mismo día el Legislativo norteamericano se plegó a las exigencias de los sectores más conservadores del país y decidió aplicar el proyecto de la ley. Como lo mostró el acuerdo logrado al respecto por el Comité Parlamentario y la Casablanca que se hizo público.

Fue el 5 de marzo de 1996 cuando el Senado aprobó con 74 votos a favor y 22 en contra el proyecto de ley Helms-Burton. Al día siguiente, pasó a la Cámara de Representantes la cual adoptó el proyecto por 347 votos contra 67, por lo que la ley sólo necesitaba la promulgación presidencial[10].

El 12 de marzo de 1996 fue cuando el presidente norteamericano firmó la *ley para la Libertad y la Solidaridad Democrática Cubanas (Ley Libertad) 1996*. La ceremonia de la firma de la ley, en la Casablanca, estuvo acompañada de un matiz propagandístico; ya que el presidente se rodeó de legisladores e integrantes de organizaciones anticubanas, que anteriormente le habían dedicado ataques a su política y lo consideraban un inepto para gobernar el país[11].

Luego de la rúbrica de la ley, varios funcionarios de la administración Clinton emitieron declaraciones en las que dieron mayor énfasis a la política erigida como el

10 A raíz de las votaciones del Legislativo hubo declaraciones del grupo de ala moderada del exilio cubano, Cambio Cubano, rechazando la política de confrontación de Estados Unidos contra Cuba, catalogándo de injerencista y de la época de las cavernas a la ley Helms-Burton. Eloy Gutiérrez-Menoyo, presidente de esta organización, expresó que "la política exterior de Estados Unidos no debe ser rehén de extremistas que buscan provocar e intensificar la tensa atmósfera entre ambos países". *Reforma* (México), 6 de marzo 1996.

11 *Síntesis*, núm. 6.462, 13 de marzo 1996.

Carril Dos de la Ley Torricelli[12] para Cuba, y desaprobaron la legislación de línea dura de la ley Helms-Burton[13].

Consideramos que la aprobación de la ley se dio por la combinación de dos factores. El primero fue la alianza cubano-americana de la extrema derecha de la Florida con los sectores más reaccionarios de la sociedad norteamericana que en ese momento eran, los que dominaban ambas cámaras del órgano legislativo. El otro fue el desarrollo de la campaña electoral, donde ambos partidos buscaban oportunidades para sobresalir y, por ende, obtener votos. Por lo que el presidente al rubricarla lo hacía en aras de un futuro triunfo electoral.

No puede en ningún momento desligarse esta coyuntura electoral porque el tema de Cuba siempre ha sido uno de los asuntos principales en las campañas electorales norteamericanas en los últimos treinta y siete años[14].

2. Estructura y contenido de la ley Helms-Burton

A. *Objetivos de la ley Helms-Burton*

Entre los objetivos que persigue la ley Helms-Burton contenidos en la sección tercera se mencionan, ayudar al pueblo cubano a recuperar la libertad y la prosperidad. Parten del hecho que en Cuba no existe un régimen democrático y ponen de ejemplo la cuestionada democracia del hemisferio occidental. La ley además, pretende

12 *Vid. supra*, cap. II, 2. B.

13 *Granma*, 12 de agosto de 1996.

14 Igual situación destacamos en cuanto a la aprobación de la ley Torricelli, por el presidente Bush, en plena campaña electoral: el entonces candidato Clinton había prometido su rúbrica a los electores de la Florida, lo que precipitó su fima por Bush.

endurecer el bloqueo a través del fortalecimiento de las sanciones internacionales contra el gobierno existente en la Isla.

También busca fortalecer la seguridad nacional de Estados Unidos, la cual se ve amenazada por las actividades del gobierno cubano, entre las que se destaca el terrorismo. Según se desprende de estas disposiciones las relaciones entre Cuba y Estados Unidos son prebélicas, por lo que el gobierno norteamericano puede tomar las medidas internas que prevén para estas circunstancias[15]. Este precepto sobre la seguridad nacional en peligro abre la posibilidad de que sea utilizado como defensa de los Estados Unidos en el marco de la Organización Mundial del Comercio[16].

Entre otros de los propósitos de la ley Helms-Burton esta la celebración de elecciones libres y justas en Cuba; lo cual llega a ser absurdo porque no se explica que un país dicte las normas electorales de otro Estado.

Destaca también el apoyo a lo que llaman gobierno de transición y gobierno democráticamente elegido en Cuba, según los parámetros del Legislativo de Estados Unidos recogidos en la propia ley, lo cual es una clara intromisión en los asuntos internos del país.

Por último, y no menos importante, porque a lo largo de la ley es una constante, está su objetivo de proteger a los nacionales de Estados Unidos contra las confiscaciones y el tráfico ilícito de propiedades confiscadas por el gobierno cubano después del primero de enero de 1959. De este tema nos ocuparemos ampliamente más adelante.

Podemos afirmar, que esta ley sólo busca un objetivo político: el cambio en el régimen político y económico de Cuba, además se atreve a regular como debe ser este

15 *Cfr.* El Informe del Sistema Económico Latinoamericano: "Implicaciones jurídicas y económicas de la ley Helms-Burton" (Montevideo), Editado en la XXII Reunión Ordinaria del Consejo Latinoamericano, del 22 al 25 de octubre de 1996, pp. 10-12.

16 *Vid. infra*, cap. IV, 2. B.

nuevo gobierno que se establezca en la Isla. Según criterio del presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular de Cuba "los propósitos de la ley no son otros que dar un marco jurídico a la anexión de Cuba a Estados Unidos"[17].

También de manera unilateral y en contra de las normas del Derecho Internacional refrenda una solución al conflicto de las nacionalizaciones de las propiedades de los ciudadanos norteamericanos llevadas a cabo por el gobierno cubano después de primero de enero de 1959. Con el sólo objetivo de que las entidades que están invirtiendo en Cuba se vean compelidas a abandonar sus inversiones en la Isla o a negociar acuerdos compensatorios extrajudiciales con los titulares de esas propiedades.

B. *Análisis de los artículos más importantes de la ley Helms-Burton*

a. Título primero relativo al endurecimiento de las sanciones al gobierno cubano

Antes de entrar en el estudio del título primero es importante señalar que existen cinco sesiones en las que se recoge, el título resumido, las conclusiones, los propósitos, definiciones y la divisibilidad. Esta última sección quinta referida a la divisibilidad establece que "En caso de invalidación de alguna de las disposiciones de la presente Ley o de las enmiendas introducidas por ella o de su aplicación a cualquier persona o circunstancia, dicha invalidación no afectará al resto de la Ley y de las enmiendas introducidas por ella ni a su aplicación a otras personas que no se encuentren en igual situación o a otras circunstancias"[18]. Por lo que este principio de divisibilidad hace posible que puedan derogarse partes de la ley, como pueden ser los

17 *Granma*, 10 de enero de 1997.

18 Sección 5° de la *Ley para la Libertad y la Solidaridad Democrática Cubana (Ley Libertad), 1996.*

dos títulos finales, producto de la presión internacional y por los conflictos que suscitan a Estados Unidos con otros Estados, y quedar vigentes los dos primeros que perjudican más directamente a Cuba, trayendo como consecuencia que continué su aplicación para la Isla y los daños a su economía[19].

El título primero lleva como enunciado "Fortalecimiento de las sanciones internacionales contra el gobierno de Castro". Comienza en la sección 101 con una enunciación de política, en la misma se expresa que los actos del gobierno cubano, incluso la generalizada, sistemática y extraordinaria violación de los derechos humanos representan una amenaza para la paz internacional; en segundo lugar ordena que presidente debe abogar, e instruir al Representante Permanente de Estados Unidos, ante Naciones Unidas que proponga y busque, dentro del Consejo de Seguridad, un embargo internacional obligatorio contra el gobierno totalitario de Cuba de conformidad con el título VII de la Carta de Naciones Unidas.

Lograr esta obligatoriedad nos parece poco probable ya que en varias ocasiones la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas se ha manifestado en contra de esta medida, específicamente en los últimos cuatro años se ha dictado resoluciones en contra del bloqueo[20]. Claro está que en el Consejo de Seguridad la situación puede ser diferente porque Estados Unidos puede ejercer influencia sobre los miembros, además su derecho al veto.

A continuación la sección 102 tiene el enunciado "Aplicación del embargo económico contra Cuba" se refiere al fortalecimiento de las sanciones contra Cuba que están en vigor en Estados Unidos[21].

19 *Cfr. Granma*, 10 de enero de 1997.

20 *Vid. infra*, cap IV, 5. B.

21 En la Sección 4°, *Definiciones, Ley para la Libertad y la Solidaridad Democrática Cubana (Ley Libertad), 1996* se establece que cuando la ley se refiera al embargo económico de Cuba incluye todas las restricciones al comercio, o a la realización de transacciones con Cuba, los viajes hacia ese país y desde él y todas las restricciones de la compraventa de propiedades en las que Cuba o nacionales cubanos tengan interés, de acuerdo con lo establecido en el inciso

Incluye entre las restricciones a otros países las regulaciones de la Ley Torricelli, de la cual menciona la sección 1704, ésta estipula que el presidente norteamericano debe estimular a otros países para que restrinjan las relaciones comerciales y crediticias con Cuba. La sección 102 de la ley Helms-Burton también insta al presidente a tomar medidas inmediatas para aplicar las sanciones descritas en la sección 1704, inciso b, apartado 1, de la ley Torricelli contra aquellos países que brindan asistencia a Cuba. Estamos de acuerdo que Estados Unidos tiene el derecho a comerciar con quien quiera, pero no a sancionar a otros por sus relaciones mercantiles, y menos puede impedir las transacciones entre los países[22].

También esta sección 102, en su inciso d, apartados 1 y 2 trata de las acciones que tomarían Estados Unidos contra cualquier persona que viole las disposiciones de la ley Helms-Burton. Establece un procedimiento a través del cual el Secretario del Tesoro está facultado para imponer multas hasta de 50,000 dólares a cualquier persona que viole las licencias, órdenes, regulaciones o disposiciones que establece esta ley. Incluso, puede decretarse el decomiso de una propiedad mueble o inmueble, o fondos, títulos, documentos, embarcaciones o avíos u otros artículos utilizados por las personas infractoras considerados medios de violación. Los mismos serán entregados al gobierno de los Estados Unidos. No se trata de un procedimiento de carácter judicial, sino de una vía administrativa; aunque la sanción puede someterse a examen judicial.

Las anteriores disposiciones son enmiendas a la Ley de Comercio con el Enemigo, al aplicar esta legislación una vez más el Legislativo de Estados Unidos está aceptando que se encuentra en una situación prebélica con Cuba. Por lo que puede

a de la sección 620 de la *Ley de Ayuda al Exterior*, el inciso b de la sección 5 de la *Ley de Comercio con el Enemigo* y la *Ley para la Democracia Cubana* de 1992, así como cualquier otra disposición jurídica. Además, el embargo económico de Cuba incluirá las restricciones impuestas en el inciso c de la sección 902 de la Ley sobre la Seguridad Alimentaria de 1985.

22 *Cfr.* Lozano, Miguel, "La ley del más fuerte", *Cuba Internacional* (La Habana), 8 de agosto de 1992.

aplicar las sanciones recogidas en aquella ley[23]. Estados Unidos, al amparo de la mencionada ley, considera enemigos e ilegales a quienes comercien con Cuba, con lo cual persigue un objetivo político, no la protección de su seguridad nacional.

En el inciso e, de la misma sección 102 instruye el cumplimiento de las reglamentaciones vigentes que establecen la *negación de visas a funcionarios* o empleados del gobierno cubano o del Partido Comunista de Cuba.

El inciso f, enmienda la ley Torricelli al extender el embargo a los países que den ayuda a Cuba; al incluir una gama más amplia de actividades como son: el canje, la reducción o el perdón de la deuda cubana con un país, a cambio de la concesión de una participación de capital en una propiedad, inversión u operación del gobierno cubano o de un nacional cubano. Es decir, se extiende el embargo económico cubano a las conversiones de deuda en participación de capital. En el inciso g, también se enmienda la ley Torricelli al establecer la prohibición de las inversiones *norteamericanas en la red de comunicaciones internas cubanas.*

Es el inciso h, de la sección 102 el que regula la codificación del bloqueo. En virtud, de esta disposición todas las restricciones anteriores dictadas contra Cuba[24], se convierten en ley; incluidas las emitidas por el Departamento del Tesoro norteamericano. Se codifican estas últimas porque son las que más perjudican a Cuba, ya que el Departamento del Tesoro es el encargado de las importaciones de Estados Unidos, y el mismo tiene como dependencia la Oficina de Activos Extranjeros en la que están incluidos los activos cubanos.

23 *Cfr.* El Informe del Sistema Económico Latinamericano: "Implicaciones jurídicas y económicas de la ley Helms-Burton", p. 11.

24 Se trata de las llamadas Cubanacan Assets Control Regulations dictadas después del primero de enero de 1959. Estas disposiciones se emitieron en función de aplicar el bloqueo, comprenden diferentes órdenes ejecutivas o regulaciones relativas al mismo establecidas por las admistraciones norteamericanas en los *últimos treinta y siete años.*

Al ser convertir en ley todas las disposiciones vigentes el primero de marzo de 1996, ya no se necesitará para su ejecución, la orden del presidente de Estados Unidos. Establece como fecha de vigencia la promulgación de la ley Helms-Burton y la sujeción a la sección 204. Esta última condiciona el levantamiento del embargo a lo siguiente: que el presidente de Estados Unidos someta una determinación ejecutiva a los comités pertinentes del Congreso[25], en la cual exprese que en Cuba existe un gobierno de transición democrática que sólo lo será si cumple con los requisitos que la propia ley establece en el título segundo, sección 204.

Por lo que el presidente podrá decidir sólo de acuerdo al cumplimiento de esos requisitos, por tanto no tiene autoridad en cuanto al levantamiento del embargo a Cuba[26], además el Senado y la Cámara de Representantes pueden enervar su decisión mediante una resolución conjunta. Se limitan en grado extremo las facultades del Ejecutivo porque tampoco puede modificar el embargo, solo para agravarlo. Esta limitación al poder ejecutivo es una violación al propio Derecho norteamericano; aunque en la Constitución de los Estados Unidos no dice explícitamente quién dirige la política exterior, históricamente se ha establecido la supremacía de el poder ejecutivo sobre la misma[27].

25 Cuando se utilice la expresión: "Comités del Congreso pertinentes" se refiere al Comité de Relaciones Internacionales y el Comité de Consignaciones de la Cámara de Representantes, y al Comité de Relaciones Exteriores y el Comité de Consignaciones del Senado. Sección 4°, *Definciones*, apartado 2, *Ley para la Libertad y la Solidaridad Democrática Cubana (Ley Libertad), 1996.*

26 Hasta antes de esta ley Helms-Burton el presidente de Estados Unidos podía levantar el bloqueo cuando lo estimara conveniente, sin el consentimiento del Congreso.

27 *Cfr.* Material del Ministerio de Relaciones Exteriores de Cuba, "Instrumentos jurídicos que son violados por la ley Helms-Burton" (La Habana), 1996 y Gómez-, Verduzco Alonso, "¿Tiene el Ejecutivo de los Estados Unidos "autoridad" para interpretar y, en su caso, violar el derecho internacional?", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado* (México), año XXVIII, núm. 82, enero-abril de 1995, pp. 135-141.

En la sección 103 se prohíbe a cualquier nacional norteamericano, extranjero con residencia permanente en Estados Unidos o agencia norteamericana, extender, con su conocimiento, cualquier préstamo u otro servicio financiero, que tenga como objetivo realizar transacciones que se relacionen con propiedades confiscadas por el gobierno cubano que sean reclamadas por un nacional norteamericano. Esta anterior prohibición sólo se extinguirá con el fin del embargo económico a Cuba. También se establecen penas para los violadores de esta prohibición. Esta sección tiene carácter extraterritorial porque es una ley norteamericana la que establece disposiciones que perjudican a nacionales de terceros países. No obstante, está limitada la prohibición a las propiedades confiscadas.

La siguiente sección expresa la oposición de Estados Unidos al ingreso de Cuba a las instituciones financieras internacionales[28].

La anterior prohibición se hace efectiva a través del Secretario del Tesoro norteamericano. Él cual deberá instruir al director ejecutivo de Estados Unidos ante cada institución financiera internacional para que utilice su voz y voto para oponerse a la admisión de Cuba como miembro de estas instituciones[29]. Situación que prevalecerá hasta tanto el presidente norteamericano determine que en Cuba ostenta el poder un gobierno democráticamente electo, devenido de elecciones libres y justas bajo supervisión de observadores internacionales. En cambio, si ya se produjo el anterior supuesto se insta al presidente a apoyar la membresía de Cuba en esas

28 Dicha prohibición había sido establecida desde el triunfo de la revolución: todos los créditos con facilidades de pago que otros países subdesarrollados tenían acceso en los organismos internacionales, a Cuba le fueron suprimidos por la influencia que sobre ellos tiene Estados Unidos.

29 Para los efectos de esta sección se definió a las instituciones financieras internacionales las que se considerarán las siguientes: el Fondo Monetario Internacional, el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, la Asociación Internacional de Fomento, la Corporación Financiera Internacional, el Organismo de Garantía de las Inversiones Multilaterales y el Banco Interamericano de Desarrollo. Sección 104, inciso c, de la *Ley para la Libertad y la Solidaridad Democrática Cubana (Ley Libertad), 1996.*

instituciones durante el período del gobierno de transición, estando sujeta la integración plena al establecimiento de un gobierno democráticamente electo.

Relacionado con la disposición anterior se refrenda que aquellas instituciones que aprueben un crédito o cualquier tipo de asistencia a Cuba recibirán como sanción que el Secretario del Tesoro norteamericano retenga los pagos de Estados Unidos a las mismas. Está sección 104 no tiene otro propósito que el cambio de gobierno en Cuba y marca el carácter intervencionista de la ley, porque Estados Unidos condiciona sus contribuciones a instituciones financieras internacionales al apoyo a Cuba.

Otra regulación para hacerse efectiva en organismos internacionales es la contenida en la sección 105. En la misma se insta al presidente norteamericano a instruir al Representante Permanente de los Estados Unidos ante la Organización de Estados Americanos para que se oponga y vote en contra del fin de la suspensión de Cuba de esta organización. Hasta tanto se cumpla con la condición que se expuso en la sección anterior. Esta disposición responde al hecho de que desde hace unos años se está manejando el criterio del posible reingreso de Cuba a la Organización de Estados Americanos.

En la sección 106 se niega la asistencia a todo Estado independiente de la ex Unión Soviética que ayude a Cuba o se relacione con la Isla sobre bases comerciales no mercantiles. Lo cual es un condicionamiento más para que Cuba no cuente con la colaboración de ningún país; a su vez es una injerencia en los asuntos internos de los países los cuales deben ser libres para regir sus relaciones con los demás Estados sobre las bases que estimen pertinentes.

La sección 108 establece otra obligación para el presidente estadounidense, la de brindar informes sobre el comercio y la ayuda recibida por Cuba de otros países. Específicamente, refrenda que en un período no mayor de 90 días posteriores a la fecha en que se decrete la ley, y cada año siguiente, el presidente deberá presentar ante

los Comités pertinentes del Congreso un informe sobre el comercio y la ayuda que Cuba recibió de otros países extranjeros durante los doce meses anteriores.

El presidente en dicho informe dará cuenta detallada de las relaciones económicas de Cuba con otros países, aunque se trate de ayuda o asistencia humanitaria, con la identificación de los socios comerciales de Cuba y la magnitud de dichos intercambios. También, incluirá las empresas mixtas existentes o que estén en fase de negociación, con mención del lugar donde se encuentre la instalación, las características de la negociación con el socio extranjero, y la identificación de las partes integrantes. Determinará si alguna de las instalaciones anteriores está sujeta a reclamación contra Cuba, de la que sea titular un nacional de Estados Unidos. Otra determinación de este informe anual será el monto de la deuda que el gobierno cubano debe a cada país extranjero.

Además, con el objetivo de llevar una especie de control acerca de la aplicación de la ley explicará las medidas que se han adoptado para asegurar que las materias primas o productos semimanufacturados o manufacturados producidos en las factorías cubanas, donde operan nacionales extranjeros, no entren en el mercado de Estados Unidos, ya sea directamente o bien por medio de terceros países o partes. Asimismo, entre el contenido de los informes estará la identificación de los países que compran o que han comprado armas o suministros militares de Cuba o que han entrado en acuerdos con Cuba que tengan una implicación militar.

Esta obligación del presidente de Estados Unidos de informar minuciosamente al Congreso sobre la vida económica de Cuba y sus relaciones externas, con tantas especificaciones persigue el objetivo de poder aplicar con más facilidad las sanciones refrendadas en la ley. Además, para que los diplomáticos y funcionarios norteamericanos en terceros países puedan cumplir con la instrucción de obstruir y

malograr cualquier esfuerzo cubano por establecer lazos económicos con otros países[30].

A continuación, la sección 109 se refiere a la autorización para dar apoyo a los grupos democráticos y de derechos humanos en Cuba, los que supuestamente trabajan por la democracia. Esta disposición es una manifestación más de la violación al principio de No Intervención y tiene como propósito abierto y declarado derrocar al gobierno cubano. En forma detallada regulan el suministro a estos grupos de publicaciones y materiales informativos como videos, libros, cassettes, además de ayuda humanitaria y apoyo en general; que se hace extensivo a los observadores internacionales independientes de los derechos humanos.

Lo que se pretende es que estas agrupaciones no gubernamentales independientes, opuestas al gobierno cubano actual queden exentas de las prohibiciones anteriores; para que tengan acceso a esta ayuda.

Otra excepción es la que contiene la sección 115, lo que llaman repercusiones de esta ley sobre las actividades lícitas del gobierno de Estados Unidos, en la que engloban las actividades de los servicios de Inteligencia norteamericanos, con recursos para su desarrollo. Textualmente expresa: "nada de lo dispuesto en la presente ley prohíbe ninguna de las actividades de investigación, protección o inteligencia jurídicamente autorizadas de un organismo encargado de hacer cumplir la Ley o de un organismo de Inteligencia de los Estados Unidos"[31].

En la sección 109 se indica al presidente norteamericano a alentar en la Organización de Estados Americanos la creación de un fondo (la aportación de Estados Unidos a dicho fondo será de no menos 5 millones de dólares); con el

30 *Cfr.* Fernández de Cossío, Carlos, "La ley Helms-Burton: anatomía de un disparate", *Tricontinental* (La Habana), año 30, núm. 134, mayo 1996, pp. 42-44.

31 Sección 115, *Ley para la Libertad y la Solidaridad Democrática Cubana (Ley Libertad), 1996.*

propósito de distribuir observadores de derechos humanos para apoyar e inspeccionar la celebración de elecciones en Cuba. Además, de instar a otros miembros de la Organización de Estados Americanos para que hagan un llamado al gobierno cubano para que permita una distribución inmediata de observadores independientes de los derechos humanos de esta Organización en Cuba y visitas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

En la sección 110, inciso a, se hace una declaración en nombre del Congreso, en la cual se reafirma la prohibición sobre las importaciones a Estados Unidos y su comercio fuera del país, de mercancías de origen cubano, que están o estuvieron en Cuba, o se transportaron desde ese país o por su conducto, o que sea fabricado o deriva en todo, o en parte, de cualquier producto que se cultive, produzca o manufacture en Cuba, aunque sea un tercer país que la haya utilizado y lo introduzca en Estados Unidos.

Además, se reafirma la sección 902 inciso c, de la "Ley de Seguridad Alimenticia de 1985" (Ley Pública 99-198), en cuanto a la limitación de las importaciones de azúcar a Estados Unidos, específicamente la no concesión de la cuota de azúcar, provenientes de un país que el presidente determine que ha importado azúcar, siropes o mieles que hayan sido producidos en Cuba. Para ello, Estados Unidos podrá cerciorarse que los productos de azúcar que entran en su territorio no son productos que tengan origen cubano; necesitándose, entonces, que las autoridades competentes del país exportador confirmen que no adquiere azúcar producido en Cuba para reexportarlo a Estados Unidos.

Continua la anterior regulación en el inciso d, de esta sección; al requerirse también garantías de que los productos azucareros dedicados al consumo, que entren en los almacenes y se retiren de ellos, dentro del territorio de los Estados Unidos, no sean de origen cubano, las razones esgrimidas para tal enconada restricción es la protección de los intereses de seguridad esencial de Estados Unidos.

Una de las secciones interesantes de este título es la 111, en la cual se indica al presidente de Estados Unidos negar la asignación de asistencia, con excepciones específicas, a cualquier país en cantidad igual a la suma de la asistencia y créditos que otorgue como ayuda al término de la central electronuclear de Juraguá en Cienfuegos.

b. Título segundo: la ayuda a Cuba

El título segundo lleva como enunciado "Ayuda a una Cuba libre e independiente". En este título se deduce también el propósito de la ley: el derrocamiento del sistema socialista en Cuba y sus consecuencias, que según los legisladores, serán positivas pues se establecería un verdadero régimen democrático.

Esta ley va más allá del diseño, organización y estructuración del bloqueo total y absoluto a Cuba; ya que regula asimismo, la conducta de Estados Unidos si lograra su objetivo de desplazar del poder al gobierno cubano actual. Lo que se traduce en las disposiciones de este título en cuanto a la política hacia un gobierno de transición y luego hacia un gobierno electo democráticamente en la Isla, y el establecimiento de los requisitos que deben ostentar los anteriores gobiernos para que sean válidos.

En el apartado 13 de la sección 201 se refrenda la consideración del restablecimiento del reconocimiento diplomático a Cuba. Como señalamos, Cuba y Estados Unidos rompieron relaciones diplomáticas y consulares en 1961, pero desde el año 1977 radica en la Habana la Sección de Intereses de Estados Unidos y en Washington la de Cuba. Por lo que el término correcto no es reconocimiento, porque Cuba goza del mismo como Estado soberano e independiente.

También en la misma sección se establece que para valorar el apoyo a la reincorporación de Cuba a las organizaciones del sistema interamericano, será siempre y cuando el presidente norteamericano determine que exista en Cuba un gobierno democrático.

En la sección 202 se autoriza la ayuda a Cuba; pero se exige al presidente estadounidense el desarrollo de la asistencia económica en el momento en que se determine que se encuentra en el poder un gobierno cubano de transición o un gobierno cubano electo democráticamente. Este plan, incluye ayuda humanitaria y asistencia específica. Además, deberá el presidente dar pasos para obtener un acuerdo con otros países, instituciones financieras internacionales y organizaciones multilaterales para dar asistencia a Cuba. También, podrá instaurar la libertad de los individuos para viajar a Cuba.

En igual sección, se establece que se prestara asistencia militar al gobierno de transición con el objetivo de eliminar las fuerzas armadas y todo el sistema popular conocido como la guerra de todo el pueblo del actual gobierno cubano, para luego prepararlas de acuerdo a un apropiado orden y democracia.

En el inciso g, de esta sección, se refrenda que en un plazo no mayor de 180 días contados a partir de la promulgación de la ley, el presidente deberá transmitir a los comités pertinentes del Congreso un informe en el que se describan los planes elaborados con arreglo a las disposiciones de esta sección.

Como muestra de la osadía de esta ley al final de la sección 202 se permite al presidente norteamericano, mediante transmisión al Congreso, la determinación de que un gobierno democráticamente electo ostenta el poder en Cuba, entonces será cuando él podrá extender un tratamiento no discriminatorio; quiere decir, el trato de nación más favorecida al cual Cuba no tiene acceso actualmente. Además, podrá lograr la designación de Cuba como país en desarrollo beneficiario, en virtud de las leyes norteamericanas y alcanzar un consenso preliminar con la Isla para que sea parte en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, o buscar la creación de una comunidad económica con Cuba. Realmente son muchas las limitaciones de financiamiento y de integración que tiene la Isla que con esta ley se refuerzan, y sólo

serán levantadas si se erige un gobierno de acuerdo con los parámetros de Estados Unidos.

El presidente norteamericano deberá designar un funcionario de coordinación que se encargará de aplicar la estrategia para la distribución de la asistencia a Cuba, según el plan desarrollado en la sección 202. El objetivo es asegurar la repartición rápida y eficiente de la ayuda, garantizar la coordinación y la supervisión entre los organismos de Estados Unidos que brindaran la asistencia de conformidad con el plan, incluida la solución de cualquier disputa entre estas instituciones. Por lo que este oficial coordinador será el responsable de llevar a la práctica toda la estrategia que seguiría Estados Unidos con relación a Cuba. No se precisa el origen de este funcionario, pero consideramos que será seleccionado dentro del gobierno de los Estados Unidos.

En la sección 203 se regula la coordinación de este programa de asistencia a Cuba, ejecución e informes al Congreso, en la que se le exige al presidente estadounidense, luego de su determinación de que un gobierno democráticamente electo está en el poder en Cuba, la designación de un "Consejo Estados Unidos-Cuba", previa consulta con el funcionario de coordinación. Este Consejo estará formado por representantes del gobierno de los Estados Unidos y de la empresa privada norteamericana, es de destacar que dentro de sus miembros no se encuentra ningún representante del gobierno cubano. La función del mismo será organizar las futuras relaciones económicas entre Cuba y Estados Unidos y la inversión norteamericana en la Isla.

En la sección 204, inciso c, se establece la posibilidad de autorizar al presidente estadounidense a dar los pasos necesarios a fin de levantar el embargo económico de los Estados Unidos contra Cuba, con la concebida determinación de los comités congresionales pertinentes, y cuando se trate de un gobierno democráticamente electo está en el poder en Cuba (con los requisitos que para tal gobierno establece la propia ley). Igual se exige al presidente consultar con el Congreso cualquier acción que tome

para suspender el embargo económico a Cuba cuando se trate de un gobierno de transición.

A continuación se regula, *específicamente*, el *procedimiento* para la eliminación del bloqueo; después, de que no existiera el gobierno cubano actual, se entraría en un periodo de transición (que no se precisa cuanto durará), en el cual estaría suspendido el bloqueo económico, comercial y financiero y si se eliminarían rápidamente la dirección estatal actual y con ella todas las instituciones revolucionarias básicas: el Partido Comunista de Cuba, las organizaciones sociales y de masa. Además, de estas regulaciones el gobierno de transición tendría que tomar una serie de medidas, entre las más importantes estarían el claro *compromiso de empezar a aplicar* pasos concretos para devolver a los ciudadanos de Estados Unidos las propiedades que habían perdido éstos o sus entidades el día primero de enero de 1959 o que se haya proporcionado una compensación de acuerdo con los estándares o la práctica del Derecho Internacional.

Es la sección 205 la que establece los requisitos para un gobierno de transición, de acuerdo al criterio de esta ley, será aquel que haya legalizado todas las actividades políticas; haya puesto en libertad a todos los *prisioneros políticos, haya permitido* a las organizaciones internacionales de los derechos humanos competentes investigar las prisiones cubanas; también disolver el actual Departamento de Seguridad del Estado del Ministerio del Interior en Cuba, incluidos los Comités de Defensa de la Revolución y las Brigadas de Respuesta Rápida.

También, este gobierno de transición expresará públicamente su compromiso de organizar elecciones libres y justas para un nuevo gobierno, cesar la interferencia de las transmisiones de radio y televisión Martí; declarar *públicamente su decisión* de avanzar en el establecimiento de un poder judicial independiente. También será importante que respete los derechos humanos y que otorgue las condiciones necesarias para el establecimiento de sindicatos independientes. Otro requisito será

que en dicho gobierno no se incluya ni a Fidel Castro ni a Raúl Castro. Por último, dará garantías que permitan la distribución expedita y eficiente de la asistencia al pueblo cubano, entre otros requerimientos.

Resaltamos nuevamente el siguiente requisito que consideran imprescindible: el gobierno citado deberá haber adoptado las medidas adecuadas para devolver a ciudadanos de Estados Unidos (y entidades, en las que los ciudadanos norteamericanos tengan el 50% o más de propiedad en usufructo) las propiedades confiscadas por el gobierno de Cuba a estos ciudadanos y entidades el primero de enero de 1959 o después, u ofrecer una indemnización equitativa a tales ciudadanos y entidades por dichas propiedades. Lo que nos permite afirmar que el objetivo no es la instauración de un régimen democrático en Cuba, sino lograr la devolución de las propiedades norteamericanas confiscadas por el gobierno de Cuba después del primero de enero de 1959.

Este anterior criterio, se reafirma en la sección 207, de este título, cuando establece con el título "Liquidación de Reclamaciones de estadounidenses pendientes respecto de propiedades confiscadas en Cuba"; que la solución satisfactoria de las reclamaciones de propiedades, por parte de un gobierno de Cuba que fuese reconocido por Estados Unidos, continuará siendo condición indispensable para el pleno restablecimiento de las relaciones económicas y diplomáticas entre Estados Unidos y Cuba.

Otro aspecto a señalar de este título es el relacionado con la recuperación de la ciudadanía cubana por parte de actuales ciudadanos norteamericanos que fueron cubanos anteriormente. Por tanto, el Parlamento norteamericano se abroga facultades para legislar sobre la ciudadanía de otro Estado, al dar la *posibilidad de restituir* la ciudadanía de origen a las personas nacidas en Cuba que se nacionalizaron norteamericanas y cuando esté instaurado un gobierno de transición en la Isla quieran *recuperar su nacionalidad cubana.*

A continuación, se regula la determinación de que en Cuba se ha alcanzado un gobierno democrático, específicamente en la sección 206, se contemplan los requisitos para un gobierno electo democráticamente en Cuba. Entre ellos se destacan: el cumplimiento de los requisitos de la sección 205, un gobierno producto de elecciones libres y justas realizadas bajo la supervisión de observadores reconocidos internacionalmente, en las que se haya concedido a los partidos de oposición suficiente tiempo para organizarse y realizar campañas electorales y el acceso pleno a la prensa a todos los candidatos de las mismas. También se requerirá que dicho gobierno haya avanzado significativamente en el sistema económico orientado al mercado, además de realizar reformas constitucionales que recojan todos los cambios que se daban.

Como característica de un gobierno democrático se repite la obligación de hacer progresos substanciales en la devolución a ciudadanos estadounidenses (y entidades en las que los ciudadanos estadounidenses posean el 50% o más de propiedad en usufructo), de las propiedades tomadas por el gobierno de Cuba, el primero de enero de 1959 o posteriormente u ofrecer una indemnización plena, en concordancia con las normas y la práctica del Derecho Internacional, a dichos ciudadanos y entidades por dichas propiedades. Por tanto, en los requisitos del gobierno democráticamente electo se repiten las características de la indemnización y la remisión al Derecho Internacional, en este caso nos remitimos a las consideraciones vertidas al efecto en el capítulo primero.

No debemos dejar de señalar que el término confiscado, que se toma en cuenta en estos títulos primero y segundo[32], se refiere a lo siguiente: la nacionalización, expropiación u otra forma de apropiación por el gobierno cubano de la titularidad o del control sobre la propiedad, sea a cualquier tipo de propiedad; real, personal, o

32 Sección 4°, *Definciones*, apartado 4, *Ley para la Libertad y la Solidaridad Democrática Cubana (Ley Libertad), 1996.*

mixta y cualquier derecho presente, futuro o contingente, acción o interés arrendatario a partir del primero de enero de 1959 o después sin que la propiedad haya sido devuelta, ni se haya proporcionado una indemnización adecuada y eficaz, o sin que la reclamación sobre la propiedad haya sido resuelta conforme a un acuerdo internacional de solución de reclamaciones; debió incluir cualquier otro procedimiento de compensación mutuamente aceptado.

Se incluye, también, dentro del término confiscado el rechazo, la falta o el incumplimiento por parte del gobierno cubano del pago, a partir del primero de enero de 1959 o después: de una deuda de alguna empresa que haya sido nacionalizada, expropiada o de otro modo tomada por el gobierno cubano, o se trate de una deuda que sea una carga de una propiedad en iguales circunstancias que las anteriores y por último, sea una deuda en la que hubiera incurrido el gobierno cubano para satisfacer o liquidar una reclamación en propiedad confiscada. Por lo que vemos la nacionalización para ser válida debió haberse realizado conforme a estas disposiciones y la consiguiente interpretación que hizo el Legislativo de Estados Unidos del Derecho Internacional.

Como analizamos en este título segundo la mayor parte de las decisiones del presidente de Estados Unidos, en política hacia Cuba, quedan moduladas por la existencia de los referidos gobiernos de transición, o gobierno democráticamente electo, con los requisitos y condiciones que establece la propia ley y que son una fehaciente violación de la soberanía de Cuba como país libre de elegir su gobierno, sin que otro Estado le indique las premisas del mismo. Además, todas estas disposiciones lo que tratan es de asegurar la intervención de Estados Unidos en cualquier gobierno que se establezca en Cuba, y de paso que también estén presente los grupos políticos cubano-americanos que radican en Norteamérica.

c. Títulos tercero y cuarto sobre las posibles acciones contra terceros países

Los títulos tercero y cuarto son de los que más se ha debatido, pues son los que básicamente afectan el comercio internacional y las relaciones de Estados Unidos con otros estados. Además, son los que establecen determinadas sanciones contra extranjeros, en donde es más evidente la extraterritorialidad de la ley. Al respecto, Víctor Carlos García Moreno expresó: "Los títulos de la Ley Helms-Burton que más han ofendido a los países de la comunidad internacional son el tercero y el cuarto"[33].

El título tercero se denomina "Protección de los derechos de propiedad de nacionales de los Estados Unidos", específicamente, que se encuentran en el extranjero y hayan sido confiscadas el primero de enero de 1959 o después de esa fecha por el gobierno cubano. Este título es el que abre la posibilidad a los litigios judiciales para que los expropietarios norteamericanos que sufrieron la nacionalización en Cuba puedan presentar sus demandas en tribunales norteamericanos contra cualquier persona o entidad que trafique con dichos bienes.

La casi totalidad de este título, según fuentes públicas, en especial la disposición de la sección 302, fue redactada con la asesoría de abogados cubano-americanos representantes de antiguos emporios cubanos, como los dueños de centrales azucareros en Cuba, de la industria del Tabaco y la compañía ronera Bacardí, esta última estima que el Estado cubano le debe unos 76 millones de dólares. Además, se informó que en todo el proceso de aprobación de la ley, en especial de este título, tuvo gran influencia la Fundación Cubano-Americano, y la participación de empresarios cubanos radicados en Estados Unidos que podrían beneficiarse al obtener el derecho

33 García Moreno, Víctor, "Breves consideraciones sobre la ley Helms-Burton", *Lex* (México), año II, núm. 12, junio de 1996, p. 56.

de presentar demandas legales al amparo de la ley Helms-Burton una vez *promulgada*[34].

En este título tercero se convierte a cualquier persona extranjera (incluyendo agencias o cualquier instrumentación de un Estado extranjero) que trafique con propiedades confiscadas por el gobierno cubano el primero de enero o después, en responsable por los daños monetarios a cualquier nacional de los Estados Unidos que reclame sus derechos sobre esa propiedad. Asignando a las cortes de Estados Unidos la jurisdicción exclusiva sobre dichas acciones. Es inadmisible que Estados Unidos pretenda extender su jurisdicción sobre el mundo al otorgar este derecho a sus nacionales y semejante jurisdicción a sus tribunales.

La finalidad de este título es evitar el tráfico con propiedades incorrectamente confiscadas, según el criterio de los Estados Unidos, como se regula la sección 301 inciso a, apartado 6 de la ley. Pues consideran que el tráfico con propiedades confiscadas proporciona al actual gobierno cubano beneficios financieros que mucho necesita, incluidos divisas, petróleo, e inversiones y conocimientos especializados productivos. Lo cual atenta contra la política exterior que aplican los Estados Unidos dirigida, supuestamente, a implantar instituciones democráticas en Cuba por medio de la presión del bloqueo, pues consideran que en los últimos años el gobierno cubano ha demostrado ser sensible a la presión económica internacional. Por último, Estados Unidos considera que tiene necesidad de proteger las reclamaciones de sus nacionales cuyas propiedades fueron indebidamente confiscadas por el gobierno cubano. Lo que

34 Los anteriores datos fueron proporcionados por un informe del Centro para la Integridad Pública de Estados Unidos titulado "Juego de presión: Estados Unidos, Cuba y el Acta Helms-Burton". En el caso específico de la Fundación Nacional Cubano-Americana y sus representantes se estima, por dicho informe, que han invertido 3.2 millones de dólares en "moldear" la política estadounidense hacia Cuba durante los últimos siete años, ejerciendo de esta forma una influencia decisiva sobre la política de Estados Unidos hacia Cuba. *La Jornada*, 24 de enero de 1997 y *Granma*, 14 de enero de 1997.

pretende realmente es impedir el auge de las inversiones extranjeras en la Isla, porque consideran que es la única fuente económica del Estado cubano.

Con esta regulación se crea un derecho de acción privado para que los ciudadanos norteamericanos (inclusive aquellos que adquirieron la ciudadanía estadounidense con posterioridad a las medidas nacionalizadoras llevadas a cabo por el gobierno surgido en Cuba tras la revolución de 1959) demanden a personas que trafiquen con sus propiedades. Podrán ejecutar este derecho tres meses después de la entrada en vigor de este título, según se establece en la sección 302, inciso a, apartado 1.

Los ciudadanos norteamericanos o las corporaciones organizadas a tenor de las leyes de Estados Unidos con derechos a reclamar su antigua propiedad que le fue confiscada indebidamente, al amparo de esta ley, deberán haber adquirido el título de la reclamación de la propiedad antes de la promulgación de la ley Helms-Burton, como lo establece la sección 302, inciso a.

La propia ley define lo que deberá entenderse por trafica y fija los límites de la propiedad confiscada a los efectos de este título, porque en el cuarto se define de manera diferente.

En cuanto a la definición del término trafica, se considera que una persona trafica con propiedades confiscadas si, a sabiendas e intencionalmente, y sin autorización de nacionales de Estados Unidos que ostenten una reclamación sobre esta propiedad: vende, transfiere, distribuye, reparte, cambia, administra o enajena, organiza o en cualquier otro modo dispone de propiedad "confiscada" por el gobierno cubano, usa o de otro modo adquiera o mantiene un interés en propiedad confiscada. En segundo lugar, será cuando lleve a cabo una actividad comercial usando o de otro modo beneficiándose de una propiedad confiscada por el gobierno cubano o promueva, dirija, o participe en, o se beneficie del tráfico realizado por otra persona, dejando abierta esta cláusula para incluir mayor cantidad de actividades; al establecer, o de otro modo se involucra en dicho tráfico o por mediación de otra persona. Los dos

primeros apartados mencionados responden al hecho que la inversión extranjera en Cuba se lleva a cabo mediante empresas mixtas y otros negocios, para que quedaran dentro de este título, se incluyó la expresión: participa en una actividad comercial en que utilice una propiedad confiscada o se beneficie de otro modo de ella. Además, responsabiliza a quienes se benefician del tráfico de otros para tratar de impedir la utilización de las subsidiarias y por tanto, puedan eximirse de responsabilidad. El término traficar utilizado es demasiado genérico, pues incluye varias acciones que permite englobar cualquier actividad comercial que se realice en Cuba.

No obstante, a lo anterior, es criterio de Michael Krinsky[35] que este título tercero, a pesar de lo amplio está dirigido exclusivamente a las actividades de inversión en propiedades confiscadas y a los negocios directos en propiedades confiscadas como la administración y el arrendamiento, lo que nos confirma que el objetivo de la ley es eliminar la inversión extranjera en Cuba.

Según la sección cuarta *Definiciones* de la ley, no se incluyen dentro del alcance del título tercero, las transacciones y el uso de propiedades relativas a viajes lícitos a Cuba, en la medida que estas actividades sean necesarias para la realización de dichos viajes, ni tampoco el envío de señales de telecomunicaciones internacionales hacia Cuba. También, están exentos el comercio y la tenencia de títulos comerciados o tenidos públicamente, a menos que dicho comercio se realice por o con una persona que el Secretario del Tesoro haya decidido que es un nacional designado especialmente.

En la misma sección cuarta de *Definiciones* para los efectos del título tercero el término propiedad no incluye ningún bien inmueble utilizado con fines residenciales, cuando la persona sea ciudadana cubana residente en Cuba; con dos excepciones: que no sea funcionario del gobierno cubano, ni del Partido Comunista de Cuba y que un

35 *Cfr.* Krinsky, Michael, *La ley Helms-Burton: su alcance y limitaciones*, en el Seminario "La ley Helms-Burton, implicaciones para Cuba y la comunidad internacional", p. 27.

nacional de Estados Unidos tenga en su poder la reclamación de la propiedad y esa reclamación haya sido certificada con arreglo al título quinto de la Ley de Liquidación de Reclamaciones Internacionales de 1949.

La última limitación es que el monto de la reclamación que se presente no puede ser inferior a 50.000,00 dólares, conforme al inciso b, de la sección 302, esta suma es sin considerarse los intereses, gastos y honorarios de abogados.

Cuando se menciona al nacional extranjero como demandado serán considerados por esta ley como sujetos pasivos las personas físicas y jurídicas, incluyendo gobiernos, entidades privadas, que no se constituyeron con arreglo a las leyes de los Estados Unidos. Cuando se demande al gobierno o a un ciudadano cubano no habría ningún resultado si subsiste la administración actual, se supone que los efectos los tendría para los extranjeros que tuviesen también negocios o bienes en Estados Unidos.

Desde el punto de vista práctico hay que apuntar, aunque ya nos hemos referido, que este título abre la posibilidad demandar por tráfico con propiedades confiscadas no sólo a quienes hubieran registrado sus reclamaciones ante la "Foreing Claims Settlement Commission" (Comisión de Liquidación de Reclamaciones en el Extranjero)[36], sino también a aquellos que hubiesen adquirido la nacionalidad de Estados Unidos con posterioridad a las nacionalizaciones[37].

En cuanto a lo apuntado en el párrafo anterior debemos señalar que la ley se remonta al conflicto original relacionado con el modo de compensar a cierto número de personas o empresas norteamericanas, que eran cubanas en el momento en que Cuba adoptó la ley de Reforma Agraria y las leyes de nacionalización. Pero, la ley

36 *Vid. supra*, cap. I, 2.

37 Según fuentes extraoficiales norteamericanas con esta nueva inclusión se calcula una nueva "explosión" de litigios: tal vez se presenten cientos de miles de nuevas demandas. *Washigton Post*, 10 de julio de 1996.

Helms-Burton abrió la posibilidad de reclamar a cualquier persona, que en la actualidad sea ciudadano estadounidense, independientemente que lo hubiera sido o no en el momento en que su propiedad fue expropiada por una ley revolucionaria. El criterio que prima en la ley es relacionado con una fecha determinada, ya que siempre toda referencia a confiscación, expropiación o devolución es relacionada con propiedades que fueron perdidas o abandonadas por alguien el primero de enero de 1959, o después. Lo que se trata es de incluir a determinados grupos de personas que salieron de Cuba ese mismo día y que hasta el momento no tenían derecho a reclamar al gobierno cubano. Se aclara que desde el punto de vista jurídico formal en esa fecha, no estaba aún constituido el *gobierno cubano*[38].

Al respecto, Víctor Carlos García Moreno planteó que la ley Helms-Burton "intenta tener aplicación y vigencia fuera del territorio estadounidense y sobre nacionales de terceros países que no tienen ninguna relación con los EU o con sus ciudadanos"[39], y agregó que esta legislación "viola el principio jurídico internacional de que para que le pueda fincar responsabilidad a un país es menester que el afectado sea ciudadano del Estado reclamante **en el momento** en que sucedió el supuesto ilícito internacional"[40].

Analizando el procedimiento para demandar a una empresa de un tercer país por un estadounidense por causa de tráfico con propiedad confiscada se necesita, además que la compañía extranjera tenga suficientes contactos de negocios con los Estados Unidos para que sus tribunales puedan ejercer jurisdicción sobre la misma, lo anterior es un requisito de la Constitución norteamericana[41].

38 *Cfr.* La entrevista a Ricardo Alarcón de Quesada, "Análisis crítico sobre la ley Helms-Burton".

39 García Moreno, Víctor, "Breves consideraciones sobre la ley Helms-Burton", p. 56.

40 *Idem.*

41 *Cfr.* Krinsky, Michael, *La ley Helms-Burton: su alcance y limitaciones*, en el Seminario "La ley Helms-Burton, implicaciones para Cuba y la comunidad internacional, pp. 28-29.

Se cuantifica la responsabilidad por traficar con propiedades confiscadas a nacionales estadounidenses en la misma sección 302, inciso a, apartado 1, de la siguiente manera: por perjuicio monetario en una suma igual al monto de la mayor de las sumas siguientes: la suma certificada por la Comisión de Liquidación de Reclamaciones en el Extranjero en virtud de la Ley de Liquidación de Reclamaciones Internacionales de 1949, más el interés; la cantidad determinada en la sección 303 inciso a apartado 2 (referida a las reclamaciones no certificadas) más el interés; el valor normal de esa propiedad en el mercado, calculado como el valor de la propiedad en ese momento, o el valor de la propiedad en el momento de la confiscación, más el interés en la tasa comercialmente reconocida, prefiriéndose siempre la mayor de las dos. Por último, los gastos del tribunal, más los honorarios del abogado.

En el apartado 7, inciso a, de esta sección se indica que una demanda puede presentarse y dirimirse con un acuerdo respecto a la misma, sin necesidad de obtener licencia o permiso alguno de un organismo de los Estados Unidos. Esta disposición permite a quienes se querellen con firmas o entidades de terceros países buscar arreglos mediante el pago en metálico fuera de las cortes de Estados Unidos. Por lo que puede traer como consecuencia que las empresas que estén operando en Cuba prefieran concederle un por ciento de las utilidades que perciben, por sus inversiones en la Isla, a los demandantes estadounidenses para de esta forma evitar un litigio engorroso ante las cortes estadounidenses. Entonces, ambas partes se verían beneficiadas con la inversión en Cuba y procurarían que continuara, lo cual en la práctica provocaría la vulneración de la finalidad de la ley Helms-Burton que es impedir la inversión extranjera en Cuba.

La siguiente sección 303 regula un aspecto importante referido a las pruebas de la posesión legítima para las reclamaciones de los ciudadanos norteamericanos por propiedades confiscadas, deberán aceptarse por los órganos jurisdiccionales competentes como prueba conclusiva el certificado de la reclamación que se haya

emitido por la Comisión para la Liquidación de Reclamaciones en el Extranjero, conforme al título quinto de la Ley de Liquidación de Reclamaciones Internacionales de 1949.

Cuando se trate de reclamaciones no certificadas el tribunal podrá nombrar a un experto, que podrá ser la propia Comisión para la Liquidación de Reclamaciones en el Extranjero, a fin de que determine el monto y la posesión de la reclamación. Se enmienda el título quinto de la Ley de Liquidación de las Reclamaciones Internacionales de 1949 cuando se autoriza a los órganos jurisdiccionales competentes, para que por propósitos de investigación, pueda interrogar a la Comisión para la Liquidación de Reclamaciones en el Extranjero sobre el monto y la posesión de una reclamación de un nacional norteamericano que haya sido resultado de la confiscación de una propiedad en Cuba, independientemente de que califique o no como nacional norteamericano en el momento de la confiscación. Una vez más, las pruebas conclusivas de la propiedad son brindadas por parte de Estados Unidos sin tomar en cuenta los datos que pudiese ofrecer Cuba.

La sección 306 es la que permite al presidente estadounidense demorar la instrumentación de este título por períodos no mayores de seis meses, con la condición de que tal demora resulte necesaria para el interés nacional de los Estados Unidos y que acelere la transición democrática en Cuba. Podrá, además, suspender temporalmente el derecho a presentar nuevas demandas por períodos no mayores de seis meses de manera sucesiva. Esta es una de las pocas prerrogativas que tiene el Ejecutivo norteamericano en esta ley, pues la generalidad es que no pueda dirigir la política exterior de su país hacia Cuba.

El título cuarto lleva como enunciado "Exclusión de determinados extranjeros". Trata sobre la negativa de entrada a Estados Unidos, a determinadas personas, por ser responsables de actividades con propiedades que se reclamarían al amparo de esta ley.

Debe apuntarse que cuando se presentó este título por el congresista Burton tuvo un mayor alcance; porque recogió en el informe del Comité de Relaciones Internacionales, el 24 de julio de 1995, el deseo de que las personas responsables por las confiscaciones de propiedades, o quienes trafican en tales propiedades, en Nicaragua, Honduras, Costa Rica y Cuba, debían ser los primeros excluidos bajo el título cuarto.

Este título no era parte del proyecto del senador Helms, ni lo fue en las revisiones periódicas para su aprobación en el Senado. Fue insertado en el proyecto de ley final, por acuerdo mutuo de congresistas y senadores asistentes a la conferencia el 28 de febrero de 1996, y con carácter exclusivo para Cuba.

En este título se establece la exclusión de Estados Unidos de ciertos extranjeros por realizar actividades de tráfico con propiedades confiscadas por el gobierno cubano, después del primero de enero de 1959, cuya reclamación posea un norteamericano. Se hace extensiva la sanción contra los hijos menores o contra el cónyuge de la persona que realice dichos actos, y así lo determine el Secretario de Estado, según los supuestos contenidos en la ley. Pero, dichas actividades para que merezcan la exclusión de los extranjeros deben realizarse después de la aprobación de la ley, o sea, sólo incluye actos nuevos y diferentes después del 12 de marzo de 1996[42].

Específicamente, en la ley en la sección 401, inciso a, se indica que el Secretario de Estado negará la visa, y el Fiscal General excluirá de Estados Unidos, a todo extranjero que, después de la fecha de promulgación de la ley y según determinación del Secretario de Estado, sea una persona que haya confiscado una propiedad cuya reclamación posea un nacional de Estados Unidos, o haya dirigido, o supervisado esa confiscación, así como haya transformado, por su interés, una propiedad confiscada que también sea reclamada por un nacional estadounidense. Realmente en esta

42 Sección 401, inciso d, *Ley para la Libertad y la Solidaridad Democrática Cubana (Ley Libertad), 1996.*

prohibición sólo se aplicaría a los funcionarios del gobierno cubano quienes fueron los únicos que realizaron el proceso nacionalizador.

También, se establece está prohibición, en general, para quienes trafiquen con propiedades confiscadas reclamadas por nacionales estadounidenses. Según la sección 401, inciso a, apartado 2 de la ley, una persona trafica con propiedad confiscada: si a sabiendas, e intencionalmente transfiere, distribuye, reparte, revende, o de otra manera enajena propiedad confiscada; también si esa persona compra, recibe, obtiene una propiedad confiscada, o de cualquier forma asume el control de aquélla. Otra actividad que se considera por la ley tráfico serán las mejoras (fuera del mantenimiento normal), o las inversiones en la propiedad confiscada. Asimismo, será responsable por tráfico aquel que después de la fecha en que la ley entró en vigor, asuma la administración o el arrendamiento, o la tenencia o explotación de una propiedad confiscada, o posea intereses en la misma. Para ser más amplio aún el término, regula como tráfico el entrar en un acuerdo comercial utilizando propiedad confiscada, o beneficiándose de ella de alguna forma. Finalmente, adiciona la acción de causar, dirigir o participar o sacar provecho del tráfico hecho por otra persona, o de otra manera, entrar en el tráfico por mediación de otra persona, sin la autorización del nacional estadounidense que posee una reclamación por dicha la propiedad confiscada.

Continuando con la enumeración de los sujetos pasivos de este título, serán también los funcionarios, directores o accionistas con una participación mayoritaria de una entidad, que hayan intervenido en la confiscación, o en el tráfico de una propiedad confiscada, que sea reclamada por un nacional estadounidense. Por último, podrán ser excluidos de Estados Unidos la esposa, hijos menores o representante de las personas enumeradas en los supuestos anteriores.

Esta determinación de exclusión no admite recurso judicial alguno, sin embargo, existe la posibilidad de solicitar la reconsideración administrativa al Departamento

de Estado, pero no es probable que se logre cambiar la determinación previamente adoptada[43].

Este título cuarto está en contradicción con las obligaciones internacionales de Estados Unidos, ya que este país tiene acuerdos que lo obligan con otros Estados respecto a la exención de visados, creándose, por tanto, un problema bilateral con diversas naciones. En un informe de la Cámara de Representantes[44] se presentó la intención de que el título cuarto de la ley se cumpliera de manera compatible con las obligaciones convencionales de Estados Unidos, incluyendo los convenios comerciales, pero realmente ambas son antagónicas.

El 12 de junio de 1996 se dieron a conocer algunas orientaciones para ser usadas por el Departamento de Estado norteamericano para la aplicación de este título de la ley[45]. Las mismas estaban referidas a la forma de reunir información sobre las propiedades cubanas confiscadas y el tráfico con tales propiedades, a través de posibles consultas a la Comisión de Conciliación de Reclamos en el Exterior. También, describían como sería el procedimiento, en la práctica, para la determinación y notificación previa de la exclusión.

Otro aspecto contenido en las orientaciones fueron las franquicias de exclusión; las cuales se otorgarían al personal diplomático y consular de gobiernos extranjeros, y a representantes y funcionarios de organizaciones internacionales. Además, podían ser objeto de franquicias los extranjeros que requieran tratamientos médicos en Estados

43 La Secretaría Relaciones Exteriores de México distribuyó entre los empresarios mexicanos un documento elaborado por la Consultoría Jurídica, en el cual analizó las implicaciones legales de la Helms-Burton, en el mismo se dió a conocer el anterior criterio. *La Jornada*, 27 de mayo de 1996.

44 Informe, núm. 104-202 de la Cámara de Representantes, p. 42, en Krinsky, Michael, *La ley Helms-Burton: su alcance y limitaciones*, en el Seminario "La ley Helms-Burton, implicaciones para Cuba y la comunidad internacional, p. 32.

45 El contenido de estas orientaciones fue tomado de Muse, Robert L., *Los Estados Unidos de "traficantes" de propiedades "confiscadas" en Cuba*, en el Seminario "La ley Helms-Burton, implicaciones para Cuba y la comunidad internacional", pp. 38-41.

Unidos, o quienes tuvieran que ir a Estados Unidos para defenderse en un litigio relacionado con el título tercero de esta ley, estas dos últimas disposiciones también están refrendadas en la ley.

Las susodichas orientaciones establecieron la posibilidad de revisar las determinaciones de exclusión cuando mediara error, o en el caso de que la persona excluida ha terminado totalmente su contacto con la propiedad estadounidense en Cuba, o ha sido autorizada para ello por el nacional estadounidense que reclamaba esa propiedad.

Las orientaciones ofrecieron definiciones relativas a los sujetos pasivos de este título como: agente, funcionario corporativo, hijo o hija menor, principal, accionista con interés predominante; asimismo, el significado de las transacciones y usos de propiedad en viajes legales a Cuba.

Esta medida hasta el momento se ha aplicado a la empresa canadiense Sherrit, y a la mexicana Domos. Han sido anunciadas como posibles objetos de exclusión otras empresas, pero no ha pasado a ser más que advertencia[46].

C. *Algunos problemas relacionados con la entrada en vigor de la ley Helms-Burton*

La ley se firmó el 12 de marzo de 1996 por el presidente Clinton, pero el propio texto de la ley estableció qué disposiciones comenzarán a regir a partir de fechas posteriores.

Entre estas fechas nos remite la ley al 12 de junio de 1996, es decir, tres meses después de su firma, cuando el presidente de Estados Unidos presentó un informe al Congreso, según se regula en la ya comentada sección 108. Este informe se ofreció con retraso, pero no fue del conocimiento público pues fue declarado material

46 *Vid. infra*, cap III, 4.

clasificado. Hay que destacar que dicho informe debía señalar el comercio de Cuba con otros países, y cuáles propiedades son objeto de reclamaciones por nacionales de los Estados Unidos, esto último no significaría dar un listado de traficantes, ya que el presidente no puede determinar si las instalaciones de referencia fueron confiscadas o no.

El próximo informe debía presentarse en enero de 1997 porque la ley señala su obligatoriedad el primero de enero de cada año, pero no se presentó. En cambio, también con cierto retraso, se dio a la luz el 28 de enero de 1997 otro informe, amparado por la ya estudiada sección 202, *inciso g. El mismo tuvo un contenido* diferente y ostentó como rubro "Plan de Acción para la democracia en Cuba".

El 15 de julio de 1996 era la fecha en la cual el presidente Clinton podía suspender la entrada en vigor el título tercero de la ley; pero decidió el primero de agosto de ese mismo año ponerlo en vigor. Está suspensión la podía mantener el presidente de Estados Unidos por períodos de seis meses, previa certificación a los Comités pertinentes del Congreso, con el argumento de que la misma era necesaria para los intereses nacionales y que aceleraría la transición hacia la democracia en Cuba. Además, el Congreso no podía invalidar esta decisión del presidente.

Al poner en vigor el título tercero trajo como consecuencia que la responsabilidad material de los demandados, al amparo de esta ley, naciera desde esa fecha. Por tanto, las actividades de una compañía extranjera pudieron desde ese momento ser la base para entablar cualquier litigio por tráfico, independientemente de que se haya *suspendido la posibilidad* de entablar los litigios como veremos a continuación.

El presidente Clinton a la par que decidió la entrada en vigor del título tercero suspendió el derecho de iniciar cualquier litigio por tráfico, es decir, no se podrá presentar ninguna demanda ante los tribunales de Estados Unidos por un período de seis meses. Cada suspensión durará seis meses y así podrá prorrogarse indefinidamente siempre y cuando el presidente certifique ante los Comités

pertinentes del Congreso que la misma se necesita para los intereses nacionales y que acelerará la transición a la democracia en Cuba. El Congreso no podrá invalidar esta decisión del presidente. La referida notificación del presidente al Congreso deberá hacerse con 15 días de anticipación a la fecha prevista, como se refrenda la sección 306, inciso c. Esta posibilidad del presidente, de las pocas que ostenta en la ley en cuanto a la política hacia Cuba, no estaba presente en ninguna de las versiones, ni en la Cámara, ni en la del Senado.

Otra suspensión la dio el presidente Clinton el 3 de enero de 1997, pues el período de seis meses de la anterior expiraba el primero de febrero de 1997[47]. El plazo para declarar el aplazamiento era el 16 de enero, pero el presidente hizo el anuncio con anticipación, antes del inicio de las sesiones del Congreso. El presidente norteamericano expresó que tal decisión se hacía para consolidar y aumentar la campaña generada internacionalmente, especialmente en Europa, en favor de un cambio democrático en Cuba. Clinton señaló que estaba dispuesto a mantener esta suspensión si otros países presionan a Cuba para que realizara reformas en su sistema de gobierno comunista[48].

Por la parte cubana se declaró que la nueva prórroga reflejaba la voluntad imperial[49] de imponer su voluntad al resto del mundo. Consideraron que esta nueva suspensión respondía a la presión a nivel internacional al gobierno de Estados Unidos, en especial en cuanto al título tercero; a su vez las fuertes declaraciones de la Unión Europea en contra de la ley le otorgaban al presidente Clinton la protección política

47 La última suspensión la otorgó el presidente en julio del presente año como respuesta "al continuado esfuerzo de nuestros socios por promover una transición pacífica y democrática en Cuba". *La Jornada*, 15 de julio de 1997.

48 *Cfr. Granma*, 4 de enero de 1997. Clinton al anunciar la segunda suspensión por seis meses del Título III, expresó: "Espero continuar suspendiendo el derecho de presentar demandas, siempre y cuando los amigos y aliados de América continúen sus esfuerzos intensificados para promover la democracia en Cuba". *La Jornada*, 4 de enero de 1997.

49 Se refieren al gobierno de Estados Unidos como imperialismo yanqui.

que necesitaba para justificar ante el Congreso la nueva prórroga del título tercero de la ley[50].

Esta prerrogativa del presidente norteamericano le sirve como justificación de su intención de disminuir los efectos extraterritoriales de la ley, pero realmente es insuficiente porque además de ser la ley extraterritorial en su totalidad la suspensión sólo de la instrumentación de un título, que está en vigor, no resuelve el problema; solamente atenúa temporalmente los efectos de la misma. Por lo que se limita a representar un paliativo para las presiones internacionales en contra de la ley Helms-Burton.

Es importante señalar que un mes después de que se llegue a aprobar, por el presidente estadounidense, la ejecución del título tercero de la ley Helms-Burton los posibles reclamantes podrán enviar notificaciones a las compañías que consideren que se encuentran traficando, con la respectiva solicitud de que interrumpan sus operaciones. Sin que se puedan presentar "otra demanda o pleito civil a tenor del derecho consuetudinario, la legislación federal o la legislación de cualquiera de los estados, [...]"[51] con lo que se evita la doble instancia. Todas las reglas del procedimiento están en la sección 302, inciso c.

Otra regulación referida a la aplicación de la ley Helms-Burton es que tres meses después de la aprobación, por el presidente de Estados Unidos de la posibilidad de iniciar los pleitos, al amparo del título tercero, será posible que comiencen los procesos judiciales. Por lo que podrán presentarse las demandas por tráfico, con respecto a las reclamaciones basadas en la confiscación de propiedades que se encontraban en manos de ciudadanos estadounidenses en el momento mismo que se produjo la confiscación, siempre y cuando las reclamaciones hayan sido previamente

50 *Granma*, 5 de enero de 1997.

51 Sección 302, inciso f, *Ley para la Libertad y la Solidaridad Democrática Cubana (Ley Libertad), 1996.*

certificadas por la Comisión de Liquidación de Reclamaciones en el Extranjero. Por lo tanto, sólo podrán demandar, después de estos tres meses, los norteamericanos que lo eran el primero de enero de 1959, es decir, los 5911; certificados en los años sesenta; serían como los norteamericanos originales, los que llama la ley reclamantes certificados[52], según lo que establece la sección 302, inciso a, apartado 1.

Al resto, es decir, a los que esta ley le abre la posibilidad de concurrir a los tribunales norteamericanos para reclamar sus propiedades injustamente confiscadas; aquellos cubanos que adquirieron la condición de nacionales de los Estados Unidos después de que fueran confiscadas sus propiedades en Cuba. Éstos tienen reclamaciones por *concepto de confiscaciones no certificadas por la Comisión* de Liquidación de Reclamaciones en el Extranjero y sólo podrán presentar sus demandas dos años después de la presentación de los reclamantes certificados, según lo que establece la sección 302 inciso a, apartado 5.

Parte de los reclamantes certificados se oponen a la ley Helms-Burton porque consideran que destruye sus posibilidades de llegar a un arreglo pacífico y diferente de sus reclamaciones[53].

52 Según fuentes extraoficiales norteamericanas se estima que son unas seis mil corporaciones e individuos estadounidenses que tienen sus reclamos certificados por la mencionada comisión y se calcula que el valor de los bienes es de más de siete mil millones de dólares. *El Comercio*, 11 de julio de 1996.

53 Desde antes de aprobada la ley, el 14 de junio de 1995, el Comité Empresarial Conjunto sobre Reclamaciones a Cuba, emitió una declaración acerca de sus puntos de vista sobre el entonces proyecto de ley Helms-Burton. Dicho Comité representaba a los reclamantes certificados que se oponían al referido proyecto, teniendo como argumento que se ampliaba demasiado el círculo de los reclamantes, lo cual tendría como consecuencia que se elevaría el valor de las reclamaciones a un monto estimado de cien mil millones de dólares, lo que haría imposible el pago de tal cifra. Miranda Bravo, Olga, "Cuba/USA Nacionalizaciones y Bloqueo" (La Habana), Editorial Ciencias Sociales, 1996, p. 81.

FALTA PAGINA

No. 130

oposición de Estados Unidos a establecer acuerdos con Cuba para la negociación de las nacionalizaciones de las propiedades norteamericanas confiscadas, después del primero de enero de 1959. No respeta este país el principio de buena fe, lo cual está en contradicción con su propia actitud; ya que Estados Unidos ha suscrito acuerdos globales de compensación con otros países, por lo que no se entiende su resistencia la adoptarlos con Cuba[58].

El principio anterior está relacionado con el siguiente referido a la utilización de los medios pacíficos para la solución de las controversias internacionales. Realmente este principio no es violado directamente por la ley Helms-Burton; no obstante, los medios pacíficos para acercamiento entre estos Estados son escasos, ya que se utilizan instrumentos de coacción económicos, como el bloqueo económico y la ley Helms-Burton es su máxima expresión.

El cuarto principio se refiere a que en sus relaciones internacionales los países miembros de la organización no recurrirán a la amenaza de la fuerza, o a su uso contra la integridad territorial, o la independencia política de cualquier Estado. En el concepto de fuerza debe incluirse los bloqueos económicos y las medidas relacionadas con ellos, porque pueden llegar a constituir una manifestación de hegemonía, con el propósito de un cambio en el sistema político. En el caso analizado se pretende modificar el régimen cubano, lo cual atenta contra su soberanía.

El quinto principio establece que "Los Miembros de la Organización prestarán a ésta toda clase de ayuda en cualquier acción que ejerza de conformidad con esta Carta, y se abstendrán de dar ayuda a Estado alguno contra el cual la Organización estuviese ejerciendo acción preventiva o coercitiva"[59]. La ley Helms-Burton trata de

58 *Cfr.* Miranda Bravo, Olga, *El proceso de nacionalización en Cuba*, en el Seminario "La ley Helms-Burton, implicaciones para Cuba y la comunidad internacional", p. 10.

59 Artículo 2°, inciso 5, Carta de las Naciones Unidas, p. 5.

internacionalizar el bloqueo a Cuba, a través de una resolución del Consejo de Seguridad de la Organización de Naciones Unidas. Realmente su objetivo es lograr una condena de todas las naciones contra el régimen cubano, aunque no es una imposición sabemos que Estados Unidos tiene influencia, basada en el aspecto económico, sobre muchos Estados que puede llegar a provocar una reacción contra Cuba.

El siguiente principio es un llamado a los países que no son miembros de la organización para que respeten los principios de la Organización de Naciones Unidas cuando sea necesario para mantener la paz y la seguridad internacional. No tiene aplicación en este caso, porque tanto Estados Unidos como Cuba son miembros de la Organización de Naciones Unidas; a pesar que el primero dictó una ley como la Helms-Burton, que no respeta los principios de la organización.

El último principio es muy importante pues establece lo siguiente:

> Ninguna disposición de esta Carta autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados, ni obligará a los Miembros a someter dichos asuntos a procedimientos de arreglo conforme a la presente Carta; pero este principio no se opone a la aplicación de las medidas coercitivas previstas en el Capítulo Séptimo[60].

Justamente el argumento que esgrime Estados Unidos en las consideraciones al inicio de la ley Helms-Burton, son en cuanto al capítulo séptimo de la Carta de las Naciones Unidas que le permite --según su criterio-- tomar medidas contra Cuba; como consecuencia de la violación, reiterada y así declarada por Naciones Unidas, de los derechos humanos en la Isla.

Además, consideran que Cuba es una amenaza para la seguridad de Estados Unidos, por lo que tienen que implementar disposiciones por razones de legítima defensa.

60 Artículo 2°, inciso 7, Carta de las Naciones Unidas, p. 5.

Realmente sólo las Naciones Unidas, al amparo del capítulo séptimo, artículo 39, es el único organismo encargado de intervenir en los asuntos internos de un país, por lo tanto, no le corresponde a Estados Unidos de manera individual y según su criterio tal disposición[61].

Declaración sobre los principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas. (Resolución 2625)

La Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General de Naciones Unidas[62] contiene la Declaración de principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados, aprobada el 24 de octubre de 1970, de conformidad con la Carta de Naciones Unidas. Destacaremos a continuación los más importantes principios de esta declaración que son vulnerados por la ley Helms-Burton, aunque la ley atenta de alguna u otra forma contra todos.

Se establece que "Todos los Estados gozan de igualdad soberana. Tienen iguales derechos e iguales deberes y son por igual miembros de la comunidad internacional, pese a las diferencias de orden económico, social, político o de otra índole"[63].

El principio anterior de igualdad soberana engloba en su concepto que todos los Estados son iguales jurídicamente, por lo que los mismos gozan de los derechos inherentes a su plena soberanía, y es obligatorio para cada uno de ellos respetar la personalidad de los demás Estados. Además, señala la inviolabilidad de la

61 Además, cabe cuestionarse qué otras acciones ha realizado el Estado cubano para que sea objeto de estas sanciones.

62 Resolución 2625, en *Resoluciones aprobadas sobre la base de los informes de la Sexta Comisión de la Asamblea General de Naciones Unidas*, en el vigésimo quinto periodo de sesiones, New York, suplemento núm. 18 (A/ 8018), p. 129.

63 Resolución 2625, apartado 1, p. 132.

integridad territorial y la independencia política de los Estados; lo que deviene en que todos tienen el derecho a elegir y llevar adelante el sistema político, social, económico y cultural que deseen. Teniendo, por último, el deber de cumplir plenamente y de buena fe sus obligaciones internacionales y de vivir en paz con los demás Estados.

Por tanto, el principio de igualdad soberana incluye el de la libre determinación de los pueblos y la prohibición de injerencias en los asuntos de otros Estados. Este último, es recogido como el principio relativo a la obligación de no intervenir en los *asuntos que no son de la jurisdicción interna* de los Estados, recogido en esta Declaración al establecer lo siguiente:

> Ningún Estado o grupo de Estados tiene derecho a intervenir directa o indirectamente, y sea cual fuere el motivo, en los asuntos internos o externos de ningún otro. Por lo tanto, no solamente la intervención armada, sino también cualquier otra forma de injerencia o amenaza atentatoria de la personalidad del Estado, o de los elementos políticos, económicos y culturales que lo constituyen, son violaciones del derecho internacional[64].

A continuación se establece una premisa muy importante "Ningún Estado puede aplicar o fomentar el uso de *medidas económicas, políticas o de cualquier otra* índole para coaccionar a otro Estado a fin de lograr que subordine el ejercicio de sus derechos soberanos y obtener de él ventajas de cualquier orden."[65]. Además, refrenda que "Todo Estado tiene el derecho inalienable a elegir sus sistema político, económico, social y cultural, sin injerencia en ninguna forma por parte de ningún otro Estado"[66].

Cabría analizar en qué medida la ley Helms-Burton es violatoria de los anteriores principios. Apuntamos que desde sus objetivos, los que tienen un marcado carácter injerencista, porque admiten que un Estado imponga un tipo de democracia a otro

64 *Ibídem*, p. 131.

65 *Idem.*

66 *Idem.*

Estado por considerarla más justa; además, casualmente, con este tipo de democracia el Estado impositor se beneficia. La ley Helms-Burton en su título segundo regula detalladamente la organización de todo el sistema político de Cuba, sin respetar la libertad de elegir el régimen que estime pertinente y la no injerencia en los asuntos internos del mismo.

La prohibición de aplicar sanciones económicas para propiciar un cambio político en un país, es desconocida cuando en el mismo título segundo se eleva a rango de ley todas las prohibiciones en esta materia dictadas por Estados Unidos hacia Cuba desde 1959; además la ley Helms-Burton es, en sí misma, un conjunto de penas con claros matices económicos.

Los dos últimos títulos son igualmente discriminatorios e irreverentes del principio de igualdad soberana, por su alcance extraterritorial, al establecer la aplicación del Derecho norteamericano a nacionales de terceros países sin tener jurisdicción para ello. Como si de repente Estados Unidos pudiera dictar las leyes del comercio y del Derecho Internacional.

En cuanto al principio de no recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza en las relaciones internacionales contra la integridad territorial o la independencia política de un Estado; con la ley Helms-Burton Estados Unidos está utilizando la fuerza, porque coacciona económicamente la libertad de Cuba de desarrollarse como un país independiente.

Íntimamente relacionado con lo anterior está el principio de que los Estados arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos, de tal manera que no pongan en peligro ni la paz, ni la seguridad internacional y la justicia. La ley Helms-Burton no da la posibilidad de un arreglo pacífico entre las partes, porque no las sitúa en plano de igualdad, sino en una situación de claro enfrentamiento, en la que Estados Unidos dicta todas las disposiciones relacionadas con Cuba, las que no sólo deberán ser respetadas por la Isla, sino también por otros países.

B. *Reglas de la Organización Mundial del Comercio*

a. Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio y el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios

La Organización Mundial del Comercio lleva de poco tiempo de creada, es fruto de ocho años de negociaciones comerciales entre más de 120 países, proceso que se conoce como la Ronda de Uruguay. Su texto básico es el Acuerdo de General de Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994[67], que constituye el marco jurídico multilateral rector del comercio de bienes entre los países y por él se rigen más del 85% de los intercambios internacionales.

Esta organización cuenta con 116 países miembros de los cuales más de la tercera parte son países en desarrollo. Tanto Cuba como Estados Unidos son miembros iniciales de la Organización Mundial del Comercio. El ser miembro de la organización lleva implícito la obligación de cumplir con todos los compromisos comerciales contraídos, sin excepción, y aplicar las leyes y reglamentos nacionales según las normas adecuadas de esta organización.

Comenzaremos por esbozar algunas disposiciones de la Organización Mundial del Comercio que están relacionadas con la ley objeto de nuestro estudio.

Las normas de la Organización Mundial del Comercio coadyuvan a la reducción de la arbitrariedad y a la eliminación de las medidas unilaterales y discriminatorias

67 Conocido por sus siglas como GATT, este Acuerdo forma parte de las normas de la Organización Mundial de Comercio desde 1994 y recoge las disposiciones del Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio de 1947. Toda referencia hecha a continuación *se entenderá tomada de este texto:* Negociaciones Comerciales Multilaterales, Ronda de Uruguay, Comité de Negociaciones Multilaterales, Acta final en que se incorporan los resultados de la Ronda de Uruguay de Negociaciones comerciales multilaterales, editado por el Ministerio de Comercio Exterior de Cuba, Marrakech, 15 de abril de 1994.

en el comercio internacional, pero estas disposiciones no fueron tomadas en cuenta por los legisladores norteamericanos al elaborar la ley Helms-Burton.

Entre los principios que inspiran la organización se encuentran la cláusula de nación más favorecida, el trato nacional y la protección mediante el arancel aduanero, también proscriben cualquier discriminación entre los miembros. Estos lineamientos no son respetados por las disposiciones de la ley Helms-Burton ya que establece prohibiciones y restricciones al comercio con Cuba y a los productos de origen cubano, que es una franca medida discriminatoria.

Asimismo, los objetivos que persigue esta organización son precisamente la liberación del comercio internacional y la reducción o eliminación de los obstáculos que se interpongan al mismo. Por lo que resulta incongruente que siendo Estados Unidos uno de los principales promotores del libre comercio sus autoridades hayan dictado una ley que contribuye a incrementar los obstáculos al comercio internacional.

La ley Helms-Burton, en general, se opone a los principios y objetivos que persigue la Organización Mundial del Comercio como se plantea en la parte cuarta, artículo XXXVI, apartado 1, del Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio, que plantea que entre los objetivos del Acuerdo están la búsqueda por elevar los niveles de vida y el desarrollo progresivo de las economías de los países subdesarrollados y precisa que para ello la necesidad de asegurar un aumento rápido y sostenido de los ingresos de exportación en dichos países. Pero, tanto el bloqueo a Cuba, como en particular la ley Helms-Burton, perjudican a este país subdesarrollado, cuya economía es abierta y depende enormemente del comercio exterior, está medida dificulta sus relaciones comerciales con terceros países.

El mismo artículo, apartado 4, prevé que ante la dependencia de numerosos países de la exportación de una gama limitada de productos básicos, la Organización Mundial del Comercio conmina a sus miembros a asegurar para dichos productos

condiciones más favorables y aceptables de acceso a los mercados mundiales. La ley Helms-Burton está en contradicción con lo anterior ya que prohíbe la entrada y salida a Estados Unidos de azúcares, siropes y mieles provenientes de un país que el presidente norteamericano determine que ha importado estos materiales de Cuba. Trayendo como consecuencia perjucios económicos pues, como sabemos, el renglón número uno de exportación de la Isla es el azúcar.

Además, el Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio en el artículo XI, apartado 1, establece una proscripción general en cuanto a la imposición o mantenimiento de prohibiciones, o restricciones a la importación de un producto del territorio de otra parte contratante, o a la exportación, o la venta para la exportación de un producto destinado al territorio de otra parte contratante, ya sean aplicadas mediante contingentes, licencias de importación o de exportación, por medio de otras medidas. Esta prohibición es vulnerada por las limitaciones anteriormente mencionadas impuestas por Estados Unidos a Cuba. Con las disposiciones de la ley Helms-Burton también se lesionan los intereses comerciales de terceros países, miembros de la Organización Mundial del Comercio, que sostienen vínculos con Cuba. Todas estas restricciones tienden a crear un clima de incertidumbre que atenta contra las aspiraciones de ampliar y diversificar las relaciones comerciales internacionales.

Esta prohibición generalizada a la importación de productos de Cuba a Estados Unidos no puede incluirse dentro de las excepciones previstas en ese mismo artículo XI, en su apartado 2 que son las siguientes: prohibiciones a la exportación aplicadas temporalmente para prevenir o remediar una escasez aguda de productos alimenticios para la parte contratante exportadora, las prohibiciones a las importaciones necesarias para la aplicación de normas o reglamentación sobre clasificación, control de calidad o comercialización de productos, y las restricciones a las importaciones de productos agrícolas o pesqueros necesarios para la ejecución

de medidas gubernamentales para determinados efectos. Se trata de situaciones temporales con un claro objetivo y la prohibición que recae sobre Cuba sólo está sujeta a la condición de la desaparición del actual régimen.

Este criterio relativo a la falta de fundamento de la prohibición de intercambio mercantil entre Estados Unidos y Cuba[68], se complementa en el artículo XIII, apartado 1 del Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio que establece que ninguna parte contratante impondrá prohibición o restricción alguna a la importación de un producto originario del territorio de otra parte contratante, o a la exportación de un producto destinado al territorio de otra parte contratante, a menos que se imponga como prohibición o restricción a la importación del producto similar originario de cualquier tercer país, o la exportación del producto similar destinado a cualquier tercer país. Por parte de Cuba no se ha tomado ninguna represalia contra iguales productos norteamericanos, por tanto es también una medida discriminatoria.

También, es contrario al artículo I, apartado 1 del Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio que establece que cualquier ventaja, favor, privilegio o inmunidad concedido por una parte contratante a un producto originario de otro país será concedido a todo producto similar y originario de los territorios de todas las demás partes contratantes o destinado a él o ellos, de forma inmediata y sin que medie condición[69]. La restricción sobre las importaciones cubanas impuesta por

68 Esta prohibición hasta antes de la ley Helms-Burton afectaba, mayormente, a las firmas norteamericanas.

69 Está obligación –según lo que establece el artículo I, apartado 1– es extensiva en materia de aduana y cargas de cualquier clase de impuestos a las importaciones o a las exportaciones, o en relación con ellas, o que graven las transferencias internacionales de fondo efectuadas en concepto de pago de importaciones o exportaciones, en lo que concierne a los métodos de exacción de tales derechos y cargas, así como en todos los reglamentos y formalidades relativas a las importaciones y exportaciones, y en todas las cuestiones que se refieren los apartados 2 y 4 del artículo III del Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio.

Estados Unidos hace caso omiso a esta cláusula de la cual se beneficiarían los productos cubanos y terceros países.

En sentido inverso, las exportaciones de productos norteamericanos hacia Cuba han sido igualmente prohibidas por Estados Unidos, lo cual también es violatorio del artículo I y XI, apartado 1 del Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio y no tienen cabida las excepciones que en el mismo se regulan. Asimismo, en el artículo XII del Acuerdo sobre agricultura de la Ronda de Uruguay sobre las disciplinas en materia de prohibiciones y restricciones a la exportación se regulan las condiciones para que un miembro establezca nuevas prohibiciones o restricciones a la exportación de productos alimenticios las siguientes: analizar los efectos que podría tener en la seguridad alimentaria de los miembros importadores y la previa notificación al Comité de Agricultura; pero en su apartado 2 establece que las disposiciones no son aplicables a ningún país en desarrollo miembro neto del producto alimenticio específico de que se trate, de conformidad con el apartado 2 del artículo XI del Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994. Por tanto, no se pueden aplicar tales restricciones a Cuba.

Continuando con las regulaciones de la ley Helms-Burton contrarias al Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio debemos señalar que durante los años de vigencia del bloqueo a la Isla se han implantado medidas que lejos de limitarlo han abarcado mayor número de esferas. Muestra ha sido la ley Torricelli[70], específicamente, en su artículo 1704, inciso a, y la ley objeto de nuestro estudio, en la sección 102, inciso a, apartado 1. En esta última disposición se instruye al presidente de los Estados Unidos que aliente a otros países que comercian con Cuba, para que restrinjan dicho intercambio. También, se prohíbe a las empresas que tengan su casa matriz o una subsidiaria en Estados Unidos involucrarse directa o indirectamente comercialmente con Cuba.

70 *Vid, supra,* cap II, 2. B.

Además, la ley Helms-Burton al disponer la codificación del bloqueo, permite que todas las prohibiciones relativas a Cuba estén vigentes, una de ellas es la ya mencionada ley Torricelli. En esta ley se estableció la restricción de tocar puerto norteamericano a los buques dedicados al comercio de bienes y servicios que lleguen a puerto cubano, antes de los 180 días siguientes de su salida de la Isla. Estas disposiciones son contrarias a lo previsto en el artículo V del Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio, el cual establece la libertad de tránsito, para las mercancías, los barcos y otros medios de transporte que pasen por el territorio de las partes contratantes.

Al amparo de la ley Helms-Burton se condiciona la ayuda económica a los países que comercian con Cuba, o que brindan facilidades en las relaciones mercantiles con la Isla. Lo anterior sin ser violatorio de los derechos y obligaciones del Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio, son medidas unilaterales del gobierno de Estados Unidos, que ciertamente limitan el comercio de Cuba con terceros países, porque a éstos se les dificulta tomar una decisión en cuanto a sus relaciones con la Isla.

Colofón de estas limitaciones es la sanción por tráfico con propiedades confiscadas por el gobierno cubano el primero de enero de 1959 o después. La misma es violatoria de las normas anteriores del Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio, ya que restringe el comercio con Cuba y afecta los intereses legítimos de terceros países miembros de la Organización Mundial del Comercio, que realizaron actos válidos de comercio e inversiones en la Isla.

Por tanto, todas estas limitaciones al comercio de Cuba con terceros Estados son violatorias de los ya mencionados artículos I, XI y XIII del Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio, que afectan los derechos de Cuba y de los demás países miembros de la Organización Mundial del Comercio.

Además, la ley Helms-Burton en su afán de interferir la entrada de productos provenientes de Cuba a Estados Unidos establece una serie de requisitos y certificaciones que obstaculizan el comercio internacional, por ejemplo, la obligación de certificar, por parte de un país, al presidente de Estados Unidos que no importa azúcar producido en Cuba, también las garantías de que los productos azucareros que entran al territorio aduanero de Estados Unidos no son cubanos. Las anteriores disposiciones son restricciones a las importaciones por lo que violan el artículo XI del Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio y tampoco son autorizadas como excepciones del mismo artículo.

La ley Helms-Burton tampoco se ajusta a las regulaciones del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios[71], que constituye otro de los anexos del Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio de la Organización Mundial del Comercio. En el caso del comercio de servicios las partes contratantes adquieren compromisos generales en virtud de las propias normas de este Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios.

La prohibición general al comercio de servicios entre los Estados Unidos y Cuba es violatoria de las disposiciones del artículo II, apartado 1 del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios relativas al trato de nación más favorecida, según la cual "[...] cada Miembro otorgará inmediata e incondicionalmente a los servicios y a los proveedores de servicios de cualquier otro Miembro un trato no menos favorable que el que conceda a los servicios similares y a los proveedores de servicios similares de cualquier otro país"[72].

71 Es el principal cuerpo jurídico multilateral rector del comercio de servicios entre los países miembros de la Organización Mundial del Comercio. Toda referencia fue tomada del texto siguiente: Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios e Instrumentos Conexos, editado por el Ministerio de Comercio Exterior de Cuba, abril de 1994.

72 Artículo II, Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios e Instrumentos Conexos, editado por el Ministerio de Comercio Exterior de Cuba, abril de 1994, p. 5.

Es evidente que en el comercio de servicios de Estados Unidos discriminan a Cuba, puesto que no le otorgan un trato igual que al de los otros países miembros de la Organización Mundial del Comercio. Además, violan los compromisos específicos contraídos en sus listas nacionales, en particular en materia de servicios financieros y libre circulación de personas.

Por último, el título cuarto de la ley Helms-Burton establece la prohibición de entrada a Estados Unidos a los extranjeros que trafiquen con antiguas propiedades norteamericanas confiscadas por el gobierno cubano el primero de enero de 1959 o después, es violatorio de ambos acuerdos. Referido al Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio contraviene el artículo I, por supuesto los ya mencionados XI y XIII sobre el libre movimiento de personas en función del comercio. Del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios viola los artículos I, III y XVII y su Anexo sobre el movimiento de personas físicas proveedoras de servicios en el marco del Acuerdo.

b. Razones de seguridad nacional al amparo del Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio y del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios

Aunque no sea materia de este apartado[73], es necesario que abordemos las excepciones por razones de seguridad en el Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio y en el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios, las que han sido esgrimidas por Estados Unidos[74], como justificación por su actuación en el marco de sus relaciones con Cuba.

73 Para la elaboración de este apartado analizamos la entrevista a Ricardo Cabrisas, Ministro de Comercio Exterior de Cuba, en *Panorama Económico Latinoamericano* (La Habana), núm. 498, abril 1996, p. 27.

74 Estados Unidos estaba como demandado por la Unión Europea en el marco de la Organización Mundial del Comercio.

Las excepciones por razones de seguridad son similares en el Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio y en el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios. En cuanto al primero, el artículo XXI establece la pauta de que no debe interpretarse ninguna disposición del Acuerdo en el sentido que imponga a una parte contratante la obligación de suministrar informaciones cuya divulgación sería, a su criterio, contraria a los intereses esenciales de su seguridad. Continua con igual enunciado referido a que las disposiciones del Acuerdo no impedirán a una parte contratante adoptar las medidas que estime necesarias para la protección de los intereses esenciales de su seguridad relativas, entre otras materias, al tráfico de armas, municiones y material de guerra, y a todo comercio de otros artículos y material destinados directa o indirectamente a asegurar el abastecimiento de las fuerzas armadas. Asimismo, no se limitarán las disposiciones aplicadas en tiempos de guerra, o en caso de grave tensión internacional. Tampoco, se permitirá la interpretación del Acuerdo en el sentido que impida a toda parte contratante la adopción de medidas en cumplimiento de sus obligaciones, en virtud de la Carta de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales. En materia de servicios es el artículo XI bis el que establece la excepción por motivos de seguridad en términos similares a la anterior regulación del Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio.

En cuanto a los precedentes de la aplicación de este artículo XXI se ha seguido el criterio de que cada país discrecionalmente decida sobre sus intereses esenciales de seguridad. Por lo que no se tomarían en cuenta, en estos casos, los principios del Derecho Internacional, ni las decisiones de las Naciones Unidas y de la Corte Internacional de Justicia.

Estados Unidos obligatoriamente tendría que argumentar que la situación respecto a Cuba constituye una emergencia para sus relaciones internacionales. No obstante, puede discutirse esta determinación de peligro para la seguridad

norteamericana por la existencia del gobierno cubano actual, lo que reduce el fundamento de la contestación estadounidense a la demanda de la Unión Europea[75].

En dicho proceso seguido por la Unión Europea, Estados Unidos ha invocado este artículo XXI del *Acuerdo General de Aranceles y Comercio*, que como señalamos, le permite adoptar cualquier acción comercial en defensa de sus intereses de seguridad esenciales. Se expresó, por funcionarios norteamericanos, que el panel de disputa de la Organización Mundial del Comercio, conformado por abogados comerciales, podría no ser competente para hacer un juicio político sobre la posibilidad de que la seguridad estadounidense está amenazada por el Estado cubano. Argumentan que Cuba, miembro fundador del Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio y de la Organización Mundial del Comercio, nunca ha demandado ante ninguno de los cuerpos de supervisión comercial el embargo que desde 37 años le aplica Estados Unidos.

Otro punto discutible del artículo XXI del Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio lo constituye su relación con el artículo XXIII del mismo Acuerdo. El cual establece la protección de las concesiones y las ventajas del Acuerdo, al otorgar la posibilidad de que se inicie el proceso de solución de controversias si una parte contratante considera que una ventaja resultante para ella directa o indirectamente del Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio es anulada o menoscabada, o que el cumplimiento de uno de los objetivos del Acuerdo se halla comprometido a consecuencia de que otra parte contratante no cumpla con las obligaciones contraídas en virtud del mencionado Acuerdo; o que otra parte contratante aplique una medida, contraria o no a las disposiciones del presente Acuerdo; o que exista otra situación. Estados Unidos como parte contratante, a través de la ley Helms-Burton, encuadra en cada uno de los supuestos

75 *Cfr.* Kuilwijk, Jan, Kees, en el Seminario "La ley Helms-Burton, implicaciones para Cuba y la comunidad internacional", p. 69.

anteriores, ya que limita los beneficios que pudiera gozar Cuba y el resto de los países al amparo del Acuerdo, a su vez impide el cumplimiento de los objetivos del citado Acuerdo.

La recomendación que nos da el Sistema Económico Latinoamericano[76] fue que todos los países afectados, directa o indirectamente, recurrieran al Mecanismo de Solución de Controversias de la Organización Mundial del Comercio con el argumento del carácter extraterritorial, unilateral y discriminatorio de la ley Helms-Burton. Además, plantearon la necesidad de que se abriera a debate, en dicho Mecanismo, los límites de los artículos XXI y XXIII del Acuerdo.

C. *Principios de la Organización de Estados Americanos*

Los principios de la Organización de Estados Americanos están consignados en el capítulo segundo de la Carta de la Organización[77]; a continuación, analizaremos como la actuación de Estados Unidos, consignada en la ley Helms-Burton, es también contraria a esta Carta.

En el artículo 3° se establece que la norma de conducta para los Estados en sus relaciones recíprocas será el Derecho Internacional, por lo que nos remite a las consideraciones de la Organización de Naciones Unidas y los principios que rigen las relaciones internacionales.

Consideración muy específica es la del inciso b de igual artículo referida a que "El orden internacional está esencialmente constituido por el respeto a la

76 El Informe del Sistema Económico Latinoamericano: "Implicaciones jurídicas y económicas de la ley Helms-Burton", p. 54.

77 La Carta de la Organización de Estados Americanos fue suscrita en 1948, en Bogotá; utilizamos en este apartado la versión reformada por el Protocolo de Cartagena de Indias de 1985, en vigor desde el 16 de noviembre de 1988, editado por la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores de Cuba en el año 1989.

personalidad, soberanía e independencia de los Estados y por el fiel cumplimiento de las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional"[78]. Por lo que se supeditan nuevamente al Derecho Internacional. Resaltan que la buena fe debe regir las relaciones de los Estados entre sí.

El principio cuarto ha sido uno de los esgrimidos por los Estados Unidos en cuanto a su relación con Cuba: "La solidaridad de los Estados Americanos y los altos fines que con ella se persiguen, requieren la organización política de los mismos sobre la base del ejercicio efectivo de la democracia representativa"[79]. Porque consideran que en Cuba no existe democracia, siendo este el fundamento para la oposición de Estados Unidos al reingreso de Cuba a esta organización. Según su criterio, el Estado cubano no cumple con los principios de esta institución, y así se consigna en la ley Helms-Burton. Lo cual es, a su vez, una vulneración de los primeros principios de la Carta de la Organización de Estados Americanos, una muestra clara de intromisión en los asuntos internos de los Estados.

Cardinal es el principio refrendado en el inciso e de este artículo 3°, lo reproduciremos:

> Todo Estado tiene derecho a elegir, sin injerencias externas, su sistema político, económico y social, y a organizarse en la forma que más le convenga, y tiene el deber de no intervenir en los asuntos de otro Estado. Con sujeción a lo arriba dispuesto, los Estados Americanos cooperarán ampliamente entre sí y con independencia de la naturaleza de sus sistemas políticos, económicos y sociales[80].

Este principio reúne en sí mismo la igualdad soberana, la libre determinación de los pueblos y la no intervención, los que son violados por la ley Helms-Burton en su totalidad, porque es una ley de marcado carácter injerencista, ya no sólo para el Estado cubano sino también para el resto de los países.

78 Artículo 3°, inciso b, Carta de la Organización de Estados Americanos, p. 3.

79 Artículo 3°, inciso d, Carta de la Organización de Estados Americanos, p. 3.

80 Artículo 3°, inciso e, Carta de la Organización de Estados Americanos, p. 3.

El siguiente inciso contiene una condena a la guerra de agresión, puede considerarse que las sanciones de carácter económico son también una manifestación de agresión y las mismas son aplicadas por Estados Unidos contra Cuba. Continua con la expresión, en el inciso g, de que: "La agresión a un Estado Americano constituye una agresión a todos los demás Estados Americanos"[81], consecuentemente fue unánime la votación de todos los Estados Americanos para que la ley Helms-Burton se sometiera al análisis de Comité Jurídico de la organización[82].

El inciso h destaca que "Las controversias de carácter internacional que surjan entre dos o más Estados Americanos deben ser resueltas por medio de procedimientos pacíficos"[83]. Hay que apuntar que Cuba no es miembro de la Organización de Estados Americanos, pero si lo es Estados Unidos, y no ha tratado de resolver esta controversia, al contrario ha utilizado sanciones económicas que mantienen la confrontación. Por su parte, México, país miembro, se ha presentado, como parte interesada, en la controversia ante la Organización Mundial del Comercio seguida por la Unión Europea.

En el inciso i se regula que "la justicia y la seguridad sociales son bases de una paz duradera"[84], parece que este principio es desconocido por el Poder Legislativo de Estados Unidos al promulgar la ley Helms-Burton que tiene naturaleza injusta y discriminatoria.

En el inciso j del mismo artículo se establece que la cooperación económica debe ser constante e importante para los pueblos del continente. Este es un principio que

81 Artículo 3°, inciso g, Carta de la Organización de Estados Americanos, p. 3.

82 *Vid. infra* IV, apartado.

83 Artículo 3°, inciso h, Carta de la Organización de Estados Americanos, p. 3.

84 Artículo 3°, inciso i, Carta de la Organización de Estados Americanos, p. 3.

se ha llevado a la práctica por numerosos Estados miembros, a través de la firma de acuerdos, para el libre intercambio de mercancías. La entrada en vigor de la ley Helms-Burton obstaculiza el desarrollo de estos acuerdos, pues establece sanciones para los países que inviertan en Cuba.

En el inciso k del propio artículo 3° se declara que "Los Estados Americanos proclaman los derechos fundamentales de la persona humana sin distinción de raza, *nacionalidad, credo o sexo*"[85]. La ley Helms-Burton admite la discriminación de la nacionalidad cubana, por ejemplo cuando restringe el otorgamiento de visas a los ciudadanos cubanos pertenecientes al Partido Comunista de Cuba, y la niega a los traficantes de propiedades confiscadas que son reclamadas por un nacional de Estados Unidos.

Un principio verdaderamente altruista es el antepenúltimo, del citado artículo, referido a la unidad espiritual del Continente para el rescate de la cultura de los países americanos; igualmente es frenado por la ley Helms-Burton porque dificulta las relaciones entre los países americanos.

Debemos destacar otros artículos de la Carta de la Organización de Estados Americanos que son también vulnerados por la ley Helms-Burton, se trata de los artículos 18 y 19. El primero señala, en esencia, que el Estado no tiene derecho a intervenir directamente, sea cual fuere el motivo, en los asuntos internos o externos de otro Estado. Por su parte, el artículo 19 rechaza las medidas coercitivas de carácter económico y político para forzar la voluntad soberana de un país.

[85] Artículo 3°, inciso k, Carta de la Organización de Estados Americanos, p. 3.

4. CASOS DE APLICACIÓN DEL TÍTULO CUARTO DE LA LEY HELMS-BURTON

La empresa canadiense Sherrit y la empresa mexicana Domos

En julio de 1996 uno de los principales inversionistas canadienses en Cuba -- Sherrit Internacional Corp[86]-- recibió una carta del Departamento de Estado norteamericano en la cual se expresaba que la Sherrit podría verse afectada por la ley Helms-Burton; ya que las misma prohíbe a los altos ejecutivos --y a sus familiares-- de las empresas extranjeras, que tienen vínculos con Cuba, entrar en territorio estadounidense[87].

Al mes siguiente el mismo Departamento de Estado declaró que prohibía la entrada a su país de siete ejecutivos y directivos de esta empresa[88]. Se enviaron cartas, en las que le informaron a sus destinatarios que el Secretario de Estado norteamericano había determinado que traficaban con propiedades estadounidenses confiscadas por el gobierno cubano[89], y que, por tanto, ellos, sus cónyuges e hijos menores de edad se les prohibía entrar a Estados Unidos. Se les daba un plazo para que suspendieran las actividades de tráfico o probaran que no las realizaban. Con el señalamiento de que la prohibición no entraría en vigor si la compañía ya no traficaba con los activos estadounidenses.

86 Esta empresa canadiense administra junto con el gobierno cubano una mina de níquel en Moa, en la parte oriental de la Isla.

87 *Cfr. El Comercio*, 18 de junio de 1996.

88 Está medida fue ampliamente criticada a nivel internacional y catalogada de "absolutamente ridícula", por el Ministro de Comercio Internacional de este país como una sanción con fuerte carácter extraterritorial. *Granma*, 12 de julio de 1996.

89 Se le acusa a la Sherrit --por parte de las autoridades norteamericanas-- de negociar con activos confiscados a un predecesor de Freeport-McMo-Ra Inc con sede en Nueva Orleans.

Entre otros posibles destinatarios de similares cartas estaban dos destacados ejecutivos británicos que integran el directorio de la Sherrit Internacional: Rupert Pennant-Rea, presidente del directorio de Caspian Holdings quien fue vicedirector del Banco de Inglaterra y antiguo director del The Economist y Sir Patrick Sheehy quien fue presidente no ejecutivo del directorio de British American Tobacco. Al respecto, un portavoz inglés expresó que su gobierno estudiaría las implicaciones de la prohibición para los ciudadanos británicos afectados[90]. Los directivos notificados continuaron con sus negocios en Cuba, incluso el 14 de septiembre, después de dichas cartas, acudieron a una reunión del consejo de directores de la empresa en la Habana.

Es de destacar que los individuos que se les prohibió la entrada no eran ejecutivos, sino directores externos de la Sherrit, y la ley establece en su sección 401, inciso a, apartado 3, que solamente se autoriza la exclusión de funcionario, director o accionista con un participación mayoritaria de una entidad, que ha participado en el tráfico de propiedad confiscada. Su fundamento lo encontramos en las ya comentadas orientaciones del Departamento de Estado norteamericano, de junio de 1996, en la que definen al funcionario corporativo como la persona que participa en la formación de la política de la entidad[91]. De esta forma, engloban al director exterior, por lo que estas orientaciones podrían ser *ultravives* en su aplicación para los directores externos.

Luego de las cartas a la empresa canadiense se esperaba que el gobierno norteamericano enviara misivas similares a los ejecutivos y accionistas

90 *Cfr. El Comercio*, 11 de julio de 1996.

91 *Cfr.* Muse, Robert L., *Los Estados Unidos de "traficantes" de propiedades "confiscadas" en Cuba*, en el Seminario "La ley Helms-Burton, implicaciones para Cuba y la comunidad internacional", pp. 38-41.

controladores del grupo Domos[92], empresa telefónica mexicana y a Societa Finanziaria Telefonica Per Azioni (Spet) de telecomunicaciones italiana[93].

El grupo Domos primero recibió las cartas de advertencia por estar traficando con propiedades confiscadas. Lo que motivó, el 29 de mayo de 1996, una protesta del gobierno mexicano a Estados Unidos mediante una nota diplomática[94]. Luego, en agosto de ese mismo año, se recibieron las cartas del Departamento de Estado norteamericano prohibiendo el ingreso de cinco de sus ejecutivos a Estados Unidos, una muestra más de la materialización de las sanciones de la ley Helms-Burton.

La primera reacción del grupo Domos fue el anuncio que mantendría sus inversiones en Cuba e incluso que podían ampliarse en el futuro como desafío a la ley[95]. Anteriormente, la empresa mexicana Cemex, que tenía inversiones en la Isla, decidió retirarse ante los riesgos por las sanciones que contenía la ley[96].

92 El grupo Domos es el mayor inversionista extranjero en la Isla. En 1994 adquirió el 49% de las acciones de Emtel (Empresa Telefónica cubana), sus inversiones ascendieron a unos 750 millones de dólares y constituyeron una empresa mixta: Etecsa. La empresa telefónica de la Isla fue confiscada durante los primeros días del gobierno revolucionario cubano a una división de ITT, monopolio norteamericano. *El Comercio*, 11 de julio de 1996.

93 El grupo Domos y Spet son socios de Etecsa. La empresa italiana Stet poseía el 12,5% de inversión indirecta como accionista de Citel (empresa del grupo Domos). *El Comercio*, 11 de julio de 1996 y Campa Homero, "El Grupo Domos, derrotado en un juicio por el gobierno de Castro, tiene un pie fuera de Cuba", *Proceso* (México), núm. 1060, 23 de febrero de 1997.

94 *Cfr. La Jornada*, 30 de mayo de 1997. El presidente del Consejo Coordinador Empresarial, Héctor Larios Santillán, informó que *podrían ser veinte y siete las empresas y entidades* mexicanas que podrían ser sancionadas por la ley Helms Burton. Asimismo, la iniciativa privada mexicana envió un reclamo, a nivel internacional, ante la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico, en contra del ultimátum que dio el gobierno de Estados Unidos para que las empresas mexicanas retiraran, en 45 días, sus capitales de Cuba. *La Jornada*, 27 de mayo de 1996.

95 Garza Calderón, presidente del grupo Domos, declaró a mediados de 1996 que no aceptaría presiones de Estados Unidos: "nosotros nos regimos por las leyes mexicanas, seguiremos en Cuba, esta situación ha cambiado como analizaremos a continuación. Homero Campa, "El Grupo Domos, derrotado en un juicio por el gobierno de Castro, tiene un pie fuera de Cuba", *Proceso*.

96 El director de Proyectos Especiales de Cemex, Luis Martínez Argüello, dijo que esta

Posteriormente, el Grupo Domos quedó fuera del Consejo de Administración de la empresa de telecomunicaciones cubana porque se le retiró su paquete accionario de 300 millones de dólares. La causa de tal exclusión fue una sentencia en su contra por un tribunal cubano, por incumplimiento de sus compromisos financieros y del contrato de constitución de esta empresa mixta. Según fuentes empresariales y diplomáticas mexicanas, la posible salida de Domos de Cuba se deberá a los problemas técnicos y financieros del grupo mexicano, no a consecuencia de la ley Helms-Burton. La que se vio beneficiada con este retiro fue la empresa italiana Stet que compró parte del paquete accionario de Etecsa[97].

Retomando el tema, como analizamos, se ha cumplido en los dos casos anteriores las regulaciones del título cuarto de la ley Helms-Burton. En primer lugar, se envía una carta en la que se pone del conocimiento de la compañía extranjera su relación con una propiedad expropiada reclamada por un nacional estadounidense, esta determinación "se harán cuando existan hechos o circunstancias que llevan al Departamento de Estado a concluir lógicamente que una persona ha participado en la confiscación o tráfico después del 12 de marzo de 1996"[98]. Por tanto, el Departamento de Estado se erige como autoridad exclusiva para determinar a quien se le puede negar la entrada a Estados Unidos. La carta también informa la posibilidad de que si se retiran de las actividades de tráfico se impediría tal exclusión. Estas cartas se enviaron en el mes de mayo a las tres empresas mencionadas.

empresa salía de Cuba debido a la presión por la ley Helms-Burton y porque se vencía el contrato que tenía con el Banco Nacional de Comercio Exterior. *El Comercio*, 24 de agosto de 1996 y *Granma*, 10 de septiembre de 1996.

97 *Cfr.* Campa, Homero, "El Grupo Domos, derrotado en un juicio por el gobierno de Castro, tiene un pie fuera de Cuba", *Proceso*.

98 Muse, Robert L., *Los Estados Unidos de "traficantes" de propiedades "confiscadas" en Cuba*, en el Seminario "La ley Helms-Burton, implicaciones para Cuba y la comunidad internacional", p. 39.

El segundo paso, se verificó el 10 de julio de 1996, como señalamos anteriormente, contra la Sherrit cuando recibieron las cartas los ejecutivos mencionados. En particular, se les informaba que tenían 45 días para terminar su asociación con dicha empresa o se les prohibiría su entrada a Estados Unidos. Se supone que desde el 25 de agosto de 1996 estén en la lista de vigilancia para prevenir su entrada a Estados Unidos.

Este segundo paso para la ejecución del título cuarto se repitió, el 19 de agosto de 1996, cuando el Departamento de Estado norteamericano anunció a un número de individuos del Grupo Domos que sería negada su entrada a Estados Unidos dentro de 45 días, para que en este lapso argumentaran que ya no tenían relaciones comerciales con la Isla. Estas cartas expresaron no sólo el nombre de los ejecutivos, también que la prohibición se hacía extensiva para sus cónyuges e hijos menores, cuyos nombres se registrarían en el sistema de vigilancia de visas y en el de exclusión de los puntos de entrada al país. Al no recibirse ninguna información, dentro de esos 45 días, el Departamento de Estado estadounidense concluyó lógicamente que el extranjero notificado estaba traficando, y sería excluido formalmente de Estados Unidos sin más aviso.

Hay que señalar que el título cuarto declara que "El Secretario de Estado denegará el visado, y el Fiscal General excluirá de los Estados Unidos [...]"[99], es decir, el Fiscal tiene autoridad sobre el Servicio de Inmigración y Naturalización, por lo que no importa que los extranjeros tengan visas válidas para entrar a Estados Unidos[100], este Servicio podrá negar la entrada porque está situado en los puertos de entrada y es la autoridad final que puede conceder o negar la entrada a Estados

99 Sección 401, inciso a, *Ley para la Libertad y la Solidaridad Democrática Cubana (Ley Libertad) 1996.*

100 Como es el caso de los ciudadanos del Reino Unido, Francia, Japón y Canadá que no necesitan visas para entrar a los Estados Unidos.

Unidos. Por tanto, una vez que el Departamento de Estado determine la exclusión dará aviso al Servicio de Inmigración y Naturalización con los nombres de los extranjeros excluidos y se le impedirá la entrada.

Para concluir, apuntamos que el subsecretario norteamericano de Comercio, Stuart Eizenstat declaró que una docena de empresas estaban siendo investigadas y se les había enviado cartas de advertencia. Hasta el momento desconocemos el nombre de estas empresas; pero lo que debemos reflexionar es en la fehaciente voluntad de Estados Unidos de continuar aplicando la ley Helms-Burton[101].

5. Algunas limitaciones prácticas de la ley Helms-Burton

Hay muchas limitaciones en la aplicación de la ley Helms-Burton. En cuanto al título primero hay que señalar que sus disposiciones han estado en la práctica con anterioridad, en cierta medida, porque varias de sus regulaciones han formado parte del bloqueo a Cuba.

En cuanto al título segundo para poder materializar las disposiciones referidas al gobierno de transición y al gobierno democráticamente electo tendrían que derrocar al gobierno cubano actual, lo cual no deja de ser una especulación.

La aplicación de la ley también se hace difícil para los procesos del título tercero, pues se requieren elementos de prueba que no son de fácil acceso para el demandante estadounidense. Se presentan dificultades para conocer si una propiedad tiene el carácter de confiscada y si es objeto reclamación por un nacional de los Estados Unidos, porque tiene que instrumentarse un registro que recoja estos datos.

El concepto de tráfico que contempla el título tercero es muy amplio, y la prerrogativa de reclamar a las personas que no eran norteamericanas en el momento de producirse la confiscación hace imposible conocer, más aún para terceros países,

101 *Cfr. Granma*, 7 de enero de 1997.

si un determinado activo sobre el que han invertido en Cuba tiene la condición de propiedad confiscada, porque los requisitos que deben tener en cuenta son muchos.

Además, la información sobre la titularidad de bienes raíces está archivada de forma utilizable y accesible solamente en Cuba, pues en los archivos de la Comisión de Liquidación de Reclamaciones en el Extranjero es difícil encontrar los datos completos. Porque cuando se realizó el registro se hizo por los nombres de las corporaciones estadounidenses que fueron expropiadas, por lo que se tiene que conocer a qué compañía perteneció la propiedad para que la Comisión brinde información sobre la misma[102].

En cuanto al cumplimiento de las sentencias dictadas al amparo del título tercero de la ley habrá que localizar los bienes en Estados Unidos del que resultó responsable para poder actuar sobre del mismo. Porque será imposible solicitar a un gobierno extranjero el cumplimiento de sentencias estadounidenses con fundamento en la ley Helms-Burton la cual es rechazada por toda la comunidad internacional[103].

Los problemas que pueden suscitarse con el título cuarto de la ley están relacionados con la elaboración del listado de todas las personas que podrán ser excluidas en esa categoría por actividades de tráfico después del 12 de marzo de 1996. Además, esclarecer que ostenten los cargos sancionables" según la ley, y sin dejar de incluir a sus respectivos cónyuges e hijos menores. Luego de esta determinación deberá ponerse en conocimiento de todos los puntos de entrada de Estados Unidos.

La aplicación de la ley es dificultosa, así se manifiesta en los propios Estados Unidos. Al respecto, el Departamento de Estado ha comentado que son conscientes

102 *Cfr.* Muse, Robert L., *Los Estados Unidos de "traficantes" de propiedades "confiscadas" en Cuba*, en el Seminario "La ley Helms-Burton, implicaciones para Cuba y la comunidad internacional", pp. 38-39.

103 *Vid. supra*, cap. IV, 5. C.

de las preocupaciones de otros países sobre la ley, por lo que planearán trabajar con sus socios económicos para minimizar las fricciones que puedan surgir con la puesta en práctica de la misma[104].

104 *Cfr.* Altozano García-Figueras, Hermenegildo, *La ley Helms-Burton y del Derecho Internacional*, en el Seminario "La ley Helms-Burton, implicaciones para Cuba y la comunidad internacional", p. 61. En la carta comentada (*vid. supra*, cap. III, 1) se refería a una carta del Departamento de Estado en la que también se destacaba que algunas de las estipulaciones del proyecto de ley violaban los compromisos contraídos por Estados Unidos en el marco del antiguo Acuerdo General de Aranceles y Comercio, del Acuerdo de Libre Comercio de América el Norte y dentro de la recién creada Organización Mundial de Comercio. Por eso, apuntaba que el "el gobierno del presidente Clinton no puede apoyar un proyecto de ley que interfiere las relaciones con de Estados Unidos con otros Estados, incluyendo varios de nuestros más importantes aliados". *La Jornada*, 6 de mayo de 1995.

La resolución fue adoptada por los Ministros de Relaciones Exteriores de las quince naciones que integran la Unión Europea, pues sólo aprobada la decisión por todos se podía proceder a su presentación. Al principio, algunos Estados de la Unión Europea se habían mostrado poco dispuestos a pedir que la Organización Mundial del Comercio se pronunciara sobre esta ley estadounidense, por temor a que la razón de seguridad nacional esgrimida por Estados Unidos tuviera éxito. Pero este criterio cambió y decidieron acudir ante la Organización. En el documento aprobado se plasmó que el objetivo de esta acción era asegurar la protección global de ciudadanos y compañías europeas cuyos intereses económicos y financieros *pudieran sufrir alguna* afectación por la aplicación de la ley Helms-Burton.

Primeramente el pedido de arbitraje a la Organización Mundial del Comercio debía ser considerado por dicha organización y posteriormente decidir el establecimiento de un panel para dirimir el litigio[26]. Esta petición a la Organización Mundial del Comercio fue respaldada oficialmente por Canadá y México, e informalmente por casi todos los países miembros[27].

Por otra parte, los Cancilleres decidieron preparar un plan común para prohibir el reconocimiento de sentencias o decisiones administrativas que tuvieran como fundamento la referida legislación estadounidense, cuando se pretendiera aplicar a compañías europeas. Lo que se trataba era de adoptar normas conjuntas para disminuir los efectos extraterritoriales de la ley Helms-Burton. Nos remitimos al reglamento interno del cual nos ocuparemos más adelante.

Burton, en su título tercero, al crear un derecho de acción en favor de ciudadanos de Estados Unidos para juzgar personas de la Unión Europea, en los casos de ser acusados de traficar con propiedades confiscadas. *Vid.* anexo 10.

26 *Cfr. Granma*, 2 de octubre de 1996.

27 *Idem.*

Posteriormente, la Unión Europea, en consenso, solicitó formalmente que se conociera por un panel de arbitrio la violación, por la ley Helms-Burton, de algunos acuerdos comerciales internacionales[28].

Al respecto, los funcionarios norteamericanos reafirmaron que la ley Helms-Burton estaba cubierta por una cláusula del Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio. que permite a los países suspender acuerdos comerciales si estiman que su seguridad nacional está amenazada[29]. Como señalamos en el capítulo anterior, es discutible la posibilidad de que un país pequeño como Cuba, bloqueado y con graves problemas económicos puede ser una amenaza para Estados Unidos.

Una vez presentado formalmente el pedido de arbitraje por la Unión Europea, Estados Unidos rechazó esa solicitud. La oposición de Estados Unidos al requerimiento de la Unión Europea, sólo se podía dar una vez, porque las reglas de la Organización Mundial del Comercio impiden que un país miembro bloquee una decisión de ese tipo más de una vez, por tanto, Estados Unidos no podía volver a oponerse.

Ante esta situación, Estados Unidos decidió una nueva visita de Stuart Eizenstat por varias naciones del viejo continente, con el objetivo de lograr la aprobación de la ley Helms-Burton, e inhibir la acción ante la Organización Mundial del Comercio por parte de la Unión Europea. Eizenstat explicó que esa legislación "no era contra los países europeos sino [que] persigue la meta de endurecer el bloqueo contra Cuba"[30].

Siguiendo el procedimiento establecido por la Organización Mundial del Comercio, luego del pedido inicial sigue una segunda solicitud ante el Órgano para

28 La Organización fija un procedimiento para decidir si una ley infringe o no las reglas de la Organización Mundial del Comercio.*Cfr. Granma*, 14 de octubre de 1996.

29 *Cfr. Granma*, 15 de octubre de 1996. *Vid, supra*, cap. III, 3. B. b.

30 *Granma*, 2 de noviembre de 1996.

la Solución de las Disputas de la entidad; que se realizó el 20 de noviembre de 1996, tras la cual se creó automáticamente una comisión de arbitraje para examinar la disputa con Estados Unidos por la ley Helms-Burton[31]. Una vez instaurado este órgano, el plazo para el arreglo del conflicto podía llegar hasta dieciocho meses. Para bloquear el asunto, la representación de Estados Unidos argumentó que la disputa era de carácter político y no comercial, y que sólo debía ser resuelta entre *Cuba y Estados Unidos.*

Asimismo, el gobierno de Estados Unidos, a través de sus portavoces, manifestó que utilizaría todos los medios a su alcance contra esa decisión, y expresó su desconfianza en relación a que el recurso, ante la Organización Mundial del Comercio, pudiera traer consigo la solución del caso. Además, consideró que era muy pronto para que Estados Unidos pudiera aceptar una resolución de dicho panel desfavorable a él, destacando que ese camino amenazaba la y efectividad de la Organización[32].

Posteriormente ambas partes se reunieron para lograr un advenimiento en cuanto a la cuestión de la ley Helms-Burton, pero no se logró ningún acuerdo, ni avance en las discusiones sostenidas entre funcionarios norteamericanos y de la Unión Europea. El representante y comisario de Comercio de esta última, Leon Brittan, expresó "nuestras inquietudes en cuanto a la ley Helms-Burton permanecen, espero que sean tenidas en cuenta"[33].

Ante la decisión del presidente Clinton de aplazar la aplicación del título tercero de la ley Helms-Burton por segunda vez, la Unión Europea declaró que mantendría su demanda ante la Organización Mundial del Comercio contra la referida

31 Esta decisión contó con el apoyo de Canadá y México. *Cfr. Granma,* 27 de noviembre de 1996.

32 *Cfr. Granma,* 27 de noviembre de 1996.

33 *Granma,* 3 de enero de 1997.

legislación. El portavoz de la misión de la Unión Europea en Ginebra, expresó "No hay ninguna razón para que se retire la demanda por el momento, ya que la suspensión de la aplicación parcial de la ley no *significa una modificación de la ley misma*"[34]. Por su parte, el presidente de la Comisión Europea advirtió en relación a está última decisión del presidente Clinton que "no cambia la posición de la Unión Europea de rechazar toda la legislación"[35].

Es importante destacar que el panel de arbitraje para la solución de controversias debe estar integrado por tres expertos, y tiene seis meses para arribar a una resolución; la cual podrá ser cuestionada por las partes recurriendo ante el órgano de apelaciones de la Organización Mundial del Comercio. En cuanto a la constitución del panel fueron rechazados por Estados Unidos los candidatos a árbitros, por lo que el Director General de la Organización Mundial del Comercio, Renato Ruggiero, a *instancia de la Unión Europea, tuvo un plazo de diez días para seleccionar a dichos* integrantes, que fueron obligatorios para las partes[36].

Por lo que en el mes de febrero del presente año quedo integrado el panel de arbitraje para examinar la disputa sobre la ley Helms-Burton. No obstante, por parte de la Unión Europea se manifestó que aún no se habían agotado todas las vías de negociaciones[37]. Por su parte, Estados Unidos sostuvo una vez más, que la Organización Mundial del Comercio no era el foro competente para resolver estas diferencias, ya que solo se trataba de un desacuerdo en política exterior.

A pesar del inicio del proceso de arbitraje ante la Organización Mundial del Comercio hay que señalar el reciente acuerdo entre Estados Unidos y la Unión

34 *Granma*, 7 de enero de 1996.

35 *Granma*, 4 de enero de 1996.

36 *Cfr. Granma*, 5 y 7 de febrero de 1997.

37 *Cfr. La Jornada* (México), 21 de febrero de 1996.

Europea por el cual el primero se comprometió a flexibilizar la ley Helms-Burton y los países miembros de la Unión Europea a suspender el proceso contra la ley Helms-Burton[38]. Al respecto, la actitud de Cuba fue de restarle importancia al acuerdo ofreciendo más garantías a los inversionistas.

Si llegara a continuar el proceso iniciado por la Unión Europea ante la Organización Mundial del Comercio y fuera derrotada dicha impugnación sería un golpe para la organización, porque sentaría un precedente que otros podrían seguir, por lo tanto deberían estudiarse otras opciones de respuesta a la ley Helms-Burton.

C. *Reglamento antídoto*

a. Reacción de la Unión Europea ante las prórrogas del título tercero de la ley Helms-Burton

Desde julio del pasado año se estudiaba, por parte de la Unión Europea, la forma de establecer medidas que contrarrestaran las disposiciones de la ley Helms-Burton, porque Estados Unidos había aplicado sanciones a las empresas que invertían en Cuba[39]. Concretamente en la reunión del Consejo de Ministros de la Unión Europea, el 15 de julio de 1996, un día antes de que el presidente Clinton aprobará la primera suspensión del título tercero de la ley, se manejaron las siguientes medidas de represalias: la continuación del proceso ante la Organización Mundial del Comercio, la restricción de entrada a los negociantes norteamericanos a los países de la Unión Europea, la elaboración de una lista de vigilancia de las compañías que estaban

38 *Cfr. La Jornada*, 30 de abril de 1996. El acuerdo fue firmado por el comisario de Comercio de la Unión Europea y Eizenstat, por parte de Estados Unidos, la iniciativa para ser aprobada tuvo que ser remitida a los quince países que integran la Unión para su total formalización. *La Jornada*, 17 de abril de 1996.

39 *Vid, supra*, cap III, 4.

haciendo reclamaciones bajo el amparo del título tercero de la ley Helms-Burton y por último, el establecimiento de una legislación que neutralizara los efectos de la ley Helms-Burton[40].

Países como Alemania, Francia, Reino Unido e Italia intercambiaron con el presidente Clinton la posibilidad de suspender algunas cláusulas de las disposiciones de la ley anticubana, evidentemente, las que más le perjudicaban. En caso contrario, se preparaban medidas de respuesta, que incluían además de las señaladas, el bloqueo de propiedades estadounidenses en Europa. Estas represalias estaban condicionadas a la suspensión de los efectos de dichas cláusulas por el presidente Clinton el 16 de julio de 1996.

Asimismo, el presidente de la Comisión Europea, instó a Clinton a frenar la entrada en vigor de la ley Helms-Burton, *específicamente, las disposiciones* que afectaban a empresas europeas con negocios en Cuba[41]. Reafirmamos que sólo se manifestaban en contra de las cláusulas de la ley Helms-Burton que los perjudicaban, es decir, aquellas que imponían a terceros países hacer más estricto y obligatorio el embargo a Cuba, y las consiguientes sanciones.

Ante la decisión de Clinton de suspender la aplicación del título tercero de la ley Helms-Burton por seis meses, la Unión Europea se mostró complacida, pero dejo claro que la ley continuaba siendo extraterritorial por lo que mantendría sus planes de tomar represalias para defender sus intereses[42].

Como señalamos esta decisión de Clinton evidentemente obedeció a las presiones de la comunidad internacional, fundamentalmente México, Canadá y Unión

40 *Cfr. Granma,* 16 y 17 de julio de 1996.

41 *Cfr. Granma,* 15 de julio de 1996.

42 *Cfr. El Comercio,* 17 de julio de 1996. La Unión Europea tenía con anticipación aprobadas por sus Ministros de Relaciones Exteriores una serie de medidas, ya mencionadas, que *serían puestas en práctica* si Clinton no suspendía el título tercero de la ley.

Europea, incluso el propio sector de negocios norteamericanos solicitó la prórroga. A cambio, Clinton pidió a sus aliados coordinar una política común hacia Cuba, lo que ha denominado: *transición pacífica hacia la democracia*, subordinando a su éxito cualquier futura suspensión. Esta estrategia además de asegurarle un argumento ante el Congreso y la extrema derecha, trata de desviar la atención de la ilegalidad y extraterritorialidad de la ley que esgrime la comunidad internacional, concentrándose en la importancia de la democracia y los derechos humanos en Cuba.

Una nueva prórroga para la entrada en vigor del título tercero de la ley se informó el 3 de enero del presente año. La Unión Europea respondió a través del presidente de la Comisión Europea, en el sentido de que continuaba su oposición a la ley Helms-Burton. Consideraron que la suspensión del título tercero de la ley era insuficiente, pues lo que debía hacerse era anularla completamente, por tanto mantuvieron su posición de continuar con el asunto de la ilegalidad de la ley Helms-Burton presentado ante la Organización Mundial del Comercio y la puesta en práctica del reglamento antídoto[43].

b. Contexto del Reglamento antídoto europeo

La Unión Europea antes que comenzar las consultas sobre la ley Helms-Burton, ante la Organización Mundial del Comercio, había enviado al Departamento de Estado norteamericano un listado de las probables disposiciones de respuesta a la ley Helms-Burton, que ya comentamos con anterioridad. Porque los dirigentes de la

43 *Granma*, 4 de enero de 1996. Posteriormente, como apuntamos en el apartado anterior, la Unión Europea decidió suspender el procedimiento ante la Organización Mundial del Comercio. Luego de la última prórroga del título tercero de la ley Helms-Burton por el presidente norteamericano, en julio del presente año (*vid. supra*, cap III, C.), la Unión Europea ha mantenido la misma actitud.

Unión Europea reaccionaron con ira contra la ley norteamericana, por la amenaza real a firmas extranjeras que comerciaban con Cuba, por tanto declararon que el rechazo iba acompañado de una respuesta, y que la misma no sería solamente ante la Organización Mundial del Comercio[44].

La Unión Europea, era del criterio, que como socio comercial de Cuba podía presionar al gobierno de la Isla para que emprendiera reformas democráticas. No obstante, consideró que la forma para lograrlo no era atacando a los socios comerciales, que ostentaban legítimas relaciones con Cuba[45]. Realmente los quince miembros de la Unión Europea han mostrado solidaridad con Cuba en cuanto a las medidas estadounidenses, ya que han considerado que éstas no son más que limitaciones a los derechos de sus gobiernos y a la toma de sus propias decisiones. Pero, mantienen, su postura sobre a la necesidad de cambios democráticos en Cuba.

Asimismo, la Unión Europea continuó manejando otras posibles acciones para contrarrestar, en el plano interno, la aplicación de la ley Helms-Burton. Se consideró prohibir a empresas europeas el pago de multas estadounidenses, así como recopilar una lista de empresas norteamericanas que se beneficiarían a expensas de las firmas europeas, y establecer visados y restricciones de entrada a representantes de empresas norteamericanas[46].

Posteriormente se realizó la comentada visita a Europa del enviado especial norteamericano Eizenstat[47]; las declaraciones vertidas al efecto, por el comisario de Comercio de la Unión Europea, expresaron la postura de los quince, relativa a no

44 *Cfr. Granma*, 13 de mayo de 1996.

45 Así se declaró el 17 de julio de 1996, mediante un comunicado de prensa oficial. *El Comercio, 18 de julio de 1996.*

46 *Cfr. El Comercio*, 7 de agosto de 1996.

47 *Cfr. El Comercio, 9* y 11 de septiembre de 1996. El objetivo de la visita de Eizenstat, era defender la ley Helms-Burton y postergar las medidas en contra de ésta emprendidas por la Unión Europea. *Granma*, 15 de septiembre de 1996.

retrasar las disposiciones en contra de la *legislación anticubana* . Por su parte, el presidente de la Comisión Europea Jacques Santer, dejó claro que se seguirían con las resoluciones para contrarrestar los efectos de la ley.

El colofón de la oposición de la Unión Europea a la ley Helms-Burton, en el plano interno, fue el reglamento europeo. El 15 de septiembre de 1996 la Comisión Europea anunció que sus ministros del exterior examinarían un reglamento, que en el supuesto de aprobarse, sería obligatorio porque se aplicaría directa e inmediatamente, como ley en los quince Estados miembros, por disposición del Consejo[48]. El objetivo de dicho reglamento sería establecer medidas para mitigar las sanciones de la ley Helms-Burton.

El texto comunitario protegía a las empresas frente a la ley estadounidense y sentaba las bases para la defensa jurídica de las que tenían intereses en Cuba[49], también el reglamento pretendía servir contra los efectos de la ley D'Amato-Kennedy[50].

De la proyectada normativa se destacaban los siguientes aspectos: la obligación de las personas físicas y jurídicas, residentes en la Unión Europea, cuyos intereses económicos se podían ver perjudicados por cualquier legislación de un tercer país de carácter extraterritorial, a proporcionar a la Comisión Europea toda la información acerca de los efectos de esa normativa extraterritorial en relación a dichas personas y sus intereses; protegiendo la confidencialidad de la información recibida con el

48 *Cfr. Granma,* 17 de septiembre de 1996.

49 Cfr. *El Comercio,* 23 de septiembre de 1996.

50 La ley D'Amato-Kennedy prevé sanciones a firmas extranjeras, físicas o jurídicas, que invirtieran más del equivalente de 40 millones de dólares al año en el sector de hidrocarburos o en la mejora de la industria petrolera (donde incluye el gas natural), de Irán y Libia (Iran and Libia oil sanctions Act. 1996). Se trata de un recrudecimiento al embargo a estos dos países. *Granma,* 18 de septiembre de 1996 y Altozano García-Figueras, Hermenegildo, *La ley Helms-Burton y del Derecho Internacional,* en el Seminario "La ley Helms-Burton, implicaciones para Cuba y la comunidad internacional", p. 52.

objetivo de estimular y tranquilizar a los que la suministren. Establecía también el bloqueo, tanto del reconocimiento como de la aplicación, en la Unión Europea de las sentencias dictadas por tribunales o juzgados fuera de la Unión que estuvieran amparadas en alguna legislación extraterritorial que se anexera como tal[51].

Lo anterior es importante porque al no estar obligados a observar ninguna normativa de carácter extraterritorial, el demandado podía contar con todos los medios de defensa, ya que no se encontraría compelido por esa legislación.

Otra de las disposiciones trascendentales era la que otorgaba la posibilidad de recobrar el importe íntegro del pago que hicieran las personas físicas o jurídicas residentes en el ámbito de la Unión Europea, por virtud de una sentencia dictada al amparo de una normativa de carácter extraterritorial que estuviera contemplada en el anexo. Esta cláusula llamada de recuperación podía tener aplicación en la Unión Europea porque se crearía un mecanismo que permitiría acceder a los bienes de las personas físicas o jurídicas norteamericanas para la reinvindicación de dichos importes, independientemente de la jurisdicción europea en que se encuentren dichos bienes.

También, se contemplaba la posibilidad de ampliar la aplicación de este reglamento a las personas residentes o sociedades constituidas en un tercer país que tuvieran una legislación similar, y de esta forma lograr un mayor campo de aplicabilidad de su legislación a personas que residan o sociedades constituidas en la Unión Europea. Por lo que se posibilitaría el intercambio para la protección de los perjudicados por las normativas de carácter extraterritorial[52].

51 Cuando se habla de anexar la normativa extraterritorial es que ésta se contemplaría en el propio anexo del reglamento europeo, como serían la ley Helms-Burton y la ley D´Amato-Kennedy.

52 *Cfr.* Altozano García-Figueras, Hermenegildo, *La ley Helms-Burton y del Derecho Internacional*, en el Seminario "La ley Helms-Burton, implicaciones para Cuba y la comunidad internacional, p. 52.

El proyecto de reglamento fue aprobado por la Comisión Europea y mandado al Consejo de Ministros para un debate posterior. Dicho Consejo, con anterioridad, había manifestado su apoyo al mismo, por lo que se estimaba que también lo aprobaría. Después de ser admitido por el Consejo tenía que ser aceptado por todos los Estados miembros, y luego el Parlamento debía dar su opinión en relación al proyecto[53].

A raíz de la visita por el viejo continente del representante de Estados Unidos, la Comisión Europea declaró que iban a continuar los trabajos en la legislación antibloqueo frente la ley Helms-Burton y se apresuraron para que la legislación entrara en vigor a mediados de octubre[54]. Luego se logró la aprobación del proyecto por los quince países miembros[55], lo que motivó una declaración del portavoz del Departamento de Estado norteamericano, en la que se lamentaba de la decisión de la Unión Europea de aprobar la legislación antídoto "Nos gustaría ver un poco de reciprocidad, un poco de compresión europea hacia nuestra posición. El auténtico problema de Estados Unidos lo constituyen el presidente cubano, Fidel Castro, y la política de violación de los derechos humanos"[56]. Una vez más se expresó el deseo de Estados Unidos de que la Unión Europea discutiera más sobre los derechos humanos en Cuba, en vez de tomar medidas de represalia contra la ley Helms-Burton.

53 *Cfr. Granma*, 20 de septiembre de 1996.

54 El 28 de octubre de 1996 se aprobaron algunas medidas legales para contrarrestar los efectos negativos de la ley Helms-Burton, luego de una reunión dedicada a discutir los asuntos relacionados con esta legislación; por lo que la visita del enviado norteamericano no logró sus objetivos de que las mismas no fueron aprobadas.

55 En la segunda visita del enviado especial en noviembre de 1996.

56 Díaz, Nidia, "Fue por la lana y ...", *Granma*, 2 de noviembre de 1996.

La Unión Europea consideró fuera de lugar estas reclamaciones norteamericanas respecto a sus relaciones con Cuba[57].

Por tanto, todos los Estados de la Unión Europea se mantuvieron unidos en cuanto al reglamento antídoto, para que las empresas europeas, eventualmente sancionadas en Estados Unidos, pudieran resarcirse ante los tribunales de los quince sobre los haberes norteamericanos en Europa[58].

c. Contradicciones de la Unión Europea

Posteriormente, a petición de España[59], la Unión Europea adoptó una posición común hacia Cuba. En la que vinculaba la cooperación futura a Cuba al respeto de los derechos humanos, las libertades políticas y, en especial, el establecimiento de organizaciones no gubernamentales; también solicitó reformas a la legislación cubana y una apertura económica en la Isla.

El documento emitido al efecto expresó que "de manera más activa que hasta la fecha la Unión Europea buscará oportunidades para recordar a las autoridades cubanas (...) sus responsabilidades fundamentales en materia de derechos humanos"[60], para lo cual Unión Europea fomentaría el dialogo "con las autoridades

57 *Cfr. Granma*, 9 de noviembre de 1996.

58 *Idem.*

59 A raíz de los conflictos entre España y Cuba, suscitados por declaraciones del Embajador español en Cuba que trajo como consecuencia el retiro del beneplácito de este último. *Cfr. La Jornada*, 27 y 29 de noviembre de 1996

60 *El Comercio*, 29 de noviembre de 1996. Ante esta decisión de la Unión Europea el gobierno de Estados Unidos se mostró muy complacido y elogió tal actitud, pero no realizó comentarios en relación a la ley Helms-Burton. Los dirigentes de la Unión Europea han sido objeto de numerosas presiones, por parte de Estados Unidos, para que sancione a la Isla, pero no habían dado los resultados esperados hasta ese momento en que la Unión Europea se mostró exigente en cuanto a la situación de la democracia en Cuba.

cubanas y demás sectores de la sociedad para promover el respeto a los derechos humanos y un progreso verdadero hacia el pluralismo democrático"[61]. No obstante, la resolución dejaba claro su oposición a la ley Helms-Burton. A pesar de esta última referencia, la resolución contó con el beneplácito de Estados Unidos[62].

Destacamos que la actitud de la Unión Europea hacia Cuba tiene, en principio, iguales matices que la de Estados Unidos; la diferencia es que estos condicionamientos no los llevan a la práctica por considerarlos de carácter injerencista como lo muestra la continuidad de su rechazo a la ley Helms-Burton.

Hay que señalar que en la última reunión anual de la Unión Europea los Cancilleres europeos se pronunciaron contra las medidas extraterritoriales, y mostraron su intención de solicitar a Estados Unidos la anulación de la ley, por lo que la Unión Europea continuaba opuesta a la ley Helms-Burton[63].

También, en la reunión cumbre semestral Unión Europea-Estados Unidos, los quince países miembros acordaron solicitar al gobierno de Estados Unidos la cancelación de la ley Helms-Burton[64].

Pero, la Unión Europea expresó su intención de propiciar la democratización y vigencia de los derechos humanos en Cuba. Los voceros informaron que con ello mostraban que estaban de acuerdo con Estados Unidos en los objetivos pero no en los métodos, ya que rechazaban los propósitos de Estados Unidos de imponer su legislación a otros territorios, en clara referencia a la ley Helms-Burton. También

61 *El Comercio*, 29 de noviembre de 1996.

62 *La Jornada*, 4 de diciembre de 1996.

63 *Cfr. Granma*, 9 y 13 de diciembre de 1996.

64 El presidente de la Comisión Europea expresó pocas horas antes de iniciar la cumbre: "Reafirmaremos la posición de la Unión Europea contra la ley Helms-Burton", *Expreso* (Lima), 16 de diciembre de 1996. La petición para la cancelación de la ley Helms-Burton fue trasladada personalmente a Clinton por los presidentes de la Unión Europea y de la Comisión Europea. *Cfr. Expreso*, 16 de diciembre de 1996.

confirmaron que mantenían las intenciones de discutir la legalidad de la ley en el seno de la Organización Mundial del Comercio[65].

A raíz de estas declaraciones, el Canciller cubano, ratificó que cualquier institución dispuesta a conversar con Cuba debería saber que las reglas partían de que no existieran condicionamientos entre las partes y reiteró la disposición de su gobierno al diálogo y a la cooperación con la Unión Europea.

Esta cumbre trasatlántica promovió una nueva prórroga por seis meses del título tercero de la ley Helms-Burton, que se decretó el 3 de enero de 1996. Ya que los quince países miembros de la Unión Europea reiteraron que esa parte de la ley era el principal obstáculo para sus relaciones con Estados Unidos, siendo realmente perjudicial para el entendimiento entre ambos.

Otra visita a Europa se realizó por el enviado de la Casablanca para Cuba, con el objetivo de crear un Fondo para la democracia en la Isla, el cual tenía como propósito ayudar a las organizaciones no gubernamentales contrarias al régimen cubano. Para ello, se entrevistó con dieciocho representantes de gobiernos europeos y decenas de organizaciones no gubernamentales. Otra de sus propuestas era un Código de conducta para los europeos que realizan negocios con Cuba. Ninguno de los dos proyectos fueron bien acogidos por las naciones del viejo continente[66].

65 *Cfr. Expreso*, 17 de diciembre de 1996.

66 González, Bello, Manuel, "Viajero de la Casablanca", *Juventud Rebelde* (La Habana), 29 de diciembre de 1996.

3. El caso México

A. *Pasos iniciales de respuesta a la ley Helms-Burton por parte de México*

Después del triunfo de la Revolución cubana todos los países de este hemisferio suspendieron sus relaciones con Cuba, con excepción, de Canadá y México.

Los gobiernos subsiguientes de México continuaron las relaciones de amistad y colaboración con Cuba. En cuanto a las decisiones de la Organización de Estados Americanos que perjudicaban a Cuba, siempre México expresó su rechazo a éstas, en especial las referidas a la suspensión de la participación de la Isla en los distintos organismos del Sistema Interamericano. Su argumento fue que tales medidas no tenían fundamento jurídico en las disposiciones de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, ni en el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca, ni en la Carta de las Naciones Unidas, por lo que México, como país soberano, mantuvo con Cuba relaciones diplomáticas, económicas y de cooperación.

Importante también fue la iniciativa de México, en la Organización de Estados Americanos, que propició que esta última decidiera dejar en libertad a los Estados miembros para que condujeran sus relaciones con Cuba en la forma estimaran pertinente[67].

A consideración de Cuba, las decisiones tomadas por el gobierno mexicano en asuntos decisivos como la paz, la energía y el desarrollo fueron sumamente progresistas, además su apoyo al principio de no intervención y la amistad hacia la Isla lo estimaron de gran valor[68].

67 *Cfr. La Unión nos dio la victoria*, La Habana, Editado por el Departamento de Orientación Revolucionaria del Comité Central del Partido Comunista de Cuba, 1976, p. 145.

68 *Cfr. Ibídem*, pp. 145-155.

Esta actitud de México hacia Cuba ha prevalecido a través de los últimos años. Además, nuestro país se ha convertido en un importante socio comercial de la Isla[69]; según datos periodísticos[70], unas 21 empresas mexicanas pueden ser afectadas por la ley Helms-Burton[71]. No obstante, a pesar de esta ley empresas de diversos Estados[72] continúan con sus negocios en Cuba. Se ha señalado que, en algunas ocasiones, las inversiones mexicanas son "tentadas" por empresas norteamericanas para utilizarlas como intermediarias en operaciones que no pueden realizar independientes por las restricciones del bloqueo a Cuba.

Desde el establecimiento de la ley Helms-Burton el gobierno mexicano declaró su repudio a semejante legislación y encabezó las críticas a la misma en el hemisferio. Su primer paso fue instar, a través de una nota oficial, presentada por la embajada mexicana en Washington, al Departamento de Estado y al presidente de Estados Unidos a usar sus facultades para suspender la entrada en vigor de los aspectos extraterritoriales de la ley contenidos en el título tercero de la misma. Estimando que esta legislación era contraria a los principios y objetivos de la Organización de Naciones Unidas, de la Organización Mundial del Comercio y del

69 Más de 200 empresas mexicanas han invertido en Cuba en épocas más recientes. *El Comercio*, 24 de agosto de 1996. De acuerdo con información oficial, en 1995 el intercambio comercial entre México y Cuba sumó 400 millones de dólares. *La Jornada*, 27 de mayo de 1996.

70 *Cfr. Tip's*, septiembre de 1996, p. 7.

71 La lista de las posibles afectadas incluye al Banco Nacional de Comercio Exterior, Petróleos Mexicanos, así como empresas aéreas y manufactureras entre otras. *El Comercio*, 24 de agosto de 1996.

72 Específicamente, las de Yucatán se propusieron para 1996 un incremento en sus exportaciones y en el primer semestre lograron un 179%. *Tip's*, septiembre de 1996, p. 7. Además, las inversiones mexicanas en Cuba programadas para los próximos cinco años serán de mil millones de dólares, las que estarán concentradas en los sectores de las telecomunicaciones, turismo, construcción y la industria manufacturera. *El Financiero* (México), 26 de noviembre de 1996.

Tratado de Libre Comercio de América del Norte, según el contenido de dicha declaración[73].

Asimismo, el secretario de Relaciones Exteriores mexicano afirmó que la ley estadounidense Helms-Burton estaba provocando una oposición mundial hacia el gobierno de Estados Unidos, según se desprende de lo expresado: "Si hay algo que ha unificado la opinión del mundo en este momento alrededor de un solo tema es esa muy desafortunada legislación"[74]. Por mantener esta actitud el senador norteamericano Jesse Helms insultó a México, lo que provocó la condena de la Comisión Permanente del Congreso mexicano.

Posteriormente, se celebró en la Habana, la primera reunión interparlamentaria entre Cuba y México. Presidiendo la delegación mexicana fue el secretario de la Gran Comisión del Senado, el cual en su nombre y en el del Congreso puso énfasis en la condena a la ley Helms-Burton por todas las aristas contrarias al Derecho Internacional[75].

También, México como miembro del Tratado de Libre Comercio de América del Norte manifestó que la ley Helms-Burton contenía disposiciones contrarias a las obligaciones de las partes establecidas en el mismo[76]. Por lo que junto con Canadá decidieron establecer consultas de acuerdo a las disposiciones de dicho tratado[77].

73 *Cfr. Granma*, 6 de julio de 1996.

74 *Cfr. La Jornada*, 7 de julio de 1996.

75 *Cfr. Granma*, 11 de agosto de 1996.

76 Tanto México como Canadá manifestaron esta decisión, pocos días después de aprobada la ley Helms-Burton. *La Jornada*, 15 de marzo de 1996.

77 Este tratado entre Estados Unidos, Canadá y México establece medidas para la liberación del comercio entre estas tres naciones, lo cual la ley Helms-Burton claramente contradice. Específicamente, en el título cuarto de la ley, con la exclusión de ciertos extranjeros; hace difícil para México y Canadá aceptar esta prohibición, porque Estados Unidos ha asumido obligaciones bajo este tratado; por ejemplo en el capítulo XVI, artículos 1601 y 1603. En los cuales de diferentes formas se regula que los países firmantes facilitaran la entrada temporal de negociantes de otros países miembros del tratado, y la desaparición de las

Además, México se presentó como tercera parte interesada en el procedimiento seguido por la Unión Europea ante la Organización Mundial del Comercio, en relación a la ilegalidad de la ley Helms-Burton.

En cuanto a la segunda prórroga del título tercero de la ley Helms-Burton, el gobierno mexicano la valoró como un gesto positivo; pero a la vez expresaron su insatisfacción por tal medida. Porque consideraron que este nuevo aplazamiento no eliminaba la amenaza de la aplicación de leyes extraterritoriales, también ratificaron su intención de impedir la definitiva entrada en vigor de la ley[78].

Un punto de vista novedoso que debemos de señalar, antes de terminar este apartado, es el vertido por Avalos Tenorio, en relación a que la ley Helms-Burton fue decretada no sólo contra Cuba, sino también contra Europa en el contexto de la competencia mundial, en la que Estados Unidos pretende continuar su hegemonía e impedir la entrada de los europeos a América[79]. Consideramos que es cierto que las pretensiones de esta ley van más allá del contexto cubano, y representa una posición de fuerza de Estados Unidos ante el mundo.

fronteras nacionales con el fin de permitir la libre circulación de personas de negocios entre los países signatarios. No obstante, las sanciones al amparo del título cuarto de la ley Helms-Burton se han aplicado tanto a canadienses como a mexicanos. El establecimiento de sanciones a Cuba que se hace extensivo *a terceros países, bajo el título tercero de la ley* Helms-Burton. Lo que se considera violatorio del artículo 1105 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte Comercio, según el cual las inversiones y los inversionistas --comprendidos los negocios y propiedades vinculadas a éstos-- de los tres países deben ser tratados acorde a las normas de Derecho Internacional. A pesar de haberse señalado en el informe del Comité de Relaciones Internacionales (*vid*, cap. III, las orientaciones Los títulos tercero y cuarto sobre las posibles acciones contra terceros) la intención de que las disposiciones de dicho título se aplicarían en correspondencia con las obligaciones de Estados Unidos contenidas en tratados y acuerdos comerciales, es evidente que en la práctica no se respetó. *Cfr.* Cruz, Miramontes, Rodolfo, "La ubicación de la Ley Helms-Burton en la política exterior de los Estados Unidos de América y frente al Derecho Internacional", *Ars Iuris* (México), núm. 16, 1996, pp. 37-41 y Ortiz, Ahlf Loretta, "¿A quién protege la ley Helms-Burton?, *Revista Mexicana de la Procuración de Justicia* (México), vól. I, núm. 4, febrero de 1997, pp. 33-35.

78 *Granma*, 7 de enero de 1997.

79 *Cfr. Granma*, 3 de enero de 1997.

B. *Ley de Protección al Comercio y la Inversión de Normas Extranjeras que Contravengan el Derecho Internacional*

Desde el 13 de agosto de 1996 se anunció, por parte de México, la posible promulgación de una ley antídoto contra la ley Helms-Burton. El proyecto de ley tenía como objetivo fundamental la defensa de los intereses mexicanos, a través de la instrumentación de un mecanismo que dotara de capacidad jurídica a las compañías locales, y que les permitiera establecer contrademandas en México en el caso de que se les causara un daño patrimonial por la aplicación de la citada legislación[80].

Según el borrador que se manejó en ese primer momento se refrendarían sanciones severas a las empresas mexicanas que acataran normas jurídicas de otros países, en clara alusión a la ley Helms-Burton y a sus efectos extraterritoriales. Además, la proyectada legislación prohibiría a cualquier persona física o moral, establecida en México, brindar a autoridades extranjeras información que tuviera por objeto la vigilancia, coacción u otro tipo de intervención sobre las empresas radicadas en México. A las compañías que violaran dichas prohibiciones se les impondrían multas de hasta un millón de salarios mínimos, detención administrativa, suspensión temporal o definitiva de actividades y cancelación de permisos o concesiones. Asimismo, la ley contemplaba que las autoridades mexicanas no procederían contra sus empresas, aunque fueran apercibidas por sus similares norteamericanas.

80 *Cfr.* Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores y de Comercio, *Ley de Protección al Comercio y la Inversión de Normas Extranjeras que Contravengan el Derecho Internacional, Ars Iuris*, pp. 75-79.

Este proyecto estipulaba también la creación de un comité especial, integrado por funcionarios de las secretarías de Relaciones Exteriores y de Comercio, encargado de vigilar el cumplimiento de estas las normas. Punto importante fue la declaración en la que se establecería que todos los actos, contratos, obligaciones, documentos y cualquier forma de relación comercial realizada u originada en el extranjero que tuviera efectos en México, debería ajustarse a las leyes mexicanas, por lo que dejaría sin efectos a la ley Helms-Burton.

Como ya mencionamos a finales de agosto de 1996 se realizó una visita a México por el enviado del presidente Clinton, con el concebido objetivo de conseguir apoyo para la ley Helms-Burton. La gira obtuvo resultados negativos, ya que las autoridades y los representantes del sector privado mexicano pidieron al gobierno norteamericano el levantamiento inmediato del bloqueo económico a Cuba y la derogación de la ley Helms-Burton. El Secretario de Relaciones Exteriores mexicano censuró las distintas iniciativas multilaterales y unilaterales que procuraban el aislamiento de Cuba y la continua imposición de sanciones contra la Isla. Además, la Cancillería mexicana recalcó su apoyo a la integración de Cuba a los foros regionales y al sistema interamericano.

En reunión con legisladores mexicanos , en enviado norteamericano, recibió un documento donde se expresaba la indignación de los mexicanos por la ley Helms-Burton y el total rechazo a su aplicación.

Asimismo, se emitió un comunicado[81] en el cual se expresó la posición de México en relación al conflicto entre Estados Unidos y Cuba. En él mismo México reiteró su postura en favor del inmediato levantamiento del bloqueo y su apoyo a la inserción de Cuba al sistema interamericano. Basado en el principio de autodeterminación de los pueblos, reafirmó que sólo al pueblo cubano le

81 El comunicado fue emitido por la Secretaría de Relaciones Internacionales. *Granma*, 30 de agosto de 1996. *Vid.* anexo 11.

correspondía su evolución política y democrática. Enfatizó su rechazo a la ley Helms-Burton, y solicitó la derogación de las disposiciones de alcance extraterritorial, y además expresó que defendería el derecho de sus nacionales a ejercer las actividades empresariales en cualquier parte del mundo. Por último, exhortó a Estados Unidos y Cuba a propiciar un avenimiento político para un entendimiento basado en el respeto mutuo. Dicho comunicado fue entregado al enviado especial. Una vez más México fue consecuente con los principios de libre determinación de los pueblos, a pesar de continuar siendo un país aliado de Estados Unidos, y ser ambos partes en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Luego de la visita comenzó el debate del proyecto de ley antídoto en el Congreso, después de la iniciativa presidencial presentada el cuatro de septiembre. No obstante, desde antes se conocía que había consenso en las dos cámaras del Congreso, al igual que en el gobierno y en el sector privado para la aprobación de esta iniciativa[82]. También, se habló de establecer alianzas con otras naciones afectadas por la ley Helms-Burton a través de convenios, esta opción sería altamente ventajosa, pero hasta el momento no se ha llevado a la práctica.

La iniciativa de ley para proteger el comercio y la inversión de empresarios mexicanos afectados por la ley Helms-Burton, constó de nueve artículos y uno transitorio. Pretendía los mismos objetivos que las disposiciones canadienses y europeas: contrarrestar los efectos extraterritoriales de la ley Helms-Burton.

Entre sus artículos más importantes se señalaba la prohibición, a las personas que estuvieran en México sin distinguir si residen o no en el país[83], de realizar actos que

82 *Cfr. Granma*, 6 de septiembre de 1996 y Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores y de Comercio, *Ley de Protección al Comercio y la Inversión de Normas Extranjeras que Contravengan el Derecho Internacional*, *Ars Iuris*, p. 79.

83 En un sentido más amplio que en el proyecto anterior. Además, incluyó a las personas cuyos actos ocurrieran o surtieraan efectos total o parcialmente en México, así como aquellas que se sometieran a las leyes mexicanas.

afectaran el comercio y la inversión, cuando los mismos fueran producto de los efectos extraterritoriales de las leyes extranjeras.

A continuación definía cuando una ley foránea tenía efectos extraterritoriales que afectaran el comercio o la inversión, que sería cuando la misma tuviera o pudiera tener los siguientes objetivos: establecer bloqueos económicos, o limitar la inversión hacia un país, con la pretensión de cambiar su forma de gobierno. Asimismo, que permitieran reclamar pagos a particulares con motivo de expropiaciones realizadas en el país al que se aplique el bloqueo. Por último, que prevea restringir la entrada al país que expide la ley. Como hemos comprobado, los supuestos encajan muy bien en el caso concreto de la ley Helms-Burton.

Se incluyó la prohibición de ofrecer información por cualquier medio a las autoridades o tribunales extranjeros con iguales objetivos; una previsión que resulta lo suficientemente amplia para abarcar todo tipo de actividad.

Además, reguló la obligación de informar a las secretarías de Relaciones Exteriores y de Comercio sobre las actividades de comercio e inversión en las que fuera posible alguna afectación por leyes extranjeras extraterritoriales. Asimismo, retomó la idea de imponer sanciones a los que transgredieran estas disposiciones, siendo encargada la Cancillería mexicana de establecer las multas administrativas. Continuó ampliando las disposiciones en relación al no reconocimiento de sentencias extranjeras al refrendar que los tribunales mexicanos se negarían a reconocer o ejecutar sentencias, requerimientos judiciales, o laudos arbitrales emitidos con fundamento en leyes foráneas con efectos extraterritoriales.

Retomó la posibilidad de contrademandar, al permitir que aquellos que hubieran sido condenados a pagar indemnizaciones por leyes extranjeras con efectos extraterritoriales, tuvieran el derecho a demandar ante tribunales mexicanos el pago a la parte demandante del juicio en el país extranjero.

Importante fue la regulación que permitiría a los tribunales mexicanos homologar y, en su caso, ejecutar los laudos o sentencias decretados en el extranjero que condenen a indemnización, pago de daños y perjuicios, así como gastos y costas, a una persona que a su vez hubiere obtenido un beneficio económico producto de una sentencia o laudo que tuvo su fundamento en leyes extranjeras extraterritoriales. Por lo que se trata de que sean atacadas por todos los medios posibles las sentencias basadas en tan negativa legislación.

También se establecían sanciones administrativas para los infractores de las anteriores disposiciones. Las impondría la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Según el criterio de Víctor Carlos García Moreno, una de las deficiencias de la ley antídoto mexicana es que no establece ninguna disposición para el caso de las sanciones de negación de visas de entrada a los empresarios mexicanos y a sus familias, al amparo del título cuarto de la ley Helms-Burton[84]. En su opinión se debía establecer la "denegación de visas de ingreso a México a los empresarios norteamericanos involucrados en la reclamación originada en los EU"[85]. Lo cual nos parece correcto, aunque en la práctica los empresarios mexicanos seguirían siendo los más perjudicados por dichas sanciones.

El 18 de septiembre de 1996 el Senado mexicano acordó realizar modificaciones a la ley antídoto contra la ley Helms-Burton con el propósito de hacerla más severa. Se registraron cambios que ampliaron sus efectos legales y políticos. La solicitud de estos cambios fue hecha por miembros de las Comisiones de Relaciones Exteriores y de Comercio interesados en duplicar las sanciones económicas, previstas en el

84 *Cfr.* García Moreno, Víctor, "Dos temas sobre la ley Helms-Burton", *Lex* (México), año II, núm. 15, septiembre de 1996, p. 33.

85 García Moreno, Víctor, "Dos temas sobre la ley Helms-Burton", p. 33.

proyecto, para las empresas o particulares que dieran información a autoridades extranjeras[86].

Una vez que la iniciativa de ley fue sancionada por el Senado quedaba la aprobación por la Cámara de Diputados, que fue dada el 1 de octubre de 1996. El proyecto recibió el respaldo, por mayoría, de los legisladores de los cuatro partidos representados en ese órgano. La ley llevó por título *Ley de Protección al Comercio y la Inversión de Normas Extranjeras que Contravengan el Derecho Internacional*[87]. Cuando se aprobó, fue repudiado por todos los diputados el carácter extraterritorial de la ley Helms-Burton[88].

Entró en vigor la *Ley de Protección al Comercio y la Inversión de Normas Extranjeras que Contravengan el Derecho Internacional* a partir del 22 de Octubre de 1996, siendo publicada en Diario Oficial de la Federación el 21 de Octubre de igual año.

Entretanto, el subsecretario de Estado norteamericano para asuntos políticos, visitó México para conocer los efectos de la ley antídoto recién aprobada. El Canciller mexicano le expresó que su país esperaba no tener que aplicar las regulaciones de defensa que poseía ante los intentos, amparados en la ley Helms-Burton, de sancionar a firmas extranjeras que negociaran con Cuba.

A finales de 1996, el Embajador de México en Cuba declaró que las relaciones entre ambos países en ese año se habían ampliado a otras áreas, como la cultura y la preservación del medio ambiente, además de incrementarse en los sectores del turismo y la salud, llegando a alcanzar la cifra de casi 400 millones de dólares. En relación a la ley Helms-Burton manifestó la concepción de su gobierno en contra de

86 *Cfr. Granma,* 19 de septiembre de 1996.

87 *Vid.* anexo 12.

88 *Cfr. Granma,* 3 de octubre de 1996.

esta legislación y que así se mantendría en todos los foros internacionales en que participara México[89].

También, en la XII Reunión de la Comisión Binacional México-Canadá celebrada en México, se manifestó por ambos países la intención de realizar acciones conjuntas para contrarrestar los efectos de la ley Helms-Burton; apoyados en principios de validez internacional. El rechazo a la ley fue expresado por los Cancilleres de los dos estados, quienes encabezaron la reunión[90].

Recientemente el Canciller mexicano, en reunión con diplomáticos acreditados en el exterior, ratificó su postura en relación a la derogación de la ley Helms-Burton, por ser contraria al Derecho Internacional, y recordó los pasos dados por su gobierno contra esa legislación en foros internacionales[91]. Reafirmó que la posición de México dentro del Tratado de Libre Comercio de América del Norte Comercio y como miembro de la Organización Mundial del Comercio era recurrir a cualquier instancia para impedir que se perjudiquen los intereses de las empresas y de los ciudadanos mexicanos[92].

4. El caso Canadá

A. Primeros pasos de oposición a la ley Helms-Burton por parte de Canadá

Interesante precedente de las relaciones entre Cuba y Canadá se hace constar en el Primer Informe del Comité Central del Partido Comunista de Cuba[93]. En el

89 *Cfr. Granma*, 8 de diciembre de 1996.

90 *Cfr. Granma*, 19 y 21 de diciembre de 1996.

91 *Cfr. Granma*, 10 de enero de 1997.

92 *Idem.*

93 *Cfr. La Unión nos dio la victoria*, pp. 372-373. En el mismo sentido fueron objeto de

mismo se destacó que Canadá, a pesar de estar constreñido por la presencia de Estados Unidos en su economía, no aceptó las presiones para unirse al bloqueo contra Cuba a partir del triunfo de la revolución. Al inicio la colaboración fue moderada en la industria y en el comercio, pero continuó luego con más presencia; por supuesto se presentaron algunas dificultades salvables producto de los cambios políticos en Canadá.

Por tanto, puede afirmarse que Canadá ha resistido durante más de treinta años la presión de Estados Unidos de romper sus lazos empresariales y económicos con Cuba. Actualmente, se ha convertido en uno de los principales socios comerciales de la Isla, donde tiene inversiones considerables, fundamentalmente en los sectores mineros y de turismo[94].

Ante la aprobación de la ley Helms-Burton por el Senado norteamericano, el Primer Ministro de Canadá se pronunció en los siguientes términos: "Defenderé la soberanía de Canadá y el derecho a establecer relaciones comerciales con quien convenga a los intereses de mi país"[95]. Ya que Canadá, pese a ser uno de los principales socios económicos de Estados Unidos se opone encarecidamente a la ley Helms-Burton, porque, a la vez, es uno de los mayores inversionistas en Cuba, como se señaló anteriormente.

En junio de 1996, el Embajador de Canadá ante la Organización de Estados Americanos expresó que su gobierno promovería en la Asamblea General de la

estudio las relaciones entre Cuba y Canadá en el Segundo Informe del Comité Central del Partido Comunista de Cuba. *Cfr. II Congreso del Partido Comunista de Cuba. Informe Central* (La Habana), Editora Política, 1980, pp. 156-157.

94 La primera empresa mixta cubano-canadiense VanCuba Holding en el sector turismo se constituyó con una inversión de 400 millones de dólares, a financiar por ambas partes, se consolidó en junio de 1996, a pesar de la ley Helms-Burton. *Tip's*, septiembre de 1996. En ese mismo mes la compañía minera canadiense Resources KWC anunció que invertiría 7 millones de dólares en la explotación de una concesión de oro en Cuba. *Tip's*, septiembre de 1996.

95 *El Reforma* (México), 3 de junio de 1996.

Organización que fuera rechazada la citada ley[96]. Otra medida emprendida por Canadá fue la solicitud de una reunión de ministros, en el ámbito del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, como paso previo para la solicitud de una reunión del Panel de Disputas de dicha organización[97]. También Canadá, en relación a su rechazo a la ley Helms-Burton, se presentó como tercera parte interesada en el proceso seguido por la Unión Europea en la Organización Mundial del Comercio.

Ante la segunda prórroga de la aplicación del título tercero de la ley Helms-Burton, el Canciller canadiense, expresó que tal suspensión era útil sólo a corto plazo, pero lo que quería su país era una solución permanente al problema de la ley Helms-Burton. Por tanto, debía revocarse la ley entera, ya que no tenía sentido el mantener la incertidumbre a corto plazo, específicamente cada seis meses[98].

B. *Ley antídoto canadiense*

También el gobierno canadiense decidió aprobar medidas legislativas para proteger a las compañías canadienses, que tienen vínculos empresariales con Cuba, de las sanciones que prevé la ley Helms-Burton; instando, además, a otros países para que tomen disposiciones similares contra Estados Unidos.

En enero de 1996, se trato de adoptar una enmienda a la *Ley de Medidas Extraterritoriales Extranjeras* de 1985 para proteger la soberanía de Canadá de la aplicación extraterritorial de las leyes de Estados Unidos que restringen el comercio con Cuba. Esta enmienda a la *Ley de Medidas Extraterritoriales Extranjeras* autorizaría al gobierno de Canadá a obstaculizar la aplicación de los fallos que

96 *Cfr. El Comercio*, 4 de junio de 1996.

97 *Cfr. El Comercio*, 18 de junio de 1996.

98 *Cfr. Granma*, 3 de enero de 1997.

surgieran en Estados Unidos con fundamento en la ley Helms-Burton[99], prohibiendo a los demandantes confiscar activos canadienses para satisfacer sus reclamos.

Además, permitiría que los canadienses demandados, en dichos casos, presentaran contrademandas en los tribunales canadienses para recuperar los montos fijados por las decisiones judiciales en Estados Unidos, los gastos jurídicos de su defensa; así como toda pérdida o daño sufrido; es decir, podrían demandar judicialmente en Canadá a sus demandantes en Estados Unidos. Por tanto, los afectados canadienses por la ley Helms-Burton podían dirigirse contra los activos situados en Canadá de aquellas compañías, entidades o ciudadanos de Estados Unidos que hayan dirigido demandas contra ellos, basados en la citada ley.

Entre otras medidas a tomar se decretaría la elaboración, según el criterio del Fiscal General canadiense, de una lista de las leyes extranjeras que violan el Derecho Internacional.

Según el ministro de Comercio Internacional canadiense, las investigaciones de su gobierno indicaban que varias empresas estadounidenses que tenían negocios en Cuba hasta el primero de enero de 1959, en la actualidad poseían activos en Canadá, por lo que las normas de este último les harían detenerse a pensar antes de presentar un caso ante un tribunal[100].

El 17 de junio de 1996 se anunció oficialmente la modificación de la *Ley de Medidas Extraterritoriales Extranjeras* de 1985 para defender los intereses canadienses "de intentos de gobiernos o tribunales extranjeros de hacer cumplir en

99 Concretamente establecía el principio de que cualquier sentencia dictada en virtud de la Ley de los Estados Unidos, intitulada, *Cuban Liberty and Democratic Solidarity (LIBERTAD), Act of* 1996, no serían en modo alguno reconocidos ni ejecutoriados por el orden jurídico canadiense. Goméz- Robledo, Verduzco Alonso, "En torno a la ley Helms-Burton", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado* (México), año XXX, núm. 88, enero-abril de 1997, pp. 165-166.

100 *Cfr. Granma*, 15 de junio de 1996.

Canadá leyes o normas no justificadas"[101]. No obstante, la ley con sus modificaciones no fue presentada al Parlamento hasta el 14 de septiembre de 1996[102]. Luego de su aprobación en la Cámara de los Comunes (Cámara Baja del Parlamento) se agilizó su aprobación en el Senado para que entrara en vigor rápidamente.

Más adelante, con la mencionada visita del enviado norteamericano, se presionó a Canadá sobre sus relaciones con Cuba, en el sentido de que promoviera los derechos humanos en la Isla y mantuviera contactos con los grupos políticos independientes, no con el gobierno cubano. Canadá, respondió con una negativa, ya que consideró que se trataba de una intromisión en los asuntos internos de Cuba, y una manera ilegal de influir en sus relaciones con terceros países[103].

Posteriormente el proyecto de ley antídoto canadiense destinado a contrarrestar la legislación estadounidense contó con la aprobación real[104], la sanción de la Cámara de los Comunes y la aceptación, por unanimidad, del Senado canadiense[105]. Por lo que se pensó que podía entrar en vigor a finales de 1996, ya que sólo necesitaba ser proclamado por el Consejo de Ministros para convertirse en ley[106].

La legislación canadiense para la protección de sus inversiones en el extranjero entró en vigor el primero de enero de 1997. Así fue anunciado por el ministro de

101 *Granma*, 18 de junio de 1996.

102 *Cfr. Granma*, 15 de septiembre de 1996.

103 *Cfr. El Comercio*, 31 de septiembre de 1996.

104 Fue el gobernador general, Pomeo Leblanc, él que sancionó el proyecto. El es representante de la Reina de Inglaterra, quien funje como jefa del Estado de Canadá, en virtud de la pertenencia de este país a la Mancomunidad Británica de Naciones. *Granma*, 30 de noviembre de 1996.

105 *Cfr. La Jornada*, 8 de noviembre de 1996.

106 *Cfr. Granma*, 30 de noviembre de 1996.

Relaciones Exteriores. El mismo expresó que la legislación se establecía como defensa "contra las leyes extranjeras inaceptables, como la ley Helms-Burton"[107].

En general, con las anteriores modificaciones a la *Ley de Medidas Extraterritoriales Extranjeras* se pretendió dar a las compañías canadienses más armas legales para protegerse de las exigencias de las compañías norteamericanas amparadas por la ley Helms-Burton. Las enmiendas aprobadas también permitían decretar órdenes de paralización contra las sentencias fundadas en cualquier ley extranjera censurable u objetable desde el punto de vista del Derecho de Canadá y del Derecho Internacional, por lo tanto se dictarían órdenes de bloqueo por el Fiscal General para que no sean cumplidas, ni reconocidas en Canadá.

En la segunda quincena del mes de enero de 1997 visitó Cuba el ministro de Relaciones Exteriores de Canadá, el cual manifestó abiertamente su oposición a la ley Helms-Burton, considerándola un intento de conducir la política de su país. Además, estimó que dicha legislación iba en contra de lo que debía prevalecer entre los Estados: el respeto a la soberanía[108]. En el marco de la visita se firmaron acuerdos de cooperación en varios sectores y proyectos de negocios conjuntos entre ambos países. Asimismo, se rubricó una declaración conjunta la cual recogió la voluntad de cooperar en la esfera de administración de justicia, apoyar los intercambios parlamentarios, la colaboración en el tema de los derechos humanos y el desarrollo de actividades entre organizaciones no gubernamentales de ambos Estados en el marco de la ayuda bilateral y conforme a las leyes nacionales[109].

El Canciller canadiense también se reunió con el presidente cubano lo que provocó que fuera asediado y criticado por los medios de difusión masiva de

107 *Granma*, 3 de enero de 1997.

108 *Cfr. Granma*, 22 de enero de 1997.

109 *Cfr. Granma*, 23 de enero de 1997.

Estados Unidos. Al respecto, el Canciller de Canadá expresó que "Estados Unidos quiere construir un puente hacia el siglo XXI, mejor fuera que lo hiciera hacia el hemisferio y especialmente hacia Cuba"[110].

Esta visita evidenció que realmente Cuba no constituye una amenaza para Estados Unidos, y la posición de este último, con respecto a esta cuestión, es de aislamiento a nivel internacional, por lo se mostró, una vez más, lo ineficaz y obsoleto de la política de bloqueo de Estados Unidos hacia Cuba.

5. MANIFESTACIONES EN LAS PRINCIPALES INSTANCIAS INTERNACIONALES

A. *Principales declaraciones a nivel internacional relacionadas con la ley Helms-Burton*

En este apartado destacaremos algunas declaraciones que se han vertido en instancias internacionales relacionadas con la ley Helms-Burton. Será una exposición muy breve; que abarcará sólo las de mayor trascendencia de acuerdo, en lo posible, con un orden cronológico. El propósito es recorrer las principales manifestaciones internacionales de la ley objeto de nuestro estudio.

Aún antes de la firma de la ley, en actividades de ámbito internacional, se vertían criterios de rechazo al proyecto, ya que se sabía que se hallaba en proceso de aprobación. Algunos países llamados del Tercer Mundo, que celebraron reuniones a principios del año de 1996, fueron los primeros en elevar su protesta contra la política de Estados Unidos hacia Cuba y en brindar su apoyo a la Isla[111]. También

110 *Washingthon Post*, 24 de enero de 1997.

111 Sirva de ejemplo, el Encuentro Internacional *Solidaridad con el Tercer Mundo. Retos frente al Tercer Milenio*, celebrado del 12 al 14 de enero de 1996 en la Habana. El Secretariado Ejecutivo de la Organización de Solidaridad con los pueblos de África, Asia y América Latina emitió una declaración de rechazo a la ley Helms-Burton; fundamentada en su extraterritorialidad, violación del Derecho Internacional y del libre ejercicio del

en conferencias internacionales auspiciadas por la Organización de Países No Alineados se hizo constar, en sus declaraciones finales, la condena al bloqueo económico contra Cuba por Estados Unidos y la necesidad de poner fin a estas acciones[112].

Asimismo, hay que destacar el comunicado de la Asociación de Cámaras estadounidenses de Comercio en América Latina, en el cual se rechazó la ley Helms-Burton. Argumentaron que esta organización se oponía "al uso de sanciones económicas unilaterales, que no son efectivas para lograr metas de política exterior y nos ponen en controversia con nuestros aliados"[113]; por supuesto se referían a los países europeos, México y Canadá. Lo que nos llama la atención es que haya sido una institución de Estados Unidos la que declarara la incoherencia de esta política.

La ley Helms-Burton también fue objeto de debate en la Conferencia de la Unión Interparlamentaria; a pesar de que el tema no estaba en la agenda de la reunión fue presentado y, por votación de los delegados, se aceptó su discusión. El debate sobre la ley estadounidense fue admitido como una contribución de los parlamentarios a la promoción de acciones que evitaran la aplicación en sus países de leyes de carácter extraterritorial, violatorias de la soberanía e independencia de los Estados. En el documento final de la reunión se manifestaron en contra de la ley Helms-Burton[114].

comercio entre las naciones y la soberanía. Esta declaración fue emitida el 14 de marzo de 1996, un día después de la firma de la ley. *Tricontinental* (La Habana), año 30, núm.13, 4 mayo de 1996.

112 Podemos mencionar a este propósito la Quinta Conferencia Ministerial de Información de los Países No Alineados, celebrada en Nigeria el 5 y 6 de septiembre de 1996, donde se rechazó la aplicación de leyes de carácter extraterritorial que constituyeran una violación a la soberanía de todos los Estados. *Granma*, 7 de septiembre de 1996.

113 *Granma*, 11 de septiembre de 1996.

114 *Cfr. Granma*, 15 y 19 de septiembre de 1996.

En la Asamblea Mundial de la Paz[115] participaron representantes de todos los continentes. Cuba recibió un respaldo unánime, que se materializó en la decisión de enviar a la Organización de Naciones Unidas argumentaciones en contra del bloqueo de Estados Unidos a la Isla. La ley Helms-Burton fue catalogada de atentado contra el Derecho Internacional y violatoria de la soberanía de los pueblos. El presidente mexicano por la Paz y el Desarrollo resaltó que el peligro de la legislación norteamericana no era sólo para Cuba, sino también para otros Estados, ya que si se aceptaba los pueblos terminarían perdiendo independencia. Una declaración que apuntamos, por resultar muy interesante, fue la realizada por el delegado norteamericano, en la que reconoció que las presiones a Cuba eran parte de los objetivos de sectores dominantes de Estados Unidos que pretendían imponer sus dictados a todo el planeta, pero no era éste el interés de todos los ciudadanos norteamericanos[116].

Una importante reunión se celebró en noviembre de 1996, la Sexta Cumbre Iberoamericana, en la cual se reunieron los presidentes de veintiún Estados latinoamericanos y España, con el tema central: *Gobernabilidad para una democracia eficiente y participativa*[117].

En la inauguración de dicha Cumbre, el presidente de Cuba pronunció un discurso, en el que hizo una clara alusión a la ley Helms-Burton cuando se refirió a la aprobación de leyes extraterritoriales; además condenó el establecimiento de bloqueos criminales por parte de una potencia (Estados Unidos), como una

115 La Asamblea Mundial de la Paz fue celebrada en la capital mexicana, del 23 al 26 de noviembre de 1996.

116 *Cfr. Juventud Rebelde* (Habana), 26 de octubre de 1996.

117 El viceministro de Relaciones Exteriores de Cuba, declaró que en los trabajos preparatorios a la Cumbre, específicamente en la elaboración del proyecto de documento final de la misma, por parte de Estados Unidos, se trató de introducir modificaciones al texto que perjudicaban a Cuba. *Granma*, 1 de noviembre de 1996.

manifestación más de la invasión en los asuntos internos de los países latinoamericanos. Asimismo, señaló que existiendo situaciones como las anteriores era imposible hablar de gobernabilidad para la democracia.

La declaración final de esta cumbre fue firmada por todos los Estados participantes[118], aunque --fuentes extraoficiales allegadas a la Cumbre-- comentaron que subsistieron fuertes desavenencias entre los Estados participantes en cuanto al tratamiento que se le debía dar a Cuba, en especial por parte de Argentina y España[119]. No obstante, se hizo constar en el tercer punto referido a asuntos de especial interés, el más enérgico rechazo de los gobernantes iberoamericanos a la aprobación de la ley Helms-Burton destinada a endurecer el bloqueo norteamericano contra Cuba[120].

El acápite sostuvo que esa legislación violaba los principios de soberanía y las normas del Derecho Internacional y de la Carta de Naciones Unidas; además era contraria a los principios de la Organización Mundial del Comercio y al espíritu de cooperación y amistad que debía caracterizar las relaciones de todos los miembros de la comunidad internacional. Agregaba que esa disposición norteamericana ignoraba el principio fundamental del respeto a la soberanía de los Estados y su ejecución significaría una aplicación extraterritorial del derecho interno[121]. El documento también exhortaba al gobierno de Estados Unidos a reconsiderar la puesta en práctica de esa ley. Asimismo, destacaba la importancia de la opinión unánime emitida por el Consejo Jurídico de la Organización de Estados

118 Desde el borrador del documento final de la Sexta Cumbre Iberoamericana se señalaba la condena a ley Helms-Burton, pero se manejó la posibilidad de incluir algún tipo de compromiso con el retorno de Cuba a un sistema democrático liberal al estilo del resto de América Latina. *La Jornada*, 9 de noviembre de 1996.

119 *Cfr. La Jornada*, 9 de noviembre de 1996.

120 *Cfr. Granma*, 12 de noviembre de 1996.

121 *Idem.*

Americanos[122], en el sentido de que los fundamentos y la eventual aplicación de la ley Helms-Burton no guardaban conformidad con los principios de esta Organización, ni con el Derecho Internacional.

A pesar de que esta declaración final constituyó un triunfo diplomático para Cuba, en el marco de la cumbre, por parte del gobierno español se hicieron declaraciones en contra del régimen cubano, y sobre la necesidad de poner condiciones a la Isla, como la democratización a través de elecciones libres, la existencia del multipartidismo y el respeto a los derechos humanos, para después continuar con el suministro de cooperación económica a la Isla[123].

Aunque no se hizo constar en la declaración final de la cumbre, varios jefes de Estado, reconocieron que en la misma iba implícita un llamado a la democracia para Cuba[124].

También, hay que señalar que en el marco de la Cumbre, se reunieron en Chile las principales organizaciones del exilio cubano; las que dieron sus opiniones en cuanto a la terminación del actual régimen cubano. Una de estas organizaciones fue la Plataforma Democrática Cubana[125], la cual estuvo presente con el objetivo de entrevistarse con los dirigentes cubanos, tal proposición fue sólo aceptada para que se realizara en Cuba.

Otra reunión que debemos hacer mención es la Cumbre convocada por la Organización de Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, a nivel de

122 V*id, infra,* cap. IV, 5. B.

123 *Cfr. Granma,* 12 de noviembre de 1996. Cuba por su parte declaró, a través de su Canciller que podría perfeccionar su sistema político, pero en su país prevalecía un régimen democrático diferente al resto de Iberoámerica, en lo que respecta específicamente a las elecciones. *La Jornada,* 12 de noviembre de 1996.

124 *Cfr. La Jornada,* 12 de noviembre de 1996.

125 Esta organización es una de las que agrupa a mayor número de miembros, su postura es por el diálogo, contraria al embargo a la Isla y a la ley Helms-Burton, por lo que se opone a cualquier injerencia externa en el asunto cubano. *El Comercio,* 9 de noviembre de 1996.

jefes de Estado y de gobierno, realizada también en noviembre de 1996. La reunión fue inaugurada por un discurso del Papa Juan Pablo II, identificándose con los reclamos de los países pobres y por "la reducción al máximo o cancelación total de la deuda externa"[126], asimismo, criticó "la política de embargo que afecta a naciones y pueblos pobres"[127]. También, en el discurso del presidente cubano se hizo referencia a las políticas criminales que incluían bloqueos que sólo traen como consecuencia la muerte de los pueblos por hambre y falta de medicinas.

En esta cumbre se realizaron encuentros de solidaridad con Cuba por distintos grupos y organizaciones italianas, en las cuales se manifestó la oposición a la política de Estados Unidos hacia Cuba, expresamente, contra la ley Helms-Burton; además el gobierno italiano hizo declaraciones a favor de mantener la colaboración con Cuba[128]. En esta cumbre se enfatizó en las contradicciones de la ley Helms-Burton con los principios de libre comercio que la comunidad de naciones aprueba.

Por último, señalaremos las declaraciones de la Comisión del Parlamento Latinoamericano en las que se instó a las legislaturas de cada país de la zona a elaborar leyes que prohibieran explícitamente la aplicación de legislaciones extraterritoriales, como la ley Helms-Burton. Aunque no se nombró claramente a esa norma estadounidense esta entidad ha expresado de modo insistente su rechazo a este tipo de medidas, por sus pretensiones de abarcar jurisdicciones internacionales[129].

126 *Granma*, 14 de noviembre de 1996.

127 *Idem.*

128 *Cfr. Granma*, 15 de noviembre de 1996.

129 *Cfr. Granma Internacional*, 25 de diciembre de 1996.

B. *Organización de Naciones Unidas y la Resolución de su Asamblea General en contra del bloqueo y de la ley Helms-Burton*

Antecedentes de la actitud de la Organización de Naciones Unidas, en cuanto al bloqueo norteamericano a Cuba, han sido las resoluciones emitidas en los últimos cuatro años, en las que se condena al mismo, un dato interesante a resaltar es el aumento de los votos a favor[130].

Hay que recordar que las resoluciones de la Asamblea General a diferencia de las aprobadas por el Consejo de Seguridad, carecen de carácter obligatorio, pero a la vez son más representativas debido a que en el proceso de aprobación participan todos los miembros de Naciones Unidas.

En el año 1996 con la promulgación de la ley Helms-Burton, Cuba propuso nuevamente la condena de la Asamblea General al bloqueo, con una posición reforzada por el rechazo provocado a nivel internacional a la legislación[131].

El 22 de octubre de 1996 comenzó a circular el informe del Secretario General de la Organización de Naciones Unidas, en cumplimiento de la Resolución 50-10 de la

130 *Vid.* Tabla 1.

131 *Cfr. Granma*, 27 de septiembre de 1996. Fue en el debate del quintocuágesimo primer período de sesiones de la Organización de Naciones Unidas, que se presentó el Canciller cubano con un discurso en el cual resaltó la agresión que significaba para la soberanía de los Estados la ley Helms-Burton. Enfatizó que esa legislación permitía que otros países conocieran mejor el bloqueo al que había estado sometido el país caribeño durante tantos años, producto de la política hostil y hegémonica que había practicado la administración norteamericana. Destacó el desarrollo de Cuba durante los últimos años luego de la profunda crisis económica. Finalizó con la manifestación del interés de Cuba "de vivir en armonía con todos los países del mundo, incluidos los propios Estados Unidos [...] Cuba no está ni estará dispuesta a sacrificar por presión de nadie ni a cambio de algo la independencia, la soberanía y la autodeterminación que tan caro le ha costado alcanzar y defender". *Granma*, 1 de octubre de 1996. La Embajadora de Estados Unidos ante la Organización de Naciones Unidas, en aquel momento Madeleine Albright, no solicitó replicar al Canciller cubano e intentó restar importancia a las acusaciones hechas por éste; calificó el discurso como mera propaganda a la que nadie haría caso. *Cfr. Granma*, 2 de octubre de 1996.

Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, titulado: *Necesidad de poner fin al bloqueo económico, comercial y financiero impuesto por los Estados Unidos de América contra Cuba.* Dicha resolución había sido aprobada el 2 de octubre de 1995 y exigía al Secretario General un reporte sobre su cumplimiento para el próximo período ordinario de sesiones, es decir, en octubre de 1996[132].

En este último período de sesiones el Secretario de la Organización de Naciones Unidas utilizó el mismo formato que años anteriores. Limitándose a citar la encomienda anterior y a relacionar las respuestas de los Estados miembros y de los organismos de la Organización de Naciones Unidas. En esta sección llamó la atención el número de países que enviaron sus comentarios y las menciones de rechazo a la ley Helms-Burton, exactamente de los cincuenta y nueve que remitieron su respuesta treinta y tres denunciaron explícitamente el carácter extraterritorial de la ley y la rechazaron con fuerza[133].

La resolución fue votada el 12 de noviembre de 1996 y alcanzó 137 votos a favor, tres en contra[134] y 25 abstenciones. Su contenido exigía poner fin al bloqueo económico, comercial y financiero de Estados Unidos contra Cuba y, por primera vez, se refirió al carácter extraterritorial de la medida; además pedía la derogación de la ley Helms-Burton. Esta votación ha sido la respuesta más fuerte de la comunidad internacional contra el bloqueo.

Las quince naciones de la Unión Europea votaron esta vez en bloque en favor de la Resolución. El representante de Irlanda, quien ostentaba la presidencia de la Unión Europea, habló en nombre de la misma para explicar este voto comunitario basado en el carácter extraterritorial de la ley anticubana y por considerar que

132 *Cfr. Granma*, 22 de octubre de 1996.

133 Las cantidades mencionadas son hasta esa fecha, porque posteriormente aumentaron. *Granma*, 22 de octubre de 1996.

134 Solamente votaronen contra de esta Resolución: Estados Unidos, Israel y Uzbekistán.

"medidas de ese tipo violan la ley internacional y la soberanía de los Estados miembros"[135].

El debate, en el Plenario de la Asamblea General, se abrió con un discurso del vice presidente del Consejo de Estado de Cuba. En el mismo criticó fuertemente a Estados Unidos, a la vez que destacó los logros del régimen cubano, además reiteró la disposición de Cuba de discutir con Estados Unidos sobre cualquier tema, sin ningún tipo de condiciones. Expresó también que el Estado cubano sólo pedía absoluto respeto a sus derechos de libertad y soberanía, subrayando que era Estados Unidos quien debía desarrollar una nueva política hacia Cuba[136]. Asimismo, treinta países intervinieron entre ellos México, China, Colombia, Sudáfrica, Viet Nam, Rusia, Libia, Venezuela e Iraq para expresar su condena al bloqueo y a la ley Helms-Burton. De igual forma Estados Unidos participó en el Plenario. Su Embajador alterno, dio un discurso breve para defender la política contra Cuba, argumentando que el embargo era un importante factor de presión para promover cambios democráticos en Cuba y, por tanto, Estados Unidos mantendría su política; subrayando que Cuba era el único país del hemisferio que no tenía un gobierno democrático[137].

El Embajador de México en la Organización de Naciones Unidas, subrayó que su país "continúa persuadido de que el bloqueo a Cuba debe llegar a su fin"[138], y condenó enérgicamente la legislación anticubana por no guardar conformidad con el Derecho Internacional. En términos similares, se manifestó el representante de Colombia en nombre de los Países No Alineados, al afirmar que la posición de la

135 *Granma*, 13 de noviembre de 1996.

136 *Cfr. Granma*, 14 de noviembre de 1996.

137 *Cfr. El Comercio*, 13 de noviembre de 1996 y *Granma*, 13 de noviembre de 1996.

138 *Granma*, 13 de noviembre de 1996.

comunidad internacional "no debe limitarse a la solidaridad con la nación antillana, sino que se debe traducir en una alarma generalizada debido a los efectos que tiene la ley Helms-Burton para la comunidad internacional"[139].

Otra resolución de la Organización de Naciones Unidas que debemos destacar es la referida a los derechos humanos en Cuba. La misma fue sometida a votación en la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas el 12 de diciembre de 1996, a petición de Estados Unidos. La votación en el Plenario de la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas fue la siguiente: 61 estados apoyaron la iniciativa, en relación a 1995 disminuyó en cuatro votos, hubo 25 votos en contra, los que fueron tres más que el año pasado y 84 abstenciones que son seis más que en 1995[140]. Lo cual nos muestra una diferencia en relación a la resolución comentada anteriormente, en la que aumentó la votación a favor. Por tanto, las presiones ejercidas por Estados Unidos para que la resolución obtuviera mayor número de votos no dio los resultados esperados; se ha declarado que es "un secreto a voces que en los pasillos de Naciones Unidas, en New York, el Departamento de Estado norteamericano envió cartas a Cancillerías de Europa, América Latina y otros continentes, donde les instó a respaldar la iniciativa contra la Habana"[141].

Recientemente en Ginebra, la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas aprobó con 19 votos a favor, uno menos que el año pasado, 10 en contra, cinco más que el año pasado, y 24 abstenciones, en comparación con 28 del año pasado, una resolución de condena a Cuba, a cuyo gobierno exigió la liberación de presos políticos y la autorización de partidos políticos en la Isla[142]. Por su parte, Cuba calificó a la resolución como una acción

139 *Idem.*

140 *Cfr. Granma*, 20 de diciembre de 1996.

141 *Idem.*

142 *Cfr. La Jornada*, 17 de abril de 1996. Votaron a favor, además de Estados Unidos, sus

injusta, selectiva y discriminatoria, destacando que 34 de los 54 países integrantes de la comisión sumando votos en contra y abstenciones, no respaldaron la resolución.

Por lo que analizamos que las condenas a la situación de los derechos humanos en Cuba ha continuado. Pero debe quedarnos claro que esta situación es independiente de la extraterritorialidad de la ley Helms-Burton y su condena a nivel internacional.

C. *Dictamen Jurídico de la Organización de Estados Americanos*

En el Vigésimo Sexto Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, que sesionó a principios del mes de junio de 1996, no estaba incluido el tema de la ley Helms-Burton, pero el secretario general de la organización, aceptó que podría ser analizado si los gobiernos afectados lo promovían.

Ante esta proposición, los representantes de Estados Unidos en la Organización de Estados Americanos adoptaron una actitud de rechazo: aseguraron que no darían marcha atrás en la aplicación de la ley Helms-Burton, y reafirmaron su intención de utilizar otros métodos para lograr la plena democratización de Cuba. Los comentarios fueron vertidos por el asesor del presidente estadounidense en asuntos latinoamericanos, también declaró que ellos tratarían de minimizar los efectos de la ley para no causar perjuicios a sus aliados[143]. En tanto, se recalcó por parte del Subsecretario de Estado norteamericano, que los objetivos que perseguía la ley eran

socios europeos y Canadá, Argentina, El Salvador y Uruguay, entre otros. Entre los que votaron en contra figuran China, Cuba, India y Sudáfrica. Se destacaron las abstenciones de México, Brasil, Colombia, República Dominicana, Ecuador, Rusia y Argelia.

143 *Cfr. El Comercio*, 4 de junio de 1996. En relación con ese punto, cabe observar que en la práctica sólo se ha suspendido la posibilidad de demandar en Estados Unidos a los extranjeros que trafiquen con propiedades en Cuba

lograr una apertura democrática en Cuba y enfrentar al régimen ilegal de Fidel Castro, y que estos propósitos deberían ser tomados en cuenta por los países que se manifiestan en contra de la ley[144].

A pesar de las anteriores declaraciones, se produjo un hecho sin precedentes en la historia de la Organización de Estados Americanos: el 4 de junio de 1996, treinta y dos de los treinta y tres países presentes[145], patrocinaron una resolución titulada *Libertad de Comercio e Inversión*, para que el Comité Jurídico Interamericano[146] determinara la validez conforme al Derecho Internacional de la ley Helms-Burton[147]. Esta votación se consideró inusitada porque siempre esta organización había actuado de acuerdo con los intereses norteamericanos, para no "irritar" a Washington o incurrir en alguna sanción económica.

Tras esta votación la embajadora norteamericana, acusó a los demás Cancilleres de "cobardía diplomática, de estarle haciendo el juego al régimen de Fidel Castro y de burdo intervencionismo"[148]. Sin embargo, los Cancilleres rechazaron tales acusaciones argumentando que no se estaba hablando de Cuba, sino del problema de

144 *Cfr. El Comercio*, 4 de junio de 1996.

145 Sólo la pequeña isla de Dominica dejó de votar la resolución contraria a ley estadounidense, debido a que en el momento de la emisión de la cédula no estaba su representante. Veinticuatro horas después, su gobierno se adhirió al texto, quedando de esta forma aprobado por unanimidad.

146 El Comité Jurídico Interamericano es un órgano de la Organización de Estados Americanos integrado por once juristas y con sede en Río de Janeiro. Según lo establecido en el artículo 104 de la Carta de la Organización de Estados Americanos, la finalidad del Comité es servir de cuerpo consultivo de la Organización en asuntos jurídicos, promover el desarrollo progresivo y la codificación del Derecho Internacional, y estudiar los problemas jurídicos referentes a la integración de los países en desarrollo del Continente, y la posibilidad de uniformar sus legislaciones en cuanto parezca conveniente.

147 Luego de este examen, el Comité Jurídico Interamericano debía presentar su opinión al Consejo Permanente de la Organización. A su vez, este Consejo Permanente aprobó la opinión del Comité Jurídico Interamericano, el 11 de septiembre de 1996. García Moreno, Víctor, "Dos temas sobre la ley Helms-Burton", p. 30.

148 *Cfr. El Comercio*, 6 de junio de 1996.

la extraterritorialidad en la aplicación de una ley interna que permitía eventualmente castigar a un tercer país o a una empresa. Además, el gobierno de Estados Unidos, a través del portavoz del Departamento de Estado, declaró que no reconocería la jurisdicción del Comité Jurídico Interamericano para revisar la reciente ley Helms-Burton, por considerar que no tenía atribución alguna sobre esos asuntos. Reafirmó desafiantemente que la ley Helms-Burton era ley de los Estados Unidos y, que por tanto, constitucionalmente se podía aplicar. Asimismo, resaltó las pocas posibilidades de modificaciones a la ley porque la misma contaba con el apoyo de los republicanos y los demócratas y la promulgación del presidente Clinton[149].

El dictamen del Comité Jurídico Interamericano se presentó el 23 de agosto de 1996[150], y fue aprobado por unanimidad. En el mismo se consideró que la ley Helms-Burton no guardaba conformidad con el Derecho Internacional, tanto en sus fundamentos, como en la posibilidad de su aplicación.

El dictamen recayó en dos aspectos: la protección de los derechos de propiedad de los nacionales y los efectos extraterritoriales de la jurisdicción que fija el Derecho Internacional. No se refirió a cuestiones bilaterales entre los Estados miembros, por lo que no se pronunció sobre las medidas específicas adoptadas por Estados Unidos en relación con Cuba, como es el caso del bloqueo, pero destacó que tales medidas suscitaban interrogantes jurídicos, según lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Carta de la Organización de Estados Americanos.

A continuación comentaremos algunos aspectos fundamentales de este dictamen[151]. De acuerdo con la opinión del Comité ningún Estado puede ejercer su poder en alguna forma en territorio de otro, pues deben prevalecer las normas de

149 *Idem.*

150 *Vid.* anexo 13.

151 *Cfr.* García Moreno Víctor, "Opinión del Comité Jurídico Interamenricano en relación a la ley Helms-Burton", *Lex* (México), año II, núm. 14, agosto de 1996, pp. 27-29.

Derecho Internacional y las del sistema hemisférico. Las normas anteriores deberán ser respetadas por todos los Estados: el Estado que tome medidas no conformes al Derecho Internacional incurrirá en responsabilidad. En este caso --según la opinión de Víctor Carlos García Moreno-- el dictamen debió hacer referencia a otras normas internacionales como la Carta de Naciones Unidas, o el Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y el Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Además, de los principios de Derecho Internacional, por ejemplo, la igualdad soberana, la no injerencia de los Estados en los asuntos internos de otros Estados y el de autodeterminación; estas consideraciones le hubieran dado mayor fundamento jurídico a la extraterritorialidad de la ley Helms-Burton[152].

En relación con las limitaciones de admisión impuestas por la ley Helms-Burton a empresarios y a sus familiares por comerciar con Cuba, el dictámen señaló que ese punto puede representar afectaciones de diferentes aspectos del Derecho Internacional. Ya que no está en los casos en los que se permite el ejercicio de la competencia sobre bases distintas de la territorialidad. Por lo que el Estado que legisla no tiene el derecho a ejercer su competencia sobre los actos de tráfico en el exterior por parte de extranjeros. Concretamente, el dictamen consideró que el término tráfico de propiedades confiscadas no tiene ningún significado en el Derecho Internacional, por lo que no sirve de fundamento para exigir responsabilidad a un Estado, ni tampoco para el ejercicio de la competencia legislativa o judicial sobre actos realizados en el exterior por extranjeros, por lo que no podrá actuar contra los mismos.

Fundamenta que la ley Helms-Burton no está conforme al Derecho Internacional al constituir a los tribunales nacionales de un país (Estados Unidos) en foro competente para la resolución de reclamaciones que deben realizarse de Estado a Estado en un proceso de reclamación oficial. El dictamen reafirmó que las disputas

152 *Cfr.* García Moreno, Víctor, "Dos temas sobre la ley Helms-Burton", p. 31.

acerca de las expropiaciones deben resolverse en negociaciones entre los Estados y no ser sometidas a demandas individuales presentadas ante tribunales de terceros países. Al respecto, planteó que una ejecución efectiva de una reclamación contra los bienes de un nacional de un tercer país en contravención de los principios y normas de Derecho Internacional, como es el caso del citado título tercero de la ley Helms-Burton, constituiría en si misma una medida con efectos equivalentes a una expropiación y daría lugar a la responsabilidad del Estado reclamante, que sería entonces Estados Unidos. En cuanto a esto último, nos remitimos a los conceptos esbozados en el primer capítulo de este trabajo dedicado a las nacionalizaciones.

El dictamen agrega un aspecto importante, relativo a que el Estado no tiene el derecho a abogar por las reclamaciones de personas que no eran sus nacionales en el momento de ocurrir el presunto daño, ni puede atribuir responsabilidades a nacionales de terceros países por una reclamación a otro Estado, como es el caso del título tercero de la ley Helms-Burton. Además, dichas reclamaciones no deben dirigirse a los nacionales de un tercer Estado, sino al Estado extranjero, confiriendo los medios de defensa para refutar o contradecir las alegaciones referidas al fundamento, o al monto de las reclamaciones. Como hemos apuntado la ley Helms-Burton no permite que pueda realizarse está última opción.

Este dictamen provocó el beneplácito del gobierno cubano. El Canciller cubano declaró que dicha resolución era muestra de la necesidad de que la ley Helms-Burton fuera derogada.

Por su parte, el Departamento de Estado norteamericano no hizo comentario alguno acerca del dictamen pero fue evidente la preocupación de este gobierno por tales declaraciones.

En cambio, el gobierno mexicano se manifestó complacido con el dictamen de la Organización de Estados Americanos. El presidente Zedillo, elogió la decisión del Comité Jurídico Interamericano por su censura a la ley, a la vez que declaró que esa

postura coincidía con la de su gobierno[153]. También, el Canciller mexicano describió el veredicto como una victoria para México y para otros asociados comerciales de Estados Unidos, cuyas compañías podrían resultar afectadas por la ley Helms-Burton. Expresó, además, que esta decisión sería extremadamente útil en los casos judiciales contra compañías acusadas al amparo de esa legislación[154].

En conclusión, aunque el dictamen no se haya manifestado sobre el bloqueo a Cuba por parte de Estados Unidos, y no haya abarcado todos los aspectos anticubanos de la ley Helms-Burton, fue un gran esfuerzo grande por rechazar la ley Helms-Burton, "[...] la opinión del CJI representa uno de los documentos más importantes que demuestran la ilegalidad de la Ley Helms-Burton frente al derecho internacional [...][155].

D. *Manifestaciones en instancias regionales latinoamericanas y del Caribe*

Para este apartado hemos escogido solamente tres instancias latinoamericanas que se han pronunciado sobre la ley Helms-Burton, por considerarlas las más representativas. Sin dejar de señalar que diferentes países de la región se han manifestado también de forma individual sobre la ley objeto de nuestro estudio.

a. Grupo de Río

El Grupo de Río[156] rechazó enérgicamente la legislación norteamericana por considerarla contraria al espíritu de amistad y cooperación que debe caracterizar las

153 *Cfr. Granma*, 27 de agosto de 1996.

154 *Cfr. El Comercio*, 27 de agosto de 1996.

155 García Moreno, Víctor, "Dos temas sobre la ley Helms-Burton", p. 31.

156 El Grupo de Río es un mecanismo de dialógo y concertación política de carácter regional,

relaciones de los países del hemisferio y los objetivos de integración regional. En una declaración, que salió a la luz el 8 de marzo de 1996, aún antes de firmada la ley[157] se expresó la preocupación por el alcance de dicha legislación, que ignoraba el principio elemental del respeto a la soberanía de los Estados y cuya ejecución significaría una aplicación extraterritorial del derecho interno, opuesto al Derecho Internacional. Los países del Grupo de Río exhortaron al gobierno de los Estados Unidos para que considerara los efectos negativos de la puesta en práctica de la ley. Esta organización se abstuvo de tomar acciones concretas contra Estados Unidos.

Posteriormente, en septiembre de ese mismo año, los Cancilleres del Grupo de Río aprobaron una declaración que firmaron los jefes de Estado y de gobierno miembros[158]. Esta declaración, en el marco de la Décima Cumbre de Jefes de Estado y de Gobierno, incluyó un pronunciamiento de rechazo a la ley Helms-Burton; en cuanto a que no se ajustaba al régimen de legalidad internacional, también apoyaron la resolución del Comité Jurídico Interamericano de la Organización de Estados Americanos[159].

b. Sistema Económico Latinoamericano

Otra instancia regional que se ha pronunciado reiteradamente en contra del bloqueo de Estados Unidos a Cuba y en la actualidad contra la ley Helms-Burton ha sido el Sistema Económico Latinoamericano[160]. En su Consejo celebrado del 22 al

agrupa a catorce países de Latinoamérica y el Caribe.

157 *Vid.* anexo 14. *Cfr. Granma*, 19 de marzo de 1996.

158 *Vid.* anexo 15.

159 Los miembros del Grupo de Río consideraron satisfactorio el Dictamen del Comité Jurídico de la Organización de Estados Americanos y se hicieron portadores de el mismo. *Granma*, 5 de septiembre de 1996.

160 El Sistema Económico Latinoamericano está integrado por 27 países de América Latina y el

25 de octubre de 1996 se preparó un documento sobre las implicaciones jurídicas y económicas de la ley Helms-Burton desde la perspectiva de América Latina y el Caribe, que hemos citado con anterioridad. A la vez, se analizó el impacto de la ley en la comunidad internacional, por su interferencia en las decisiones soberanas de los países en la conducción de sus relaciones externas.

El informe del Sistema Económico Latinoamericano también destacó que la posición que se ha situado Estados Unidos, con la promulgación de esta ley, no es más que de aislamiento y en contra de sus propios planteamientos de apertura y libre comercio. Consideró que la citada norma atentaba contra el sistema de comercio internacional y que esta agresividad generaba una cadena de agresiones como respuesta por parte de toda la comunidad de naciones. Por último, el informe promovió el intercambio de información entre los países; en relación a las leyes antídotos como medida para contrarrestar los efectos de la ley Helms-Burton[161].

En el marco del Sistema Económico Latinoamericano se ha seguido el criterio de la seguridad económica regional que engloba los principios de rechazo a las medidas económicas coercitivas con fines políticos en contra de cualquier país, y la libertad de todas las naciones de elegir su destino libre de presiones, agresiones y amenazas externas[162], por lo que la ley Helms-Burton está en contra de dichas consideraciones.

Caribe.

161 *Cfr. Granma*, 23 de octubre de 1996.

162 Estos criterios han sido establecidos en la decisiones núm. 112 y 360 del Consejo Latinoamericano, en las que se rechazaron las medidas unilaterales que afectaban el libre desarrollo del comercio internacional y los principios del Derecho Internacional, consecuentemente aún cuando la ley Helms-Burton era sólo un proyecto se manifestaron en contra. El Informe del Sistema Económico Latinoamericano: "Implicaciones jurídicas y económicas de la ley Helms-Burton", pp. 3 y 53.

c. Asociación de Estados del Caribe

Hay que destacar la actuación de esta instancia en la segunda reunión ordinaria de su Consejo de Ministros, que se celebró a finales del año pasado. La misma fue presidida por México en calidad de presidente actual del Consejo de Ministros de la de la Asociación de Estados del Caribe[163].

En la reunión fue adoptada una declaración, a propuesta de la delegación mexicana, en la que se plasmó el rechazo a la ley Helms-Burton, por considerar que no era una legislación sólo contra la soberanía de Cuba, sino en contra de la soberanía del mundo, y por tanto no debía admitirse. Estimaron que esas medidas coercitivas y unilaterales afectaban el bienestar de los pueblos caribeños y los procesos de integración, además de ser contrarias al espíritu de la Organización Mundial del Comercio, y a las reglas de convivencia entre los países. Siendo también una violación a los principios y normas del Derecho Internacional y de la Carta de las Naciones Unidas.

163 La Asociación de Estados del Caribe es de reciente creación, cuenta con 25 miembros y es un intento más de integración latinoamericana.

En relación a los inversionistas cubanos la ley número 77, en su artículo 19, permitió la transmisión, a su favor, de la propiedad o de otros derechos reales sobre bienes de propiedad estatal; con el objeto de que fueran aportados a la empresa mixta o a una asociación económica internacional. Dicha transmisión se deberá efectuar según los principios de la Constitución cubana, y previa certificación del Ministerio de Finanzas y Precios, oído el parecer del organismo correspondiente y con la aprobación del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros. En cuanto a los aportes de la propiedad intelectual u otros derechos sobre bienes intangibles se regirá por lo dispuesto en la legislación cubana vigente sobre la materia.

Todo lo anterior es importante por cuanto el Estado cubano conoce la legalidad de los bienes que integran el patrimonio de cualquiera asociación económica internacional, tanto de la parte extranjera como de la nacional.

El Estado cubano como estrategia para reestructurar sus finanzas internas y con el fin de otorgar más facilidades de pago autorizó a las empresas mixtas, a los inversionistas extranjeros, a los nacionales partes en contratos de asociaciones económicas internacionales y a las empresas de capital totalmente extranjero a abrir u operar cuentas bancarias, en moneda libremente convertible, en cualquier banco del Sistema Bancario Nacional (nos referimos al cubano). A través de estas cuentas se podrán efectuar los cobros y pagos que generan sus operaciones. También las empresas mixtas y los inversionistas nacionales partes en los contratos de asociación económica internacional podrán abrir y operar cuentas en moneda libremente convertible en bancos radicados en el extranjero, previa autorización del Banco Nacional de Cuba.

En cuanto al régimen de exportación e importación, las tres partes mencionadas en el párrafo anterior, al amparo de esta ley tendrán el derecho a exportar su producción directamente, y a importar de igual forma para el cumplimiento de sus fines, de acuerdo con las disposiciones establecidas a tales efectos.

Otro aspecto de relevancia de la ley número 77 fueron las garantías en el régimen de solución de conflictos; según lo establecido en el capítulo XVII. Los conflictos que surgieran de las relaciones entre los socios de una empresa mixta, o entre los inversionistas extranjeros y los inversionistas nacionales partes en contratos de asociación económica internacional, o entre los socios de una empresa de capital totalmente extranjero bajo la forma de sociedad anónima por acciones nominativas, se resolverán según lo acordado en los documentos constitutivos. Igual modo de resolver un conflicto será el utilizado por las partes cuando el litigio se produzca entre uno o más socios extranjeros y la empresa mixta, o la empresa de capital totalmente extranjero a la que aquél o aquellos pertenecen.

Los litigios sobre la ejecución de contratos económicos que surgieran entre las empresas mixtas, los inversionistas extranjeros y nacionales partes en contratos de asociación económica internacional y las empresas de capital totalmente extranjero, con las empresas estatales u otras entidades nacionales, serán competencia de las instancias de las Salas de lo Económico de los Tribunales Populares, que establezca el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular.

b. Resultados de la inversión extranjera en Cuba

No podemos terminar este apartado sin referirnos a los resultados recientes de la inversión extranjera en Cuba, con el objetivo de comprobar el impulso dado con la nueva legislación[17].

En cuanto al ingreso de capitales fue de 500 millones de dólares, mostrando una evolución ascendente[18]. En otras fuentes se estiman que desde 1990 a 1996 la inversión extranjera superó los 2,600 millones de dólares[19].

17 *Vid. supra*, cap I, 2.

18 Desde 1992 a 1996, según datos del Centro de Estudios para América Latina, 1995.

La inversión se ha concentrado en áreas como el turismo, la minería; en especial en el níquel, oro, petróleo y cromo, las telecomunicaciones, la agricultura y la manufactura. Del total de las inversiones realizadas en Cuba, aproximadamente un 30% proviene de inversiones latinoamericanas, fundamentalmente México y Chile[20].

Los países de la Unión Europea han representado el 45% de los intercambios comerciales de la Isla, entre ellos se destacaron España, Gran Bretaña, Italia y Francia como los principales inversionistas[21].

El año 1996 fue importante porque se aprobó la ley Helms-Burton y se cumplió un año de vigencia de la ley número 77. En ese año se constituyeron 260 asociaciones con capital extranjero, 48 más que en 1995, en 34 ramas de la economía y con un capital proveniente de unos cincuenta países[22]. También,

Tomado del Informe del Sistema Económico Latinoamericano: "Implicaciones jurídicas y económicas de la ley Helms-Burton", p. 41.

19 Fuente Luján, Juan Carlos, "La cautela española", *El Comercio* (Lima), 28 de noviembre de 1996.

20 Según datos del Instituto Americano para el Desarrollo del Sindicalismo Libre e información de prensa. Tomado del Informe del Sistema Económico Latinoamericano: "Implicaciones jurídicas y económicas de la ley Helms-Burton", p. 42. Puede especificarse que el comercio entre México y Cuba creció en los años de 1994 a 1996 en un 96 %, para alcanzar el monto de 364 millones de dólares. El mismo se desarrolló fundamentalmente en los sectores de telecomunicaciones, refinación de petróleo, turismo y textiles. Estos últimos datos fueron obtenidos de declaraciones del embajador de México en la Habana, *Granma*, 6 de enero de 1997.

21 Según datos de la Comisión Económica para América Latina del Centro de Estudios para América Latina, *El Comercio*, 27 de noviembre de 1996. España encabeza la lista de los países con mayor número de inversiones en la Isla, se informó --por fuentes oficiales cubanas--, que a fines de 1995, de las 212 empresas de capital extranjero que operaban en Cuba 47 eran españolas.

22 De las asociaciones con capital extranjero 15 de las mismas tienen capital mexicano. *Cfr. Granma*, 3 de enero de 1997.

aumentaron el monto de las inversiones[23]; se aseguró que el ingreso de capital fue de más 2,100 millones de dólares[24].

Además, en Cuba se encontraban, en diferentes etapas de negociación, 150 proyectos de posibles inversiones extranjeras que podrían ser aprobados en el presente año. Entre estos proyectos cuarenta son con empresas españolas, lo cual expresa que, a pesar de la postura del gobierno español, una parte del empresariado de ese país continua con la intención de hacer negocios con la Isla[25].

Asimismo, hay que señalar que --según voceros del gobierno cubano-- hasta la segunda quincena de enero de 1997, ningún empresario extranjero había retirado su inversión de la Isla[26]. No obstante, es dable señalar que hubo cierto retraso en la concreción de algunos negocios conjuntos[27].

Puede afirmarse, con fundamento en los datos ofrecidos, que el proceso inversionista extranjero, en Cuba, en el año 1996 fue positivo, aunque se haya intentado frenar con la ley objeto de nuestro estudio.

23 Al respecto, la ley número 77 es muy flexible y no fija un límite para la inversión, pero se estima que un 75% de las asociaciones mixtas constituidas han sido de la mediana y pequeña empresa, se considera una mediana empresa cuando sobrepasa la suma de cinco millones de dólares. *Granma*, 3 de enero de 1997.

24 Según datos del Ministerio de Inversión Extranjera cubano, la suma será mayor: el monto proyectado de las asociaciones conjuntas ascenderá a 2,300 millones de dólares. Homero Campa, "El Grupo Domos, derrotado en un juicio por el gobierno de Castro, tiene un pie fuera de Cuba", *Proceso* (México), núm. 1060, 23 de febrero de 1997.

25 *Cfr. Granma*, 2 de marzo de 1997.

26 Incluso en iguales fechas se creó una asociación económica internacional con Argentina en el sector de la informática. *Granma*, 25 de enero de 1997.

27 *Vid. supra*, cap. V, 3.

B. *Decreto-ley 165 de las Zonas Francas y los Parques Industriales*

La ley número 77 se refiere a las zonas francas y parques industriales como uno de los sectores más accesibles a la inversión extranjera y estipula su regulación en una legislación independiente. La misma se concretizó con el Decreto-ley 165 de las Zonas Francas y los Parques Industriales de 3 de junio de 1996[28].

En su texto se destacaron sus objetivos como el desarrollo económico y social de Cuba, el estímulo al comercio internacional y la atracción del capital extranjero. Además, la creación de nuevos empleos combinado con la elevación de la calificación de los trabajadores, haciendo mayor uso de los recursos cubanos. También, con el propósito de ampliar las industrias nacionales mediante la asimilación de tecnologías avanzadas y el aumento de las exportaciones de productos nacionales.

Esta disposición fue creada tomando en cuenta las experiencias a nivel internacional, por lo que reguló las actividades que con mayor frecuencia se realizaban en las zonas francas y parques industriales. Sus principios y procedimientos estuvieron encaminados a lograr la transparencia en sus actividades, y estableció los elementos esenciales para la creación, fomento y desarrollo de las zonas y parques. Esta norma, como señalamos, guarda correspondencia con la ley número 77, se subordina a ella y opera con carácter supletorio respecto a la misma.

Con este decreto ley también se promovía la inversión extranjera en Cuba; ya que convertía a la Isla en un intermediario en el Caribe para el mercado de consumo. Esto se lograría a través de grandes facilidades para el inversionista. El mismo gozaría de un régimen especial en los niveles aduaneros, tributarios, laborales, comerciales, bancarios, de orden público, de inversión de capitales y de comercio exterior. De estas prerrogativas disfrutarían tanto los concesionarios como los

28 *Vid.* anexo 17.

operadores que se establecerían en las zonas francas y los parques industriales. Estas facilidades llegan a ser más beneficiosas que las que disfruta los inversionistas extranjeros al amparo de la ley número 77.

Para Cuba, como apuntamos, sería provechoso el establecimiento de estas zonas en cuanto que contribuiría a la generación de empleos, se convertiría en fuente de divisas y de importancia para conseguir adelantos tecnológicos, económicos y sociales[29]. Para la creación de dichas zonas y parques --según sus dirigentes-- Cuba ofrece una ventajosa situación geográfica para las comunicaciones marítimas y aéreas internacionales, además de su estabilidad política y su fuerza de trabajo calificada.

No estudiaremos el contenido del decreto porque no responde a los objetivos de este trabajo, pero si destacaremos sus aspectos más importantes.

Comenzaremos por esbozar lo que se entiende por zonas francas y por parques industriales. En cuanto a las zonas francas se trata de una área delimitada del territorio de un país, sin población, de libre importación y exportación de bienes, no relacionados con la demarcación aduanera. Estas aéreas se utilizan para actividades industriales, comerciales, tecnológicas y de servicios, sometidas a un régimen especial. La empresa, igual que el concesionario, que utiliza estos servicios obtiene beneficios adicionales por hacer uso de la misma, como son el pago de los derechos aduaneros y de impuestos. Se enfatiza que se trata de una parte del territorio nacional para que se tenga presente el respeto a los principios de independencia y soberanía nacional.

Los parques industriales son también un espacio dentro del territorio nacional, con características análogas a las de zonas francas, pero sólo se dedica a la

29 Así se estableció en el primer Por cuanto del propio Decreto-ley 165 de las Zonas Francas y los Parques Industriales, La Habana, editado por *Consultores Asociados*, 1997.

producción industrial y a la prestación de servicios que sirven de soporte a las zonas francas.

La cesión tanto de zonas francas como de parques industriales se realizará a través de una concesión administrativa del gobierno, en la cual se confieren un número limitado de facultades.

En el capítulo tercero del decreto ley se reguló la creación y control de la zona franca; se determinó que las facultades para la creación de las mismas corresponderán al Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros quien decidirá por sí, o a propuesta del Ministerio de Inversión Extranjera y Colaboración Económica. Este último será el encargado de normar y controlar las actividades que se desarrollen en la zona franca, y para ello se detallaran las actividades que le incumben. En resumen, tendrá facultades para proponer el otorgamiento de las concesiones, así como diseñar la política a seguir y los planes de desarrollo de estas; también dictará el reglamento de cada zona, y la organización y coordinación de las relaciones con otras entidades, cuyas actividades sean afines con las que se efectuaran en la zona franca.

Además, en el artículo 5° se estableció que el Ministerio de Inversión Extranjera y Colaboración Económica como órgano regulador, tendrá la obligación de crear, junto con otros organismos y entidades estatales un sistema centralizado de gestión y trámites, para facilitar la realización de los mismos por parte de los concesionarios y operadores.

La solicitud de otorgamiento de concesiones administrativas, respecto a una determinada zona franca, podrán hacerla personas naturales o jurídicas con domicilio y capital extranjero, o las personas jurídicas nacionales.

. Dicha solicitud se presentará al Ministerio de la Inversión Extranjera y Colaboración Económica acompañada de los siguientes datos: el domicilio y la razón social de solicitante; una descripción de los objetivos, actividades,

organización y servicios, la superficie y localización del área de la zona franca, un estudio de factibilidad técnica, financiera y económica del proyecto y del mercado previsible; la indicación de la composición del capital; un cronograma de ejecución del proyecto; la documentación que acredite su identidad y su solvencia económica. En el caso de tratarse de una persona jurídica se necesitara copia de su escritura constitutiva, así como los poderes del representante legal. Podrán ser requeridos otros datos por el Ministerio de Inversión Extranjera y Colaboración Económica.

El Ministerio de Inversión Extranjera y Colaboración Económica examinará la documentación presentada y remitirá lo actuado a la Comisión de zonas francas para que dé su opinión. Posteriormente se trasladará el expediente conformado al Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, el cual, como apuntamos, es el encargado de otorgar la concesión. La aprobación o denegación se deberá resolver en un término de sesenta días naturales, contados a partir de la solicitud. La respuesta será en forma de un acuerdo gubernamental.

Como observamos la tramitación de la solicitud no es un procedimiento engorroso, porque los datos que se solicitan son los imprescindibles para el desarrollo de un proyecto de esa envergadura. Además, al establecer un límite de tiempo para la respuesta de la solicitud es una garantía para el inversionista, por cuanto en un corto período de tiempo tendrá conocimiento de su solicitud.

La concesión podrá otorgarse por un término que no exceda de cincuenta años y podrá ser prorrogado, lo cual es común en esta institución.

En cuanto a las facultades del concesionario, es importante señalar aquella que le permitirá operar aeropuertos, puertos y demás instalaciones para la manipulación de mercancías asociadas al transporte marítimo, aéreo y terrestre. Los concesionarios también podrán libremente fijar el precio por la transmisión de bienes, el arrendamiento de instalaciones, y la cesión de derechos que se haga a su favor, así

como los servicios que presten los operadores. Los concesionarios serán libres de realizar sus funciones por medio de agentes o apoderados.

Referido a los operadores es dable apuntar que podrán ser personas naturales o jurídicas, con domicilio y capital extranjero. También podrán ser operadores las personas jurídicas nacionales a las que el Ministerio de Inversión Extranjera y Colaboración Económica autorice su establecimiento en zonas francas, para realizar en ella las actividades comprendidas en el marco legal de esta ocupación.

Es significativo destacar el régimen fiscal como parte de la promoción a la inversión extranjera, se consignó en el artículo 31, apartado 1. El mismo será aplicable a los concesionarios u operadores, y se integró por regulaciones aduaneras, bancarias, tributarias, laborales y de orden público especiales, o sea, más atractivas y menos rígidas y onerosas que las comunes u ordinarias. Posteriormente se señalaron todas las regulaciones especiales; consignándose en el artículo 31 apartado 2, que este derecho del que gozarán los concesionarios y los operadores no podrá ser en ningún caso modificado en perjuicio de ellos.

Destacaremos algunas de las regulaciones del régimen especial donde se brindaron grandes facilidades a las partes. En las disposiciones aduaneras se estableció que los concesionarios y operadores estarán exentos del pago de aranceles y demás derechos recaudables en las aduanas, por la introducción en el área de la zona franca de productos destinados al desarrollo de las actividades autorizadas. También, estarán exentos las exportaciones que se efectuaran desde la zona franca.

Otras regulaciones especiales tributarias están contenidas en el artículo 35, apartado 1. Relativas a que los concesionarios y los operadores de zonas francas, beneficiados con el régimen especial, estarán exentos del pago impuesto sobre utilidades, y del impuesto por la utilización de la fuerza de trabajo.

Además, las exenciones respecto a los concesionarios y a los operadores que realizaran actividades de producción manufacturada, ensamblaje, procesamiento de productos terminados o semielaborados y agropecuarios será total del pago correspondiente durante los primeros doce meses, y una bonificación de 50% durante los siguientes tres años.

En cuanto a las regulaciones tributarias en zonas francas se decretaron, además, estímulos fiscales previamente fijados en cuanto a su término, más favorables que los previstos en la ley número 77[30].

En el artículo 36 se dio la posibilidad de otorgar exenciones tributarias más favorables que las anteriores, e incluso la instrumentación de otros incentivos. Subordinado a que la actividad específica haga un aporte significativo al desarrollo económico de Cuba. Por lo que esta legislación fue flexible al establecer tratamientos diferenciados en función de los intereses nacionales, acorde con la importancia y el beneficio económico y social que significarían para el país estas actividades.

En el apartado 1 del artículo 38, se permitió al concesionario y al operador de la zona franca la transferencia al exterior en moneda libremente convertible, sin pago de impuestos, ni otra exacción relacionada con dicha cesión, las utilidades netas o dividendos provenientes de sus actividades. Igual exención tendrán los ciudadanos extranjeros que prestaran sus servicios en la zona franca siempre y cuando no sean residentes permanentes en Cuba. La transferencia será en la proporción y de acuerdo con las demás regulaciones establecidas al respecto por el Banco Nacional de Cuba.

30 Estas facilidades se corresponden con los fines de las zonas puesto que en éstas se deben realizar actividades industriales y comerciales orientadas esencialmente hacia el mercado externo. Por tanto, deben atraer la inversión en áreas de tecnología avanzada, por lo general no existentes en Cuba y así desarrollar servicios en una amplia gama que no se presten, por lo general, en el país en la forma, magnitud y condiciones que son posibles en la zona franca. Al mismo tiempo, se pretende que las zonas tengan un efecto multiplicador sobre toda la economía cubana, promoviendo las relaciones de cooperación con las empresas que operan en el resto del territorio nacional.

En el capítulo diez se reguló la solución de los conflictos. Cuando se trate de las relaciones entre concesionarios y operadores se someterán a la voluntad de las partes. En cuanto a litigios sobre la ejecución de contratos económicos entre concesionarios y operadores con las empresas estatales u otras entidades nacionales, será competente la Sala de lo Económico de los Tribunales Populares, que establecerá el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular.

En septiembre de 1996 se trabajaba en la localizaciones para las primeras zonas y parques. Ya en enero de 1997 estaban en preparación las primeras concesiones y se había creado la Oficina Nacional de zonas francas.

C. *Acuerdos bilaterales de promoción y protección recíproca de inversiones*

Como otra alternativa para la protección del inversionista extranjero en Cuba, se han venido firmando acuerdos para la promoción y protección recíproca de inversiones[31]. Estos acuerdos forman parte de la estrategia del gobierno cubano para incrementar el flujo de capitales a la Isla, proporcionando mayor seguridad al inversionista. Realmente con la firma de estos acuerdos se benefician ambas partes contratantes, porque a través de ellos el Estado emisor brinda amparo a sus nacionales que invierten en otro Estado y representan un sólido apoyo al empresario. A la vez, que para Cuba es una de las vías para lograr mayor seguridad y confianza para las inversiones foráneas, trayendo como resultado inmediato el aumento de las mismas.

Para el Estado cubano las bases para estos acuerdos tienen rango constitucional, se establecen en el ya mencionado artículo 12. Por tanto, disfrutan de las garantías

31 En el año 1993 con Italia, con España en 1994 y con Gran Bretaña en 1995; además con países latinoamericanos como Colombia, Bolivia, Argentina y Barbados.

constitucionales, aunque no es requisito la firma de estos acuerdos para gozar de la protección constitucional y de las leyes cubanas.

Algunos elementos de los acuerdos de protección de inversión extranjera

Los acuerdos de protección de inversión extranjera se firman por los Estados y luego llevan la ratificación de los parlamentos respectivos; por lo que engendran un compromiso para ambos Estados, ya que deberán cumplir con ese tratado con cabalidad.

En cuanto al contenido de estos acuerdos, en primer lugar se le concede plena protección legal a la inversión. Establecen la obligatoriedad de dar a las inversiones un tratamiento justo y equitativo, que no permita la aplicación de medidas injustificadas, ni discriminatorias que puedan perjudicar la gestión, mantenimiento, uso, goce o disposición de las mismas. Los mencionados acuerdos recogen los principios de nación más favorecida y el trato nacional, con las excepciones que procedan según se trate.

Referido a lo anterior está el tema de la expropiación, se recoge en los acuerdos bilaterales que procederá sólo por razones de utilidad pública, sobre bases no discriminatorias, y siguiéndose el proceso legal correspondiente. Además, se establecen los mecanismos para el pago de una compensación pronta, adecuada y efectiva.

Un aspecto muy importante en los acuerdos bilaterales para la promoción y protección recíproca de las inversiones, que beneficia a ambas partes, es la regulación de la libre transferencia al exterior de las utilidades del inversionista extranjero en Cuba.

También estos acuerdos se establecen, de común acuerdo entre las partes, los procedimientos para ventilar los posibles litigios; teniendo en cuenta la posibilidad

de resolverlos amigablemente entre gobiernos. Se prevé, por lo general, someterlo a un arbitraje *ad hoc* cuyos procedimientos se precisan en esos acuerdos. Ante los probables conflictos entre un inversionista y el Estado receptor de la inversión en cuestión, se dan dos posibles vías para su solución: el sometimiento a los tribunales competentes de la parte contratante en cuyo territorio se realiza la inversión, o la posibilidad de acatar las reglas de un tribunal *ad hoc*.

Hasta el 15 de enero de 1997 se habían suscrito por parte de Cuba diecinueve acuerdos con países que tienen diferentes niveles de presencia en el proceso inversionista cubano[32].

Es de destacar el acuerdo suscrito entre Chile y Cuba, a principios de enero de 1996[33]. El mismo fue aprobado posteriormente, por unanimidad, por la Comisión de Relaciones Exteriores de la Cámara de Diputados de Chile. El documento estableció el compromiso mutuo de promover las inversiones entre ambas partes, ofreciendo garantías a los inversionistas, así como un tratamiento justo y equitativo.

A finales del mes de junio del mismo año, se firmó por el delegado de la Oficina Federal de Asuntos Económicos Exteriores de Suiza[34], y por el ministro de Inversión Extranjera y Colaboración Económica de Cuba, un Acuerdo de Promoción y Protección de Inversiones entre los dos países[35]. Con el cual Suiza se

32 *Cfr.* Datos proporcionados por el Ministro de Comercio Exterior de Cuba en *Panorama Económico Latinoamericano* (La Habana), núm. 509, febrero, 1997, p. 17.

33 *Cfr. Business Tip's on Cuba* (La Habana), vól. 3, núm. 9, septiembre 1996, pp.5-8.

34 El delegado de la Oficina Federal de Asuntos Económicos Exteriores de Suiza viajó acompañado de once empresarios suizos de los sectores del turismo, del cemento, de la industria farmacéutica, comunicaciones, electrónica y el grupo financiero Holder-Bank. Con el propósito de fortalecer las relaciones económicas-comerciales y sugerir medidas que podrían atraer aún más a los inversionistas extranjeros. Lo cual fue una muestra de la ampliación de las relaciones, entre empresarios extranjeros provenientes de países desarrollados y Cuba.

35 *Cfr. Business Tip's on Cuba* , vól. 3, núm. 9, septiembre 1996, pp. 5-8.

convirtió en el Estado número dieciocho que firmó ese tipo de acuerdo con Cuba y el *tercero*[36] que lo hizo después de la aprobación por Estados Unidos de la ley Helms-Burton. El último Estado que suscribió estos acuerdos en el año 1996 fue Venezuela.

Lo anterior nos confirma la confianza por parte del empresariado de otros países en lo provechoso de invertir en Cuba y lo no operante de la ley Helms-Burton.

En enero de 1997 se firmó el protocolo inicial para un acuerdo bilateral de promoción y protección de inversión recíproca de inversiones entre Cuba y Hungría, siendo el cuarto país del antiguo bloque socialista que firma este tipo de acuerdo con Cuba. Le antecedió Rumania, la República Checa y Rusia[37]. Se encuentran en conversaciones para una próxima rúbrica de acuerdos bilaterales con Bulgaria y Polonia. También, están en proceso de negociación y discusión la firma de futuros acuerdos en esta materia con otros veinticinco Estados[38].

2. ANÁLISIS DE LA LEY ANTÍDOTO CUBANA

En las actividades de preparación de la cuarta la legislatura de la Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba, para sus períodos ordinarios VII y VIII de sesiones; se analizó por las comisiones de Asuntos Constitucionales y Jurídicos, Relaciones Internacionales y Asuntos Económicos, un proyecto de ley para contrarrestar los efectos de la ley Helms-Burton. Dicho documento fue objeto

36 Antecedido por Alemania y Grecia, que lo firmaron después de la vigencia de la ley Helms-Burton.

37 *Cfr.* Entrevista con el Ministro de Comercio Exterior cubano. *Granma*, 24 de enero de 1997.

38 *Cfr. Granma*, 5 de febrero de 1997.

de análisis y de modificaciones antes de ser presentado a consideración de la Asamblea Nacional, para su aprobación final[39].

Entre los aspectos más significativos del proyecto se destacaban el carácter ilícito de la ley Helms-Burton[40], el hecho que Cuba no aceptaba su aplicación, además se prohibiría cualquier ayuda o colaboración para la puesta en práctica de esta ley. También, se incluía la posibilidad de que cualquier cubano residente en Cuba pudiera reclamar, a través de comisiones adscritas al Ministerio de Justicia, su indemnización por el daño causado por acciones norteamericanas así consideradas. Asimismo, recogía la protección a los inversionistas extranjeros y planteaba la disposición de Cuba a negociar todo lo relacionado con las indemnizaciones por las confiscaciones, siempre y cuando se indemnizara al pueblo por el bloqueo de 37 años[41].

El 24 de diciembre de 1996 se aprobó, por unanimidad, de la Asamblea Nacional del Poder Popular la ley número 80, con el título *Ley de reafirmación de la dignidad y soberanía cubana*[42]. Según expresó el presidente de la Asamblea Nacional de Cuba, la ley número 80 "debe constituir un instrumento de acción colectiva para movilizar la conciencia unánime de perseverar en el camino escogido por los cubanos"[43].

39 *Cfr. Granma,* 24 de diciembre de 1996.

40 En Cuba la llaman la ley de la exclavitud. *Granma,* 18 de enero de 1997.

41 *Cfr. Granma,* 22 y 23 de diciembre de 1996.

42 Esta ley no tiene antecedentes en Cuba, se basó en la experiencia de otros Estados en esta materia, y cumplió objetivos específicos para el país. Se aprobó --según intervenciones de los diputados-- como respuesta a la ley Helms-Burton y con el propósito de defender la soberanía nacional ante los designios de dicha ley. La norma cubana era, siguiendo igual criterio, un arma de combate contra el engendro jurídico norteamericano y para poder actuar contra quienes la hicieran efectiva. *Granma,* 26 de diciembre de 1996. *Vid.* anexo 18.

43 Discurso de cláusula de la Cuarta Legislatura de la Asamblea Nacional del Poder Popular *Granma,* 26 de diciembre de 1996.

En cuanto al contenido de la ley hay que comenzar por destacar algunos de sus Por Cuantos importantes. En el sexto se recogió que "El pueblo cubano jamás permitirá que los destinos de su país sean regidos por leyes dictadas por ninguna potencia extranjera"[44]; por supuesto, se refirió a Estados Unidos, que con la ley Helms-Burton dictó hasta la forma de gobierno de Cuba.

En el séptimo Por cuanto subrayó que la ley Helms-Burton ha sido rechazada de manera unánime por casi toda la comunidad internacional, por su carácter violatorio de los principios de Derecho Internacional reconocidos en la Carta de la Organización de Naciones Unidas. Así como su aplicación extraterritorial, en contradicción con las normas internacionales, ya que pretende dictar normas que deben ser cumplidas por otros Estados.

A continuación reconoció que un número importante de empresarios extranjeros al invertir en la Isla, o negociar potenciales inversiones demostraron tener confianza en Cuba, lo que hizo necesario utilizar todas las fórmulas legales posibles para contribuir a proteger sus intereses. Se resaltó el repudio de la Asamblea Nacional del Poder Popular a la ley Helms-Burton y su decisión de adoptar las medidas que estuvieran a su alcance, como respuesta a esa legislación norteamericana. También, se refirió a que la ley número 80 abriría la posibilidad de reclamar las indemnizaciones a que el Estado cubano tiene derecho.

En el artículo 1° de la ley antídoto cubana se declaró a la ley Helms-Burton como ilícita, inaplicable y sin valor ni efecto jurídico alguno. Trayendo como consecuencia que se considerará nula cualquier reclamación amparada en dicha legislación, ya se haga por una persona jurídica o natural, e independientemente de la nacionalidad o ciudadanía que ostente. Lo cual es el punto de partida para todas las disposiciones posteriores de la ley.

44 Por cuanto Sexto de la *Ley de reafirmación de la dignidad y soberanía cubana*, La Habana, editado por consultores y asociados, 1997.

El artículo 2° se refirió a la validez de las leyes de nacionalización cubanas y su respectivo procedimiento de indemnización, dictadas después del primero de enero de 1959. Dispuso que las indemnizaciones podían ser parte de un proceso negociador entre los gobiernos de Estados Unidos y Cuba siempre sobre la base de la igualdad y el respeto mutuo. No obstante, para analizarse las indemnizaciones a dichas propiedades se necesitaría examinar conjuntamente las indemnizaciones a que el Estado y el pueblo cubano tienen derecho con motivo de los daños y perjuicios causados por el bloqueo y las agresiones de todo tipo que es responsable el gobierno de Estados Unidos[45].

Refrendó la exclusión de posteriores negociaciones a cualquier persona de nacionalidad norteamericana, ya sea natural o jurídica, que utilizara los procedimientos y mecanismos de la ley Helms-Burton.

En el artículo 5° se encargó al gobierno cubano la adopción de medidas y facilidades adicionales que se necesitaran para la protección de las inversiones extranjeras en la Isla, tanto las actuales como las potenciales. Así como, la defensa de los intereses de éstas frente a las acciones que se deriven de la ley Helms-Burton. Por lo que con este artículo se enfatizó en la idea directriz del gobierno cubano de

45 Algunas cifras ilustran las pérdidas cubanas en relación a las disposiciones del bloqueo de Estados Unidos hacia Cuba, por ejemplo, se ha estimado que las pérdidas por la disminución en los ingresos por exportaciones azucareras asciende a 5,6 millones de dólares. Al no tener acceso al mercado norteamericano en los productos tradicionales como el ron y el tabaco, sólo en este último las pérdidas se han considerado, aproximadamente, en 252,5 millones de dólares. Además, por la necesidad de buscar nuevos mercados se incrementó la distancia y los gastos de transportación, de fletes y de seguros que se calculan en más de 600,5 millones de dólares. Díaz, Nidia, "Helms-Burton, infructuosa vuelta de tuerca", *Granma*, 1 de enero de 1997. Asimismo, en nota presentada por el Ministro de Relaciones Exteriores de Cuba al Secretario General de Naciones Unidas el 25 de julio de 1993, se estimó que el bloqueo de Estados Unidos a Cuba ha producido daños en la Isla ascendente a más de 40 mil millones de dólares, cifra que se incrementa diariamente. Miranda, Bravo Olga, "Cuba/USA Nacionalizaciones y Bloqueo", p. 73.

garantizar y proteger al inversionista extranjero de la aplicación de la ley Helms-Burton.

También los órganos estatales competentes, autorizados por el gobierno cubano, proporcionaran a los inversionistas extranjeros que así lo soliciten, la información y documentación que les sean necesarias para la defensa de sus intereses frente las disposiciones de la ley Helms-Burton. Asimismo, se les facilitarán las mencionadas informaciones y documentos disponibles en Cuba a los inversionistas extranjeros para promover procesos legales ante los tribunales de sus respectivos países. Lo anterior, como complemento a sus legislaciones que los protegen, y que limitan o impiden la aplicación de la ley Helms-Burton. Por lo que de esta forma, Cuba colaborará con las legislaciones antídotos que han dictado otros Estados, las cuales permiten reclamar a Estados Unidos por la aplicación a sus nacionales de la ley Helms-Burton.

Otra regulación de ley número 80 que consideramos importante para impedir la aplicación de la ley, es la declaración de ilicitud de cualquier forma de colaboración directa o indirecta para favorecer la aplicación de la ley Helms-Burton. A continuación, se hizo en la ley una descripción de las acciones que se entenderán como colaboración, de manera general, engloban cualquier actividad directa o indirecta, o por mediación de terceros, ya sea información, utilización de recursos financieros y materiales, o divulgación que ayude a la aplicación de la ley Helms-Burton. Pero, además para reforzar la declaración anterior deberán presentarse proyectos legislativos que sean necesarios para sancionar todos aquellos hechos, que de una forma u otra, traten de colaborar con los propósitos de la ley Helms-Burton. Lo anterior tuvo su base en que para ser efectiva algunas disposiciones de la ley norteamericana se necesitaran datos que sólo se manejan en Cuba, y de esta forma se evitara que los mismos se conozcan en Estados Unidos.

Se declaró, en el artículo 10 de la ley, libre de impuestos las remesas económicas de las personas de origen cubano que residen en el exterior yque envían a sus familiares en Cuba. También, el gobierno cubano otorgara las facilidades necesarias para dichas remesas. Lo anterior está en contradicción con una de las tantas sanciones que ha instrumentado Estados Unidos a Cuba, relativas a la disminución de las remesas familiares hacia la Isla, como una forma de evitar la entrada de capital norteamericano, de manera directa, a la Isla.

Asimismo, se permitió que las personas de origen cubano residentes en el exterior pudieran operar cuentas bancarias en moneda libremente convertible, o en pesos cubanos, en Bancos de la República de Cuba, sin cobrar impuestos a los intereses que se perciban por dichas cuentas. Ni tampoco, por el uso de seguros que tuvieran como beneficiarios residentes permanentes en Cuba, que hayan sido contratados por personas de origen cubano que radican en el exterior.

Estas anteriores disposiciones propiciaran el intercambio entre la comunidad cubana en el exterior, fundamentalmente los residentes en Estados Unidos, y los cubanos de la Isla. Será ventajoso para ambas partes porque facilitará un acercamiento entre dos comunidades que se relacionan hace años en un clima de prohibiciones. No obstante, hay que esperar en la práctica como se instrumentaran estas novedosas disposiciones.

El artículo 11 reguló un aspecto que puede considerarse la contrapartida de la ley Helms-Burton, a través del cual el gobierno cubano ofreció sus argumentaciones para reclamar a Estados Unidos. Se estableció que: "El Gobierno de la República de Cuba mantendrá actualizados los datos sobre las indemnizaciones a que está obligado el Gobierno de los Estados Unidos de América como consecuencia del bloqueo económico, comercial y financiero y sus agresiones contra el país y añadirá a estas reclamaciones los daños y perjuicios causados por ladrones, malversadores, políticos corruptos y mafiosos, y, además, por los torturadores y asesinos de la

tiranía batistiana por cuyas acciones se han hecho responsable el Gobierno de los Estados Unidos de América al promulgar la Ley Helms-Burton" [46]. Quiere decir que si Estados Unidos amparó las reclamaciones por las nacionalizaciones cubanas después del primero de enero de 1959, de los ciudadanos norteamericanos que eran cubanos en esa fecha, también será responsable por las actividades desarrolladas por estos individuos en la Isla.

En el artículo siguiente se instrumentó el procedimiento de reclamaciones ante las Comisiones de Reclamaciones[47]. Las mismas serán creadas y organizadas por el Ministerio de Justicia en Cuba. A través de estas comisiones podrán pedir indemnización las personas naturales que fueron víctimas en su persona, o en sus bienes, o de sus familiares, de las acciones auspiciadas o apoyadas por Estados Unidos; como las muertes, lesiones y daños económicos causados por los torturadores y asesinos de la tiranía batistiana. Así como los sabotajes y crímenes respaldados por Estados Unidos, que tenían como objetivo dañar a Cuba, realizados después del primero de enero de 1959. Entre estas acciones se pueden mencionar las pérdidas por decenas de cañaverales quemados, el robo de tecnologías y de profesionales, los sabotajes a La Coubre y el Encanto, el atentado al avión de Cubana de Aviación procedente de Barbados[48]; y otros hechos mencionados en el capítulo segundo de este trabajo.

Se consideró por el presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular de Cuba[49], que las reclamaciones anteriores serían un medio para desarrollar la

46 Artículo 11 de la *Ley de reafirmación de la dignidad y soberanía cubana.*

47 Estas comisiones estarán encargadas de declarar la validez de las reclamaciones nacionales, el monto y la responsabilidad del gobierno de Estados Unidos por los daños. *Granma*, 9 de enero de 1997.

48 *Cfr.* Medida, Rapetti Alicia, "Defender la justicia", Tribuna de la Habana (La Habana), 19 de enero de 1997.

49 *Cfr. Granma*, 27 de diciembre de 1996.

memoria colectiva de once millones de cubanos. Ya que se trataría de una reclamación nacional, válida antes y después del primero de enero de 1959, de acuerdo a la propia ley Helms-Burton que tiene fundamento en hechos ocurridos hace más de 37 años.

Debe puntualizarse que la ley número 80 se refirió a las personas naturales y jurídicas norteamericanos que lo eran en el momento de las nacionalizaciones, los que tienen derecho a las indemnizaciones, bajo determinadas condiciones (artículo 2° y 3°); en cambio los que no ostentaban esa ciudadanía o nacionalidad los hace responsables por los actos realizados en contra de Cuba (artículo 11 y 12).

Hasta enero de 1997 se habían dado pasos concretos en la organización de las Comisiones de Reclamaciones. Específicamente en la fase previa y organizativa en cuanto a los criterios, parámetros, términos de referencia y normas por los que debían regirse.

Esta actividad puede demorarse mucho tiempo, por lo que el Ministerio de Justicia de Cuba comenzó a canalizar las reclamaciones rápidamente[50].

También en la ley número 80 se hizo patente la disposición de Cuba de cooperar y coordinar con otros parlamentos, gobiernos y organismos internacionales en la promoción de acciones que se estimaran necesarias para impedir la aplicación de la ley Helms-Burton.

La ley antídoto cubana terminó convocando al pueblo cubano al estudio de la ley Helms-Burton a todos los niveles, por considerar importante que se domine cuáles serán las consecuencias de la ejecución de la ley (catalogada como plan anexionista), para garantizar la participación del pueblo en la aplicación de las medidas que estableció la ley número 80, evitando de esta forma los efectos de la ley norteamericana. Al respecto, se recalcó por el Presidente de la Asamblea

50 Sirva de comparación que la información recogida por la Comisión de Reclamaciones de Estados Unidos, los 5911 (*vid, supra*, cap. I, 2), duró siete años.

- Nacional del Poder Popular de Cuba[51] la necesidad de que todo el pueblo cubano se sumara al estudio de la ley Helms-Burton, en especial de los dos primeros capítulos, que son los que con más agudeza perjudican a Cuba.

Para llevar a la práctica esta intención la ley número 80 se publicó en los periódicos de mayor divulgación de la Isla, además de su edición en un folleto separado para que ser analizado en centros de trabajo y estudios. Además, de la publicación de la ley en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para su entrada en vigor.

Como parte de este plan de divulgación de la ley cubana se instruyó su difusión internacional, es decir, fuera de Cuba. Por lo que se desarrollaron reuniones en Estados Unidos, incluso en la ciudad de Miami, a las que asistieron representantes de grupos políticos y hombres de negocios[52]. También, se llevaron a cabo reuniones en Caracas y en la capital mexicana en las que se debatieron el contenido de la ley Helms-Burton y de la ley número 80. Las mismas fueron organizadas por cubanos residentes en el exterior interesados en el tema y opuestos a la política de Estados Unidos de presionar a Cuba a través de ley Helms-Burton[53].

Es criterio del Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular de Cuba que la ley número 80 representó la línea de respuesta nacional a la ley Helms-

51 *Cfr. Granma*, 9 de enero de 1997.

52 *Cfr. Granma*, 26 de noviembre de 1996.

53 La culminación de estos encuentros fue la reunión en La Habana, en los días 18 y 19 de enero de 1997, bajo el lema "Cubanos contra la Helms-Burton", en la que participaron más de un centenar de cubanos residentes en el exterior fundamentalmente en Estados Unidos, Venezuela, España y México y organizaciones conformados por éstos. El objetivo fue conocer la estrategia del gobierno cubano para enfrentar la legislación anticubana, dentro de la cual la ley número 80 juega un papel fundamental. Además, se informaron de aspectos de la economía cubana que no se divulgan en la prensa internacional, en especial los avances que habían obtenido en el pasado año. *Granma*, 20 de enero de 1997.

Burton, porque el pueblo cubano es el que debe aplicar la ley número 80, ya es el más perjudicado con esta ley.

3. Consecuencias de la aplicación de la ley Helms-Burton para Cuba

La intervención del Canciller cubano, en la LII Reunión de la Comisión de Derechos Humanos, estuvo referida a la ley Helms-Burton, considerándola la más cruel violación de los derechos humanos "la monstruosa ley Helms-Burton [...] no sólo es una franca burla a los postulados más sagrados del derecho internacional, *sino que constituye la más cruel violación* del derecho a la vida de once millones de seres humanos, sin distingo de edad, sexo, raza o religión"[54]. Con esta declaración iniciamos las consecuencias que trae para Cuba la implantación de la ley Helms-Burton.

La ley Helms-Burton establece restricciones al comercio de los países con Cuba por lo que los resultados son nefastos para esta última, por cuanto es un país subdesarrollado cuya economía depende fundamentalmente del comercio exterior.

Además, el bloqueo de Estados Unidos contra Cuba, implantado por más de 35 años, es evidentemente reforzado por la ley Helms-Burton. Esta ley, al codificar el bloqueo, engloba una amplia red de disposiciones que abarcan prácticamente todos los campos de las relaciones económicas internacionales: consecuentemente Cuba experimenta sus nocivos efectos en la mayoría de sus esferas.

En un renglón tan sensible como la salud se patentiza el impacto negativo de estas acciones sobre la vida económica cubana, ya que con esta ley norteamericana se limita el acceso a los medicamentos y equipos médicos de los cuales Estados Unidos son productores exclusivos.

54 *Síntesis* (La Habana), 10 de abril de 1996.

Al respecto, se publicó un estudio con el título *Papel de Estados Unidos en la escasez de alimentos y medicinas en Cuba*[55]. En el mismo se expresaba que el bloqueo y la ley Helms-Burton, en particular, han obstaculizado el suministro a Cuba de medicinas. Con fundamento en pruebas, con datos científicos verificables, se dan a conocer las dificultades por las que atraviesa Cuba para la adquisición de determinados medicamentos, al no poder adquirirlos en Estados Unidos, porque las empresas norteamericanas se hacen acreedoras de multas si venden a Cuba, al igual que sus subsidiarias. Tampoco, los aviones cubanos pueden utilizar el territorio de Estados Unidos como punto de tránsito, que se complementa con la prohibición en cuanto a los barcos, lo que trae aparejado, en casos de urgencias, la imposibilidad de conseguir medicamentos en este país tan cercano. Otro freno lo constituye el hecho de que Cuba no cuenta con créditos importantes para sus transacciones comerciales, lo que conlleva limitaciones para la adquisición de grandes cantidades de medicamentos[56].

En este renglón de salud se ha estimado, en general, que en la compra de medicamentos, reactivos, material gastable, instrumental médico y materias primas farmacéuticas, Cuba tiene que gastar entre un 20 y 30 por ciento más que si los adquiriera en Estados Unidos[57].

Las operaciones de exportación e importación en los rubros principales para Cuba como el azúcar, el níquel, el petróleo se mantienen en estrictas restricciones. Todas estas operaciones son observadas para entorpecer e impedir su negociación, lo que obliga a realizarlas en constante sigilo y preocupación por la parte cubana.

55 El artículo fue publicado el 30 de noviembre de 1996, en la revista médica británica *The Lancer*.

56 A pesar de las exenciones que al respecto contenía la ley Torricelli.

57 *Cfr.* Díaz, Nidia, "Helms-Burton, infructuosa vuelta de tuerca", *Granma*, 1 de enero de 1997.

Asimismo, los principales exportadores de productos de níquel o que contengan níquel que venden a Estados Unidos están obligados a certificar que sus exportaciones no contienen ni una molécula de níquel cubano. Lo cual hace difícil la labor de venta de este producto cubano y la necesidad de ofrecerlo a menor precio que el normal del mercado.

Semejante situación sucede con el azúcar, sobre la cual pesa el impedimento del acceso directo a la Bolsa de New York, por lo que Cuba se ve obligada a vender su azúcar a precios más bajos que las cotizaciones en el mercado mundial de esta esfera.

Las anteriores restricciones en los renglones principales de exportación conlleva que Cuba vea aminorados sus ingresos en este sector.

Por otra parte, Cuba está obligada a operar sin los beneficios de los programas de financiamiento que favorecen a otros países en desarrollo, ya que tiene prohibido el acceso a créditos en los organismos financieros internacionales. Por tanto tiene que utilizar otras vías con condiciones de pago más altas y a corto plazo[58]. Asimismo, es preciso establecer una moneda de pago que no sea el dólar[59], aún cuando los precios que se acuerden en los contratos sean en dicha moneda. En forma general, la ley Helms-Burton ha encarecido las fuentes de financiamiento que Cuba tenía en el exterior, porque las sanciones a estas instituciones logran su efecto.

Aunque no sean consecuencias económicas, puede decirse que la ley Helms-Burton ha tenido un efecto intimidatorio, como ya comentamos, sobre los inversionistas potenciales, es decir, el empresario extranjero que hasta antes de la ley no había decidido unir sus capitales a Cuba, puede que después de la ley no lo haga, pero es imposible poder cuantificar esa pérdida.

58 *Cfr. Idem.*

59 Dada la prohibición que pesa sobre Cuba que impide utilizar el dólar en las transacciones comerciales.

Como señalamos, hasta enero de 1997--según declaraciones del gobierno cubano- - ningún inversionista se había retirado del país, incluso se consolidaron más asociaciones económicas que en el año de 1996[60]. No obstante, las que estaban en proceso de negociación hubo cierto retraimiento, o dilatación, en cuanto a la culminación del negocio, que se conoció como "compás de espera", en el período de mayo hasta el mes de agosto de 1996[61].

Hay cifras que no son posibles calcular, como son los inversionistas "en potencia", aquellos que tenían intenciones de consolidar relaciones comerciales con el Estado cubano, pero aún no habían dado los primeros pasos, y con la puesta en vigor de la ley Helms-Burton decidieron no llevar a la práctica su propósito.

La posición de Cuba no es de rechazo a los que son influenciados por el aspecto intimidatorio de la ley y han demorado sus inversiones. Su postura ha sido ayudarlos, brindándoles mayores garantías e información, para que puedan valorar todos los aspectos de la ley Helms-Burton y como defenderse de ella.

Por tanto, luego de la oposición de la comunidad internacional a la ley Helms-Burton y los pasos dados al efecto[62], el sector empresarial extranjero se sintió más confiado y concretó sus inversiones en la Isla. No puede descartarse tampoco el trabajo realizado por el gobierno cubano en la búsqueda de nuevas soluciones, ante la aplicación de la ley Helms-Burton, a través de diversas formas de garantías para las inversiones extranjeras en la Isla.

60 *Cfr. Granma*, 25 de enero 1997.

61 Así se expresó por el Ministro de Inversión Extranjera cubano "la ley es muy complicada, pero desde el punto de vista del temor que puede originar en algunos empresarios, nos hace daño porque frena o demora ciertas inversiones y complica aún más otras relaciones de carácter económico". Ferradaz, García Ibrahím, en el seminario "La ley Helms-Burton, implicaciones para Cuba y la comunidad internacional", pp. 4-5.

62 *Vid. supra*, cap. IV.

Otra consecuencia, relacionada con lo anterior que tiene cierto matiz positivo[63] ha sido que la ley Helms-Burton ha servido de propaganda para el proceso inversionista cubano, al suscitar curiosidad e interés en conocerlo y luego participar en él. Además, a algunos inversionistas le atrae el hecho de que en Cuba no tienen la competencia de Estados Unidos, por lo que es mayor la seguridad para su inversión.

Otro resultado positivo de la ley Helms-Burton para Cuba ha sido la manifestación de apoyo a su gobierno por parte de la mayoría de la población. Porque ven en esta ley una ofensa a su identidad; por lo que se ha exacerbado el nacionalismo en el pueblo.

63 En entrevista al Ministro de Inversión Extranjera y Colaboración Económica cubano. *Granma*, 7 y el 13 de enero de 1997.

CONCLUSIONES

De lo anterior, parece útil formular brevemente una exposición de las principales conclusiones a las que hemos llegado en este trabajo, sabiendo de antemano que las mismas, por la propia complejidad del tema, no agotan todo el discurso sobre la ley Helms-Burton y sus repercusiones a nivel internacional; son simplemente una aproximación a la forma en que debe ser, según creemos, entendida esta legislación a la luz del Derecho.

Depués del análisis de los aspectos comentados hemos arribado a las conclusiones siguientes, las que han cubierto nuestras inquietudes cuando iniciamos esta investigación.

1. Ante la problemática que plantea la falta de connivencia para el caso de las formas que debe otorgarse las indemnizaciones en materia de nacionalización, es necesario un acuerdo internacional sobre dicho tema, en especial, cuando las nacionalizaciones recaigan sobre bienes extranjeros.

La opción más recomendable para el caso de las propiedades extranjeras nacionalizadas es suscribir acuerdos globales de indemnización entre los Estados, lo cual evitaría conflictos entre estos. Proponemos la rúbrica de acuerdos entre los Estados partes con respeto estricto a su soberanía.

2. Fue una necesidad del Estado cubano realizar nacionalizaciones y confiscaciones después del primero de enero de 1959, las cuales, constituyeron actos de un Estado soberano con una base constitucional y de Derecho Internacional reconocidas en sus leyes.

3. Las leyes de nacionalización y confiscación, dictadas al inicio de la revolución cubana, fueron los instrumentos en las que se basó la ley Helms-Burton para instrumentar sus regulaciones, en especial sus controvertidos títulos tercero y cuarto.

4. Tanto la oposición de Estados Unidos a las medidas nacionalizadoras cubanas, como su negativa para llegar a un acuerdo con el gobierno de la Isla en esta materia, tuvieron un trasfondo político: el rechazo al régimen socialista cubano.

5. La ley Helms-Burton no es un hecho aislado, responde a una política de bloqueo de Estados Unidos hacia Cuba. Independientemente de las razones esgrimidas por Estados Unidos, este bloqueo ha sido extraterritorial desde su imposición.

6. Los antecedentes de la ley Helms-Burton no están solamente en el triunfo de la revolución cubana, sino que se encuentran fundados en la política expansionista de Estados Unidos desde su constitución como Estado. El factor más importante fue, sin duda, el triunfo de la revolución cubana y el establecimiento de un régimen contrario a los intereses (esencialmente económicos) norteamericanos. Ante tal situación, fue necesario instrumentar una política de represión en contra del nuevo sistema socialista. Ésta se ha venido radicalizando en los últimos treinta y ocho años, llegando a su máxima expresión con la ley Helms-Burton.

7. La política de Estados Unidos hacia Cuba, después del primero de enero de 1959, no ha sido uniforme, ha estado matizada por el contexto internacional y por los intereses políticos y económicos nacionales.

8. El estudio de la ley Helms-Burton y del contenido de la misma, nos permitió visualizar claramente el carácter extraterritorial de dicha legislación, lo cual es, como en el caso de la irrectroactividad, principios que contravienen el Derecho Internacional. La ley se pretende aplicar en un ámbito de validez diferente al Estado que la dictó. En este sentido, resulta inaceptable que los tribunales norteamericanos vayan a tener jurisdicción sobre litigios donde intervengan terceros Estados, y que al decidir el asunto, puedan establecer disposiciones que deban cumplirse por personas jurídicas que no sean norteamericanas.

La ley Helms-Burton es retroactiva ya que establece un derecho en favor de ciudadanos norteamericanos, que no tenían esa categoría, al momento de

nacionalizaciones y confiscaciones cubanas. En este sentido, se pretende hacer válida para hechos ocurridos con anterioridad a su vigencia.

9. Así, la ley Helms-Burton no debería tener aplicación práctica por ser una legislación, en sí misma, ineficaz. Jurídicamente, no está apegada á Derecho, los ejemplos más claros son la irretroactividad y el conflicto en el espacio que presenta. Igualmente, incurre en una serie de contradicciones que hemos tratado de apuntar en este trabajo.

10. En todo el texto de la ley, se puede observar el carácter extraterritorial de la misma, no sólo en sus dos últimos capítulos. Éstos, son los instrumentos de presión para hacer cumplir los títulos primero y segundo, los cuales van dirigidos específicamente a Cuba y al derrocamiento de su actual gobierno.

11. No puede existir otra recomendación que no sea la eliminación de la ley Helms-Burton, lo cual sólo se lograría con la presión de la comunidad internacional, a través de la Organización de Naciones Unidas. Porque la solución a los conflictos entre Cuba y Estados Unidos no es el establecimiento de leyes que restrinjan la libertad comercial de la Isla, o que provoquen su asfixia económica, sino el entendimiento y el respeto mutuo. Para ello es importante la ayuda y apoyo de la comunidad internacional.

12. Después del análisis de los principios que rigen a las instancias internacionales más importantes, quedó demostrado que la ley Helms-Burton presenta limitaciones y contradicciones con las reglas del Derecho Internacional. Así, dicha ley vulnera estos principios y en este sentido tendría que ser rechazada por la comunidad de naciones.

13. Quedó de manifiesto el rechazo generalizado de la comunidad internacional a la ley Helms-Burton. Esta comunidad se opuso en bloque a dicha disposición norteamericana. Se trató de una activa oposición, con muestras claras en el plano interno, como la promulgación de leyes antídotos, y a nivel internacional, con el

accionar ante la Organización Mundial del Comercio y la Organización de Naciones Unidas.

No obstante, el rechazo unánime a la ley Helms-Burton, tuvo matices que se debieron fundamentalmente a presiones políticas y económicas a las que la propia comunidad internacional tuvo que responder.

14. Es posible afirmar que la reacción de la comunidad internacional es congruente con el carácter extraterritorial de la ley Helms-Burton. Esto es una reafirmación de la inaplicabilidad de la ley.

15. Fue decisión del gobierno cubano continuar con la política socialista a pesar de su caída en los países de Europa del Este y en la Unión Soviética, principales aliados de éste. Cuba para subsistir diseñó una estrategia de promoción a la inversión extranjera de la cual formó parte la ley número 77, el decreto ley 165, y los acuerdos de promoción extranjera. Éstos trajeron como resultado cierto crecimiento económico y motivaron la imposición de la ley Helms-Burton.

16. En términos generales, la posición de Cuba ante la ley Helms-Burton ha sido de avanzada. Esta ha consistido en el diseño de un programa novedoso y de una estrategia de desarrollo económico de punta. Convirtiéndose en un modelo alternativo para América Latina, el cual contraviene los intereses norteamericanos.

BIBILIOGRAFÍA

V.V. A. A. Seminario "La ley Helms-Burton, implicaciones para Cuba y la comunidad internacional" La Habana, editado por Conas, 1996.

V.V.A.A., *Cronología de 25 años de revolución*, La Habana, editora política, 1987.

VV. AA., *De Einsenhower a Reagan. La Política de Estados Unidos contra la Revolución Cubana*, La Habana, Editorial de Ciencias Sociales, 1987.

Arellano García, Carlos, *Primer curso de Derecho Internacional Público*, México, Porrúa, 1993.

Batista Odio, Carlos, *La enmienda Connie Mack y sus implicaciones futuras para las relaciones Cuba-Estados Unidos*, La Habana, Universidad de la Habana, Editado por el Centro de Estudios de Estados Unidos, 1992.

Batista Odio, Carlos, *La Enmienda Toricelli*, La Habana, Universidad de la Habana, Editado por el Centro de Estudios de Estados Unidos, 1992.

Cronología de la crisis cubana de los misiles soviéticos de octubre de 1962, La Habana, editado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Cuba, 1989.

Cuello A., Julio, *Enriquecimiento ilícito y Confiscación general de bienes (Teoría y procedimiento)*, Republicana Dominicana, ediciones Ca-Pel-Dom, 1965.

D' Estefano Pisani, Miguel A., *Cuba, Estados Unidos y el Derecho Internacional Contemporáneo*, La Habana, Editorial de Ciencias Sociales, 1983.

---------- *Derecho Internacional Público, Documentos Fundamentales,* "Los cinco puntos, 1962, Comunicado del Primer Ministro Doctor Fidel Castro el 28 de octubre de 1962", tomo I, La Habana, Edición Revolucionaria del Instituto Cubano del Libro, 1976.

---------- *Casos de Derecho Internacional Público,* La Habana, Editorial de Ciencias Sociales, 1974.

Escalante Font, Fabian, *Cuba: la guerra secreta de la CIA*, La Habana, Editorial Capitán San Luis, 1993.

Fernández-Rubio, Legrá, *Instrumentos jurídicos internacionales,* La Habana, Editorial Pueblo y Educación, 1991, t. I-II.

González, Aguayo, Leopoldo, *Las nacionalizaciones de bienes extranjeros en América Latina*, México, UNAM, 1969, vól l- ll.

Gordon, Connell-Smith, *El sistema interamericano* (México), Fondo de Cultura Económica, 1971.

Katzarov, Konstantin, *Teoría de la Nacionalización (El Estado y la propiedad)*, México, Imprenta Universitaria, 1963.

Castro Ruz, Fidel, *La historia me absolverá*, La Habana, Oficina de Publicaciones del Consejo de Estado, 1993.

Labarriega Villanueva, Pedro, *Derecho Internacional Público. Antología*, México, UNAM, 1995.

Miranda Bravo, Olga, *Cuba/USA Nacionalizaciones y Bloqueo*, La Habana, Editorial Ciencias Sociales, 1996.

Novoa Monreal, Eduardo, *Defensa de las nacionalizaciones ante tribunales extranjeros; caso de los productos exportados*, México, UNAM, 1976.

Novoa Monreal, Eduardo, *Nacionalización y recuperación de recursos naturales ante la ley internacional*, México, UNAM, 1976.

Ortíz Alhlf, Lorta, *Derecho Internacional Público,* México, Harla, 1989

Reimann, Elizabeth, *Las Malvinas: Traición made in USA*, México, Ediciones El Caballito, 1983.

Rostow, W. W., *La difusión del poder. Un ensayo de la historia reciente*, Barcelona, Dopesa, 1973.

Seara Vazquez, Modesto, *Derecho Internacional Público*, México, Porrúa, 1991.

Sepúlveda, Cesar, *Curso de Derecho Internacional Público,* México, Porrúa, 1976.

Silva Cencio, Jorge, *Contribución al estudio de las nacionalizaciones en Derecho Internacional*, México, Fundación de Cultura Universitaria, 1977.

Sorensen, Max, *Manual de Derecho Internacional Público,* México, F. C. E., 1978.

Verdross, Alfred, *Derecho Internacional Público,* Madrid, Aguilar, 1978.

Vidal Perdomo, Jaime, *Nacionalizaciones y emergencia económica*, Colombia, Universidad Externado de Colombia, 1984.

Hemerografía

Alonso, Teodoro, "La ley Helms-Burton en el contexto de la Elección Presidencial: reto a la política exterior de México, *Lex* (México), núm. 12, junio de 1996.

Anderson, Paul, "Aprobado el embargo total contra Cuba", *El nuevo Herald* (Florida), 19 de octubre de 1990.

Archivo de Notas Diplomáticas del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Cuba.

Campa Homero, "El Grupo Domos, derrotado en un juicio por el gobierno de Castro, tiene un pie fuera de Cuba", *Proceso* (México), núm. 1060, 23 de febrero de 1997.

Cruz, Miramontes Rodolfo, "La ubicación de la ley Helms-Burton en la política exterior de los Estados Unidos de América y frente al Derecho Internacional", *Ars Iuris* (México), núm. 16, 1996.

Díaz, Nidia, "Historia de un fracaso", *Granma*, 1 de febrero de 1997.

Díaz, Nidia, "Con el fracaso a cuestas", *Granma Internacional* (La Habana), 20 de septiembre de 1996.

Etcheverry Vázquez, Pedro, "Nueva vuelta de rosca contra Cuba", *Bohemia Internacional* (La Habana), año 88, n. 12, 1996.

Fazio, Carlos, "Enmienda legislativa para prohibir a empresas subsidiarias comerciar con Cuba", *Proceso* (México), n. 734, 26 de noviembre de 1990.

Fernández de Cossío, Carlos, "La ley Helms-Burton: anatomía de un disparate", *Tricontinental* (La Habana), año 30, núm. 134, mayo 1996.

García Moreno Víctor, "Opinión del Comité Jurídico Interamenricano en relación a la ley Helms-Burton", *Lex* (México), año II, núm. 14, agosto de 1996.

García Moreno, Víctor, "Breves consideraciones sobre la ley Helms-Burton", *Lex* (México), año II, núm. 12, junio de 1996.

García Moreno, Víctor, "Dos temas sobre la ley Helms-Burton", *Lex* (México), año II, núm. 15, septiembre de 1996.

Goméz- Robledo, Verduzco Alonso, "En torno a la ley Helms-Burton", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado* (México), año XXX, núm. 88, enero-abril de

1997.

Gómez-, Verduzco Alonso, "¿Tiene el Ejecutivo de los Estados Unidos "autoridad" para interpretar y, en su caso, violar el derecho internacional?", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado* (México), año XXVIII, núm. 82, enero-abril de 1995.

González, Bello, Manuel, "Viajero de la Casablanca", *Juventud Rebelde* (La Habana), 29 de diciembre de 1996.

Kornbluh, Peter, *En plena Guerra Fría, y a pesar del presunto activismo de Cuba en Centroamérica, Reagan consideraba la posibilidad del comercio, Proceso* (México), núm. 1062, 9 de marzo de 1997.

León Cotayo, Nicador, "El diferendo cubano-estadounidense: la intolerancia viene del norte", *Contrapunto*, año 7, octubre de 1996.

Lozano, Miguel, "La ley del más fuerte", *Cuba Internacional* (La Habana), núm. 97, agosto, 1997.

Machín, Julio, "Ley Helms-Burton: los cubanos conocen pero no les quita el sueño", *Síntesis* (La Habana), n. 462, 13 de marzo de 1996.

Maza, Enrique, "Ninguna ley internacional otorga bases a la enmienda Mack", *Proceso,* n. 734, 26 de noviembre de 1990.

Medida, Rapetti Alicia, "Defender la justicia", Tribuna de la Habana (La Habana), 19 de enero de 1997.

Miranda, Olga, "*Cuba en la Organización de Estados Americanos*", *Granma*, 7 de enero de 1997.

Nidia, Díaz, "Helms-Burton, infructuosa vuelta de rosca", *Granma* (La Habana), 1 de febrero de 1997.

Ortega, Luis, "La ley Helms-Burton: el ataque brutal a Cuba", *La Prensa* (Lima), marzo de 1996.

Ortiz Ahlf, Loreta, "Soberanía y Derecho Internacional", *Responsa* (México), año 1, núm. 5, mayo, 1996.

Ortiz Ahlf, Loretta, "Comentarios a la ley Helms-Burton", *Vínculo Jurídico* (México), núm. 30, abril-junio de 1997.

Ortiz, Ahlf Loretta, "¿A quién protege la ley Helms-Burton?, *Revista Mexicana de*

la Procuración de Justicia (México), vól. l, núm. 4, febrero de 1997.

Paniagua Bocanegra, Carlos, "La ley de Solidaridad para la libertad y democracia cubana (Ley Helms-Burton) y el Derecho Internacional Público General", *Iuris Tantum* (México), año XI, núm. 7, otoño-invierno de 1996.

Rodríguez, Arsenio, "La extraterritorialidad es inadmisible", *Granma*, 19 de marzo de 1996.

Vascos González, Fidel, "Nuevas formas de medición", *Granma*, 19 de agosto de 1995.

Business Tip's on Cuba (La Habana), vól. 3, núm. 9, septiembre 1996.

Contrapunto, año 5, n. 7, julio de 1994.

Diario Las Américas, 2 de noviembre de 1990.

Documentos de Prensa Latina (La Habana), 1980.

El Financiero (México), 26 de noviembre de 1996. 41

El Reforma (México), 3 de junio de 1996.

Entrevista al secretario del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en *Contactos* (La Habana), año 1, núm. 5, octubre, 1993.

Expreso (Lima), 16 y 17 de diciembre de 1996.

Granma Internacional, 25 de diciembre de 1996.

Juventud Rebelde (Habana), 26 de octubre de 1996.

Juventud Rebelde (La Habana), 1 de diciembre de 1996, entrevista con el embajador de Francia en Cuba.

La entrevista a Ricardo Alarcón de Quesada, presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular de Cuba, "Análisis crítico sobre la ley Helms-Burton", *Granma* (La Habana), 22 de marzo de 1996.

Material del Ministerio de Relaciones Exteriores de Cuba, "Instrumentos jurídicos que son violados por la ley Helms-Burton" (La Habana), 1996.

Lexturas (México) Año 1, n. 2, noviembre-diciembre 1995.

Miami Herald (Florida), *25 de septiembre de 1990.*

New York Times (Estados Unidos), 5 de noviembre de 1981.

Panorama Económico Latinoamericano (La Habana), núm. 498, abril 1996.

Panorama Económico Latinoamericano (La Habana), núm. 509, febrero, 1997.

Reforma (México), 6 de marzo 1996.

Síntesis (La Habana), 10 de abril de 1996.

Síntesis (La Habana), núm. 462, 13 de marzo de 1996.

Tip's (La Habana), septiembre de 1996.

Tip's (La Habana), septiembre de 1996.

Tricontinental (La Habana), año 30, núm.13, 4 mayo de 1996.

Washingthon Post, 24 de enero de 1997.

Washington Post (Estados Unidos), 10 de julio de 1996.

Granma (La Habana) Año 1982, 25 de agosto. Año 1989, 29 de octubre, 30 de diciembre. Año 1995, 7, 13 y 29 de julio. Año 1996, 4, 7, 26 y 27 de enero, 19 de marzo, 13, 29 de mayo, 15, 18, 26 de junio, 6, 12, 15, 16, 17 de julio, 12, 27, 30 de agosto, 5, 6, 7, 10, 11, 15, 17, 19, 20, 27 de septiembre, 1, 2, 3, 14, 15, 22, 23, de octubre, 1, 2, 9, 13, 14, 15, 26, 30 de noviembre, 9, 12, 13, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 30 de diciembre. Año 1997, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 13, 14, 18, 20, 22, 23, 24, 25, de enero, 5, 7, de febrero, 2 de marzo.

La Jornada (México) Año 1995; 6, 27 de mayo.
Año 1996, 21 de febrero, 15 de marzo,17, 30 de abril, 27 de mayo, 7 de junio, 8 de agosto, 8, 9, 12, 27, 29 de noviembre, 4 de diciembre. Año 1997, 24, 4 de enero, 25 de febrero, 30 de mayo, 15 de julio.

El Comercio (Lima): Año 1996, 4, 5, 6, 11, 18 de junio, 4, 17, 18, 11 de julio, 7, 24 de agosto, 9, 11, 23, 31 de septiembre, 9, 13, 18, 27, 28, 29, de noviembre, 27 de diciembre. Año 1997, 1 de febrero.

Proceso (México) Año 1993, 12 de julio (n. 871). Año 1994, 29 de agosto (n.930); 28 de noviembre (n. 943). Año 1995, 23 de enero (n. 951); 21 de agosto (n. 981); 11 de septiembre (n. 984). Año 1996, 4 de marzo (n. 1009). Año 1997, 23 de febrero (n. 1060).

DOCUMENTOS VARIOS

Orgaz, Arturo, *Diccionario de Derecho y Ciencias Sociales*, Córdoba, Argentina, Editorial Assandri, 1956.

Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios e Instrumentos Conexos, editado por el Ministerio de Comercio Exterior de Cuba, abril de 1994.

Carta de las Naciones Unidas y Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, Servicios de Información Pública, Naciones Unidas, Nueva York. La Carta de las Naciones Unidas se firmó el 24 de mayo de 1945; entró en vigor el 24 de octubre de 1945.

II Congreso del Partido Comunista de Cuba. Informe Central (La Habana), editora política, 1980.

Informe Central al tercer congreso del Partido Comunista de Cuba (La Habana), Editora Política, 1986.

Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores y de Comercio, *Ley de Protección al Comercio y la Inversión de Normas Extranjeras que Contravengan el Derecho Internacional, Ars Iuris* (México), núm. 16, 1996.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada, México, UNAM, 1997, tomo I-II.

Diccionario de Derecho Internacional, Moscú, Editorial Progreso, 1988.

El Informe del Sistema Económico Latinoamericano: "Implicaciones jurídicas y económicas de la ley Helms-Burton" (Montevideo), Editado en la XXII Reunión Ordinaria del Consejo Latinoamericano, del 22 al 25 de octubre de 1996.

La Carta de la Organización de Estados Americanos fue suscrita en 1948, en Bogotá; utilizamos en este apartado la versión reformada por el Protocolo de Cartagena de Indias de 1985, en vigor desde el 16 de noviembre de 1988, editado por la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores de Cuba en el año 1989.

La Constitución cubana vigente es del 24 de febrero de 1976, pero la versión citada contiene las últimas reformas aprobadas por la Asamblea Nacional del Poder Popular de Cuba, en el XI período ordinario de sesiones de la III Legislatura, celebrado los días 10, 11, y 12 de julio de 1992. Por lo que tomaremos en cuenta la versión publicada en la *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, el primero de agosto de 1992.

La Unión nos dio la victoria, La Habana, Editado por el Departamento de Orientación Revolucionaria del Comité Central del Partido Comunista de Cuba, 1976.

Negociaciones Comerciales Multilaterales, Ronda de Uruguay, Comité de Negociaciones Multilaterales, Acta final en que se incorporan los resultados de la Ronda de Uruguay de Negociaciones comerciales multilaterales, editado por el Ministerio de Comercio Exterior de Cuba, Marrakech, 15 de abril de 1994.

Resolución 2625, en *Resoluciones aprobadas sobre la base de los informes de la Sexta Comisión de la Asamblea General de Naciones Unidas*, en el vigésimo quinto periodo de sesiones, New York, suplemento núm. 18 (A/ 8018).

TABLA 1: VOTACIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS DE LAS RESOLUCIONES EN LAS *QUE SE CONDENA EL BLOQUEO NORTEAMERICANO A CUBA*[*]

AÑO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIONES
1992	59	3	71
1993	88	4	57
1994	101	2	48
1995	117	3	38
1996	137	3	25
1997	143	3	17

* Datos tomados del periódico *Granma* (La Habana), 13 de noviembre de 1996 y de *La Jornada* (México), 6 de noviembre de 1997.

Anexo 1*
CUBA

NACIONALIZACION DE TIERRAS

REPUBLICA DE CUBA

PODER EJECUTIVO

CONSEJO DE MINISTROS

Doctor MANUEL URRUTIA LLEO, Presidente de la República de Cuba. Hago saber: Que el Consejo de Ministros ha acordado y yo he sancionado lo siguiente:

Por cuanto: El progreso de Cuba entraña, tanto el crecimiento y diversificación de la industria, para facilitar el aprovechamiento más eficaz de sus recursos naturales y humanos, como la eliminación de la dependencia del monocultivo agrícola que aún subsiste en lo fundamental y es síntoma de nuestro inadecuado desarrollo económico.

Por cuanto: A esos fines la Revolución se ha propuesto dictar las normas que darán resguardo y estímulo a la industria, y que impulsarán la iniciativa privada mediante los necesarios incentivos, la protección arancelaria, la política fiscal y la acertada manipulación del crédito público, el privado y todas las otras formas de fomento industrial, a la vez que encaminan al agro cubano por los rumbos del indispensable desarrollo.

Por cuanto: En todos los estudios realizados con el fin de promover el desarrollo económico, especialmente en los acometidos por las Naciones Unidas, se ha hecho resaltar, como una de sus premisas esenciales, la importancia de llevar a la práctica una Reforma Agraria dirigida, en lo económico, a dos metas principales: a) facilitar el surgimiento y extensión de nuevos cultivos que provean a la industria nacional de materias primas y que satisfagan las necesidades del consumo alimenticio, consoliden y amplíen los renglones de producción agrícola con destino a la exportación, fuente de divisas para las necesarias importaciones y, b) elevar a la vez la capacidad de consumo de la población mediante el aumento progresivo del nivel de vida

*Tomado de González, Aguayo, Leopoldo, Las nacionalizaciones de bienes extranjeros en America Latina, México, UNAM, 1969 vól. II.

de los habitantes de las zonas rurales, lo que contribuirá, al extender el mercado interior, a la creación de industrias que resultan poco rentables en un mercado reducido y a consolidar otros renglones productivos, restringidos por la misma causa.

Por cuanto: Según criterio reiterado por los técnicos, en el caso cubano concurren los presupuestos enunciados en el anterior Por cuanto y, como estímulo adicional a esas necesarias modificaciones de la actual estructura agraria de nuestro país, resulta urgente arrancar de la situación de miseria en que tradicionalmente se ha debatido a la inmensa mayoría de la población rural de Cuba.

Por cuanto: El Censo Agrícola Nacional de 1946 evidenció que la inmensa mayoría de las fincas sometidas a trabajos de cultivo están siendo atendidas por personas que carecen de la propiedad de la tierra y que la trabajan a título de aparceros, arrendatarios, colonos y precaristas, mientras esos derechos domínicos están en manos absentistas, lo que representa en muchos casos una situación de injusticia social y en la totalidad de los mismos un factor de desaliento a la eficacia productiva.

Por cuanto: En el propio Censo Agrícola se evidencia también la extrema e inconveniente concentración de la propiedad de la tierra en unas pocas manos, existiendo una situación a tal respecto que 2,336 fincas representan el dominio de un área de 317 mil caballerías de tierra, lo que quiere decir que el 1.5% de los propietarios poseen más del 46% del área nacional en fincas, situación aún más grave si se tiene en cuenta que hay propietarios que poseen varias fincas de gran extensión.

Por cuanto: En contraste con la situación descrita en el Por cuanto anterior se produce el fenómeno de 111 mil fincas de menos de dos caballerías, que sólo comprenden una extensión de 76 mil caballerías, lo que a su vez quiere decir que el 70% de las fincas, sólo disponen de menos del 12% del área nacional en fincas existiendo además un gran número de fincas -alrededor de 62 mil- que tienen menos de 3/4 de caballería por extensión.

Por cuanto: En las fincas mayores es evidente un lesivo desaprovechamiento del recurso natural tierra,

manteniéndose las áreas cultivadas en una producción de bajos rendimientos, utilizándose áreas excesivas en una explotación extensiva de la ganadería, y aún manteniéndose totalmente ociosas, y a veces cubiertas de marabú otras áreas que pudieran rescatarse para las actividades productivas.

Por cuanto: Es criterio unánime que el fenómeno latifundiario que revelan los datos anteriores no sólo contradice el concepto moderno de la justicia social, sino que constituye uno de los factores que conforman la estructura subdesarrollada y dependiente de la economía cubana, comprobable por distintas características, entre ellas: la dependencia del Ingreso Nacional, para su formación, de la producción para la exportación, considerada como la "variable estratégica" de la economía cubana, que resulta así altamente vulnerable a las depresiones cíclicas de la economía mundial; la alta propensión a importar, inclusive mercancías que en otras condiciones pudieran producirse en el país; la consecuente reducción del efecto multiplicador de las inversiones y de las propias exportaciones; el atraso técnico en los métodos de cultivo y de explotación de la ganadería; en general el bajo nivel de vida de la población cubana y, en especial, la rural, con la consiguiente estrechez del mercado interior, incapaz en tales condiciones, de alentar el desarrollo nacional de la industria.

Por cuanto: La Constitución de 1940 y la Ley Fundamental del Gobierno Revolucionario proscriben el latifundio y establecen que la Ley adoptará medidas para su extinción definitiva.

Por cuanto: Las disposiciones constitucionales vigentes establecen que los bienes privados pueden ser expropiados por el Estado, siempre que medie una causa justificada de utilidad pública e interés social.

Por cuanto: La producción latifundiaria, extensiva y antieconómica, debe ser sustituida, preferentemente, por la producción cooperativa, técnica e intensiva, que lleve consigo las ventajas de la producción en gran escala.

Por cuanto: Resulta imprescindible la creación de un organismo técnico capaz de aplicar y llevar hasta sus últimas consecuencias los fines de desarrollo económico y elevación consiguiente del nivel de vida del

pueblo cubano que han conformado el espíritu y la letra de esta Ley.

Por cuanto: Resulta conveniente establecer medidas para impedir la enajenación futura de las tierras cubanas a extranjeros, a la vez que se deja testimonio de recuerdo y admiración a la figura patricia de don Manuel Sanguily, el primero de los cubanos que en fecha temprana, como 1903, previó las nefastas consecuencias del latifundismo y presentó un proyecto de Ley ante el Congreso de la República tendiente a impedir el control por foráneos de la riqueza cubana.

Por tanto: En uso de las facultades que le confiere la Ley Fundamental de la República, el Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente:

LEY DE REFORMA AGRARIA

CAPITULO I

De las tierras en general

ARTICULO 1o. Se proscribe el latifundio. El máximo de extensión de tierra que podrá poseer una persona natural o jurídica será treinta caballerías. Las tierras propiedad de una persona natural o jurídica que excedan de ese límite serán expropiadas para su distribución entre los campesinos y los obreros agrícolas sin tierras.

ARTICULO 2o. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior las siguientes tierras:

a) Las áreas sembradas de caña, cuyos rendimientos no sean menores del promedio nacional, más un 50%.

b) Las áreas ganaderas que alcancen el mínimo de sustentación de ganado por caballería que fije el Instituto Nacional de Reforma Agraria, atendido el tipo racial, tiempo de desarrollo, por ciento de natalidad, régimen de alimentación, por ciento de rendimiento en gancho en el caso de vacuno destinado a carne, o de leche, en el caso de vacuno de esa clase. Se considerarán las posibilidades del área productora de que se trate por medio del análisis físico químico de los suelos, la humedad de los mismos y régimen de las lluvias.

c) Las áreas sembradas de arroz que rindan normalmente no menos del 50% sobre el promedio de la producción nacional de la variedad de que se trate, a juicio del Instituto Nacional de Reforma Agraria.

d) Las áreas dedicadas a uno o varios cultivos o explotación agropecuaria, con o sin actividad industrial, para cuya eficiente explotación y rendimiento económico nacional sea necesario mantener una extensión de tierra superior a la establecida como límite máximo en el artículo 1. de esta Ley.

No obstante lo anteriormente dispuesto, en ningún caso una persona natural o jurídica podrá poseer tierras con una extensión superior a cien caballerías. En los casos en que una persona natural o jurídica poseyera tierras con extensión superior a cien caballerías y concurriere en esas áreas dos o más producciones de las relaciones en los acápites a), b) y c) de este artículo, el beneficio de excepción que se establece hasta el límite máximo de cien caballerías, se dispensará en la forma que determine el Instituto Nacional de Reforma Agraria, quedando el área restante afectable a los fines de esta Ley.

En los casos de los cultivos mencionados en los incisos a) y c) los rendimientos a que se hace referencia se computarán tomando en cuenta la última cosecha realizada. Los beneficios de excepción se mantendrán en tanto se sostengan esos niveles de productividad.

En el caso de la excepción señalada en el inciso d), el Instituto Nacional de Reforma Agraria determinará cuáles serán las áreas excedentes sobre el límite máximo de 100 caballerías afectables a los fines de esta Ley, cuidando de que se mantengan la unidad económica de producción y, en los casos de varios cultivos, la correlación entre los mismos y entre los cultivos y la explotación agropecuaria, en este caso.

ARTICULO 3o. Serán también objeto de distribución las tierras del Estado, las Provincias y los Municipios.

ARTICULO 4o. Se exceptúan de lo dispuesto en los artículos 1o. y 3o. de esta Ley, las siguientes tierras:

a) Las áreas proindivisas concedidas en propiedad a cooperativas agrícolas de producción organizadas

por el Instituto Nacional de Reforma Agraria, para la explotación de tierras del Estado o expropiadas a los fines de esta Ley.

b) Las del Estado, Provincias y Municipios que estuvieren dedicados o se dedicaren a establecimientos públicos o de servicio general a la comunidad.

c) Los montes cuando se declaren incluidos en las reservas forestales de la Nación, sujetos para aprovechamiento, utilidad pública o explotación a lo que determine la Ley.

d) Las de comunidades rurales destinadas a satisfacer fines de asistencia social, educación, salud y similares, previa declaración de su carácter por el Instituto Nacional de Reforma Agraria, y sólo en la extensión requerida para esos fines.

No se considerarán a los efectos de la determinación del límite máximo de treinta caballerías que señala el artículo 1o. las áreas necesarias para establecimientos industriales enclavadas en las fincas rústicas, así como para sus bateyes, oficinas y viviendas; así como tampoco las zonas urbanizadas en el interior de las fincas rústicas y las que por acuerdo del Instituto Nacional de Reforma Agraria se destinen a crear caseríos o núcleos de población rural en cada Zona de Desarrollo Agrario; o donde existan otros recursos naturales susceptibles de ser explotados en previsión del desarrollo futuro del país, a juicio del Instituto Nacional de Reforma Agraria.

ARTICULO 5o. El orden de proceder en cada Zona de Desarrollo Agrario a la expropiación, en su caso, y a la redistribución de tierras será el siguiente:

Primero: Las tierras del Estado y las de propiedad privada en que hubiere cultivadores establecidos como arrendatarios, subarrendatarios, colonos, sub-colonos, aparceros o partidarios y precaristas.

Segundo: Las áreas excedentes de las tierras no protegidas por las excepciones contenidas en el artículo 2o. de esta Ley.

Tercero: Las demás tierras afectables.

Salvo acuerdo contrario del Instituto Nacional de

Reforma Agraria, sólo se procederá a la expropiación y reparto de tierras comprendidas en el caso Segundo - - cuando se hubiere terminado el proyecto de distribu- - ción de tierras comprendidas en el caso Primero y hechas las consignaciones por tasación extrajudicial a - que se refiere esta Ley.

ARTICULO 6o. Las tierras de dominio privado, hasta un límite de treinta caballerías por persona o entidad, no serán objeto de expropiación, salvo que estén afectadas por contratos con colonos, sub-colonos, arrendatarios, subarrendatarios, aparceros u ocupadas por - precaristas, que posean parcelas no mayores de cinco - caballerías en cuales casos también serán objeto de expropiación con lo establecido en la presente Ley.

ARTICULO 7o. Los propietarios de tierras afectables, una vez realizadas las expropiaciones, adjudicaciones y las ventas a arrendatarios, colonos, sub-colonos y precaristas, establecidos en las fincas, podrán retener el resto de la propiedad en lo que no excede - de la extensión máxima autorizada por la Ley.

ARTICULO 8o. Se presumirán tierras del Estado, - las que no aparezcan inscriptas en los Registros de la Propiedad hasta el 10 de octubre de 1958.

ARTICULO 9o. Son tierras de Estado todas las que aparezcan inscriptas a su nombre, o registradas en los inventarios del Patrimonio de la Nación, o adquiridas por derecho de tanteo o cualquier otro título, aunque no se hubieren inscripto los títulos en los Registros de la Propiedad.

El Ministerio de Hacienda procederá a acotar y - registrar todas las tierras que, con arreglo a los preceptos anteriores, pertenecen al Estado.

ARTICULO 10. Se declara imprescriptible la acción del Estado para reivindicar sus tierras incluyendo las realengas y las que al constituirse la República le - fueron transferidas como bienes integrantes de su patrimonio.

ARTICULO 11. Se prohíbe, a partir de la promulgación de esta Ley, la concertación de contratos de aparcería o cualesquiera otros en lo que se estipule el pago de la renta de las fincas rústicas en forma de par-

ticipación proporcional en sus productos. No se considerarán incluidos en este concepto los contratos de molienda de cañas.

ARTICULO 12. A partir de un año con posterioridad a la promulgación de la presente Ley no podrán explotar colonias de caña las Sociedades Anónimas que no reúnan los siguientes requisitos:

a) Que todas las acciones sean remunerativas.

b) Que los titulares de esas acciones sean ciudadanos cubanos.

c) Que los titulares de esas acciones sean personas que figuren como propietarios, accionistas o funcionarios de empresas dedicadas a la fabricación de azúcar.

Decursado el expresado término, podrán expropiarse las tierras propiedad de las Sociedades Anónimas que no reúnan los anteriores requisitos para los fines establecidos en la presente Ley. Asimismo dichas Sociedades Anónimas perderán el derecho a las cuotas de molienda que tuvieren a la promulgación de la presente Ley.

ARTICULO 13. Tampoco podrán explotar colonias de caña las personas naturales que fueren propietarios, accionistas o funcionarios de empresas dedicadas a la fabricación de azúcar. Las tierras propiedad de dichas personas en las que se exploten colonias de caña podrán ser expropiadas para los fines establecidos en la presente Ley.

Las personas que previamente a su posición actual como propietarios, accionistas o funcionarios de empresas dedicadas a la fabricación de azúcar, hubieren ejercido como cultivadores de caña durante un periodo no inferior a cinco años siempre que lo prueben inequívocamente y que no posean fincas mayores de treinta caballerías, dispondrán de un plazo de un año para liquidar sus incompatibilidades.

Las ventas de las colonias de cañas comprendidas en este caso se realizarán previa aprobación del Instituto Nacional de Reforma Agraria, quien sólo las autorizará cuando a juicio de ese Organismo no se trate de burlar los objetivos de la Ley.

El Instituto Nacional de Reforma Agraria procederá a la aplicación de este Artículo en tiempo y forma necesarios para garantizar la continuidad normal de la producción.

ARTICULO 14. Asimismo se proscribe la tenencia y propiedad de las tierras rústicas destinadas a cualquier otro tipo de actividad agropecuaria por Sociedades Anónimas cuyas acciones no sean nominativas.

No obstante, las Sociedades Anónimas constituidas a la promulgación de esta Ley, poseedoras de tierras no destinadas al cultivo de caña podrán continuar explotándolas, en tanto que se expropien y distribuyan las áreas sobrantes que poseyeran con arreglo a lo que dispone esta Ley, sin que durante ese periodo puedan ceder o trasmitir las expresadas tierras bajo título alguno a otras Sociedades Anónimas.

Una vez expropiadas y distribuidas las expresadas áreas sobrantes de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, dichas Sociedades Anónimas no podrán seguir explotando las tierras que poseyeren salvo que se transformen en Sociedades Anónimas de acciones nominativas y reúnan sus accionistas las condiciones que se establecen en el artículo 13.

Si las referidas Sociedades Anónimas no se modificaren en la forma expresada, las fincas propiedad de las mismas serán expropiables a los fines de esta Ley.

ARTICULO 15. La propiedad rústica sólo podrá ser adquirida en lo sucesivo por ciudadanos cubanos o sociedades formadas por ciudadanos cubanos.

Se exceptúan de la anterior disposición las fincas no mayores de treinta caballerías que, a juicio del Instituto Nacional de Reforma Agraria, sean convenientes ceder a empresas o entidades extranjeras para fomentos industriales o agrícolas que se estimen beneficiosos al desarrollo de la economía nacional.

En los casos de trasmisiones hereditarias de fincas rústicas a favor de herederos que no fueren ciudadanos cubanos, las mismas se considerarán expropiables para los fines de la Reforma Agraria, cualesquiera que fueren sus áreas.

CAPITULO II

De la redistribución de las tierras e indemnización a los propietarios

ARTICULO 16. Se establece como "mínimo vital" para una familia campesina de cinco personas, una extensión de dos caballerías de tierra fértil, sin regadío, distante de los centros urbanos y dedicada a cultivos de rendimiento económico medio.

El Instituto Nacional de Reforma Agraria será el encargado de reglamentar y dictaminar, en cada caso, cuál es el "mínimo vital" que disfrutarán de los beneficios de inembargabilidad e inalienabilidad a que se refiere el artículo 91 de la Ley Fundamental de la República.

ARTICULO 17. Las tierras privadas expropiables en virtud de lo dispuesto por esta Ley y las tierras del Estado serán otorgadas en áreas de propiedad proindivisas a las cooperativas reconocidas por esta Ley, o se distribuirán entre los beneficiarios, en parcelas no mayores de dos caballerías, cuya propiedad recibirán sin perjuicio de los ajustes que el Instituto Nacional de Reforma Agraria realice para determinar el "mínimo vital", en cada caso.

Todas las tierras, cualesquiera que sean sus beneficios, deberán pagar los impuestos que señalen las leyes como contribución a los gastos públicos de la Nación y de los Municipios.

ARTICULO 18. Las tierras de dominio privado cultivadas por los colonos, sub-colonos, arrendatarios y subarrendatarios, aparceros o precaristas, serán adjudicadas gratuitamente a sus cultivadores cuando su extensión no exceda del "mínimo vital". Cuando dichos agricultores cultiven tierras con una extensión inferior a ese "mínimo vital", se les adjudicará gratuitamente las tierras necesarias para completarlo, siempre que pueda disponerse de las mismas y las condiciones económicas y sociales de la región lo permitan.

Si las tierras cultivadas en los casos que se mencionan en el párrafo anterior exceden del "mínimo vital", siempre que no pasen de cinco, el arrendatario,

sub-arrendatario, colono, sub-colono, aparcero o precarista, recibirá dos caballerías a título gratuito - previa su expropiación por el Instituto Nacional de Reforma Agraria, pudiendo adquirir del propietario, mediante venta forzosa, la parte de su posesión que exceda del área adjudicada gratuitamente, hasta un límite de cinco caballerías.

ARTICULO 19. A los dueños de tierras de extensión inferior al "mínimo vital" que las cultiven personalmente se les adjudicará también, gratuitamente, las - tierras necesarias para completarlo, siempre que pueda disponerse de las mismas y las condiciones económicas y sociales de la región lo permitan.

ARTICULO 20. El reglamento de esta Ley determinará la forma en que se procederá en los casos en que - pesare algún gravamen sobre las tierras afectadas.

ARTICULO 21. Las tierras del Estado cultivadas - por arrendatarios, sub-arrendatarios, colonos, sub-colonos, aparceros o precaristas, serán adjudicadas gratuitamente a sus poseedores, cuando su extensión no - exceda del "mínimo vital".

Si las tierras cultivadas, en los casos que se - mencionan en el párrafo anterior, exceden de dos caballerías, siempre que no pasen de cinco, el arrendatario, colono, sub-colono, aparcero o precarista, recibirán tierras en extensión equivalente al "mínimo vital", a título gratuito, pudiendo adquirir del Estado la parte de su posesión que exceda del "mínimo vital" adjudicado gratuitamente.

Cuando dichos colonos, sub-colonos, arrendatarios, sub-arrendatarios, aparceros o precaristas cultivan - tierras con una extensión inferior al "mínimo vital" - se les adjudicarán gratuitamente las tierras necesa- - rias para completarlo.

ARTICULO 22. Las tierras que resulten disponibles para su distribución, de acuerdo con lo dispuesto en - esta Ley, se repartirán en el orden de prelación si- - guiente:

a) Los campesinos que hayan sido desalojados de - las tierras que cultivaban.

b) Los campesinos residentes en la región donde -

estén ubicadas las tierras objeto de distribución y - que carezcan de ellas, o que solo cultivan una área inferior al "mínimo vital".

c) Los obreros agrícolas que trabajan y residen - habitualmente en las tierras objeto de distribución.

d) Los campesinos de otras regiones, prefiriéndose los de las vecinas, que carezcan de tierras o que - dispongan de una área inferior al "mínimo vital".

e) Los obreros agrícolas de otras regiones, prefiriéndose los de las vecinas.

f) Cualquier otra persona que formulare la correspondiente solicitud, prefiriéndose aquella que demostrare poseer experiencia o conocimientos en materia - agrícola.

ARTICULO 23. Dentro de los grupos mencionados en el artículo anterior se preferirán:

a) Los combatientes del Ejército Rebelde o sus familiares dependientes.

b) Los miembros de los cuerpos auxiliares del Ejército Rebelde.

c) Las víctimas de la guerra o de la represión de la tiranía.

d) Los familiares dependientes de las personas - muertas como consecuencia de su participación en la lucha revolucionaria contra la tiranía.

En todo caso tendrán prioridad los jefes de familia.

ARTICULO 24. Las solicitudes de dotación de tierras deberán formularse en modelos oficiales en los - que se consignarán los datos o circunstancias que dispongan los Reglamentos o Instrucciones que dicta el - Instituto Nacional de Reforma Agraria.

ARTICULO 25. Los propietarios o poseedores en concepto de dueños de fincas rústicas cuyas cabidas, solas o en conjunto, exceden del máximo de treinta caballerías fijado por el artículo 1o. de esta Ley, y asimis

mo los de fincas de menor cabida cuando total o parcialmente las tengan cedidas en arrendamiento, colonato, aparcería o a partido, u ocupadas por precaristas, quedan obligados a presentar al Instituto Nacional de Reforma Agraria, directamente, o por conducto de los organismos que se autoricen al efecto, y dentro de un término no mayor de tres meses a partir de la fecha de la promulgación de esta ley, los siguientes documentos:

a) Copia simple de los títulos de propiedad con la nota de inscripción en el Registro de la Propiedad y la del pago del Impuesto sobre Derechos Reales o Trasmisión de Bienes.

b) Copia simple de la Escritura constitutiva de las cargas y gravámenes si los hubiere.

c) Planos de la finca o fincas, o expresión de carecer de ellos.

d) Relación detallada de edificios, construcciones, instalaciones, corrales, maquinarias, aperos de labranza y cercados con expresión de sus clases.

e) Declaración jurada detallada ante Notario Público o el Juez Municipal del domicilio del declarante de los contratos de arrendamiento, aparcerías, colonato, así como de las ocupaciones por precaristas que afecten las fincas o finca de que se trate con expresión del término, condiciones y precios, asimismo, siempre que sea posible, de los cultivos o siembras, cabezas de ganado, clases de pastos y producción aproximada habida por todos conceptos en los últimos cinco años anteriores en la finca o fincas relacionadas, e ingresos derivados de la venta de los productos durante el último año anterior.

f) Relación de las tierras ociosas o semiociosas que, a su juicio, tengan la finca o fincas, cabida de exceso en la proporción fijada con descripción de sus linderos y estimación del valor que les atribuya, dejándolos indicados, en su caso, en el plano o planos acompañados.

g) Si se tratare de fincas con áreas de cultivo intensivo, que se consideren beneficiados por las disposiciones del artículo 2a de esta Ley, se precisarán, asimismo, las áreas que se estimaren exceptuables por

el declarante y las áreas restantes afectables por la Reforma Agraria, indicándolo en los planos que se acompañen, en su caso.

No obstante lo dispuesto en este artículo, a partir de la promulgación de esta Ley, el Instituto Nacional de Reforma Agraria podrá disponer la aplicación de sus preceptos en lo que respecta a expropiación y distribución de tierras, basándose para ello en los datos que obren en poder sobre las tierras de propiedad privada que excedan de los límites establecidos.

ARTICULO 26. El propietario que no presentare los documentos a que se refiere el artículo anterior y/o faltare a la verdad en la declaración jurada o alterase en cualquier forma dichos documentos, perderá el derecho a la indemnización que dispone esta Ley, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurra.

ARTICULO 27. Las autoridades encargadas de la aplicación de esta Ley, con vista a los documentos a que se hace referencia en el artículo 26, efectuarán de inmediato las investigaciones pertinentes para comprobar la veracidad de lo declarado en un plazo de noventa días a contar del inicio del expediente y dictarán las resoluciones que sean necesarias para proceder a la distribución de las tierras y la entrega de los correspondientes títulos de propiedad a los campesinos beneficiarios.

ARTICULO 28. Una vez firmadas las resoluciones disponiendo las adjudicaciones de las parcelas distribuidas a sus beneficiarios, serán inscritas en la Sección de la Propiedad Rústica de los Registros de la Propiedad que se crea por esta Ley. A cada beneficiario le será otorgado su correspondiente título de propiedad con las formalidades que estableciere el Reglamento de esta Ley. A los efectos de lo dispuesto en el artículo [illegible] de la Ley Hipotecaria, se considerarán títulos inscribibles las resoluciones a que se contrae el párrafo anterior que dictare el Instituto Nacional de Reforma Agraria.

ARTICULO 29. Se reconoce el derecho constitucional de los propietarios afectados por esta Ley a percibir una indemnización por los bienes expropiados. Dicha indemnización será fijada teniendo en cuenta el valor en venta de las fincas que aparezcan de las decla-

raciones del amillaramiento municipal de fecha anterior al 10 de octubre de 1958. Las instalaciones y edificaciones afectables existentes en las fincas, serán objeto de tasación independiente, por parte de las autoridades encargadas de la aplicación de esta Ley. Igualmente serán tasadas de modo independiente las cepas de los cultivos, para indemnizar a sus legítimos propietarios.

ARTICULO 30. En los casos en que no fuere posible determinar el valor con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior, la tasación de los bienes afectados se hará por el Instituto Nacional de Reforma Agraria en la forma y mediante los procedimientos que establezca el Reglamento de esta Ley.

Al efectuarse las tasaciones de acuerdo con lo prevenido en el artículo 224 de la Ley Fundamental, se apreciará y deducirá del valor fijado el incremento que se haya producido sin esfuerzo del trabajo o del capital privado y únicamente por causa de la acción del Estado, la Provincia, el Municipio u Organismos Autónomos a partir de la última trasmisión de la propiedad y producida con anterioridad a la vigencia de esta Ley. El 45% de la plusvalía que de conformidad con dicho precepto constitucional corresponde al Estado, se cederá al Instituto Nacional de Reforma Agraria, entregándose a la provincia, Municipio u Organismo Autónomo de que se trate, la parte proporcional que les correspondiere.

Las deducciones que se realicen a favor del Instituto Nacional de Reforma Agraria, quedarán a beneficio de los campesinos que reciban tierras gratuitamente en la proporción correspondiente, y el resto, si lo hubiere, se consignará en el fondo de la Reforma Agraria para aplicarlo de acuerdo con esta Ley.

Estas disposiciones se aplicarán también en todo remate y venta forzosa de fincas rústicas inscribibles, en la forma que determine el Reglamento de esta Ley.

ARTICULO 31. La indemnización será pagada en bonos redimibles. A tales fines se hará una emisión de bonos de la República de Cuba en la cuantía, términos y condiciones que oportunamente se fije. Los bonos se denominarán "Bonos de la Reforma Agraria" y serán considerados valores públicos. La emisión o emisiones se

harán por un término de veinte años, con interés anual no mayor del cuatro y medio por ciento (4.1/2%). Para abonar el pago de intereses, amortización y gastos de la emisión, se incluirá cada año en el Presupuesto de la República, la suma que corresponda.

ARTICULO 32. Se concede a los perceptores de Bonos de la Reforma Agraria, o su importe, la exención, durante un periodo de 10 años, del Impuesto sobre la Renta Personal, en la proporción que se derive de la inversión que hicieren en industrias nuevas de las cantidades percibidas por indemnización. El Ministro de Hacienda queda encargado de elevar al Consejo de Ministros un Proyecto de Ley que regule esta exención.

Igual derecho se concede a los herederos del indemnizado en el caso de que fueran ellos los que realizaren la inversión.

CAPITULO III

De la propiedad agrícola redistribuida

ARTICULO 33. Las propiedades recibidas gratuitamente en virtud de los preceptos de esta Ley no podrán ingresar en el patrimonio de sociedades civiles o mercantiles, excepto la sociedad matrimonial y las cooperativas de agricultores señaladas en el capítulo V de esta Ley.

ARTICULO 34. Las propiedades a que se refiere el artículo anterior en virtud de los preceptos de esta Ley no podrán trasmitirse por otro título que no sea hereditario, venta al Estado o permuta autorizadas por las autoridades encargadas de la aplicación de la misma, ni ser objeto de contratos de arrendamiento, aparcería, usufructo o hipoteca.

No obstante, el Estado o los Organismos paraestatales correspondientes podrán otorgar a tales propietarios préstamos, con garantía hipotecaria, así como préstamos refaccionarios o pignoraticios.

ARTICULO 35. Las nuevas propiedades se mantendrán como unidades inmobiliarias indivisibles y en caso de trasmisión hereditaria deberán adjudicarse a un solo heredero en la partición de bienes. En caso de que

tal adjudicación no pueda hacerse sin violar las reglas de la partición hereditaria que establece el Código Civil, se venderán en pública subasta, entre licitadores que sean campesinos o trabajadores agrícolas, reservándose, en estos casos, a los herederos forzosos, si los hubiere, que fueren campesinos o trabajadores agrícolas, el derecho de retracto en la forma establecida en el artículo 1067 del Código Civil.

ARTICULO 36. La propiedad y posesión de las tierras adjudicadas, en virtud de las disposiciones de esta Ley, se regirá por las normas de la sociedad legal de gananciales en aquellos casos de unión extramatrimonial de carácter estable en que personas con capacidad legal para contraer matrimonio hubieren convivido en la tierra durante un periodo no menor de un año.

CAPITULO IV

De las zonas de desarrollo agrario

ARTICULO 37. Las Zonas de Desarrollo Agrario estarán constituidas por las porciones continuas y definidas del Territorio Nacional en que, por acuerdo del Instituto Nacional de Reforma Agraria, se divida aquél a los fines de facilitar la realización de la Reforma.

ARTICULO 38. Cada zona de Desarrollo Agrario, por acuerdo del mismo Organismo, podrá subdividirse en secciones, para facilitar las operaciones de deslinde y administración de dotaciones y repartos a medida que avancen los trabajos encaminados a realizarlas.

ARTICULO 39. El Instituto Nacional de Reforma Agraria identificará cada Zona de Desarrollo Agrario por serie numérica, ordenada con inicial referida a la provincia en que estuviere enclavada.

ARTICULO 40. Para constituír una Zona de Desarrollo Agrario y realizar la redistribución o adjudicación de las tierras, el Instituto Nacional de Reforma Agraria considerará lo siguiente:

1. El área más adecuada para facilitar los trabajos de catastro, censo de población, estudios agrológicos y deslinde.

2. Las características agrológicas, la producción aconsejable y las facilidades de mejora de las explotaciones, almacenaje, preservación y venta.

3. Los núcleos de población o caseríos enclavados en cada Zona para las facilidades del abastecimiento local y conexión con los centros de ayuda estatal y constitución y funcionamiento de las asociaciones campesinas, cooperativas y estaciones de servicio de Policía Rural.

4. Recursos hidrológicos, para abastecimiento de agua e instalaciones de regadíos comunales bajo régimen de servidumbre de agua o cooperación.

5. Las facilidades de desarrollo económico y aplicación tecnológica, mediante el fomento de pequeñas industrias rurales complementarias, o la promoción de centros industriales cercanos a las fuentes de materias primas y centros de distribución de los productos.

6. Facilidades existentes de comunicación y medios de difusión de informaciones, noticias e ideas en general, así como posibilidades de crearlos, en su caso.

ARTICULO 41. En cada Zona de Desarrollo Agrario se creará por el Estado, con la cooperación de los padres de familia, o cooperativas agrarias radicadas, centros de ayuda estatal, dotados de maquinaria agrícola, aperos, graneros, almacenes, depósitos, medios de transporte, campos de experimentación y cría, acueductos, plantas generadoras de energía y demás auxilios requeridos por los planes de desarrollo agrario e industrial; y asimismo para el establecimiento de escuelas con internado para enseñanza general y agraria, casas de maternidad campesinas, casas de socorro, dispensarios de atención médica y dental, salones de recreo, bibliotecas, campos deportivos, y todos los medios de ayuda a la producción y de difusión cultural.

ARTICULO 42. Cada Zona de Desarrollo Agrario será considerada como una unidad administrativa de la Reforma Agraria, registrándose en el libro correspondiente con acumulación de todos los antecedentes y tomándola en consideración para los fines de asignación de tierras y determinación de las afectables por la Reforma Agraria o de las excluidas de ella.

Asimismo la organización de los servicios estadísticos y la realización de Censos Agrícolas quinquenales, tomarán en cuenta para los análisis las unidades de producción y administración representadas por Zonas de Desarrollo Agrario, a fin de comprobar y comparar - periódicamente los resultados de la Reforma Agraria y adoptar las medidas más convenientes para eliminar dificultades y facilitar el progreso general.

CAPITULO V

De la cooperación agraria

ARTICULO 43. Siempre que sea posible, el Instituto Nacional de Reforma Agraria fomentará cooperativas agrarias. Las cooperativas agrarias que organice el - Instituto Nacional de Reforma Agraria en las tierras - de que disponga en virtud de lo preceptuado en esta - Ley, estarán bajo su dirección, reservándose el derecho a designar los administradores de las mismas al - objeto de asegurar su mejor desenvolvimiento en la etapa inicial de este tipo de organización económica y social y hasta tanto se le conceda por Ley una autonomía mayor.

ARTICULO 44. El Instituto Nacional de Reforma - - Agraria sólo prestará su apoyo a las cooperativas agrarias formadas por campesinos o trabajadores agrícolas con el propósito de explotar el suelo y recoger los - frutos mediante el concurso personal de sus miembros, según el régimen interno reglamentado por el propio - Instituto. Para los casos de estas cooperativas, el - Instituto Nacional de Reforma Agraria cuidará de que - las mismas estén situadas en terrenos aptos para los - fines perseguidos y en disposición de aceptar y acatar la ayuda y orientación técnica del referido Instituto.

ARTICULO 45. Otras formas de cooperación podrán - comprender uno o varios de los fines encaminados a la provisión de recursos materiales, medios de trabajo, - crédito, venta, preservación de productos, construcciones de uso común, instalaciones, embalses, regadíos, - industrialización de sub-productos, y residuos y cuantas facilidades y medios útiles puedan propender al mejoramiento de las cooperativas según los reglamentos, acuerdos e instrucciones que se dictaren por el Instituto Nacional de Reforma Agraria.

ARTICULO 46. El Instituto Nacional de Reforma Agraria movilizará todos los fondos necesarios para el fomento de las cooperativas, facilitando créditos a largo plazo a esos fines, los cuales serán amortizados con un interés mínimo. El Instituto dotará asimismo los créditos a corto plazo para el funcionamiento de tales cooperativas, adoptando sistemas de financiamiento a las perspectivas económicas de las empresas y siempre cuidando de garantizar desde el inicio un ingreso familiar decoroso.

ARTICULO 47. El Instituto Nacional de Reforma Agraria determinará anualmente la cuota de los recursos que corresponda a cada Zona de Desarrollo Agrario.

CAPITULO VI

Del Instituto Nacional de Reforma Agraria

ARTICULO 48. Se crea el "Instituto Nacional de Reforma Agraria" (INRA), como entidad autónoma y con personalidad jurídica propia, para la aplicación y ejecución de esta Ley.

El Instituto Nacional de Reforma Agraria estará regido por un Presidente y un Director Ejecutivo, quienes serán designados por el Consejo de Ministros.

Serán facultades y funciones del Instituto Nacional de Reforma Agraria, las siguientes:

1. Realizar los estudios, disponer las investigaciones, acordar y poner en práctica cuantas medidas sean necesarias para alcanzar los objetivos de la Ley, dictando al efecto los reglamentos e instrucciones generales y especiales pertinentes.

2. Proponer al Ministerio de Hacienda las medidas tributarias de estímulo al ahorro o consumo que se estimen adecuadas para promover el desarrollo de la producción de artículos de origen agropecuario.

3. Proponer el margen de protección arancelaria requerida en cada caso para el mejor desarrollo de la producción de origen agropecuario.

4. Coordinar las campañas de mejoramiento de las

condiciones de viviendas, salubridad y educación de la población rural.

5. Determinar las áreas y límites de las Zonas de Desarrollo Agrario que acordare establecer y organizar.

6. Dirigir los estudios preparatorios para el reparto y dotación de tierras afectables, instalaciones de ayuda estatal, régimen administrativo de cada Zona y entrega de las tierras y sus títulos a los beneficiarios.

7. Cuidar del cumplimiento de los planes de desarrollo agrario, dotación o distribución de tierras, - tanto respecto al régimen interno de cada zona como en lo relacionado con los propósitos de la Ley dictando - las instrucciones y adoptando los acuerdos y medidas - que considere necesarios.

8. Redactar los reglamentos de las asociaciones - cooperativas agrícolas que organice y designar la administración de las mismas de acuerdo con lo dispuesto - en el artículo 43, llevar sus registros y decidir las cuestiones que puedan surgir entre sus miembros y conocer y resolver los recursos que conforme a los reglamentos pudieran establecerse por disentimiento de - - acuerdos o medidas adoptados.

9. Organizar y dirigir la Escuela de Capacitación Cooperativa.

10. Tramitar y decidir, con arreglo a esta Ley, - todas las solicitudes o promociones que se le dirigieren en relación con la colonización, dotación, distribución, régimen y demás aspectos de la Reforma; calificando las solicitudes que se presentaren para obtener sus beneficios.

11. Confeccionar sus presupuestos y administrar - sus fondos, así como los destinados a la realización - de la Reforma Agraria.

12. Organizar sus propios servicios estadísticos y los censos agrarios quinquenales, compilando y publicando sus resultados para conocimiento general.

13. Organizar sus propias oficinas y dictar los - reglamentos internos necesarios, así como establecer -

sus relaciones con los Departamentos del Estado, la - Provincia, el Municipio, Organismos Autónomos y Paraestatales, comisiones agrarias, delegaciones y asociaciones agrarias e industriales en general.

14. Establecer y dirigir sus relaciones permanentes con las asociaciones internacionales que proceda.

ARTICULO 49. El Instituto Nacional de Reforma - - Agraria creará un Departamento de crédito para la producción agrícola. A su vez, la División Agrícola del BANFAIC adaptará su política de créditos a las determinaciones del Instituto Nacional de Reforma Agraria.

ARTICULO 50. El Estado proveerá de recursos al - Instituto Nacional de Reforma Agraria para el establecimiento de unidades de desarrollo de la producción - agropecuaria en todas las regiones del País. Esas unidades constarán de:

a) Un centro de equipos y maquinarias. Dicho centro prestará por módico precio los servicios de utilización de esos equipos y maquinarias, los arrendará, - también a módico precio, a los agricultores o facilitará su adquisición por los mismos.

b) Un centro de investigación para experimentaciones de carácter agronómico y zootécnico.

c) Un centro de asesoramiento técnico, para consultas a los agricultores.

ARTICULO 51. Todos los organismos autónomos existentes en la fecha de la promulgación de esta Ley, destinados a la estabilización, regulación, propaganda y defensa de la producción agrícola, serán incorporados al Instituto Nacional de Reforma Agraria como secciones del Departamento de Producción y Comercio Exterior del mismo.

ARTICULO 52. El Instituto Nacional de Reforma - - Agraria, tendrá delegaciones locales encargadas de la aplicación de esta Ley en las áreas que se les asignen.

El Instituto Nacional de Reforma Agraria reglamentará las funciones de los Comités Locales.

ARTICULO 53. El Instituto Nacional de Reforma - -

Agraria elevará al Consejo de Ministros el proyecto de Reglamento de esta Ley, en un plazo no mayor de sesenta días de la fecha de constitución del mismo.

CAPITULO VII

De los tribunales de tierra

ARTICULO 54. Se crean los Tribunales de Tierra para el conocimiento y resolución de los procesos judiciales que genera la aplicación de esta Ley y de lo demás relacionados con la contratación agrícola y la propiedad rústica en general.

El Instituto Nacional de Reforma Agraria formulará dentro del término de tres meses, a partir de la promulgación de esta Ley, el proyecto de Ley Orgánica de dichos Tribunales.

CAPITULO VIII

De la conservación de bosques y suelos

ARTICULO 55. El Estado reservará en las tierras de su propiedad áreas de bosques y montes necesarios para parques nacionales con objeto de mantener y desarrollar la riqueza forestal. Los que hubieren recibido en propiedad tierras en virtud de la aplicación de esta Ley, deberán cumplir estrictamente la legislación forestal y cuidarán, al realizar sus cultivos, la conservación de los suelos. La transgresión de esas disposiciones producirá la pérdida del derecho a la propiedad adquirida gratuitamente del Estado, sin perjuicio de las indemnizaciones a que tuviere derecho por bienhechurías y mejoras de las cuales se deducirá el importe correspondiente al daño ocasionado.

CAPITULO IX

Disposiciones generales

ARTICULO 56. Las tierras del Estado poseídas por arrendatarios, sub-arrendatarios, colonos, sub-colonos, aparceros o precaristas en lo que excedan de cinco caballerías, serán objeto de distribución de acuerdo con

lo establecido en esta Ley, previa indemnización a los poseedores o tenedores de las mismas de las bienhechurías o mejoras introducidas en dichas tierras excedentes.

ARTICULO 57. El derecho de tanteo que concede el artículo 89 de la Ley Fundamental de la República al Estado para adquirir preferentemente la propiedad inmueble, o valores que la representen, se ejercerá, en todo cuanto se trate de la propiedad rústica por el - Instituto Nacional de Reforma Agraria.

El Instituto ejercitará ese derecho dentro del - plazo de sesenta días, contados desde la fecha en que se notificare al mismo la resolución correspondiente del Tribunal, funcionario o autoridad ante los cuales debiere efectuarse la venta o remate forzoso de fincas rústicas.

Al efecto, los jueces, tribunales y demás funcionarios que intervinieren en remate o trasmisiones forzosas de la propiedad rústica o valores que la representen, llegado el trámite de adjudicación a un licitador los suspenderán y darán aviso mediante oficio al Instituto Nacional de Reforma Agraria, con descripción de la propiedad afectada y procedimiento seguido, para que en el término señalado pueda ejercer a nombre del Estado el derecho de tanteo.

Expirado el plazo sin que el Instituto hubiera - ejercitado el derecho, o comunicado al funcionario que el Instituto no lo ejercitará, se dará al procedimiento el curso legal correspondiente.

Si se tratare del remate o venta forzosa de fincas rústicas afectables según esta Ley, el Instituto - Nacional de Reforma Agraria podrá efectuar el pago en títulos de la deuda pública según lo previsto en el - artículo 31.

ARTICULO 58. Quedan excluidos de los beneficios - de esta Ley los arrendatarios, sub-arrendatarios o precaristas de fincas rústicas destinadas exclusivamente a recreo o residenciales.

ARTICULO 59. Cualquiera que sea el destino de la propiedad afectada por esta Ley se mantendrán en todo su vigor los contratos de molienda de cañas y el dere-

cho de las fincas a las cuotas de molienda, distribuyéndose éstas entre los nuevos propietarios, según la parte de cuota que corresponda al lote que se le haya asignado en la distribución.

La distribución de cuotas de molienda a que se refiere el párrafo anterior se realizará con los ajustes necesarios para garantizar, en cada caso, la protección que las leyes vigentes otorgan a los pequeños colonos. El Instituto Nacional de Reforma Agraria tomará las medidas que fueren necesarias para garantizarles a los ingenios de fabricar azúcar, el abasto de cañas requerido para la molienda.

ARTICULO 60. En todos los casos de remates de fincas rústicas, como consecuencia de incumplimientos de contratos de préstamos refaccionarios o hipotecarios, los hijos del deudor que hubiesen estado trabajando en la finca rematada tendrán derecho de retracto que podrán ejercitar dentro del término de un mes a contar desde la fecha de la inscripción registral correspondiente.

ARTICULO 61. En caso de muerte de un presunto beneficiario, ocurrida antes o durante el ejercicio de los derechos reconocidos en esta Ley, se entenderá trasmitida a los herederos, sin interrupción, la posesión de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código Civil y podrán ser amparados en dicha posesión por los trámites del Recurso de Amparo que regula la Orden 362 de 1900, aún cuando la perturbación o despojo haya sido producida por resolución de autoridad administrativa.

ARTICULO 62. Queda prohibido el desalojo de las tierras que disfrutaren los presuntos beneficiarios reconocidos en la presente Ley mientras se encuentren en proceso de distribución de las tierras afectables por la Reforma Agraria.

ARTICULO 63. En los casos de sucesión testada o legítima en que en el caudal hereditario figure una finca rústica o varias que el primero de enero de 1959 se hubieren encontrado en estado de indivisión, se considerarán afectables a los fines de esta Ley cual si se tratara del patrimonio de una sola persona jurídica.

ARTICULO 64. Es regla de interpretación de esta

Ley que en caso de dudas se estará a lo que sea más favorable al cultivador de la tierra, regla que se hará extensiva a los casos en que el cultivador litigue por la propiedad o posesión de la tierra o derechos inherentes a su condición de campesino.

ARTICULO 65. Se considerará nulo y sin valor ni efecto alguno todo acto o contrato que tienda a evadir las disposiciones de esta Ley, frustrando sus propósitos, mediante cesiones, traspasos, segregaciones o refundiciones simulados o carentes de causa real.

Carecen de valor y eficacia legales a los efectos de la aplicación de la presente Ley las ventas, segregaciones o enajenaciones de cualquier naturaleza realizadas con posterioridad al primero de enero del presente año a favor de parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, así como las divisiones de condominios integrados por esos parientes.

Igualmente carecen de eficacia y valor legales a los efectos de la aplicación de la presente Ley las adjudicaciones realizadas, a partir de la expresada fecha, a favor de accionistas o socios de Compañías de cualquier clase que fueren entre sí parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

A partir de la promulgación de la presente Ley se considerarán sin valor ni eficacia legales, a los efectos de la aplicación de la misma, las trasmisiones, segregaciones o divisiones que se relacionan en los párrafos anteriores aunque no fueren entre los parientes referidos.

ARTICULO 66. Toda práctica contraria a los fines de esta Ley, o el abandono o aprovechamiento negligente de las tierras que a su amparo se otorguen, podrán ser sancionadas por el Instituto Nacional de Reforma Agraria declarando rescindida la trasmisión a título gratuito de las mismas y su reingreso en el fondo de reserva de tierras. El Reglamento de esta Ley regulará la aplicación de este artículo.

ARTICULO 67. Los arrendatarios, sub-arrendatarios, colonos, sub-colonos y precaristas que cultiven tierras en extensión superior a 5 caballerías, podrán adquirirlas hasta un límite de 30 caballerías, previa

tasación por el Instituto Nacional de Reforma Agraria, mediante venta forzosa por el procedimiento que el Reglamento de esta Ley establecerá y siempre que puedan probar de manera inequívoca que estaban en posesión y explotaban las tierras mencionadas antes del primero de enero de 1959.

En los casos de arrendatarios, sub-arrendatarios, colonos, sub-colonos y precaristas que posean y cultiven extensiones superiores a 30 caballerías, se aplicará esta Ley conforme a lo que establecen sus artículos 1o. y 2o.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera: El Instituto Nacional de Reforma Agraria y el Ministerio Encargado de la Ponencia y Estudio de las Leyes Revolucionarias elevarán al Consejo de Ministros, dentro del término de seis meses posteriores a la fecha de promulgación de esta Ley, un proyecto de Ley regulando la Sección de la Propiedad Rústica de los Registros de la Propiedad. Hasta en tanto no quede organizada dicha Sección se verificarán las inscripciones relativas a fincas rústicas en la forma y en los libros dispuestospor la legislación vigente. Las inscripciones registrales que se verifiquen a favor de los beneficiarios de la Reforma Agraria serán gratuitas.

Segunda: Los juicios de desahucio u otros procedimientos que versen sobre desalojo de fincas rústicas, se suspenderán en el estado en que se encuentren, inclusive si se hubiere dictado sentencia, comunicándolo al Instituto Nacional de Reforma Agraria por las autoridades judiciales que conozcan de los procedimientos, en tanto se decida sobre los derechos que esta Ley reconoce a los ocupantes.

Una vez justificado en los procedimientos los derechos reconocidos a favor de los demandados u ocupantes, la autoridad que conozca del procedimiento mandará a archivar las actuaciones sin más trámite. En el caso de que por el Instituto se comunicara que los demandados u ocupantes no están amparados por los beneficios de esta Ley, se continuarán los trámites suspendidos conforme a la Ley.

Tercera: Son nulas y quedan sin ningún valor ni - efecto las designaciones que se hubiesen hecho de funcionarios, encomendándole servicios relacionados con - la Reforma Agraria.

Cuarta: En tanto no se organicen los Tribunales - de Tierra a que se refiere el artículo 54 de esta Ley, continuarán conociendo de los procesos que a los mismos se asignan los Tribunales ordinarios.

Quinta: Mientras no se promulgue el Reglamento de esta Ley la misma será aplicada mediante las Resoluciones que dicte el Instituto Nacional de Reforma Agraria.

Sexta: Dentro del término de seis meses, posteriores a la promulgación de esta Ley, el Instituto Nacional de Reforma Agraria elevará al Consejo de Ministros un proyecto de Ley regulando la incorporación a aquél de los Organismos Autónomos a que se refiere el artículo 51 de esta Ley.

Séptima: Dentro de los dos años posteriores a la vigencia de esta Ley deberá promoverse la explotación de todas las tierras de propiedad privada, cualquiera que fuere su extensión. Decursado dicho término, aquellas tierras de propiedad privada que no se encuentren en producción, serán afectables a los fines de la Reforma Agraria de conformidad con las disposiciones de esta Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera: Se reserva en favor del Estado, a disposición del Ejército Rebelde, la propiedad de la cúspide del Pico Turquino y una faja de terreno hacia el - oeste del mismo, con una longitud de mil quinientos metros, en donde se construirá la Casa de los Rebeldes, un Jardín Botánico y un pequeño Museo que evoque el recuerdo de la lucha contra la tiranía y ayude a mantener viva la lealtad a los principios y la unión de los combatientes del Ejército Rebelde.

Segunda: Se declara de interés social y de utilidad pública y nacional las disposiciones de la presente Ley, en razón de asegurar la misma al fomento de - grandes extensiones de fincas rústicas, al desarrollo económico de la Nación, la explotación intensiva agrí-

cola e industrial y la adecuada redistribución de tierras entre gran número de pequeños propietarios y agricultores.

Tercera: se crea en los actuales Registros de la Propiedad la Sección de la Propiedad Rústica. Todas las operaciones registradas relativas a fincas rústicas se verificarán en los libros de esta Sección, a partir de la fecha que señale la Ley regulando el funcionamiento de la misma.

Cuarta: El Instituto Nacional de Reforma Agraria ejercerá sus funciones coordinándolas con el Ejército Rebelde.

DISPOSICION ADICIONAL FINAL

En uso del Poder Constituyente que compete al Consejo de Ministros, se declara la presente Ley parte integrante de la Ley Fundamental de la República, la que así queda adicionada.

En consecuencia se otorga a esta Ley fuerza y jerarquía constitucionales.

Por tanto: Mando que se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes.

Dada en La Plata, Sierra Maestra, a los diecisiete días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, "Año de la Liberación".

MANUEL URRUTIA LLEO
Presidente de la República

FIDEL CASTRO RUZ
Primer Ministro

ROBERTO AGRAMONTE PICHARDO
Ministro de Estado

ALFREDO YABUR MALUF
Ministro de Justicia

LUIS ORLANDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
Ministro de Gobernación

RUFO LOPEZ FRESQUET
Ministro de Hacienda

MANUEL RAY RIVERO
Ministro de Obras Públicas

HUMBERTO SORI MARIN
Ministro de Agricultura

RAUL CEPERO BONILLA
Ministro de Comercio

MANUEL FERNANDEZ GARCIA
Ministro de Trabajo

ARMANDO HART DAVALOS
Ministro de Educación

DR. JULIO MARTINEZ PAEZ
Ministro de Salubridad

ELENA MEDEROS CABAÑAS
Ministro de Bienestar Social

ENRIQUE OLTUSKI OZACKI
Ministro de Comunicaciones

JULIO CAMACHO AGUILERA
Ministro Encargado de la Corporación Nacional de Transportes

AUGUSTO R. MARTINEZ SANCHEZ
Ministro de Defensa Nacional

FAUSTINO PEREZ HERNANDEZ
Ministro de Recuperación de Bienes Malversados

OSVALDO DORTICOS TORRADO
Ministro Encargado de la Ponencia y Estudio de las Leyes Revolucionarias
y
Ministro Encargado del Consejo Nacional de Economía

LUIS M. BUCH RODRIGUEZ
Secretario de la Presidencia y del Consejo de Ministros

Anexo 2*

Nacionalización de empresas diversas en Cuba

LEY NUM. 851 DE 6 DE JULIO DE 1960

(G. O. del día 7 siguiente)

Autorización al Gobierno para nacionalizar empresas y bienes de ciudadanos norteamericanos por vía de expropiación forzosa

HACIENDA

Por cuanto: La actitud asumida por el Gobierno y Poder Legislativo de los Estados Unidos de Norteamérica de constante agresión, con fines políticos, a los fundamentales intereses de la economía cubana, evidenciada enfáticamente con la enmienda recientemente acordada por el Congreso de dicho País a la Ley Azucarera, a instancia del Poder Ejecutivo, mediante la cual se otorgan al Presidente de dicha Nación facultades excepcionales para reducir la participación en el mercado -

* Tomado de González, Aguayo, Leopoldo, Las nacionalizaciones de bienes extranjeros en América Latina, México, UNAM, 1969, vól. II.

azucarero de dicho País de los azúcares cubanos, como arma política contra Cuba, obliga al Gobierno Revolucionario a adoptar, sin vacilaciones, todas las medidas que estime pertinentes para la defensa de la soberanía nacional y del libre desenvolvimiento económico de nuestro País.

Por cuanto: El artículo 24 de la Ley Fundamental autoriza la expropiación forzosa de bienes remitiendo a la Ley Ordinaria el señalamiento de la autoridad competente para decretar la expropiación, así como la regulación del procedimiento y de los medios y formas de pago.

Por cuanto: Resulta conveniente para la consecución de los fines propuestos en el primer Por cuanto de esta Ley otorgar al Presidente de la República y al Primer Ministro, facultades plenas para proceder a la nacionalización de las empresas y bienes de propiedad de personas naturales o jurídicas nacionales de los Estados Unidos de Norteamérica o de las empresas en que tengan intereses o participación mayoritaria dichas personas, aunque las mismas estén constituidas con arreglo a las leyes cubanas, a fin de que puedan adoptarse en cada circunstancia futura las medidas adecuadas a los fines propuestos.

Por tanto: En uso de las facultades que le están conferidas, el Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente,

LEY NUMERO 851

ARTICULO 1o. Se autoriza al Presidente de la República y al Primer Ministro para que dispongan, conjuntamente, mediante resoluciones, cuando lo consideren conveniente a la defensa del interés nacional, la nacionalización por vía de expropiación forzosa, de los bienes o empresas propiedad de personas naturales o jurídicas nacionales de los Estados Unidos de Norteamérica o de las empresas en que tengan interés o participación dichas personas, aunque las mismas estén constituidas con arreglo a las leyes cubanas.

ARTICULO 2o. El Presidente de la República y el Primer Ministro en la resolución en que dispongan la expropiación, declararán su necesidad y la causa de utilidad pública o interés nacional que la motiva.

ARTICULO 3o. El Presidente de la República y el Primer Ministro designarán también en las resoluciones a que se refiere el artículo 1o. de esta Ley, las personas u organismos que tendrán a su cargo la administración de los bienes o empresas objeto de la expropiación.

ARTICULO 4o. Realizada la expropiación y asumida la administración del bien o de la empresa por la persona u organismo designado al efecto, el Presidente de la República y el Primer Ministro nombrarán los peritos que estimen convenientes para la valoración de los bienes expropiados a los fines de su pago que se efectuará en la forma dispuesta en el artículo siguiente.

ARTICULO 5o. El pago de los bienes expropiados, se realizará, una vez hecha su tasación, de conformidad con las Bases siguientes:

a) El pago se efectuará en Bonos de la República que se emitirán a ese efecto por el Estado Cubano y que estarán sujetos a las condiciones dispuestas en esta Ley.

b) Para la amortización de dichos Bonos y como garantía de los mismos, se formará por el Estado Cubano un Fondo que se nutrirá anualmente con el veinticinco por ciento (25%) de las divisas extranjeras que correspondan al exceso de las compras de azúcares que en cada año calendario realicen los Estados Unidos de Norteamérica sobre Tres Millones (3.000,000) de Toneladas Largas españolas para su consumo interno, y a un precio no menor de 5.75 centavos de dólar la libra inglesa (F.A.S.). A ese efecto el Banco Nacional de Cuba abrirá una cuenta especial en dólares que se denominará "Fondo para el Pago de Expropiaciones de Bienes y Empresas de nacionales de los Estados Unidos de Norteamérica".

c) Los bonos devengarán un interés, no menor del Dos por ciento (2%) anual que será pagado exclusivamente con cargo al Fondo que se integrará conforme a la Base b).

d) Los intereses anuales que no puedan pagarse con cargo al Fondo a que se refiere la anterior Base b), no se acumularán, sino que se entenderá extinguida la obligación de pago de los mismos.

e) Los Bonos se amortizarán en un plazo no menor de treinta (30) años, contados a partir de la fecha - en que la expropiación del bien o la empresa se produzca, y el Presidente del Banco Nacional queda autorizado para fijar la forma y proporción en que debe realizarse dicha amortización.

ARTICULO 6o. Contra las Resoluciones que el Presidente de la República y el Primer Ministro dicten en - los procedimientos de expropiación forzosa a que esta Ley se refiere, no se dará Recurso alguno.

ARTICULO 7o. El Ministro de Hacienda queda encargado a nombre del Estado Cubano, para emitir los Bonos - con que se pagarán los bienes que a virtud de esta Ley sean expropiables.

ARTICULO 8o. Se derogan cuantas disposiciones legales y reglamentarias se opongan al cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, que comenzará a regir a partir de su publicación en la *Gaceta Oficial* de la República.

Anexo 3*

Nacionalización de Empresas de Servicios Públicos y de Centrales Azucareras, Propiedad de Entidades Norteamericanas

RESOLUCION NUM. 1 DE 6 DE AGOSTO DE 1960

(G. O. de 6 de agosto)

Inmediatamente de entrar en vigor la Resolución No. 1 transcrita, fueron dictadas sus complementarias designando los funcionarios que han de regir y administrar las empresas nacionalizadas

Por cuanto: La Ley número 851 de 6 de julio de 1960, publicada en la "Gaceta Oficial" de julio 7, autorizó a los que resuelven para que, mediante resoluciones dispongan conjuntamente cuando lo consideren conveniente a la defensa del interés nacional, la nacionaliza-

* Tomado de González, Aguayo, Leopoldo, Las nacionalizaciones de bienes extranjeros en América Latina, México, UNAM, 1969, vól. II.

ción, por vía de expropiación forzosa, de los bienes - o empresas propiedad de personas naturales o jurídicas nacionales de los Estados Unidos de Norteamérica o de las empresas en que tengan interés o participación dichas personas, aunque las mismas estén constituidas - con arreglo a las leyes cubanas.

Por cuanto: En la fundamentación de la expresada Ley se contempló la actitud asumida por el Gobierno y el Poder Legislativo de los Estados Unidos de Norteamérica de constante agresión, con fines políticos, a los fundamentales intereses de la economía cubana, evidenciada en la enmienda acordada por el Congreso de dicho país a la Ley Azucarera, mediante la cual se concedieron facultades excepcionales al Presidente de dicha Nación para reducir la participación en el mercado azucarero del mencionado país a los azúcares cubanos como - arma de acción política contra Cuba.

Por cuanto: El Ejecutivo del Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica, haciendo uso de las expresadas facultades excepcionales y en notoria actitud de agresión económica y política contra nuestro país, ha procedido a la reducción de la participación en el - - mercado norteamericano de los azúcares cubanos, con la indiscutible finalidad de agredir a Cuba y al desarrollo de su proceso revolucionario.

Por cuanto: Este hecho constituye una reiteración de la continuada conducta del Gobierno de los Estados Unidos de Norte América dirigida a evitar el ejercicio por nuestro pueblo de su soberanía y su integral desenvolvimiento, correspondiendo así a los deleznables intereses de los monopolios norteamericanos que han - - obstaculizado el crecimiento de nuestra libertad política.

Por cuanto: Ante tales hechos los que resuelven, conscientes de sus actos, responsabilidades históricas y en defensa legítima de la economía nacional, están en la obligación de proveer las medidas necesarias para contrarrestar el daño por las agresiones de que ha sido objeto nuestra Nación.

Por cuanto: De conformidad con nuestro ordenamiento constitucional y legal, en ejercicio de nuestra soberanía y como medida legislativa interna, entendiendo que resulta conveniente, ante la consumación de las me

didas agresivas a que se refieren los Por cuantos anteriores, ejercitar las facultades que confieren a los que resuelven la Ley número 851 de 6 de julio de 1960, o sea proceder a la expropiación forzosa a favor del Estado Cubano de bienes y empresas propiedad de personas jurídicas nacionales de los Estados Unidos de Norteamérica, como decisión justificada por la necesidad que tiene la Nación de resarcirse de los daños causados en su economía y afirmar la consolidación de la independencia económica del país.

Por cuanto: La Compañía Cubana de Electricidad y la Cuban Telephone Company, han constituido un ejemplo típico de monopolio extorsionista y explotador que han succionado y burlado durante largos años la economía de la Nación y los intereses del pueblo.

Por cuanto: Las compañías azucareras se apoderaron de las mejores tierras de nuestro país al amparo de la Enmienda Platt, cláusula ominosa y cercenadora de la economía nacional, que facilitó la invasión del país por el capital imperialista de sus insaciables e inescrupulosos amos extranjeros, que han recuperado muchas veces el valor de lo invertido.

Por cuanto: Las compañías petroleras estafaron de manera continuada a la economía de la Nación, cobrando precios de monopolios que significaron durante muchos años la erogación cuantiosa de divisas, y en el afán de perpetuar sus privilegios desacataron las leyes de la Nación y fraguaron un criminal plan de boycot contra nuestra Patria, obligando al Gobierno Revolucionario a su intervención.

Por cuanto: Es deber de los pueblos de América Latina propender a la recuperación de sus riquezas nacionales sustrayéndolas del dominio de los monopolios e intereses foráneos que impiden su progreso, promueven la ingerencia política y menoscaban la soberanía de los pueblos subdesarrollados de América.

Por cuanto: La Revolución Cubana no se detendrá hasta la liberación total y definitiva de su Patria.

Por cuanto: Cuba ha de ser ejemplo luminoso y estimulante para los pueblos hermanos de América y todos los pueblos subdesarrollados del mundo en su lucha por liberarse de las garras brutales del imperialismo.

Por tanto: En uso de las facultades de que estamos investidos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley número 851 de 6 de julio de 1960.

RESOLVEMOS:

Primero: Se dispone la nacionalización mediante la expropiación forzosa y, por consiguiente, se adjudican a favor del Estado Cubano, en pleno dominio, todos los bienes y empresas ubicados en el territorio nacional y los derechos y acciones emergentes de la explotación de esos bienes y empresas, que son propiedad de las personas jurídicas nacionales de los Estados Unidos de Norteamérica u operadoras de empresas en que tienen interés predominante nacionales de dicho país, que a continuación se relacionan:

1. Compañía Cubana de Electricidad.
2. Cuban Telephone Company (Compañía Cubana de Teléfonos).
3. Esso Standard Oil, S. A. División de Cuba.
4. Texas Co. West Indies (Ltd.).
5. Sinclair Cuba Oil Co., S. A.
6. Central Cunagua, S. A.
7. Compañía Azucarera Atlántica del Golfo, S. A.
8. Compañía Central Altagracia, S. A.
9. Miranda Sugar States.
10. Compañía Cubana, S. A.
11. The Cuban American Sugar Mills.
12. Cuban Trading Company.
13. The New Tuinicú Sugar Co. Inc.
14. The Francisco Sugar Company.
15. Compañía Azucarera Céspedes.
16. Manatí Sugar Company.
17. Punta Alegre Sugar Sales Company.
18. Baraguá Industrial Corporation of New York.
19. Florida Industrial Corporation of New York.
20. Macareño Industrial Corporation of New York.
21. General Sugar States.
22. Compañía Azucarera Vertientes Camagüey de Cuba.
23. Guantánamo Sugar Company.
24. United Fruit Sugar Company.
25. Compañía Azucarera Soledad, S. A.
26. Central Ermita, S. A.

Segundo: En consecuencia, se declara al Estado Cubano, subrogado en el lugar y grado de las personas jurídicas relacionadas en el apartado anterior al respecto de los bienes, derechos y acciones mencionados así como de los activos y pasivos integrantes del capital de las referidas empresas.

Tercero: Se declara que estas expropiaciones forzosas se realizan por las causas de necesidad y utilidad pública y de interés nacional relacionadas con los Por cuantos de la presente Resolución.

Cuarto: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley número 851 de 6 de julio de 1960, - se designa al Instituto Nacional de la Reforma Agraria, como organismo que tendrá a su cargo, a través del Departamento de Industrialización, de su "Administración General de Ingenios" y a través del Instituto Cubano - de Petróleo, con todas las facultades inherentes a la función que se les encomienda, la administración de - los bienes o empresas objeto de las expropiaciones que se disponen en la presente Resolución.

Quinto: Los organismos señalados en el apartado - anterior designarán a los funcionarios que seleccionen para que, en su nombre, asuman la plena administración de dichos bienes y empresas, sin limitación de clase - alguna, y una vez asumidas tales administraciones darán cuenta a los que resuelven para proceder al nombramiento de los peritos que valorarán los bienes expropiados a los fines de su pago en la forma dispuesta en la Ley número 851 de 6 de julio de 1960.

Sexto: Se autoriza igualmente a los administradores que se designen para proceder a la inmediata intervención preventiva de las personas jurídicas, empresas y bienes subsidiarios y vinculados o afines a los que son objeto de esta Resolución y una vez llevadas a - - efecto dichas intervenciones, se dará cuenta a los que resuelven para proceder en consecuencia.

Séptimo: Se autoriza a los organismos designados

para que procedan a las notificaciones correspondientes de la presente Resolución, a los representantes legales de las personas jurídicas afectadas, así como para ejecutar lo resuelto.

Octavo: Se autoriza igualmente a dichos Organismos para que, como consecuencia de las adjudicaciones a favor del Estado Cubano de las empresas, bienes, derechos y acciones a que se refiere la presente Resolución, libren mandamientos a los registradores de la propiedad, provinciales de compañías y mercantiles correspondientes para que por éstos se proceda a efectuar las inscripciones consecuentes a favor del Estado Cubano.

Dada en La Habana, a 6 de agosto de mil novecientos sesenta.

Primer Ministro,
Fidel Castro Ruz

Presidente,
Osvaldo Dorticós Torrado

Anexo 4*

Nacionalización de bancos en Cuba

NACIONALIZACION DE LOS BANCOS NORTEAMERICANOS, RESOLUCION NUM. 2 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 1960

(G. O. del mismo día)

Por cuanto: La Ley número 851 de 6 de julio de 1960, - publicada en la "Gaceta Oficial" de julio 7, autorizó a los que resuelven para disponer conjuntamente, cuando lo consideran conveniente a la defensa del interés nacional, la nacionalización, por vía de expropiación forzosa, de los bienes y empresas propiedad de perso-

* Tomado de González, Aguayo, Leopoldo, Las nacionalizaciones de bienes extranjeros en América Latina, México, UNAM, 1969, vól. II.

nas naturales o jurídicas nacionales de los Estados - Unidos de Norteamérica o de las empresas en que tengan interés o participación dichas personas, aunque las - mismas estén constituidas con arreglo a las leyes cubanas.

Por cuanto: No es posible que una parte considerable de la Banca Nacional permanezca en manos de los intereses imperialistas que inspiraron la reducción - de nuestra cuota azucarera en un acto de cobarde y criminal agresión económica.

Por cuanto: Con posterioridad a la reducción de - la cuota azucarera el gobierno de los Estados Unidos - de Norteamérica y los representantes de los intereses monopolistas de aquel país han continuado reiterando - actuaciones de franca agresión a la economía cubana, - como son aquellas relativas a limitaciones del comercio entre ambos países con el propósito evidente de entorpecer el desenvolvimiento económico de Cuba, así - como los embargos decretados, bajo la apariencia legal de reclamaciones de deudas civiles, sobre aviones comerciales de empresas cubanas con la implícita finalidad de disminuir nuestros medios esenciales de comunicación internacional en el empeño, cada día más subrayado, de aislar a nuestra patria.

Por cuanto: Uno de los instrumentos más eficaces de esa intromisión imperialista en nuestro desarrollo histórico ha estado representado por el funcionamiento de los bancos comerciales norteamericanos, los cuales han servido de vehículo financiero para facilitar la actuación monopolista de las empresas norteamericanas en Cuba y para la invasión masiva del país por el capital imperialista, a través del crédito usurario que, lejos de facilitar nuestro crecimiento económico, propició en épocas de crisis los innumerables procesos - judiciales que culminaron en la absorción por parte de ese capital imperialista de las riquezas nacionales.

Por cuanto: La política financiera de esos bancos

ha estado siempre orientada a estimular las actividades de las empresas norteamericanas dedicadas a la obtención de materias primas en nuestro país, a la explotación latifundiaria de nuestra tierra, y a las operaciones mercantiles que han contribuido a la propensión creciente a importar los productos industrializados norteamericanos en forma tal que ha impedido el desarrollo de la industria nacional, haciéndose depender nuestra economía del monocultivo y de la monoexportación.

Por cuanto: Todo ello evidencia que las actividades de la Banca Norteamericana en Cuba han constituido un factor decisivo en el proceso de deformación de nuestra estructura económica.

Por cuanto: Es indiscutible que la supervivencia de la Banca Norteamericana en Cuba, expresión genuina y típica del fenómeno imperialista, constituye un obstáculo para la liberación nacional.

Por cuanto: A los hechos antes relatados se une la intencionada conducta del gobierno de los Estados Unidos dirigida a facilitar y estimular en su territorio las actividades contrarrevolucionarias en las que participan criminales de guerra y traidores fugitivos.

Por cuanto: Además, se ha intensificado en el territorio cubano la labor de espionaje internacional realizada por encomienda de aquel gobierno con notorio menosprecio a las leyes internacionales y marcada intención de fomentar la acción conspirativa en nuestro país.

Por cuanto: Todos esos hechos están enderezados a la finalidad de destruir los grandes logros de la Revolución cubana con la malvada esperanza de someter nuevamente a nuestra Patria a la opresión imperialista.

Por cuanto: Los que resuelven entienden que deben hacer uso de las facultades legales que les han sido conferidas y proceder, en responsable cumplimiento del deber revolucionario, a la nacionalización de todos los bancos norteamericanos que operan en nuestro país, consumando así una nueva jornada en el camino emprendi

do por nuestro pueblo, con tenaz voluntad patriótica, hacia la total independencia económica de nuestra nación.

Por tanto: En uso de las facultades de que estamos investidos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley número 851 de 6 de julio de 1960.

Resolvemos:

Primero: Se dispone la nacionalización mediante la expropiación forzosa y, por consiguiente, se adjudican a favor del Estado Cubano, en pleno dominio, todos los bienes, derechos y acciones emergentes de la explotación de los mismos, especialmente las empresas bancarias, con inclusión de todas sus sucursales y agencias radicadas en Cuba, que sean de la propiedad de las personas jurídicas siguientes:

1. The First National City Bank of New York.

2. The First National Bank of Boston.

3. The Chase Manhattan Bank.

Segundo: En consecuencia, se declara al Estado Cubano subrogado en el lugar y grado de las personas jurídicas relacionadas en el apartado anterior al respecto de los bienes, derechos y acciones mencionados, así como de los activos y pasivos integrantes del capital de las referidas empresas.

Tercero: Se declara que estas expropiaciones forzosas se realizan por las causas de necesidad y utilidad pública y de interés nacional relacionadas en los Por cuantos de la presente Resolución.

Cuarto: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley número 851 de 6 de julio de 1960, se designa al presidente del Banco Nacional de Cuba para que tenga a su cargo, con todas las facultades inherentes a la función que se le encomienda, la administración de los bienes y empresas bancarias objeto de las expropiaciones que se disponen en la presente Resolución.

Quinto: El presidente del Banco Nacional designará a los funcionarios que seleccione para que, en su nombre, asuman la administración de dichos bienes y empresas, sin limitación de clase alguna, incluyendo las de las sucursales o agencias de las respectivas entidades bancarias, y una vez asumidas tales administraciones darán cuenta a los que resuelven para proceder al nombramiento de los peritos que valorarán los bienes expropiados a los fines de su pago en la forma dispuesta en la Ley número 851 de 6 de julio de 1960.

Sexto: Se declara, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley número 13 de 23 de diciembre de 1948, creadora del Banco Nacional de Cuba, que como consecuencia de las expropiaciones que se disponen en esta Resolución, se entenderá cesada la representación que de los bancos nacionalizados ostenta el consejero designado por la Banca Extranjera, sin perjuicio de la representación en dicho consejo de los demás bancos extranjeros no afectados por la presente Resolución.

Séptimo: Se autoriza al presidente del Banco Nacional de Cuba para que proceda a disponer las notificaciones correspondientes de la presente Resolución a los representantes legales de las personas jurídicas afectadas, así como para ejecutar lo resuelto.

Octavo: Se autoriza igualmente al presidente del Banco Nacional de Cuba para que, como consecuencia de las adjudicaciones a favor del Estado Cubano de las empresas, bienes, derechos y acciones a que se refiere la presente Resolución, libre los mandamientos que procedieren a los registradores de la propiedad de compañías y mercantiles correspondientes para que por éstos se efectúen las consecuentes inscripciones.

Dada en La Habana, a diez y siete de septiembre de mil novecientos sesenta.

Osvaldo Dorticós Torrado,
Presidente

Fidel Castro Ruz,
Primer Ministro

LEY NUM. 890 DE 13 DE OCTUBRE DE 1960

(G. O. del mismo día)

Nacionalización mediante expropiación forzosa de ingenios, fábricas y otras empresas de carácter comercial e industrial

HACIENDA

Por cuanto: La obra creadora de la Revolución, en sus múltiples aspectos, está basada fundamentalmente en el pleno desarrollo económico de la nación.

Por cuanto: Es evidente que ese desarrollo no puede lograrse sino mediante la planificación adecuada de la economía, al aumento y racionalización progresiva de la producción y el control nacional de las industrias básicas del país.

Por cuanto: Muchas de las grandes empresas privadas del país, lejos de asumir una conducta consecuente con los objetivos y metas de la transformación revolucionaria de la economía nacional, han seguido una política contraria a los intereses de la Revolución y del desarrollo económico, cuyos signos más evidentes y notorios han sido el sabotaje a la producción; la extracción del numerario sin reinversiones adecuadas; la utilización exagerada de los medios de financiamientos sin empleo del propio capital operativo con la ostensible finalidad de acumular efectivo y de invertirlo en el extranjero previa obtención clandestina de divisas; y el abandono frecuente de la dirección directa de las fábricas lo que, en muchas ocasiones, ha obligado a la intervención por el Ministerio del Trabajo en evitación preventiva de la crisis laboral que el cierre o la disminución de la producción puedan crear.

Por cuanto: Esa conducta resulta aún más definitivamente contraria a los intereses de la Revolución por ocurrir a pesar de que ha aumentado considerablemente el consumo del país y, por consiguiente, se ha ampliado el mercado interno para dichas empresas.

Por cuanto: El desarrollo económico de la nación ha requerido, como condición insoslayable, la radical transformación de la estructura de nuestro comercio exterior, para lo cual se ha impuesto el control nacio

* Tomado de González, Aguayo, Leopoldo, Las nacionalizaciones de bienes extranjeros en América Latina, México, UNAM, 1969, vól. II.

nal de las importaciones mediante el funcionamiento - del "Banco para el Comercio Exterior de Cuba" y es evi- dente que la subsistencia de las grandes empresas im- portadoras que operan bajo el solo estímulo de la ganan cia y que como intermediarias en el mecanismo de la dis tribución no cumplen ya función alguna en la economía - nacional, constituye un obstáculo a la ejecución de la nueva política de comercio exterior.

Por cuanto: Las prácticas egoístas y anti-nacio nales expresadas en el primer Por cuanto en muchos ca- sos han obligado a la intervención de empresas priva- das de organismos estatales, creando por otra parte - alarma y confusión en sectores a cuya participación en la economía del país no se oponen los lineamientos fun damentales de la planificación económica del Gobierno Revolucionario.

Por cuanto: El proceso revolucionario impuso la - necesidad de dictar leyes cuyo contenido de beneficio popular tendía a liquidar los privilegios de ciertos - núcleos económicos, los que, reaccionando violentamen- te, ignoraron y violaron esas leyes, llegando aún al - extremo de financiar con los dineros mal adquiridos a grupos de contrarrevolucionarios en franca alianza con el imperialismo financiero internacional y constituye la mejor respuesta a esas actividades que el Gobierno Revolucionario, con serena valentía, promulgue las le- yes necesarias a la defensa y consolidación de la Revo lución Cubana.

Por cuanto: Es deber del Gobierno Revolucionario tomar las medidas que demandan las circunstancias ex- puestas en los Por cuantos anteriores y adoptar fórmu- las que liquiden definitivamente el poder económico de los intereses privilegiados que conspiran contra el - pueblo, procediendo a la nacionalización de las gran- des empresas industriales y comerciales que no se han adaptado ni se podrán adaptar jamás a la realidad revo lucionaria de nuestra patria, y a la vez brindar efec- tivas garantías y a facilitar por distintos medios el normal desenvolvimiento de todas aquellas empresas pe- queñas y medias cuyos intereses pueden y deben coinci- dir con los grandes intereses de la nación.

Por cuanto: La nacionalización debe verificarse - mediante la expropiación forzosa de dichas empresas in

dustriales y comerciales, según lo autoriza el artículo 24 de la Ley Fundamental de la República.

Por tanto: En uso de las facultades que le están conferidas, el Consejo de Ministros resuelve dictar - la siguiente,

LEY NUMERO 890

Artículo 1. Se dispone la nacionalización mediante la expropiación forzosa de todas las empresas industriales y comerciales, así como las fábricas, almacenes, depósitos y demás bienes y derechos integrantes - de las mismas, propiedad de las siguientes personas naturales o jurídicas:

GRUPO "A"

Ingenios azucareros

1. Central Bahía Honda, S. A., operadora del Central "Bahía Honda".
2. Central El Pilar S. A., operadora del Central - "El Pilar".
3. Central La Francia, S. A., operadora del Central "La Francia".
4. Azucarera Carmen Rita, S. A., operadora del Central "Niágara".
5. Cía. Azucarera Bramales, S. A., operadora del - Central "Orozco".
6. Central San Cristóbal, S. A., operadora del Central "San Cristóbal".
7. Nueva Compañía Azucarera Gómez Mena, S. A., operadora del Central "Amistad".
8. Compañía Azucarera Central Toledo, operadora del Central "Fajardo".
9. Nueva Compañía Azucarera Gómez Mena, S. A., operadora del Central "Gómez Mena".
10. "Compañía Azucarera Habana, S. A., operadora del Central "Habana".
11. Hershey Corporation, operadora del Central "Hershey".
12. Central Josefita, S. A., operadora del Central "Josefita".
13. Nueva Compañía Azucarera Gómez Mena, S. A., operadora del Central "Mercedita".

14. Compañía Azucarera Güiro Merrero, S. A., operadora del Central "Occidente".
15. Compañía Central San José Portugalete, S. A., operadora del Central "Portugalete".
16. Compañía Azucarera de Güines, S. A., operadora del Central "Providencia".
17. Rosario Sugar Company, operadora del Central "Rosario".
18. Compañía Azucarera Gómez Mena, operadora del Central "San Antonio".
19. Compañía Azucarera Central Toledo, operadora del Central "Toledo".
20. Central Araujo, S. A., operadora del Central "Araujo".
21. Compañía Azucarera de Guamacaro, S. A., operadora del Central "Carolina".
22. Ingenio Dolores, S. A., operadora del Central "Dolores".
23. The Hires Sugar Company, operadora del Central "Dos Rosas".
24. Compañía Azucarera Central Elena, S. A., operadora del Central "Elena".
25. Compañía Azucarera y Ganadera Guipúzcoa, S. A., operadora del Central "Guipúzcoa".
26. Compañía Agrícola Indarra, S. A., operadora del Central "Porfuerza".
27. Compañía Azucarera Progreso, S. A., operadora del Central "Progreso".
28. Central Puerto, S. A., operadora del Central "Puerto".
29. Ingenio San Ignacio, S. A., operadora del Central "San Ignacio".
30. Compañía Azucarera Coliseo, S. A., operadora del Central "Santa Amalia".
31. Central Santa Rita, S. A., operadora del Central "Santa Rita".
32. Central Soledad, S. A., operadora del Central "Soledad".
33. Central Tinguaro, S. A., operadora del Central "Tinguaro".
34. Compañía Agrícola e Industrial La Julia, S. A., operadora del Central "Triunfo".
35. Compañía Azucarera Central Adela, S. A., operadora del Central "Adela".
36. Azucarera Amazonas, S. A., operadora del Central "Amazonas".
37. Central Andreíta, Compañía Azucarera, S. A., operadora del Central "Andreíta".

38. Central Caracas, S. A., operadora del Central - "Caracas".
39. Compañía Azucarera Carmita, S. A., operadora - del Central "Carmita".
40. Azucarera Encrucijada, S. A., operadora del Central "Constancia".
41. Compañía Azucarera Corazón de Jesús, S. A., operadora del Central "Corazón de Jesús".
42. Central Escambray, S. A., operadora del Central "Escambray".
43. Azucarera Camajuaní, S. A., operadora del Central "Fe".
44. Central Fidencia, S. A., operadora del Central "Fidencia".
45. Compañía Azucarera Central Macagua, S. A., operadora del Central "Macagua".
46. Central Manuelita, Compañía Azucarera, S. A., - operadora del Central "Manuelita".
47. North American Sugar Company, operadora del Central "Narcisa".
48. Ingenio Natividad, S. A., operadora del Central "Natividad".
49. Central Nazábal, S. A., operadora del Central - "Nazábal".
50. Central Pastora, S. A., operadora del Central - "Pastora".
51. Central Perseverancia, S. A., operadora del Central "Perseverancia".
52. Azucarera Luzárraga, S. A., operadora del Central "Portugalote".
53. Compañía Azucarera Caibarién, S. A., operadora del Central "Reforma".
54. Nueva Compañía Azucarera Gómez Mena, S. A., operadora del Central "Resolución".
55. Compañía Azucarera Central Resulta, operadora - del Central "Resulta".
56. Central San Agustín, S. A., operadora del Central "San Agustín" (L).
57. Corporación Industrial del Trópico, S. A., operadora del Central "San Agustín" (R).
58. Compañía Azucarera de Cienfuegos, S. A., operadora del Central "San Francisco".
59. Compañía Industrial y Agrícola de Quemado de - Güines, S. A., operadora del Central "San Isidro".
60. Compañía Arrendataria San José, S. A., operadora del Central "San José".
61. Azucarera Margamo, S. A., operadora del Central "San Pablo".

62. Central Santa Catalina, S. A., operadora del - Central "Santa Catalina".
63. Azucarera Santa Isabel, S. A., operadora del - Central "Santa Isabel".
64. Central Santa Lutgarda, S. A., operadora del - Central "Santa Lutgarda".
65. Central Santa María, S. A., operadora del Central "Santa María".
66. Compañía Azucarera Santa Rosa, operadora del - Central "Santa Rosa".
67. Compañía General de Ingenios, S. A., operadora del Central "Santa Teresa".
68. Compañía Comercial Trinsuco, S. A., operadora - del Central "Trinidad".
69. Ulacia, S. A., operadora del Central "Ulacia".
70. Azucarera Central Unidad, S. A., operadora del Central "Unidad".
71. Caribbean Sugar Producing Company, operadora - del Central "Victoria".
72. Azucarera Zaza, S. A., operadora del Central "Zaza".
73. Adelaida, Compañía Azucarera, S. A., operadora del Central "Adelaida".
74. Compañía Azucarera Ingenio Algodones, S. A., - operadora del Central "Algodones".
75. Azucarera Sibanicú, S. A., operadora del Cen- - tral "Najasa".
76. Compañía Azucarera Central Patria, S. A., opera dora del Central "Patria".
77. Compañía Azucarera Buenavista, S. A., operadora del Central "Punta Alegre".
78. Central Santa Marta, S. A., operadora del Central "Santa Marta".
79. Central Senado, S. A., operadora del Central - "Senado".
80. Central Siboney Camagüey, S. A., operadora del Central "Siboney".
81. Central Violeta Sugar Company, S. A., operadora del Central "Violeta".
82. Compañía Azucarera Alto Songo, S. A., operadora del Central "Algodonal".
83. Compañía Azucarera América, S. A., operadora - del Central "América".
84. Antillas Sugar States, operadora del Central - "Báguanos".
85. Belona Sugar Company, operadora del Central - - "Baltony".

86. Compañía Azucarera Borjita, S. A., operadora - del Central "Borjita".
87. Compañía Azucarera Holguín, S. A., operadora - del Central "Cacocum".
88. Central Cape Cruz, S. A., operadora del Central "Cape Cruz".
89. Operadora Dos Amigos, S. A., operadora del Central "Dos Amigos".
90. Compañía Azucarera Oriental Cubana, S. A., operadora del Central "Esperanza".
91. Cooperativa Azucarera Estrada Palma, S. A., operadora del Central "Estrada Palma".
92. Compañía Azucarera Vicana, operadora del Central "Isabel" (B).
93. Compañía Azucarera Central Mabay, S. A., operadora del Central "Mabay".
94. Compañía Azucarera Maceo, S. A., operadora del Central "Maceo".
95. Central Niquero, S. A., operadora del Central - "Niquero".
96. Cuban Canadian Sugar Company, operadora del Central "Río Cauto".
97. Central Salvador, S. A., operadora del Central "Salvador".
98. Compañía Azucarera Yateras, operadora del Central "San Antonio".
99. Compañía Azucarera Fidelidad, S. A., operadora del Central "San Germán".
100. Azucarera Oriental San Ramón, S. A., operadora del Central "San Ramón".
101. Santa Lucía Company, operadora del Central - - "Santa Lucía".
102. Compañía Agrícola Yara, S. A., operadora del - Central "Sofía".
103. Antilla Sugar States, Operadora del Central - "Tacajó".
104. Compañía Azucarera Tánamo de Cuba, operadora - del Central "Tánamo".
105. Central Unión, S. A., operadora del Central - "Unión".

GRUPO "B"

Destilerías

1. José Arechabala, S. A.
2. Cía. Destiladora San Nicolás, S. A.
3. Cía. Destiladora Paraíso, S. A.

4. The Francisoo Sugar Co.
5. Nauyu Destilling Co.
6. Cía. Alcoholera Occidental, S. A.
7. Cía. Alcoholera Agrícola Defensa, S. A.
8. Cía. General Destiladora, S. A.
9. Cía. Agrícola Andarra, S. A.
10. Cía. Azucarera Progreso, S. A.
11. Cía. Industrial Zumaquera.
12. Cía. Comercial Trinsuco, S. A.
13. Derivados Industriales de la Caña.
14. Incera y Hnos., S. A.
15. Cía. Destiladora Laguabo, S. A.
16. Cía. Destiladora Oriente, S. A.
17. Crédito y Fomento, S. A.
18. Destilería San Miguel, S. A.

GRUPO "C"

Bebidas alcohólicas

1. Cía. Ron Bacardí, S. A.
2. Cervecería Modelo, S. A.
3. Cervecería Central, S. A.
4. Nueva Fábrica de Hielo, S. A.
5. Cía. Cervecera de Las Antillas, S. A.

GRUPO "D"

Jabones y perfumes

1. Crusellas y Cía., S. A. y Detergentes Cubanos, - S. A.
2. Sabatés Industrial, S. A. y Productos Detergentes, S. A.
3. Cía. Mennen de Cuba, S. A.

GRUPO "E"

Derivados lácteos

1. Cía. Lechera de Cuba, S. A.
2. Cía Eléctrica Industrial, S. A.
3. Derivados de Leche, S. A.
4. Cía. Operadora de Productos Lácteos, S. A.
5. Cía. Nacional de Alimentos, S. A.

GRUPO "F"

Fábricas de chocolates

1. Cuba Industrial y Comercial, S. A. ("La Estre- - lla").
2. La Ambrosia Industrial, S. A.

GRUPO "G"

Molinos de harina

1. Molinera Oriental, S. A.

GRUPO "H"

Fábrica de envases

1. Envases Industriales y Comerciales, S. A.
2. Francisco Sobrín Ovalle.
3. Latas Modernas, S. A.
4. Envases Perga de Cuba, S. A.
5. Hubert y Cía.
6. Industrias General Cartonera, S. A.
7. Impresos y Envases Industriales, S. A.
8. Pérez Hermanos, S. A.

GRUPO "I"

Fábricas de pinturas

1. Fábrica Nacional de Pinturas, S. A.
2. Pittsburgh Plate Glass International, S. A.
3. The Sherwin Williams Co. of Cuba, S. A.
4. Dupont Interamerican Chemical Co. Inc.

GRUPO "J"

Químicos

1. American Agrícola Chemical.
2. Electro Química del Caribe, S. A.
3. Cía. Zimotécnica de Cuba.

GRUPO "K"

Metalurgia básica

1. Cía. Distribuidora Cafetera Nacional, S. A.
2. Fundición Pujol, S. A.
3. Tubos de Aluminio, S. A.
4. Especialidades Metálicas Vidal y Hnos., S. A.
5. Panam Products Co., S. A.
6. Sanitario Pujol, S. A.

GRUPO "L"

Papelerías

1. The Bohon Trading Corp. (Cía. Comercial Bohom, - S. A.).
2. Papelera Moderna, S. A.
3. Cía. Litográfica de La Habana, S. A.
4. Antigua Papelera Cubana, S. A.
5. Papelera Río Verde, S. A.
6. Pedro A. López e Hijos.
7. Antonio Suárez y Cía.

GRUPO "M"

Lámparas

1. Lámparas Quasada, S. A.

GRUPO "N"

Textiles y confecciones

1. Confecciones Mascot, S. A.
2. Fábrica de Medias Corona, S. A.
3. Gold Seal Hosiery, S. A.
4. Tejidos Soltex, S. A.
5. Tejidos y Confecciones Perro, S. A.
6. López, Paz y Cía., S. en C.
7. García Hermanos y Cía.
8. Villar Pico y Co.
9. Acebo Pérez y Co.
10. Ortiz y Hermano.
11. López y Co.

12. José Matos y Co.
13. Kaba Hnos.
14. Keplach y Hnos.
15. Basch Carrió y Co.
16. Berros y Cía.
17. Prado García y Co.
18. Seijó Martínez y Co.
19. Hnos. Ferreiro y Co.
20. Bernardo González.
21. Fraguela Fajo y Co.
22. García Hnos. y Co.
23. Abascal Hnos. y Co.
24. J. M. Díaz y Co.
25. Lejarza y Co.
26. Villamil Martínez y Co.
27. Gañiz y Hnos.
28. Pernas y Co.
29. José A. Rodríguez y Co.
30. Aguirre, Villar y Co.
31. Alvarez, Suárez y Co.
32. López Paz y Co.
33. Emilio Leyva y Co.
34. Azze Hosiery Mills, S. A.
35. Ribbon Fabric Co. of Cuba, S. A.
36. Textilera Mayabeque, S. A.
37. Glamour Textile, S. A.
38. Textilera de Calabazar, S. A.
39. Industria Textil Nemasenda.
40. Cordelería Carranza, S. A.
41. Fábrica Textilera Antex, S. A.
42. Libertaria Piñón Alcalde.
43. Confecciones Exclusivas, S. A.
44. Confecciones Vigil, S. A.
45. Cía. de Confecciones Dibes.
46. Cía. de Ropa en General, S. A.
47. Benigno Fernández Gómez
48. Creaciones Femeninas, S. A.
49. Textilera El Roble, S. A.
50. Industria de la Aguja, S. A.
51. Cía. de Confecciones, S. A.
52. Isidoro Marín Padilla.
53. José M. Menéndez.
54. Sedanita Textil, S. A.
55. Manuel Galluzi.
56. San Antonio Textil, S. A.
57. Confecciones Rayda, S. A.
58. Cía. Onix de Cuba.
59. Confecciones Modernas de Bejucal, S. A.

60. Glamour y Textiles, S. A.
61. Textilera Tricana, S. A.

GRUPO "Ñ"

Molinos de arroz

1. Cecilio Mateu Sosa.
2. Molino Arrocero Los Palacios, S. A.
3. Hermanos Alfonso y Cía.
4. Esteban y Felipe Cacicedo Gutiérrez.
5. Molinos Arroceros de Camagüey, S. A.
6. Molino Arrocero Valles, S. A.
7. Molino Arrocero Castaño, S. A.
8. Molino Arrocero Jayama, S. A.
9. Molino Arrocero Jagua, S. A.
10. Manipuladora Agrícola, S. A.
11. Vila Alvarez y Montero.
12. Agrícola Industrial Garata, S. A.
13. Pérez Castillo.
14. Molino Arrocero La Paloma.
15. Molino Arrocero Sancti Spíritus.
16. Central Santa Marta.

GRUPO "O"

Productos alimenticios

1. Industrias Ferro, S. A.
2. Conservas Selectas, S. A.
3. Anuin López y Compañía.
4. Compañía Empacadora La Unión, S. A.
5. El Ebro, S. A.
6. Víveres y Conservas Wilson, S. A.
7. Carvajal Ferro, S. A.

GRUPO "P"

Aceites y grasas

1. Aceites Vegetales, S. A.
2. Hershey, S. A.

GRUPO "Q"

Almacenes de víveres

1. J. Pérez, S. A.
2. Peláez Pérez, S. A., Importadores y Exportadores.
3. Cía. Importadora de Víveres del Norte, S. A.
4. Importadores Sánchez Loret de Mola, S. A.
5. Graells y Cía., S. en C.
6. Roza & Cía.
7. Hernández Cagigal y Cía.
8. Tous y Cía., S. A. Importadores y Exportadores.
9. Rodríguez y Cía.
10. J. Noval, S. en C.
11. Almacenes de Víveres Rafael Martínez, S. A.
12. Casas y Cía., S. en C.
13. Porben y Hnos., S. A.
14. Hijos de Pío Ferro.
15. Cía. en C. Artemisa, S. A.
16. Almacenes La Cruz Verde.
17. Margallón Vázquez y Cía.
18. Swift y Cía.
19. Marcelino González y Cía.
20. Piñán, Arxer y Cía.
21. Viv. Luis Vega Castaño.
22. F. Bonet y Cía.
23. Suero y Cía., S. A.
24. Prados y Hnos., S. A.
25. Gondra y Tenreiro, S. A.
26. Suc. Santeiro y Cía., S. L.
27. Otero y Cía.
28. Suc. de F. Suárez y Cía., S. A.
29. Framil, García y Cía., S. en C.
30. Mercantil Balcells, S. A.
31. Cacicedo y Cía., S. L.
32. García, Barquín y Cía.
33. Suc. de Alonso y Cía., S. en C.
34. Garriga, S. A.
35. V. Fornias y Cía., S. en C.
36. Holguín Comercial e Industrial, S. A.
37. Compañía Empacadora Georgina, S. A.
38. Viv. San Juan, S. A.
39. Cía. Granera.
40. Amadeo Pardo Estrada.
41. Llobera y Cía., S. en C.
42. Cerdá, Llanos y Cía.
43. Imp. de Viv. Fernández Nuevitas, S. A.
44. Cía. Industrial y Comercial Casal, S. A.

45. F. Alvarez y Cía., S. L.
46. Pérez, Rodríguez y Cía.
47. Imp. Rodríguez, S. A.

GRUPO "R"

Tostadores de café

1. La Diana, Torrefactora de Café, S. A.
2. Cía. Comercial Tupy, S. A.
3. Tostadero de Café Las Villas, S. A.
4. Baquedano y Cía.
5. Cía. Comercial La Flor de Tibes, S. A.
6. Souto y Cía., S. en C.
7. Trueba Hnos. y Cía.
8. Carbajosa y Alvarez.
9. Martínez y Bulnes.
10. López y Rivas.
11. El Leader.

GRUPO "S"

Droguerías

1. Droguería Sarrá, S. A.
2. Droguería de Johnson, S. A.
3. Droguería de Taquechel, S. A.

GRUPO "T"

Tiendas de departamentos

1. Los Precios Fijos, S. A.
2. Tiendas Flogar, S. A.
3. López y Río, S. de C. (Bazar Inglés).
4. Menéndez Hermanos (La Nueva Isla).
5. La Isla de Cuba, S. A.
6. Cía. Distribuidora de Medias, S. A. (Roseland).
7. La Filosofía, S. A.
8. Gabriel Sixto y Cía., S. A. (Fin de Siglo).
9. Solís, Entrialgo y Cía., S. A. (El Encanto).
10. Tejidos La Epoca, S. A.
11. Sánchez Mola y Cía., S. A.
12. Almacenes Ultra, S. A.
13. Tiendas de Ropa y Sedería La Opera, S. A.

GRUPO "U"

Empresas de ferrocarriles

1. Ferrocarriles Consolidados de Cuba, S. A.
2. Hershey Terminal Railroad.
3. Inversiones Consolidadas del Este, S. A.
4. The Cuba Railroad Company.
5. Ferrocarriles del Norte de Cuba.
6. Cía. Ferrocarrilera de Guantánamo y Occidente.
7. Omnibus Consolidados de Cuba.
8. Cía. de Fomento de Puerto Tarafa.

GRUPO "V"

Imprentas

1. P. Fernández y Cía., S. en C.

GRUPO "W"

Circuitos cinematográficos y cines

1. Espectáculos Teatrales, S. A.
2. Circuito Astral.
3. Circuito Carrerá.
4. Díaz y Hermano.
5. Cine Radiocentro.
6. Cine Arenal.
7. Cine Alkázar.
8. Cine Alameda.
9. Cine Miramar.
10. Cine Mara.
11. Cine Santa Catalina.

GRUPO "X"

Construcción

1. Concreto Caribe, S. A.
2. Central de Mezcla.
3. Cantera Caribe.
4. Concretera Terraza, S. A.
5. Materiales para Pavimentos y Construcción Camoa, S. A.
6. Transporte Camoa, S. A.

7. Maderera Antonio Pérez, S. A.
8. Pérez y Hnos., S. A.
9. Cía. de Madera Gancedo, S. A.
10. Tuberías Cubanas de Presión, S. A.
11. Nueva Compañía de Productos de Asbesto Cemento - Perdurit, S. A.
12. Cía. Pavimentadora Atlas, S. A.
13. Operadora de Cantera Atlas, S. A.
14. Equipos de Bar y Cafetería, S. A.
15. Master Electric, S. A.
16. Industrias Hormigón Estructural Pre-Fabricado.
17. Industria Alfarera Azorín, S. A.
18. Fábrica de Mosaicos La Cubana.
19. Transporte de Asfalto Ortega, S. A.

GRUPO "Y"

Electricidad

1. Cía. de Electricidad Hernández y Hno.

GRUPO "Z"

Marítimo

1. Operadora Marítima Unión, S. A.
2. Muelle de Beguiristain
3. Terminal Auxiliar Marítima, S. A.
4. Regla Coal.
5. Muelle No. 9 Almacenes Afianzados del Puerto de Sagua.
6. Pita y Cía., S. en C.
7. Almacenes Casilda, S. A.
8. Muelle Sarria de Almacenes Jagua, S. A.
9. Muelle Avilés de Almacenes Jagua, S. A.
10. Muelle Cacicedo de Cacicedo y Cía.
11. Muelle Donestévez de José Donestévez.
12. La Marítima, S. A.
13. Terminal Oriental de Puertos, S. A.

Artículo 2. Se adjudican, por lo tanto, a favor - del Estado Cubano, todos los bienes, derechos y acciones de las empresas relacionadas en el artículo 1 de esta ley, transfiriéndose todos sus activos y pasivos y en su consecuencia se declara al Estado subrogado en el -

lugar y grado de las personas naturales y jurídicas - propietarias de las mencionadas empresas.

Artículo 3. La administración y dirección de las empresas industriales y comerciales que se dejan adjudicadas al Estado por esta ley, se les asigna a los siguientes organismos y dependencias;

1) Las empresas comprendidas en el "Grupo A" se - asignan a la Administración General de Ingenios del Departamento de Industrialización del Instituto Nacional de Reforma Agraria.

2) Las empresas comprendidas bajo los "Grupos B a la N", ambos inclusive, se asignan al Departamento de Industrialización del Instituto Nacional de Reforma - Agraria.

3) Las empresas relacionadas con los "Grupos Ñ a la P", ambos inclusive, se asignan al Departamento de Producción del Instituto Nacional de Reforma Agraria.

4) Las empresas que aparecen en los "Grupos Q a - la T", ambos inclusive, se le asignan a la Oficina Comercial del Instituto Nacional de Reforma Agraria.

5) Las empresas relacionadas con el "Grupo V", se le asignan a la Imprenta Nacional de Cuba.

6) Las empresas que aparecen relacionadas en el - "Grupo W", se le asignan al Instituto Cubano del Arte e Industria Cinematográficas.

7) Las empresas relacionadas en los "Grupos X e - Y", se le asignan al Ministerio de Obras Públicas.

8) Y las empresas relacionadas en el "Grupo Z" se le asignan al Departamento de Fomento Marítimo.

Artículo 4. Los funcionarios competentes de los - organismos y departamentos del Estado, a los cuales se les asigna la administración y dirección de las empresas nacionalizadas, podrán designar para cada una de - ellas los administradores que elijan, sin perjuicio de las facultades de la Junta Central de Planificación.

Artículo 5. Las expropiaciones y consecuentes nacionalizaciones y adjudicaciones a favor del Estado Cu

bano de las empresas señaladas en el artículo 1 de esta ley, se hacen extensivas a las empresas subsidiarias o colaterales de aquéllas, lo cual se llevará a efecto por medio de resoluciones que dictarán los jefes de los organismos o departamentos del Estado a quienes se les encomiende la dirección y administración de las empresas expresamente expropiadas por esta ley.

Artículo 6. Se declaran como causas de utilidad pública y de interés social y nacional, así como de la necesidad de expropiación, las expuestas en los Por cuantos de la presente ley.

Artículo 7. Los medios y formas de pago de las indemnizaciones que correspondan a las personas naturales o jurídicas afectadas por las expropiaciones que se disponen en esta ley, serán reguladas mediante una ley posterior.

A ese efecto, la Junta Central de Planificación procederá a elevar al Consejo de Ministros dentro del más breve plazo posible el correspondiente proyecto de ley.

DISPOSICION TRANSITORIA

En cuanto a las empresas industriales y comerciales que en la actualidad se encuentren intervenidas por disposición de organismos estatales, no incluidas en la presente ley, se faculta a la Junta Central de Planificación para proceder a la nacionalización de las que correspondan de acuerdo con los principios de esta ley o en su defecto disponer el cese de la intervención.

DISPOSICION FINAL

Se derogan cuantas disposiciones legales y reglamentarias se opongan a lo dispuesto en la presente ley, la que comenzará a regir a partir de su publicación en la "Gaceta Oficial" de la República.

Anexo 6*

Nacionalización de empresas mercantiles e industriales norteamericanas

I. Presidencia del Consejo de Ministros

RESOLUCION NUMERO 3 DE 24 DE OCTUBRE DE 1960

Por cuanto: Los intereses imperialistas cuyos representativos ejercen el gobierno de los Estados Unidos de Norte América, en su propósito de utilizar todos los medios que estimen eficaces para impedir la consolidación de la Revolución Cubana, han continuado realizando agresiones, cada día más inescrupulosas y criminales contra la economía de la nación.

Por cuanto: Entre las múltiples medidas adoptadas por el gobierno de los Estados Unidos de Norte América se destaca, por su excepcional agresividad, la del embargo general a las exportaciones de dicho país a cuba, con lo que se intenta el estrangulamiento de nuestra economía.

Por cuanto: Dicha medida, además de violar las más elementales normas de convivencia internacional, constituye un acto de coacción política con la que se pretende, inútilmente, debilitar la fortaleza popular de la Revolución Cubana, mediante la creación de dificultades al abastecimiento nacional.

Por cuanto: Es evidente que esta conducta del gobierno de los Estados Unidos de Norte América, revela que la desesperación e impotencia del imperialismo conduce a dicho gobierno, cada día con mayor virulencia, a emplear los métodos más inicuos de agresión contra nuestra patria.

Por cuanto: Es deber del gobierno revolucionario defender la economía del país.

Por cuanto: Además, es fundamental para la liberación y el desarrollo económico de nuestro país la liquidación de las empresas comerciales e industriales norteamericanas que actualmente constituyen el residuo en nuestra patria del capital financiero de aquel país.

Por tanto: En uso de las facultades de que esta-

* Tomado de González, Aguayo, Leopoldo, Las nacionalizaciones de bienes extranjeros en América Latina, México, UNAM, 1969, vól. II.

mos investidos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley número 851 de 6 de junio de 1960.

Resolvemos:

Primero: Se dispone la nacionalización mediante la expropiación forzosa y, por consiguiente, se adjudican a favor del Estado Cubano en pleno dominio todos los bienes y empresas ubicados en el territorio nacional y los derechos y acciones emergentes de la explotación de los mismos, que son propiedad de las personas naturales o jurídicas nacionales de los Estados Unidos de Norte América u operadoras de empresas en que tienen interés predominante nacionales de dicho país que a continuación se relacionan:

"GRUPO I"

Molinos de harina

1. Burrus Flour Mills, S. A.

"GRUPO II"

Fábricas de envases

1. Continental Can Corporation.

"GRUPO III"

Químicos

1. Cuban Air Products Corp.
2. Oriente Products Co., S. A.
3. Liquid Carbonic Corp. of Cuba.
4. Servicios de Gomas Pioneer, S. A.
5. Compañía Gas Líquido, S. A.
6. Firestone Tires and Rubber Co. of Cuba, S. A.
7. Cía. de Vidrios Owens-Illinois de Cuba, S. A.
8. Armour and Co.
9. Tropical Gas Co. Inc.
10. Gas Popular de Cuba, S. A.
11. H. D. Roosen Co., S. A.
12. Polyplásticos Industriales, S. A.
13. Sika Industro-Química, S. A.

14. Home Products of Cuba, Inc.
15. Peison, Romsi y Cía.
16. Burrus Freed Mills, S. A.
17. Compañía Goodrich de Cuba, S. A.

"GRUPO IV"

Metalúrgica básica

1. The Armco International Corp.
2. Mohawk Iron and Steel, Corp.
3. Fundición Mc Farlane, S. A.
4. Reynolds Aluminium Co. of Cuba.
5. Manufacturera Kawneer de Cuba, S. A.
6. Productos de Cobre de Cuba Pheldrak, S. A.
7. Cuban American Metals distributors, Inc.
8. Ventanas del Caribe, S. A.

"GRUPO V"

Papelerías

1. National Paper and Type Co. of Cuba, S. A.
2. Compañía Papelera Flamingo, S. A.
3. International Carbon and Ink, S. A.

"GRUPO VI"

Lámparas

1. Industrias Metálicas y Eléctricas, S. A.

"GRUPO VII"

Textiles y confecciones

1. Palm Clothing Co.
2. Cía. Nacional de Guatas, S. A.
3. Elliotknitting Mills Inc. of Cuba.
4. Exquisite Form Brassiere of Cuba, S. A.
5. Tejidos Nina, S. A.
6. Fabricantes de Colchones Americanos, S. A.
7. Cía. Onix de Cuba, S. A.
8. Consolidated Textile Mills, Inc.

"GRUPO VIII"

Molinos de arroz

1. Arrocera Texita, S. A.

"GRUPO IX"

Productos alimenticios

1. Cía. de Refrescos Cánada-Dry, S. A.
2. Pan-American Standard Brands, Inc.
3. Cuba Grapefruit Co., Inc.
4. Cía. Embotelladora Coca-Cola, S. A.
5. Rancho Products Corp.
6. Alquízar Pineaple Co., Inc.

"GRUPO X"

Almacenes de víveres

1. General Distributors, S. A.
2. Minimax Supermercados, S. A.
3. Supermercados Ekloh, S. A.

"GRUPO XI"

Droguerías

1. Schering Pharmaceutical of Cuba.
2. Abbott Laboratories of Cuba, S. A.
3. Squibb & Sons Interamerican Corp.

"GRUPO XII"

Tiendas de departamentos

1. F. W. Woolworth Co.
2. Sears Roebuck Co.

"GRUPO XIII"

Empresas de ferrocarril

1. Compañía de Ferrocarril de Puerto Padre.
2. Hershey Cuban Railway Co., S. A.

"GRUPO XIV"

Imprentas

1. Reynolds International de Cuba, S. A.
2. Moore Business Forms de Cuba.

"GRUPO XV"

Construcciones

1. West Indies Perlite Manufacturing Corp.
2. Cía. de Cemento Cubana Portland, S. A.
3. Cuban American Line Supply Co.

"GRUPO XVI"

Electricidad

1. General Electrica Cubana, S. A.
2. Westinghouse Electric Co., S. A.
3. Distribuidora de Productos Eléctricos Disproesa, S. A.
4. Unión Light Power Co. of Cuba.

"GRUPO XVII"

Marítimos

1. Cía. Antillana de Lanchajes, S. A.

"GRUPO XVIII"

Minería y canteras

1. Petróleo Cruz Verde, S. A.
2. Cía. Cubana de Minas y Minerales, S. A.
3. Havana Coal Co.
4. Regla Coal & Co. of Cuba, S. A.
5. Consolidated Development Corp.

6. Sun Oil Company.
7. Kewance Interamerican Oil Co.
8. Atesa Drilling Co.
9. Cuban Nickel Co., S. A.
10. Nickel Processing Corp.
11. Bethlehem Cuba Iron Mines Co.
12. Atlantic Refining Co.
13. Exploration Incorporated Rayflex.
14. Cuban Gulf Oil Company.
15. Halliburton Oil Well Cementing.
16. John Brothers Company.

"GRUPO XIX"

Cosméticos, artículos de tocador y para el hogar

1. Productos Shulton de Cuba, S. A.
2. Max Factor Company.

"GRUPO XX"

Compañías de seguros

1. Panamerican Life Insurance Co.
2. Cía. de Seguros de Ingenios, S. A.
3. United States Life Insurance, S. A.
4. American Insurance Co.
5. Commercial Insurance of Newark, N. J.
6. The Home Insurance Co.
7. Insurance Co. of North America.
8. Johnson & Higgins, S. A.
9. Seguros Frenkel de Cuba, S. A.
10. American Insurance Underwriters of Cuba, S. A.
11. Occidental Life Insurance Co.
12. American National Insurance Co.
13. The Employers Fire Insurance Co.
14. Firemen's Insurance Co. of Newark.
15. Great American Insurance Co.
16. The Hannover Fire Insurance Co.
17. Hartford Fire Insurance Co.
18. Maryland Casualty Co.
19. National Union Fire of Pittsburgh.
20. Phoenix Insurance Co. of Hartford.
21. Queen Insurance Co. Litd. of America.
22. Saint Paul Fire & Marine Insurance.
23. Security Insurance Co. of New Haven.
24. The Unity Fire & General Insurance.

25. United States Fire Insurance Co.
26. Eagle Fire Co. of New York.
27. American Surety Co.
28. American International Life.
29. American International Insurance Co.
30. National Fire Insurance of Hartford.

"GRUPO XXI"

Maquinaria agrícola e industrial, motores, equipos, autos, accesorios y repuestos

1. Power Machinery Co., S. A.
2. Power Equipment, S. A.
3. International Harvester of Cuba.
4. W. M. Anderson Trading Co., S. A.
5. Willys Distributors, S. A.
6. Agencia de Tractores y Equipos.
7. Iberia Machinery Co., S. A.
8. Autos Volkswagen de Cuba, S. A.
9. Piezas y Accesorios K. W. S. A.
10. The United Shoe Machinery Co.
11. Remington Rand de Cuba, S. A.
12. La Antillana, Cía. Comercial de Créditos, S. A.
13. Otis Elevator Co.
14. Fiberglass Distributors Inc.
15. Compañía de Ensamble de Aires Acondicionados, S.A.

"GRUPO XXII"

Máquinas de coser y bicicletas

1. Caribbean Merchandising Co.

"GRUPO XXIII"

Financiamiento de autos

1. Créditos y Descuentos Mercantiles, S. A.
2. General Motors Acceptance Corp. Southamerica.
3. Colón Interdepent-Trading Corp.

"GRUPO XXIV"

Comisiones y representaciones de productos extranjeros

1. Kodak Cubana, Ltd.

"GRUPO XXV"

Agencias de pasajes y fletes

1. Railway Express Agency Inc.

"GRUPO XXVI"

Agropecuaria

1. Hacienda San Andrés, S. A.
2. Lone Star Farms, S. A.
3. American Hatchery and Farms, Co. S. A.
4. Granja Los Americanos, S. A.
5. Lykes Bros Inc.

"GRUPO XXVII"

Mueblerías y colchonerías

1. Simmons International Ltd.

"GRUPO XXVIII"

Tabaco: exportación, importación y distribución

1. Cuban Land & Leaf Tobacco, Inc.
2. Calixto López y Cía. Inc.
3. Rotschild-Samuel-Duignan, S. A.
4. Duys & Co. Havana Tobac Co., Inc.
5. Rupping Havana Tobacco Co., S. A.
6. Standard Havana Tobacco Co., S. A.

"GRUPO XXIX"

Hoteles, casinos, bares y cafeterías

1. Hoteles Internacionales, S. A.

2. Casino de Capri, S. A.
3. Presidente Corp., S. A.
4. Restaurant Eden Roc., S. A.
5. Isle de Pines Enterprices, Inc.
6. Compañía de Hoteles La Riviera de Cuba, S. A.
7. Intercontinental Hotels Corp. of Cuba.
8. Cía. Hotelera Shepard, S. A.
9. Hotel Casino Deauville, S. A.
10. Hoteles Hilton de Cuba, S. A.
11. Hipódromo Jockey Club de Cuba, S. A.

"GRUPO XXX"

Tintorerías

1. Tintorería Lux, S. A.
2. Lavandería La Cubana.
3. Tintorería y Lavandería Panam, S. A.

"GRUPO XXXI"

Misceláneas

1. Filtrona Cubana, S. A.
2. Pan American Protecting, Service, S. A.

Segundo: En consecuencia, se declara al Estado Cubano subrogado en el lugar y grado de las personas naturales o jurídicas relacionadas en el apartado anterior, al respecto de los bienes, derechos y acciones mencionados, así como de los activos y pasivos integrantes del capital de las referidas empresas.

Tercero: Se declara que estas expropiaciones forzosas se realizan por las causas de necesidad y utilidad pública y de interés nacional relacionadas en los Por cuantos de la presente resolución.

Cuarto: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley número 851 de 6 de julio de 1960, se designa para la administración de los bienes o empresas objeto de las expropiaciones que se disponen en la presente Resolución a los siguientes organismos y dependencias:

1. Las empresas comprendidas en los Grupos I, II, III, IV, V, VI, VII, IX, XI, XV, XVI, XVIII, XIX, XXI, XXII, XXVII, XXVIII, XXX y XXXI, se asignan al Departamento de Industrialización del Instituto Nacional de Reforma Agraria.

2. Las empresas relacionadas en los Grupos VIII y XXVI, se asignan al Departamento de Producción del Instituto Nacional de Reforma Agraria.

3. Las empresas que aparecen en los Grupos X, XII, XXIII y XXV, se asignan a la Oficina Comercial del Instituto Nacional de Reforma Agraria.

4. Las empresas relacionadas en el Grupo XIII se asignan a la Corporación Nacional de Transportes.

5. Las empresas relacionadas en el Grupo XIV se asignan a la Imprenta Nacional de Cuba.

6. La empresa que aparece relacionada en el Grupo XXIV se asigna al Instituto Cubano del Arte e Industria Cinematográficos.

7. Las empresas relacionadas en el Grupo XXIX se asignan al Instituto Nacional de la Industria Turística.

8. Las empresas relacionadas en el Grupo XVII se asignan al Departamento de Fomento Marítimo del Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias.

9. Las empresas relacionadas en el Grupo XX se asignan al Banco de Seguros Sociales de Cuba.

Quinto: Los organismos señalados en el apartado anterior designarán a los funcionarios que seleccionen para que, en su nombre, asuman la plena administración de dichas empresas y bienes, sin limitación de clase alguna, y una vez asumidas tales administraciones darán cuenta a los fines de su pago en la forma dispuesta en la Ley número 851 de 6 de julio de 1960.

Sexto: Se autoriza igualmente a los administradores que se designen para proceder a la inmediata intervención preventiva de las personas jurídicas, empresas y bienes subsidiarios y vinculados o afines a los que son objeto de esta Resolución y, una vez llevadas

a efecto dichas intervenciones, se dará cuenta a los - que resuelven para proceder en consecuencia.

Séptimo: Se autoriza a los organismos designados para que procedan a las notificaciones correspondientes de la presente Resolución a los representantes legales de las personas jurídicas afectadas, así como para ejecutar lo resuelto.

Octavo: Se autoriza igualmente a dichos organismos para que, como consecuencia de las adjudicaciones a favor del Estado Cubano de las empresas, bienes, derechos y acciones a que se refiere la presente Resolución, libren mandamientos a los Registradores de la - Propiedad, Provinciales de Compañías y Mercantiles correspondientes para que éstos procedan a efectuar las inscripciones consecuentes a favor del Estado Cubano.

Dada en La Habana, a veinte y cuatro de octubre - de mil novecientos sesenta.

Osvaldo Dorticós Torrado,
Presidente

Fidel Castro Ruz,
Primer Ministro

Anexo 7*

Nacionalización de bancos cubanos y extranjeros

LEY NUM. 891 DE 13 DE OCTUBRE DE 1960

(G. O. del mismo día)

Nacionalización de los bancos cubanos y extranjeros con exclusión de los canadienses, y liquidación del Fondo de la Moneda y del de Hipotecas Aseguradas

HACIENDA

Por cuanto: La política monetaria y crediticia forma parte de la política económica general del gobierno y desempeña una función estratégica fundamental en la asignación y orientación de los recursos productivos del país.

Por cuanto: Es indispensable transformar la vieja estructura bancaria de la nación y adecuarla a las nuevas condiciones del desarrollo económico, creadas como consecuencia del proceso revolucionario.

Por cuanto: La creación de dinero y la asignación del crédito deben constituir funciones públicas que correspondan exclusivamente al Estado, acordes con los requerimientos de la planeación económica, y no deben estar a cargo de empresas privadas que funcionan bajo el acicate de la ganancia y con mayor consideración al interés individual que al colectivo.

Por cuanto: Para lograr los objetivos antes expuestos es necesario proceder a la nacionalización y consiguiente expropiación a favor del Estado de todas las empresas bancarias privadas nacionales que operan en el país, como paso previo a la definitiva estructuración del sistema bancario nacional.

Por tanto: En uso de las facultades que le están conferidas, el Consejo de Ministros resuelve dictar lo siguiente:

LEY NUMERO 891

Artículo 1. Se declara pública la función bancaria y en lo adelante sólo podrá ejercerla el Estado a través de los organismos creados al efecto, con arreglo a las disposiciones legales vigentes en cuanto no

* Tomado de González, Aguayo, Leopoldo, Las nacionalizaciones de bienes extranjeros en América Latina, México, UNAM, 1969, vól. II.

se opongan a lo dispuesto por la presente ley.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que la función bancaria incluye todas aquellas operaciones que realizan los bancos de depósito y crédito, de capitalización y ahorro, hipotecarios, de fomento y desarrollo y, en general, todas las demás operaciones realizables por instituciones bancarias de cualquier tipo.

Artículo 2. De conformidad con lo declarado en el artículo anterior se dispone la nacionalización, mediante la expropiación forzosa y, por consiguiente, se adjudican a favor del Estado Cubano todas las empresas bancarias privadas nacionales, ya se trate de bancos de depósito y crédito, hipotecarios, o de fomento y desarrollo, así como todos los bienes, derechos y acciones pertenecientes a las empresas bancarias radicadas en el territorio nacional, inclusive sus cuentas y depósitos bancarios en el extranjero.

Se declaran como causa de utilidad pública o interés social o nacional y como fundamento de la necesidad de dichas expropiaciones las que se consignan en los Por cuantos de la presente ley.

Artículo 3. Se dispone que la nacionalización y consiguiente adjudicación a favor del Estado Cubano que se ordena en el artículo anterior se lleve a efecto a través del Banco Nacional de Cuba, como organismo autónomo encargado de regir la función bancaria del Estado. Por consiguiente, se declara al Banco Nacional de Cuba, como continuador legal, subrogado en el lugar y grado de las personas naturales o jurídicas a que se refiere el artículo 2 de esta ley, al respecto de los bienes, derechos y acciones mencionados y se transfieren al mismo todos los activos y pasivos de las instituciones bancarias objeto de la presente ley.

Artículo 4. Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 2 de la presente ley y de la consiguiente asunción por el Banco Nacional de Cuba de los activos y pasivos de las personas jurídicas o compañías afectadas por esta ley, se declaran disueltas y extinguidas las mismas, a todos los efectos legales.

Artículo 5. Se declaran titulares del derecho de indemnización, emergente de las expropiaciones dispues

tas a los socios o accionistas de las personas jurídicas o compañías que quedan disueltas y extinguidas.

El pago de las consiguientes indemnizaciones lo realizará el Banco Nacional de Cuba, liquidándose los haberes sociales o acciones, así como los dividendos o utilidades devengados a la fecha de vigencia de la presente ley, de acuerdo con el sistema de evaluación que seleccione el presidente del Banco Nacional.

Los pagos de dichas indemnizaciones se harán efectivos con posterioridad a la fecha de cierre de las operaciones del Banco Nacional de Cuba, el 31 de diciembre de 1960.

A esos fines, el Banco Nacional de Cuba procederá a compensar los importes de las indemnizaciones correspondientes con los adeudos de los socios o accionistas para con cualesquiera de las entidades bancarias nacionalizadas.

Artículo 6. Los saldos que resulten de la expresada liquidación en favor de los socios o accionistas titulares del derecho a la indemnización se abonarán en las respectivas cuentas bancarias, o, en defecto de las mismas, en las que a ese fin se abran en las agencias correspondientes del Banco Nacional de Cuba a nombre de los indemnizados.

Artículo 7. Los pagos de las expresadas indemnizaciones se harán en efectivo hasta una suma máxima de diez mil pesos, y en consecuencia, los abonos que se verifiquen en las respectivas cuentas bancarias de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior no podrán exceder de esa cantidad.

Los excesos, si los hubieren, se pagarán mediante bonos que emitirá a ese efecto el Banco Nacional de Cuba amortizables en un término de 15 años con un interés de 2% anual.

Artículo 8. Las actuales oficinas de los bancos afectados por la presente ley continuarán desempeñando sus funciones normalmente como agencias del Banco Nacional de Cuba y serán administradas, hasta tanto no disponga lo contrario el Presidente del Banco Nacional, con contabilidad separada.

Artículo 9. A partir de la vigencia de la presente, el Banco Nacional de Cuba asume la responsabilidad de los depósitos existentes en los bancos afectados - por esta ley y garantiza a sus titulares el normal desenvolvimiento de las operaciones relacionadas con los mismos, de acuerdo con la naturaleza de cada depósito y con la legislación vigente.

Artículo 10. El Banco Nacional de Cuba elevará al Consejo de Ministros, previa aprobación de la Junta - Central de Planificación, un proyecto de ley que establezca la estructura y organización definitiva del sistema bancario cubano en forma tal que, por lo menos, - conlleve la creación de un Banco de Crédito Agrícola y de otro Banco de Crédito Industrial y Comercial, y el mantemiento del Banco para el Comercio Exterior de Cuba.

Artículo 11. Se declaran disueltos el Consejo de Dirección y la Asamblea de Accionistas del Banco Nacional de Cuba, y asumirá todas las funciones y facultades de dichos organismos el presidente del banco, asesorado por un Consejo Consultivo que estará integrado por el funcionario de más alta categoría del banco para el Comercio Exterior de Cuba, del Banco de Crédito Agrícola y del Banco de Crédito Industrial y Comercial.

Mientras no se promulgue la ley a que se refiere el artículo 10 de la presente, el presidente del Banco Nacional asumirá, por sí solo, todas dichas facultades.

Artículo 12. Se declara disuelto el "Fondo de Estabilización de la Moneda", creado por el Decreto número 1358 de 10 de junio de 1939, y reorganizado de conformidad con lo dispuesto en el Título II de la Ley número 13 de 23 de diciembre de 1948, y se dispone que - el Banco Nacional de Cuba asuma íntegramente todas las funciones de dicho organismo subrogándose en el lugar y grado del mismo, respecto de todos sus derechos y - obligaciones. A tales efectos se crea el "Departamento Internacional del Banco Nacional de Cuba", a cargo de un jefe que designará el presidente del Banco Nacional.

Artículo 13. El Banco Nacional de Cuba podrá efectuar todas las operaciones autorizadas por la legislación vigente y aceptadas por la práctica bancaria en - cuanto sean compatibles con sus nuevos objetivos y, - en general, realizar cualquier tipo de operación rela-

cionada con todos los aspectos de la política monetaria, crediticia y cambiaria, sin perjuicio de las facultades de la Junta Central de Planificación.

Artículo 14. Se incorporan al Banco Nacional de Cuba todas las oficinas centrales, sucursales, agencias, dependencias o filiales de todas las instituciones bancarias afectadas por la presente ley, las cuales, no obstante, continuarán sujetas al régimen tributario y, por lo tanto, obligadas al pago de los impuestos vigentes, con excepción del que grava las utilidades de las empresas.

Artículo 15. Las instituciones bancarias incorporadas al Banco Nacional de Cuba practicarán un balance general de sus operaciones el 30 de junio y el 31 de diciembre de cada año, y las utilidades netas obtenidas por cualquier concepto a la fecha de cierre de esos balances serán ingresadas a la Tesorería Central de la República de acuerdo con las instrucciones que dictare el Ministro de Hacienda, quien podrá convenir con el Banco Nacional de Cuba anticipos con cargo a sus utilidades.

Artículo 16. No se aplicará la presente ley a las entidades bancarias canadienses establecidas en Cuba denominadas THE ROYAL BANK OF CANADA y THE BANK OF NOVA SCOTIA.

DISPOSICIONES FINALES

Primera: A la publicación de esta ley, se pondrán en liquidación el "Fondo de Seguro de Depósitos" instituido por la Ley-Decreto número 1852 de 22 de diciembre de 1954, y el "Fondo de Hipotecas Aseguradas" (F.H.A.) creado por la Ley-Decreto número 2066 de 27 de enero de 1955. El Banco Nacional de Cuba queda encargado de llevar a efecto esta liquidación.

Segunda: La aplicación de esta ley a los Bancos de Capitalización y Ahorro se determinará por el presidente del Banco Nacional de Cuba, con sujeción a las reglas que dice, con vistas a evitar desplazamientos laborales, de conformidad con la política de empleo del Gobierno Revolucionario, y a propiciar que los depositantes y suscriptores de las cuentas de estos bancos sean reintegrados en las condiciones más favorables posibles.

Tercera: El personal actualmente empleado en las oficinas bancarias incorporadas, que figuran en su respectivo Anexo B), continuarán en sus puestos conforme a los contratos colectivos de trabajo correspondientes. El personal que figura en los Anexos continuará también en sus cargos en tanto no disponga otra cosa el presidente del Banco Nacional de Cuba.

Cuarta: Sanciones. Los funcionarios ejecutivos gerentes, administradores, o apoderados con uso de firmas autorizadas que desobedezcan, interfieran o entorpezcan el cumplimiento de las órdenes, disposiciones o instrucciones del presidente del Banco Nacional de Cuba o de sus Delegados personales, en relación con la ejecución de esta ley, serán sancionados con privación de la libertad de 6 meses a 5 años y multa de mil pesos a cincuenta mil pesos, que se impondrán a juicio del tribunal, teniendo en cuenta la gravedad del hecho y los posibles daños al patrimonio público.

Si el infractor fuese a la vez accionista o partícipe del capital del banco perderá, además, el derecho a ser compensado por la expropiación dispuesta en esta ley.

Quinta: Los bienes, derechos y acciones de las entidades bancarias que se incorporan al Banco Nacional a virtud de la expropiación dispuesta en esta ley, sean de naturaleza mobiliaria o inmobiliaria, se entenderán trasmitidos inmediata y directamente a favor del Banco Nacional de Cuba, sin necesidad de que el traspaso se haga constar en registro de clase alguna, ni de que se formalicen endosos o cesiones de los mismos.

Sexta: Se derogan cuantas disposiciones legales reglamentarias se opongan al cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley que comenzará a regir desde su publicación en la "Gaceta Oficial" de la República.

Nacionalización de ingenios, fábricas y numerosas empresas industriales y comerciales en Cuba

Anexo 8*

Orden Ejecutiva Presidencial No. 3447 de los Estados Unidos de América, de 3 de febrero de 1962

Febrero 6, 1962, 27 Resolución Federal No. 1085. Embargo sobre el comercio con Cuba.

Considerando: Que la Octava Reunión de los Ministerios de Relaciones Exteriores, sirviendo como órgano de consulta en la aplicación del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca (TIAR), en su Declaración Final resuelve que el actual Gobierno de Cuba es incompatible con los principios y objetivos del Sistema Interamericano; y, a la luz de la ofensiva subversiva del comunismo chino-soviético con la cual el Gobierno de Cuba está públicamente alineada urgió a los Estados miembros a tomar aquellos pasos que ellos puedan considerar apropiados para su autodefensa individual y colectiva;

Considerando: Que el Congreso de los Estados Unidos, en la sección 120 (a) del Acta de Asistencia Extranjera de 1961 (75 Estatuto 445) que fuera enmendada, subsección (a) de esta sección, ha autorizado al Presidente a establecer y mantener un embargo sobre todo el comercio entre los Estados Unidos y Cuba; y

Considerando: Que los Estados Unidos, de acuerdo con sus obligaciones necesarias para promover la seguridad nacional y hemisférica mediante el aislamiento del actual Gobierno de Cuba y, por lo tanto, reducir la amenaza que deriva su alineamiento con las potencias comunistas:

Por Cuanto: Yo, John F. Kennedy, presidente de los Estados Unidos de América, actuando bajo la autoridad de la sección 620 (a) del Acta de Asistencia Extranjera de 1961 (75 Estatuto 445) que fue enmendada, subsección (a) de esta sección.

1. Proclamo el embargo sobre el comercio entre los Estados Unidos y Cuba de acuerdo con los párrafos 2 y 3 de este decreto.

2. Por lo tanto, prohíbo, para hacerse efectivo a las 12:01 a. m., hora estándar del este, de febrero 7 de 1962, la importación a los Estados Unidos de todos los productos de origen cubano, además de todos los productos importados desde o a través de Cuba; y por lo tanto, autorizo y ordeno al Secretario del Tesoro el cumplimiento de la referida prohibición, y para que exista una excepción para ello, sea a través de una licencia u otra forma que él determine conveniente con la operación efectiva del embargo que por este medio se proclama, y de promulgar las mencionadas medidas y regulaciones como sea necesario para ejercer tales funciones.

3. Por tanto: Yo, por este medio, ordeno al Secretario de Comercio, bajo las medidas del Acta de Control de Exportaciones de 1949, como fuera enmendada (50 Código de los Estados Unidos In. 2021-2032) (secciones 2021-2032 del apéndice al Título 50, Defensa Nacional y Guerra) que continúe llevando a cabo la prohibición de todas las exportaciones de los Estados Unidos a Cuba, y, por lo tanto, autorizo al Secretario de Comercio bajo la referida Acta, que continúe, efectúe, modifique o revoque las excepciones de tales prohibiciones.

En testimonio de lo cual: Yo, para ello, he puesto mi mano en el sello de los Estados Unidos de América para que sea fijado.

Dado en la ciudad de Washington en el tercer día de febrero, en el año de nuestro Señor mil novecientos sesenta y dos, y en el aniversario ciento ochenta y seis de la Independencia de los Estados Unidos de América.

(Sello)

Jonh F. Kennedy

(Traducción no oficial del texto original en inglés).

* Tomado de Miranda Bravo, Olga, Cuba/ USA Nacionalizaciones y Bloqueo, La Habana, Editorial Ciencias Sociales, 1996.

Anexo 9*

ORGANIZACIÓN MUNDIAL

DEL COMERCIO

RESTRICTED

WT/DS38/1
G/L/71
S/L/21

13 de mayo de 1996
(96-1850)

Original: inglés

ESTADOS UNIDOS - LEY PARA LA LIBERTAD Y LA SOLIDARIDAD DEMOCRÁTICA CUBANA

Solicitud de celebración de consultas presentada por las Comunidades Europeas

La siguiente comunicación, de fecha 3 de mayo de 1996, dirigida por la Delegación Permanente de la Comisión Europea y la Misión Permanente de Italia, en nombre del Consejo de las Comunidades Europeas, a la Misión Permanente de los Estados Unidos, se distribuye de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del ESD.

La Comunidad Europea y sus Estados miembros desean hacerle llegar una solicitud de celebración de consultas con los Estados Unidos de América de conformidad con el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD), el artículo XXIII.1 del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994) y el artículo XXIII.1 del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (AGCS), en relación con la Ley para la Libertad y la Solidaridad Democrática Cubana de 1996, otras disposiciones legislativas refundidas en la misma y cualquier medida que pudiera adoptarse en aplicación de dicha Ley.

La Comunidad Europea y sus Estados miembros desean expresar su profunda preocupación por la falta aparente de conformidad de algunos aspectos de esta Ley, con inclusión de otras disposiciones legislativas refundidas en ella y de cualquier medida que pudiera adoptarse en aplicación de dicha Ley, con las obligaciones internacionales contraídas por los Estados Unidos en el marco del GATT de 1994 y del AGCS. Los principales motivos de esta preocupación, aunque no necesariamente los únicos, son los siguientes:

La Ley para la Democracia Cubana y la Ley para la Libertad y la Solidaridad Democrática Cubana conexa contienen una serie de disposiciones cuya finalidad y efecto es limitar la libertad de la CE de exportar a Cuba o de comerciar con productos de origen cubano, así como restringir la libertad de tránsito por los puertos de los Estados Unidos a los buques matriculados en la CE y su carga.

Además, hay disposiciones que exigen la presentación de certificados para el comercio con azúcar cubano. Cuando no se presentan *tales certificados*, se deniega el acceso al contingente de azúcar de los Estados Unidos.

Por último, se prevén medidas que pueden dar lugar a la denegación de visados y de entrada al territorio de los Estados Unidos a personas que no tengan la nacionalidad estadounidense, lo que puede constituir un incumplimiento de los compromisos de los Estados Unidos en el marco del AGCS.

La Comunidad Europea y sus Estados miembros consideran que éstas y otras medidas similares amparadas por las dos Leyes mencionadas anteriormente pueden no estar en conformidad, cuando menos, con las siguientes disposiciones: artículos I, III, V, XI y XIII del GATT de 1994 y artículos I, III, VI, XVI y XVII del AGCS y, en particular, con lo dispuesto en el Anexo sobre el movimiento de personas físicas proveedoras de servicios en el marco del Acuerdo.

Quedamos a la espera de su respuesta a la presente solicitud de la Comunidad Europea y sus Estados miembros y de la concertación de una fecha mutuamente conveniente para la celebración de las consultas.

* Copia del Archivo de la Organización Mundial del Comercio.

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS38/2
8 de octubre de 1996

(96-4095)

Original: inglés

Anexo 10*

ESTADOS UNIDOS - LEY PARA LA LIBERTAD Y LA SOLIDARIDAD DEMOCRÁTICA CUBANA

Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por las Comunidades Europeas

La siguiente comunicación, de fecha 3 de octubre de 1996, dirigida por la Delegación Permanente de la Comisión Europea a la Misión Permanente de los Estados Unidos y al Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye a petición de las Comunidades Europeas.

El 3 de mayo de 1996, las Comunidades Europeas, actuando en su propio nombre y en nombre de sus Estados miembros (a los que en adelante se hace referencia conjuntamente como la CE), solicitaron la celebración de consultas con los Estados Unidos de América de conformidad con el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD), el párrafo 1 del artículo XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994) y el párrafo 1 del artículo XXIII del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (AGCS) en relación con la Ley para la Libertad y la Solidaridad Democrática Cubana (LIBERTAD) de 1996 (Ley Libertad) y medidas conexas. Esta solicitud se distribuyó a los Miembros de la OMC el 13 de mayo de 1996 (WT/DS38/1).

Las consultas con los Estados Unidos se celebraron los días 4 de junio y 2 de julio de 1996, en Ginebra, y el 23 de septiembre de 1996, en Washington. Estas consultas, en las que también se intercambiaron preguntas y respuestas escritas, han favorecido una mejor comprensión de las respectivas posiciones pero no han llevado a una solución satisfactoria de la cuestión.

Las principales medidas adoptadas por los Estados Unidos que objeta la CE son las siguientes:

a) la aplicación extraterritorial de la prohibición por los Estados Unidos del comercio con Cuba en cuanto restringe el comercio entre la CE y Cuba o entre la CE y los Estados Unidos. Esta prohibición se aplica en virtud del Reglamento de Control de Activos Cubanos (CACR), de 1962, que ahora se ha incluido en la Parte 515 del Título 31 del Código de Reglamentos Federales. Además, ha sido confirmada, codificada y reforzada por los artículos 102 y 110 de la Ley Libertad;

b) la denegación del acceso al contingente arancelario establecido por los Estados Unidos para el azúcar en virtud del artículo 902 c) de la Ley de Seguridad Alimentaria de 1985, repetida en el artículo 110 c) de la Ley Libertad, que prohíbe la asignación de cualquiera de los contingentes de azúcar a un país que sea importador neto de azúcar, salvo que el país certifique que no importa azúcar cubana que podría llegar

indirectamente a los Estados Unidos. Varios Estados miembros de la CE son importadores netos de azúcar y no han podido exportar azúcar a los Estados Unidos en el marco del contingente debido a esa disposición;

c) la denegación a mercancías de la CE y buques de Estados miembros de la CE del tránsito por puertos de los Estados Unidos, de conformidad con el artículo 6005 b) de la Ley de la Democracia en Cuba (CDA), de 1992. Esta disposición prohíbe (salvo licencia especial del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos) lo siguiente:

- la entrada a cualquier puerto de los Estados Unidos de buques que transporten mercancías o pasajeros hacia o desde Cuba, o que transporten mercancías en las que Cuba o un nacional cubano tenga algún interés; y

- la carga o descarga en puertos de los Estados Unidos de buques que hayan entrado a un puerto cubano para el comercio de bienes o servicios, dentro de los 180 días posteriores a la partida del puerto cubano;

d) la prohibición, en virtud del artículo 103 de la Ley Libertad, del otorgamiento de cualquier préstamo, crédito u otro tipo de financiación (que incluye, por ejemplo, garantías de cumplimiento, seguros y algunos tipos de pagos) por parte de personas de los Estados Unidos a cualquier otra persona a los efectos de transacciones que involucren cualquier bien confiscado al que tenga derecho un nacional de los Estados Unidos;

e) el establecimiento, en virtud del Título III de la Ley Libertad, en favor de ciudadanos estadounidenses del derecho a entablar acciones contra personas y empresas de la CE ante tribunales estadounidenses con miras a obtener una indemnización por bienes cubanos a los que esos nacionales estadounidenses tengan derecho, en caso de que las personas o empresas de la CE de que se trate hayan "traficado" con esos bienes y esos bienes hayan sido confiscados por el Gobierno cubano a personas que fueron o son actualmente nacionales estadounidenses;

f) la denegación de visas, en virtud del Título IV de la Ley Libertad, a personas involucradas en la confiscación o "tráfico" de bienes confiscados a los que tengan derecho nacionales estadounidenses y a personas que sean funcionarios, directivos o accionistas con una participación de control en una entidad que haya estado involucrada en el "tráfico", etc. de esos bienes y la exclusión de los Estados Unidos (o la amenaza de exclusión) de dichas personas. También se deniega la visa, y se les excluye de los Estados Unidos en virtud de esa disposición, a los cónyuges, hijos menores y mandatarios de esas personas.

De conformidad con el artículo XXIII del GATT de 1994, el artículo XXIII del AGCS y los artículos 4 y 6 del ESD, la CE solicita por la presente que se establezca un grupo especial en la próxima reunión del Órgano de Solución de Diferencias, prevista para el 16 de octubre de 1996.

La CE solicita, en particular, que el grupo especial considere y llegue a la conclusión de que:

i) las medidas descritas en el punto a) *supra* son incompatibles con el artículo XI del GATT de 1994;

ii) las medidas descritas en el punto b) *supra* son incompatibles con el artículo XIII del GATT de 1994;

iii) las medidas descritas en el punto c) *supra* son incompatibles con el artículo V del GATT de 1994;

iv) las medidas descritas en el punto d) *supra* son incompatibles con el artículo XI del AGCS;

v) las medidas descritas en los puntos e) y f) *supra* son incompatibles con los artículos II, III, VI, XVI y XVII del AGCS, y las medidas descritas en el punto f) también son incompatibles con los párrafos 3 y 4 del Anexo del AGCS sobre el movimiento de personas físicas;

vi) incluso si las medidas descritas en los puntos a), b), c), d), e) y f) *supra* no están en conflicto total o *parcialmente con* el GATT de 1994, esas medidas anulan y menoscaban las ventajas que la CE podía esperar que resultaran directa o indirectamente para ella del GATT de 1994. Las ventajas que la CE podía haber esperado son la exportación sin restricciones de productos de la Comunidad a Cuba y a los Estados Unidos, sin que esas exportaciones dieran lugar o estuvieran sujetas a una acción judicial no justificada y a la exclusión de personas de los Estados Unidos, o abrieran la posibilidad de adoptar esas medidas;

vii) incluso si las medidas descritas en los puntos a), b), c), d), e) y f) *supra* no están en conflicto total o parcialmente con el GATT de 1994, esas medidas obstaculizan la consecución de un objetivo del GATT de 1994. Los objetivos que están siendo obstaculizados por esas medidas son, especialmente, la expansión de la producción y el comercio, el equilibrio general de los derechos y obligaciones entre los Miembros de la OMC, en particular el derecho de acceso a los mercados, y el principio, reconocido en la jurisprudencia del GATT, de que los Miembros de la OMC no deben intentar obligar a otros Miembros de la OMC a modificar sus políticas soberanas a través de sanciones comerciales;

viii) incluso si las medidas descritas en los puntos d), e) y f) *supra* no están en conflicto total o parcialmente con ninguna de las disposiciones del AGCS, esas medidas anulan y menoscaban las ventajas que la CE podría razonablemente esperar que resultasen de los compromisos específicos de los Estados Unidos y de Cuba en virtud del AGCS. Esas ventajas residen en un comercio de servicios entre la CE y los Estados Unidos y entre la CE y Cuba libre de trabas debidas a la interrupción de los servicios financieros, la amenaza de la incautación de bienes a efectos de satisfacer las demandas de indemnización con respecto al "tráfico" y el acoso de sus ciudadanos a través de la denegación de visas y la exclusión de los Estados Unidos (o la amenaza de exclusión).

La reseña precedente describe brevemente el fundamento jurídico del demandante en una forma suficiente para presentar claramente el problema pero que no debe considerarse restrictiva con respecto a los argumentos que la CE puede desarrollar ante el grupo especial.

La CE solicita que se establezca el grupo especial con el mandato uniforme o con el mandato que llegue a acordarse de conformidad con el artículo 7 del ESD.

* Copia del Archivo de la Organización Mundial del Comercio.

Anexo 11*

EMBAJADA DE MÉXICO

INFORMACION DE PRENSA

MEXICO FIJA POSICION SOBRE LA LEY HELMS-BURTON

La Secretaría de Relaciones Exteriores informa que se llevó a cabo en las instalaciones de la Cancillería, una reunión de trabajo entre los Secretarios (Ministros) de Relaciones Exteriores y Comercio y Fomento Industrial, José Angel Gurría, Herminio Blanco, así como el Doctor Luis Téllez, Secretario Particular del Presidente Ernesto Zedillo y con el Enviado Especial del Presidente de los Estados Unidos de América, Embajador Stuart Eizenstat.

En un ambiente amable y de respeto, ambas partes expusieron sus respectivas posiciones en torno a la Ley Helms-Burton y a la cuestión de Cuba.

El Embajador Eisenztat hizo una presentación de la naturaleza y los objetivos de la misión que le encomendó el Presidente William Clinton, en los términos que se hicieron públicos el pasado 16 de agosto al darse a conocer su designación como Enviado Especial.

Por su parte, el gobierno de México expuso la posición que se expresa en el documento anexo y en el que se reafirman los principios constitucionales de acuerdo con los cuales nuestro país conduce sus relaciones con otros Estados y promueve sus intereses en el exterior.

Al reafirmar que tales principios expresan una profunda convicción histórica de los mexicanos y conforman el marco jurídico y político de la postura de México frente a las distintas iniciativas multilaterales y unilaterales que procuraron el aislamiento de Cuba y la imposición de sanciones a su gobierno a partir de los años sesenta, los funcionarios mexicanos presentaron las siguientes posiciones y propuestas:

- México reitera su postura en favor del inmediato levantamiento del bloqueo a Cuba,

- México apoya la plena inserción de Cuba en los principales foros regionales y del sistema interamericano,

- México reafirma su posición, basada en el principio de autodeterminación de los pueblos, de que la evolución política y democrática de Cuba es de la incumbencia exclusiva del pueblo cubano,

- México reitera su rechazo a la "Ley Helms-Burton" y hace un llamado al gobierno de los Estados Unidos para promover la derogación de las disposiciones de alcance extraterritorial de la misma,

- México continuará defendiendo firmemente el derecho de sus nacionales a ejercer actividades empresariales en cualquier parte del mundo,

- México exhorta nuevamente a sus dos vecinos -Estados Unidos y Cuba- a propiciar un avenimiento político que les permita encontrar fórmulas de entendimiento, moderación y respeto recíproco, que garanticen la estabilidad, la paz y la seguridad en la zona geográfica que compartimos.

Al finalizar la reunión, el señor Eizenstat informó que al término de la visita que tiene prevista realizar a algunos países para abordar este tema, entrará nuevamente en contacto con el gobierno de México.

POSICIÓN DE MÉXICO SOBRE LA "LEY HELMS-BURTON" Y LA CUESTIÓN DE CUBA

1 - Por mandato de su Constitución, México conduce sus relaciones con otros Estados y promueve sus intereses en el exterior de acuerdo con los principios de autodeterminación de los pueblos; no intervención; solución pacífica de las controversias; proscripción del uso de la fuerza en las relaciones internacionales; igualdad jurídica de los Estados, cooperación internacional para el desarrollo y la lucha por la paz y la seguridad internacionales.

2.- Estos principios se encuentran consagrados en la Carta de las Naciones Unidas y la Carta de la Organización de los Estados Americanos, entre otros instrumentos internacionales. Más aún estos mismos principios expresan una profunda convicción histórica de los mexicanos de conducir su política exterior de acuerdo con las normas del derecho internacional.

3.- El respeto y la vigencia efectiva del orden jurídico internacional son mandato y finalidad de la política exterior mexicana. Para México esa es la única conducta viable para garantizar la convivencia civilizada entre los Estados. La lógica del derecho y no la lógica del poder es la que mejor defiende y refuerza nuestra soberanía y nuestras más arraigadas convicciones.

4.- Estas consideraciones conforman el marco jurídico y político de la postura de México frente a las distintas iniciativas multilaterales y unilaterales que procuraron el aislamiento de Cuba y la imposición de sanciones a su gobierno, a partir de los años 60.

5.- En apego al principio de autodeterminación de los pueblos, la configuración de las instituciones y el tipo de régimen económico, social y político de la Isla es un asunto de incumbencia exclusiva del pueblo cubano, como también lo es la evolución y las transformaciones que decida imprimirles en el futuro.

6.- México no desconoce las profundas diferencias que por varias décadas han privado entre los gobiernos de Washington y La Habana. Siendo vecino de ambos países, está en el más alto interés de México alentar un clima de respeto, de observancia del derecho internacional, de distensión y de estabilidad en una zona de alta prioridad para la seguridad nacional. Por estas razones, México ha reafirmado su interés porque las diferencias bilaterales que han existido entre Estados Unidos y Cuba sean dirimidas por medios pacíficos y por la vía del diálogo y la negociación.

7.- Hace más de tres décadas, México rechazó las sanciones impuestas a Cuba por la OEA, incluida la suspensión de la participación de su gobierno en los distintos organismos del Sistema Interamericano, en virtud de que tales medidas no tenían fundamento jurídico en las disposiciones de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca, ni de la Carta de las Naciones Unidas. Por eso, en ejercicio de su soberanía, nuestro país mantuvo relaciones diplomáticas, económicas y de cooperación con el Estado cubano.

8.- México ha condenado también el bloqueo económico impuesto unilateralmente a Cuba, toda vez que el derecho internacional prohibe la imposición de medidas coercitivas en contra de cualquier Estado, salvo en el caso de su adopción por los órganos competentes de las Naciones Unidas.

Cabe señalar, en este punto, que la Carta de la Organización de los Estados Americanos y la resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General de Naciones Unidas, intitulada "Declaración sobre los Principios de Derecho Internacional Referentes a las Relaciones de Amistad y Cooperación entre los Estados de Conformidad con la Carta de las Naciones Unidas" establecen inequívocamente la obligación de los Estados de abstenerse de aplicar medidas económicas o políticas, que pretendan forzar la voluntad de otro Estado y obtener de él ventajas de cualquier naturaleza. Tales principios, como la propia Corte Internacional de Justicia lo ha apuntado, tienen el carácter de normas obligatorias conforme al derecho internacional consuetudinario.

9.- Esta convicción mexicana es ahora compartida por la gran mayoría de las naciones que forman parte de las comunidades *hemisférica e internacional.*

En este sentido, es conveniente recordar que en 1 75, a iniciativa de México, la Organización de los Estados Americanos decidió dejar en libertad a los Estados miembros para que condujeran sus relaciones con Cuba en la forma que estimaran pertinente, y que, desde 1 85, el principio del pluralismo político está consagrado en el instrumento constitutivo de la OEA. Por otro lado, la condena del embargo que la Asamblea General de las Naciones Unidas expresa año con año, cuenta con una amplia y creciente mayoría.

10.- México se ha pronunciado invariablemente por la plena inserción de Cuba en los foros de concertación política y económica internacionales y regionales; por su participación creciente en los flujos económicos y comerciales del mundo; por su acceso a una más amplia variedad de productos informativos y culturales internacionales y por expandir sus contactos turísticos, empresariales, políticos y artísticos con la comunidad de naciones. Hoy Cuba participa plenamente en algunos mecanismos y foros de cooperación regional como el SELA, la Cumbre Iberoamericana y la Asociación de Estados del Caribe.

11.- Al tiempo que México se opone al aislamiento y a las sanciones contra Cuba, también ha cumplido un papel activo en la promoción de iniciativas tendientes a disminuir las tensiones en la región del Caribe y a promover el diálogo para la solución pacífica de las controversias entre Cuba y otros estados de la región.

Además de promover una visión más tolerante al interior del organismo regional, México aceptó en diversas ocasiones, a petición de ambas partes, acercar a los Estados Unidos y a Cuba mediante conversaciones que favorecieran la normalización de las relaciones entre ambos países y la consecución de acuerdos bilaterales.

Tampoco debe olvidarse que pocos meses después de la "crisis de los misiles", México propuso la iniciativa del Tratado de Tlatelolco que treinta años después ha culminado con la firma, por parte de Cuba, de este instrumento que compromete a establecer y mantener una zona libre de armas nucleares en América Latina.

Con este tipo de acciones, México ha reafirmado que el diálogo y la negociación constituyen la mejor vía sustentada en el derecho internacional, para solucionar las diferencias entre Estados.

12.- Al mantener una fluída relación con Cuba, México ha promovido el desarrollo de vínculos políticos, económicos y de cooperación con la Isla que contribuyen a la distensión en el área y a facilitar el diálogo entre el gobierno cubano y otros Estados para el arreglo negociado de sus diferencias.

13.- Sin embargo, este proceso de distensión y diálogo se ha visto obstaculizado por el impacto contraproducente del bloqueo y, más recientemente, por iniciativas del Congreso de los E.U.A. como las llamadas "Ley Torricelli" y "Ley Helms-Burton"

14.- En especial, frente a la "Ley Helms Burton", México ha expresado su más vigoroso rechazo, pues a la violación de normas del derecho internacional por la adopción de medidas coercitivas contra el Estado cubano, se suma la pretensión de sancionar a personas físicas y morales de nacionalidad mexicana por llevar a cabo operaciones financieras y comerciales en Cuba, contraviniendo, entre otros instrumentos jurídicos, la Carta de la Organización Mundial de Comercio y el Tratado de Libre Comercio para América del Norte. Dicha legislación incluye disposiciones específicas relativas a su aplicación extraterritorial que ignoran el principio fundamental de la igualdad soberana de los Estados y, por consecuencia, son claramente incompatibles con el orden jurídico internacional.

15.- El Comité Jurídico Interamericano, en respuesta al mandato de la OEA, concluyó que la ley en cuestión "no guarda conformidad con el derecho internacional". Esta opinión unánime del pasado 23 de agosto examinó tan sólo dos de los reclamos más conspicuos de dicha legislación: la protección de los derechos de propiedad de los nacionales y los efectos extraterritoriales de la jurisdicción nacional. Ello, no obstante advertir que otros temas, como el embargo mismo contra Cuba, la admisión de extranjeros y la actuación con respecto a organismos financieros internacionales, suscitan interrogantes jurídicas a la luz de los Artículos 18 y 19 de la Carta de la OEA y cuestiones de derecho internacional tales como el respeto a los derechos humanos y al principio *pacta sunt servanda*.

16.- La notoria incompatibilidad de la "Ley Helms-Burton"" con el Derecho Internacional, explica el repudio de que ha sido objeto no sólo por parte de México, sino por Canadá, los miembros del Grupo de Río, el CARICOM, Rusia y la Unión Europea Dicha incompatibilidad fue claramente advertida por el propio Secretario de Estado Warren Christopher, durante la discusión inicial de la ley en el Congreso de E U.A en

1995. En su carta dirigida al Líder de la Cámara de Representantes, Newt Gingrich, afirmó, en relación con el derecho de demandar ante las cortes norteamericanas a las personas que "traficaran" con propiedades expropiadas en la Isla a ciudadanos de los Estados Unidos que "sería difícil defender esta posición de conformidad con el derecho internacional".

Por las mismas razones México ha expresado que continuará haciendo uso de todos los medios legales a su alcance, para impugnar la validez de los aspectos extraterritoriales y contrarios al derecho internacional de esa legislación, para limitar el impacto de su aplicación y para salvaguardar los legítimos intereses de los mexicanos que puedan ser afectados.

17.- México comparte la opinión del Relator Especial de la O.N.U. sobre la situación de los derechos humanos en Cuba, quien afirmó el 16 de abril de 1996:

"La aprobación en Estados Unidos de la Ley Helms-Burton ahonda en el espíritu de confrontación entre los dos países y no contribuye en modo alguno a la creación de un clima propicio al respeto de los derechos humanos".

18.- El recrudecimiento de las sanciones y el aislamiento impuestos a Cuba no han contribuido a inducir o a apoyar cambios en la política interna o exterior del gobierno cubano. En cambio, el turismo, la inversión, el comercio, los medios de comunicación y la participación activa en los foros multilaterales han aminorado las tensiones internacionales y constituyen un poderoso factor en favor de formas de convivencia democráticas.

19.- La iniciativa más importante de política exterior hacia América Latina de la administración Clinton ha sido la Cumbre Hemisférica de Miami. Lamentablemente, la entrada en vigor de la "Ley Helms-Burton" ha dividido a la comunidad interamericana y ha polarizado a la opinión pública de nuestra región. Por ello, en aras de la armonía, del avance de los grandes proyectos hemisféricos y de seguir impulsando las coincidencias que se gestaron en Miami, el gobierno de México propone a los Estados Unidos de América retomar el enfoque constructivo y de visión a futuro que mostró al convocar la Cumbre Hemisférica, revocando los negativos aspectos políticos y jurídicos que contiene la "Ley Helms-Burton".

20.- México mantiene un firme compromiso con la democracia y ve con simpatía los cambios políticos que, en distintas partes del mundo, permiten la construcción y consolidación de regímenes democráticos. Sin embargo, sabe bien que la democracia sólo puede surgir, permanecer y fortalecerse a partir de la libre voluntad de los pueblos.

21.- En síntesis:

México reitera su postura en favor del inmediato levantamiento del bloqueo a Cuba;

México apoya la plena inserción de Cuba en los principales foros regionales y del sistema interamericano;

México reafirma su posición, basada en el principio de autodeterminación de los pueblos, de que la evolución política y democrática de Cuba es de la incumbencia exclusiva del pueblo cubano;

México reitera su rechazo a la "Ley Helms-Burton" y hace un llamado al gobierno de los Estados Unidos para promover la derogación de las disposiciones de alcance extraterritorial de la misma;

México continuará defendiendo firmemente el derecho de sus nacionales a ejercer actividades empresariales en cualquier parte del mundo;

México exhorta nuevamente a sus dos vecinos -Estados Unidos y Cuba- a propiciar un avenimiento político que les permita encontrar fórmulas de entendimiento, moderación y respeto recíproco, que garanticen la estabilidad, la paz y la seguridad en la zona geográfica que compartimos.

* Documento de Prensa Latina (agencia de prensa internacional, La Habana).

Anexo *12

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

LEY de Proteccion al Comercio y la Inversión de Normas Extranjeras que contravengan el Derecho Internacional.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

LEY DE PROTECCION AL COMERCIO Y LA INVERSION DE NORMAS EXTRANJERAS QUE CONTRAVENGAN EL DERECHO INTERNACIONAL

ARTICULO 1o.- Se prohibe a las personas físicas o morales, públicas o privadas que se encuentren en el territorio nacional, a aquéllas cuyos actos ocurran o surtan efectos total o parcialmente en dicho territorio, así como a aquéllas que se sometan a las leyes mexicanas, realizar actos que afecten el comercio o la inversión, cuando tales actos sean consecuencia de los efectos extraterritoriales de leyes extranjeras.

Se entenderá que una ley extranjera tiene efectos extraterritoriales que afectan el comercio o la inversion de México, cuando tenga o pueda tener cualesquiera de los siguientes objetivos:

I Que pretenda imponer un bloqueo económico o incluso limitar la inversión hacia un país para provocar el cambio en su forma de gobierno. - Ley Dorato - Kennedy

II Que permita reclamar pagos a particulares con motivo de expropiaciones realizadas en el país al que se aplique el bloqueo. Cap. 3

III Que prevea restringir la entrada al país que expide la ley como uno de los medios para alcanzar los objetivos antes citados. Cap. 4

ARTICULO 2o.- Queda prohibido a las personas mencionadas en el artículo 1o. de esta ley proporcionar cualquier información, por cualquier medio, que le sea requerida por tribunales o autoridades extranjeros, con base en las leyes extranjeras a que se refiere el artículo 1o.

ARTICULO 3o.- Las personas afectadas deberán informar a la Secretaría de Relaciones Exteriores y a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, de aquellos casos en que:

I Pudieren verse perjudicadas en sus actividades o inversión, por los efectos de las leyes extranjeras a que se refiere el artículo 1o., y

II Reciban requerimientos o notificaciones, emitidos con base en las leyes extranjeras a que se refiere el artículo 1o.

ARTICULO 4o.- Los tribunales nacionales denegarán el reconocimiento y ejecución de sentencias, requerimientos judiciales o laudos arbitrales, emitidos con base en las leyes extranjeras a que se refiere el artículo 1o.

ARTICULO 5o.- Quienes hubieren sido condenados al pago de una indemnización mediante sentencia o laudo emitido con base en las leyes extranjeras a que se refiere el artículo 1o., tendrán derecho de demandar ante tribunales federales, el pago por parte del demandante del juicio en país extranjero:

I En concepto de daño y como suerte principal, la cantidad establecida en la sentencia o laudo extranjero, y

II Los perjuicios ocasionados, así como los gastos y las costas judiciales respectivos.

ARTICULO 6o.- Los tribunales nacionales de conformidad con la legislación aplicable, podrán homologar y ejecutar en su caso, las sentencias o laudos emitidos en el extranjero, que condenen a indemnización, pago de daños y perjuicios así como gastos y costas, a una persona que a su vez hubiere obtenido un beneficio económico derivado de una sentencia o laudo emitidos con base en las leyes extranjeras a que se refiere el artículo 1o.

ARTICULO 7o.- La Secretaría de Relaciones Exteriores y la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial asesorarán a las personas que se vean afectadas por la aplicación de las leyes a que se refiere el artículo 1o.

ARTICULO 8o.- La Secretaría de Relaciones Exteriores y la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, en sus respectivas competencias, quedan facultadas para emitir criterios generales de interpretación de esta ley.

ARTICULO 9o.- Sin perjuicio de las responsabilidades de caracter civil penal o de otra indole que puedan generarse por la violación de los articulos 1o., 2o. y 3o., la Secretaria de Relaciones Exteriores podrá imponer, al infractor, las sanciones administrativas siguientes:

I Por violación al primer párrafo del artículo 1o., multa hasta por 100,000 días de salario mínimo diario general, vigente en el Distrito Federal

II Por violación al artículo 2o., multa hasta por 50,000 días de salario mínimo diario general, vigente en el Distrito Federal

III Por violación al artículo 3o., con amonestación. Si se trata de la segunda infraccion, multa hasta por 1,000 días de salario mínimo diario general, vigente en el Distrito Federal.

En caso de reincidencia, se aplicará multa hasta por el doble del límite máximo de la sancion que corresponda.

La Secretaría de Relaciones Exteriores fijará el monto de la sanción, considerando las circunstancias pertinentes del infractor y el grado en que resulten afectados el comercio o la inversion, según la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

El procedimiento de imposición de las sanciones administrativas se regirá por la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

TRANSITORIO

UNICO.- La presente Ley entrará en vigor al dia siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 1o. de octubre de 1996.- Sen. Melchor de los Santos Ordóñez, Presidente - Dip. Carlos Humberto Aceves del Olmo, Presidente.- Sen. Rosendo A. Villarreal Dávila, Secretario - Dip. Sabino González Alba, Secretario.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicacion y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiún días del mes de octubre de mil novecientos noventa y seis.- Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica - El Secretario de Gobernación, Emilio Chuayffet Chemor.- Rúbrica.

* Diario Oficial de la Federación de 23 de octubre de 1996 (México).

Anexo 13*

OPINIÓN DEL COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO EN CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN AG/DOC.3375/96, DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, TITULADA "LIBERTAD DE COMERCIO E INVERSIÓN EN EL HEMISFERIO"[1]

Sumario: I. Antecedentes; II. La protección de los derechos de propiedad de nacionales; III. La extraterritorialidad y los límites que fija el Derecho Internacional al ejercicio de la jurisdicción; IV. Conclusión.

I. Antecedentes

1. La presente Opinión se adopta en virtud de lo dispuesto en la Resolución AG/doc.3375/96, aprobada por la Asamblea General el 4 de junio de 1996, durante su vigésimo sexto período ordinario de sesiones y titulada "Libertad de Comercio e Inversión en el Hemisferio", (Anexo A), por la cual se instruye al Comité Jurídico Interamericano para que, en este período de sesiones,

 > "de manera prioritaria, examine, concluya y presente su Opinión al Consejo Permanente, sobre la validez conforme a Derecho Internacional, de la legislación Helms-Burton".

 conocida como *Ley para la libertad y la solidaridad democrática cubanas - Ley Libertad.*

2. El Comité entiende que la presente Opinión emitida con arreglo a las competencias que le son asignadas por el artículo 98 de la Carta de la Organización,[2] no tiene carácter vinculante para los Estados miembros ni para los órganos de la Organización.

[1] Transcripción del documento original CJI/SO/doc.67/96, rev.5, del Comité Jurídico Internacional, fechado el 23 de agosto de 1996, original en español.

[2] Artículo 98 [anteriormente art. 104]. El Comité Jurídico Interamericano tiene como finalidad servir de cuerpo consultivo de la Organización en asuntos jurídicos;

3. El Comité emite la presente Opinión sobre la base de las siguientes precisiones:

 a) El Comité, en el desempeño de su cometido, no ha intentado interpretar o pronunciarse sobre la legislación interna de un Estado miembro.

 b) La expresión de "la legislación" utilizada en el presente documento se refiere a una legislación que tenga un contenido como el de la ley Helms-Burton.

 c) El Comité entiende que la Resolución AG/doc.3375/96 de la Asamblea General tiene la finalidad de salvaguardar el orden público internacional del Sistema hemisférico. Se hace entonces necesario poner de relieve la prevalencia de determinadas normas de Derecho Internacional en el sistema hemisférico que deben ser respetadas por los sistemas jurídicos de los Estados miembros.

 d) El Comité interpretó el mandato a que hace referencia el punto 1 de los Antecedentes, como referido a la conformidad de la legislación en examen con el Derecho Internacional público. Asimismo, ha identificado éste como las normas del derecho de gentes a que alude el artículo 38, párrafo 1, del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Empero, en la aplicación de estas últimas ha excluido aquellas contenidas en instrumentos de carácter subregional o universal en los que no son miembros contratantes todos los Estados de la OEA.

 e) El Comité consideró que el mandato recibido de la Asamblea General no requiere una opinión sobre cuestiones bilaterales entre los Estados miembros, por lo cual no se pronuncia sobre medidas específicas adoptadas por el Gobierno de los Estados Unidos de América en relación con Cuba, como es el caso del embargo adoptado desde hace más de tres décadas, dejando

promover el desarrollo progresivo y la codificación del Derecho Internacional, y estudiar los problemas jurídicos referentes a la integración de los países en desarrollo del Continente y la posibilidad de uniformar sus legislaciones en cuanto parezca conveniente.

constancia, sin embargo, que tales medidas suscitan interrogantes jurídicos a la luz de normas establecidas en artículos 18 y 19 de la Carta de la OEA.

f) El Comité examinó las disposiciones de "la legislación" que tratan de asuntos tales como la admisión de extranjeros y la actuación respecto de organismos internacionales de carácter financiero. Frente a estos asuntos, el Comité no consideró conveniente pronunciarse, por estimar que existen mecanismos jurídicos para solucionar eventuales controversias en estas materias. Sin embargo, el Comité señala que estos asuntos pueden presentar cuestiones de Derecho Internacional, tales como el respeto a los derechos humanos y al principio *pacta sunt servanda.*

g) El Comité examinó los dos órdenes principales de asuntos jurídicos suscitados por la legislación: la protección de los derechos de propiedad de nacionales y los efectos extraterritoriales de la jurisdicción.

II. La protección de los derechos de propiedad de nacionales

4. El Comité consideró que la promulgación de la legislación, en algunos casos, y de su eventual aplicación, en otros, pueden conllevar los siguientes efectos jurídicos:

a) Transformar la arrogación[3] de una reclamación de Estado a Estado, según el Derecho Internacional, en una demanda ante la jurisdicción interna entablada por un nacional contra nacionales de terceros países.

b) Otorgar el derecho de presentar tales demandas a personas que no eran sus nacionales en el momento en que ocurrió el presunto daño.

[3] La expresión "arrogación" se emplea como equivalente de "interposición diplomática", que también se usa cuando el Estado hace suya la reclamación de su nacional.

c) Atribuir responsabilidad por los actos del Estado extranjero a personas de naturaleza privada que pueden ser nacionales de terceros países.

d) Autorizar que el monto de la compensación se fije de tal forma que puede incrementarse en un valor triple al de los daños causados por el acto de expropiación.

e) Responsabilizar al particular demandado por la totalidad del valor del bien expropiado sin tomar en cuenta el valor del "beneficio" que el particular haya derivado de su uso o del pretendido "daño" que su uso haya causado al presunto propietario originario.

f) Permitir que reclamaciones que deben dirigirse contra un Estado extranjero se puedan hacer efectivas a través de procesos contra nacionales de terceros países, sin conferirles los medios efectivos para refutar o contradecir las alegaciones el contra ellos o contra el Estado extranjero, respecto del fundamento o el monto de dichas reclamaciones, incluyendo aquellas fundadas en certificaciones con fuerza probatoria irrebatible emitidas por una comisión interna de carácter administrativo.

g) Confundir una reclamación por daños o restitución, derivada de una nacionalización, con una acción real para reivindicar una "propiedad ilícitamente confiscada", adicionándola con una acción personal de enriquecimiento indebido por el uso de tal "propiedad ilícitamente confiscada", por parte de cualquier persona subsecuentemente involucrada en dicho uso, en forma amplia e indeterminada.

h) Responsabilizar a los nacionales de terceros países por el uso lícito de propiedad expropiada en el territorio del Estado expropiante, o por el uso lícito de una propiedad que no constituye, en sí, propiedad expropiada.

5. El Comité consideró las normas de Derecho Internacional aplicables respecto de la protección diplomática, la responsabilidad de los

Estados y los derechos mínimos de los extranjeros en lo que atañe a la protección de los derechos de propiedad de los nacionales. A juicio del Comité, los siguientes principios y normas sobre la materia son generalmente aceptados por los Estados miembros:

a) El Estado que expropie, nacionalice o tome medidas equivalentes a una expropiación o nacionalización de una propiedad perteneciente a nacionales extranjeros, debe respetar las siguientes reglas: que sea para un fin público, en forma no discriminatoria, mediante el pago de una compensación pronta, adecuada y efectiva, otorgando al expropiado recursos administrativos y judiciales efectivos en relación con la medida y el monto de la compensación. El incumplimiento de esas reglas acarrea la responsabilidad del Estado.

b) La obligación del Estado en virtud de su responsabilidad por actos de expropiación consiste en restituir el bien expropiado o indemnizar adecuadamente el daño causado, incluyendo los intereses hasta el momento del pago.

c) Cuando el nacional de un Estado extranjero no lograre obtener una reparación efectiva conforme al derecho internacional, el Estado del cual es nacional puede arrogarse su reclamación en un proceso de reclamación oficial de Estado a Estado. Es condición para que proceda dicha arrogación que desde el momento de la ocurrencia del daño hasta el momento en que se resuelva la reclamación, el titular de ésta haya sido, sin interrupción, nacional del Estado que asume la reclamación y que no haya tenido la nacionalidad del Estado expropiante.

d) Las reclamaciones contra un Estado por la expropiación de la propiedad de nacionales extranjeros no se pueden hacer efectivas contra la propiedad de personas de naturaleza privada, salvo cuando dicha propiedad sea, en sí, el bien expropiado, y se encuentre bajo la jurisdicción del Estado reclamante. Los productos cultivados o manufacturados en una propiedad expropiada, o los frutos de la misma, no constituyen, de acuerdo al derecho consuetudinario internacional, bienes expropiados.

e) Cualquier utilización, por nacionales de un tercer Estado, de una propiedad expropiada ubicada en el Estado expropiante, cuando dicha utilización fuere conforme a la legislación de ese Estado, así como la utilización, en cualquier parte o lugar, de productos o de propiedad intangibles que no constituyan el mismo bien expropiado no infringen el derecho internacional.

f) Los nacionales de Estados extranjeros tienen derecho al debido proceso legal en todos los procedimientos judiciales y administrativos que pudieren afectar su propiedad. El debido proceso incluye la posibilidad de objetar efectivamente, tanto el fundamento como el monto de cualquier demanda o reclamación, en las vías judicial o administrativa.

6. A la luz de los principios y normas enunciados en el punto 5 anterior, el Comité considera que la legislación que se analiza no se conforma al derecho internacional, en cada uno de los siguientes aspectos:

a) Los tribunales nacionales de un Estado reclamante no constituyen el foro competente para la resolución de reclamaciones de Estado a Estado.

b) El Estado no tiene el derecho de arrogarse reclamaciones de personas que no eran sus nacionales en el momento de ocurrir el daño.

c) El Estado reclamante no tiene el derecho de atribuir responsabilidad a nacionales de terceros Estados por una reclamación que tuviere en contra de otro Estado.

d) El Estado reclamante no tiene el derecho de atribuir responsabilidad a nacionales de terceros Estados por la utilización de bienes expropiados situados en el territorio del Estado expropiante cuando tal utilización cumpla con las leyes de éste último, ni por la utilización en el territorio de terceros Estados, de productos o de bienes intangibles que no constituyeren el mismo bien expropiado.

e) El Estado reclamante no tiene el derecho de estatuir una responsabilidad de terceros no involucrados en una nacionalización, creando en su detrimento motivos de responsabilidad no vinculados a la nacionalización, o no reconocidos por el derecho internacional sobre esta materia, modificando así las bases jurídicas de la responsabilidad.

f) El Estado reclamante no tiene el derecho de imponer compensación por cualquier monto que exceda el daño efectivo, incluso intereses, que resulte de una presunta acción ilícita del Estado expropiante.

g) El Estado reclamante no puede privar a un nacional extranjero del derecho de defensa efectiva, de acuerdo al debido proceso legal, en contra del fundamento y el monto de reclamaciones que puedan afectar a dicho extranjero y a su propiedad.

h) La ejecución efectiva de una reclamación contra los bienes de un nacional de un tercer país, en contravención de los principios y normas del Derecho Internacional, constituiría, en sí misma, una medida con efectos equivalentes a una expropiación y daría lugar a la responsabilidad del Estado reclamante.

III. La extraterritorialidad y los límites que fija el Derecho Internacional al ejercicio de la jurisdicción

7. El Comité entiende que "la legislación" resultaría en el ejercicio de la competencia legislativa o judicial sobre actos realizados en el exterior por extranjeros sobre la base de una figura que denomina "tráfico en propiedades confiscadas".

8. El Comité examinó también las normas aplicables del derecho internacional, respecto al ejercicio de la jurisdicción por parte de los Estados y los límites que aquél fija a dicho ejercicio. En la opinión de este órgano, las referidas normas incluyen:

a) Todos los Estados están sujetos al derecho internacional en sus relaciones. Ningún Estado puede tomar medidas no conformes al derecho internacional sin incurrir en responsabilidad.

b) Todos los Estados tienen la libertad de ejercer jurisdicción, pero dicho ejercicio debe respetar los límites impuestos por el derecho internacional. En la medida en que tal ejercicio no esté conforme con dichos límites, el Estado que lo ejerce incurrirá en responsabilidad,

c) Salvo la existencia de una norma de derecho internacional que lo permita, el Estado no podrá ejercer su poder en ninguna forma en el territorio de otro Estado. La premisa básica, según el derecho internacional, para establecer las competencias legislativa y jurisdiccional, radica en el principio de la territorialidad.

d) En el ejercicio de su jurisdicción territorial un Estado puede regular un acto cuyos elementos constitutivos hayan ocurrido sólo parcialmente en su territorio, es decir, si tal acto iniciado en el exterior es consumado en su territorio ("territorialidad objetiva") o, a la inversa, un acto iniciado en su territorio que sea consumado en el exterior ("territorialidad subjetiva").

e) Un Estado podría justificar la aplicación de la ley del territorio, sólo en la medida en que un acto ocurrido fuera de su territorio tenga un efecto directo, sustancial y previsible dentro de su territorio, y que el ejercicio de la competencia sea razonable.

f) Un Estado podría ejercer competencia en forma excepcional, sobre una base distinta a la territorialidad, sólo cuando existiera una conexión sustancial u otra significativa entre la materia que se trate y su autoridad soberana, como es el caso del ejercicio de jurisdicción sobre actos realizados en el extranjero por sus nacionales y, en algunos casos específicos, para la protección objetivamente necesaria para la salvaguarda de sus intereses soberanos esenciales.

9. El Comité examinó las disposiciones de la legislación que establecen el ejercicio de la competencia sobre bases distintas de la territorialidad y al respecto concluye que el ejercicio de competencia sobre actos de "tráfico de propiedad confiscadas" no se conforma con las normas que el Derecho Internacional establece para el ejercicio de la jurisdicción en cada uno de los siguientes aspectos:

 a) El Estado que legisla no tiene el derecho de ejercer su competencia sobre actos de "tráfico" en el exterior por parte de extranjeros a menos que algunas condiciones específicas sean satisfechas y que no aparecen cumplidas en esta situación, y

 b) El Estado que legisla no tiene el derecho de ejercer su competencia sobre actos de "tráfico" en el exterior por parte de extranjeros en circunstancias en que, ni el extranjero, ni la conducta en cuestión, tienen conexión con el territorio y no existe conexión aparente entre tales actos y la protección de intereses soberanos esenciales.

Por lo tanto, un Estado que ejerce su competencia sobre actos de "tráfico" en el exterior por parte de extranjeros en circunstancias en que, ni el extranjero, ni la conducta en cuestión, tienen conexión con el territorio, y cuando tampoco existe conexión aparente entre tales actos y la protección de intereses soberanos esenciales, ese ejercicio de competencia no se conforma con el derecho internacional.

IV. Conclusión

10. Por las razones expuestas, el Comité concluye que los fundamentos y la eventual aplicación de la legislación objeto de esta Opinión, en las áreas significativas anteriormente descritas, no guardan conformidad con el Derecho Internacional.

La presente Opinión fue aprobada por unanimidad en sesión ordinaria celebrada el 23 de agosto de 1996, estando presentes los siguientes miembros: doctores Eduardo Vío Grossi, Keith Highet, Miguel Ángel Espeche Gil, Mauricio Gutiérrez Castro, Olmedo Sanjur G., Jonathan T.

Fried, João Grandino Rodas, Luis Herrera Marcano, Alberto Zelada Castedo y José Luis Siqueiros.

Río de Janeiro, 23 de agosto de 1996

Eduardo Vío Grossi (chileno)	Keith Highet (estadounidense)
Miguel Ángel Espeche Gil (argentino)	Mauricio Gutiérrez Castro (salvadoreño)
Olmedo Sanjur G. (panameño)	Jonathan T. Fried (canadiense)
João Grandino Rodas (brasileño)	Luis Herrera Marcano (venezolano)
Alberto Zelada Castedo (boliviano)	José Luis Siqueiros (mexicano)

* ARS IURIS. Revista del Instituto de Documentación e Investigación Jurídicas de la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana (México), núm. 16, 1996

NACIONES UNIDAS

A

Anexo 14*

Asamblea General

Distr.
GENERAL

A/51/94
8 de abril de 1996

ORIGINAL: ESPAÑOL

Quincuagésimo primer período de sesiones
Tema 27 de la lista preliminar*

NECESIDAD DE PONER FIN AL BLOQUEO ECONÓMICO, COMERCIAL Y FINANCIERO IMPUESTO POR LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CONTRA CUBA

Carta de fecha 27 de marzo de 1996 dirigida al Secretario General por el Representante Permanente de Bolivia ante las Naciones Unidas

Tengo el honor de adjuntar el texto de la declaración emitida el 8 de marzo de 1996 por los Estados miembros del Mecanismo Permanente de Consulta y Concertación Política - Grupo de Río - en relación a la llamada Ley "Helms-Burton".

En mi condición de Coordinador del Grupo de Río en Nueva York, me permito solicitar que la declaración anexa se distribuya como documento oficial de la Asamblea General en relación con el tema 27 de la lista preliminar.

(Firmado) Edgar CAMACHO-OMISTE
Embajador
Representante Permanente

* A/51/50.

96-08513 (S) 090496 090496 100496

/...

Anexo

DECLARACIÓN A LA INICIATIVA LEGISLATIVA ESTADOUNIDENSE DENOMINADA "ACTA PARA LA LIBERTAD CUBANA Y LA SOLIDARIDAD DEMOCRÁTICA"

En relación a la iniciativa legislativa denominada "Acta para la libertad cubana y la solidaridad democrática", conocida como Ley "Helms-Burton", los Estados miembros del Mecanismo Permanente de Consulta y Concertación Política - Grupo de Río - formulan la siguiente declaración:

Recordando su declaración de cancilleres del 23 de mayo de 1995, y la Declaración Presidencial de Quito de 1995, a través de las cuales se condena cualquier intento de establecer sanciones o restricciones económicas, tal como fue contemplado en el proyecto denominado "Ley para la libertad cubana y la solidaridad democrática, 1995".

Manifiestan su rechazo más enérgico a la aprobación de esta legislación que viola principios y normas del derecho internacional y de la Carta de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos, contraviene los de la Organización Mundial del Comercio y es contraria al espíritu de amistad y cooperación que debe caracterizar las relaciones de países del hemisferio.

Preocupa a los Estados miembros del Grupo de Río el alcance del acta, que ignora el principio fundamental del respeto a la soberanía de los Estados, y cuya ejecución significa una aplicación extraterritorial del derecho interno, opuesto al derecho internacional público.

Los países del Grupo de Río exhortan al Gobierno de los Estados Unidos para que considere los efectos negativos de la puesta en práctica de la ley para la "Libertad cubana y la solidaridad democrática", que atentan contra los principios que rigen la convivencia regional y el objetivo de integración hemisférica.

* Copia del Archivo de la Organización de Naciones Unidas.

Anexo 15*

DECLARACION DE LA X CUMBRE DE JEFES DE ESTADO Y DE GOBIERNO DEL GRUPO DE RIO

Los Jefes de Estado y Gobierno de los países del Grupo de Río, reunidos en la ciudad de Cochabamba los días 3 y 4 de septiembre de 1996, año en que se conmemora el Décimo Aniversario de la creación de este Mecanismo Permanente de Consulta y Concertación Política,

.....

Al resaltar la riqueza y la diversidad étnica y cultural de nuestra región y su profunda unidad de propósitos e intereses, suscribimos la siguiente:

DECLARACION DEL X ANIVERSARIO DEL GRUPO DE RIO

.....

Extraterritorialidad de las leyes nacionales

Rechazamos todo intento por imponer sanciones unilaterales con carácter de extraterritorialidad en la aplicación del derecho interno de un país, por contravenir las normas que rigen la convivencia entre los Estados e ignorar el principio fundamental del respeto a la soberanía además de constituir una violación al Derecho Internacional.

Reafirmamos, por tanto, nuestro enérgico rechazo a la llamada Ley Helms-Burton y al efecto, destacamos la importancia de la opinión unánime, emitida por el Comité Jurídico Interamericano de la Organización de los Estados Americanos, a la cual nos adherimos, en el sentido de que los fundamentos y la eventual aplicación de dicha ley no guardan conformidad con el Derecho Internacional.

.....

* El Informe del Sistema Económico Latinoamericano: "Implicaciones jurídicas y económicas de la ley Helms-Burton" (Montevideo), editado en la XXII Reunión Ordinaria del Consejo Latinoamericano, del 22 al 25 de octubre de 1996.

ISSN 0864-0793

GACETA OFICIAL
DE LA REPUBLICA DE CUBA

EXTRAORDINARIA LA HABANA, MIERCOLES 6 DE SEPTIEMBRE DE 1995 AÑO XCIII

SUSCRIPCION Y DISTRIBUCION: Ministerio de Justicia, Calle O No. 216 entre 23 y 25, Plaza, Código Postal 10400. Telef. 32-45-36 al 39 ext. 220

Número 3 — Precio $1.00

ASAMBLEA NACIONAL DEL PODER POPULAR

RICARDO ALARCON DE QUESADA, Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que la Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba, en su sesión del día 5 de septiembre de 1995, correspondiente al Quinto Período Ordinario de Sesiones de la Cuarta Legislatura, ha aprobado lo siguiente:

POR CUANTO: En el mundo actual, sin la existencia del campo socialista, con una economía mundial que se globaliza y fuertes tendencias hegemónicas en el campo económico, político y militar, Cuba, en aras de preservar sus conquistas y sometida además a un feroz bloqueo, careciendo de capital, de determinadas tecnologías, muchas veces de mercado y necesitada de reestructurar su industria, puede obtener a través de la inversión extranjera, sobre la base del más estricto respeto a la independencia y soberanía nacional, beneficios con la introducción de tecnologías novedosas y de avanzada, la modernización de sus industrias, mayor eficiencia productiva, la creación de nuevos puestos de trabajo, mejoramiento de la calidad de los productos y los servicios que se ofrecen, y una reducción en los costos, mayor competitividad en el exterior, el acceso a determinados mercados, lo que en su conjunto apoyarían los esfuerzos que debe realizar el país en su desarrollo económico y social.

POR CUANTO: La Constitución de la República, tal como fue reformada en el año 1992, reconoce, entre otras formas de propiedad, la de las empresas mixtas, sociedades y asociaciones económicas que se constituyan conforme a la ley y prevé, en relación con la propiedad estatal y con carácter excepcional, si ello resultara útil y necesario al país, la trasmisión en propiedad, parcial o total, de objetivos económicos destinados a su desarrollo.

POR CUANTO: Los cambios que tienen lugar en la economía nacional, dirigidos a promover e impulsar activamente la inversión de capital extranjero en Cuba y a ampliar las posibilidades en cuanto a formas y áreas de inversión, entre otros factores esenciales, rebasan las posibilidades del marco legal ofrecido hasta el momento por el Decreto-Ley No. 50, "Sobre asociación económica entre entidades cubanas y extranjeras", del 15 de febrero de 1982.

POR CUANTO: Para ampliar y facilitar el proceso de participación de la inversión extranjera en la economía nacional, es conveniente adoptar una nueva legislación que brinde mayor seguridad y garantía al inversionista extranjero y permita obtener fundamentalmente y en función del desarrollo sostenible del país y de la recuperación de la economía nacional, recursos financieros, tecnologías y nuevos mercados en cualquier sector productivo y en el sector de los servicios donde se identifiquen intereses mutuos.

POR TANTO: La Asamblea Nacional del Poder Popular, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el Artículo 75, inciso b) de la Constitución de la República, acuerda dictar la siguiente

LEY NUMERO 77
LEY DE LA INVERSION EXTRANJERA
CAPITULO I
DEL OBJETO Y CONTENIDO

ARTICULO 1. 1.—Esta Ley tiene por objeto promover e incentivar la inversión extranjera en el territorio de la República de Cuba, para llevar a cabo actividades lucrativas que contribuyan al fortalecimiento de la capacidad económica y al desarrollo sostenible del país, sobre la base del respeto a la soberanía e independencia nacionales y de la protección y uso racional de los recursos naturales; y establecer, a tales efectos, las regulaciones legales principales bajo las cuales debe realizarse aquella.

2.—Las normas que contiene esta Ley comprenden, entre otros aspectos, las garantías que se conceden a los inversionistas, los sectores de la economía nacional que pueden recibir inversiones extranjeras, las formas que pueden adoptar éstas, los distintos tipos de aportes, el procedimiento para su autorización, los regímenes bancario, impositivo especial, y laboral para esas inversiones, y las normas relativas a la protección del medio ambiente y al uso racional de los recursos naturales.

CAPITULO II
DEL GLOSARIO

ARTICULO 2.—En esta Ley se utilizan con la acepción que en cada caso se indica, los términos siguientes:

a) Asociación económica internacional:
Unión de uno o más inversionistas nacionales y uno o más inversionistas extranjeros dentro del territorio nacional para la producción de bienes, la prestación de servicios, o ambos, con finalidad lucrativa en sus dos modalidades, que comprende las empresas mixtas y los contratos de asociación económica internacional.

b) Autorización:
Documento otorgado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros o por una Comisión de Gobierno, para la realización de alguna de las formas de inversión extranjera previstas en esta Ley, durante un término determinado.

c) Capital extranjero:
Capital procedente del extranjero, así como la parte de las utilidades o dividendos pertenecientes al inversionista extranjero que sean reinvertidos a tenor de esta Ley.

d) Cargos de dirección superior:
Cargos de miembros de los órganos de dirección y administración de la empresa mixta y de la empresa de capital totalmente extranjero, así como los representantes de las partes en los contratos de asociación económica internacional y el personal de dirección de las empresas de capital totalmente extranjero.

e) Comisión de Gobierno:
Comisión designada por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con facultades para aprobar las inversiones de capital extranjero en su área de competencia en correspondencia con lo dispuesto por esta Ley.

f) Concesión administrativa:
Acto unilateral del Gobierno de la República, por el cual se otorga a una entidad el derecho a explotar un servicio público, un recurso natural, o a ejecutar y explotar una obra pública bajo los términos y condiciones que se establezcan.

g) Contrato de asociación económica internacional:
Pacto o acuerdo entre uno o más inversionistas nacionales y uno o más inversionistas extranjeros, para realizar conjuntamente acto propios de una asociación económica internacional, aunque sin constituir persona jurídica distinta a las partes.

h) Empresa de capital totalmente extranjero:
Entidad mercantil con capital extranjero, sin la concurrencia de ningún inversionista nacional.

i) Empresa mixta:
Compañía mercantil cubana que adopta la forma de sociedad anónima por acciones nominativas, en la que participan como accionistas uno o más inversionistas nacionales y uno o más inversionistas extranjeros.

j) Entidad empleadora:
Organización cubana con personalidad jurídica, facultada para otorgar con una empresa mixta o de capital totalmente extranjero, un contrato mediante el cual le facilitará a su solicitud, los trabajadores de distintas calificaciones que necesite, quienes mantendrán su vínculo laboral con dicha organización.

k) Haberes:
Salarios, ingresos y demás remuneraciones, así como los incrementos, compensaciones u otros pagos adicionales que perciban los trabajadores cubanos y extranjeros, con excepción de los provenientes del fondo de estimulación económica, si éste existiere.

l) Inversión extranjera:
Aportes de capital realizados por inversionistas extranjeros, en cualquiera de las formas previstas en esta Ley.

m) Inversionista extranjero:
La persona natural o jurídica, con domicilio en el extranjero y capital extranjero, que se convierte en accionista de una empresa mixta, o partícipe en una empresa de capital totalmente extranjero, o que figura como parte en los contratos de asociación económica internacional.

n) Inversionista nacional:
Empresa o entidad estatal con personalidad jurídica, sociedad anónima u otra persona jurídica, de nacionalidad cubana, con domicilio en el territorio nacional, que se convierte en accionista de una empresa mixta o figura como parte en los contratos de asociación económica internacional.

CAPITULO III

DE LAS GARANTIAS A LOS INVERSIONISTAS

ARTICULO 3—Las inversiones extranjeras dentro del territorio nacional gozan de plena protección y seguridad, y no pueden ser expropiadas, salvo que esa acción se ejecute por motivos de utilidad pública o interés social, declarados por el Gobierno, en concordancia con lo dispuesto en la Constitución de la República, la legislación vigente, y los acuerdos internacionales sobre promoción y protección recíproca de inversiones suscritos por Cuba, previa indemnización en moneda libremente convertible por su valor comercial establecido de mutuo acuerdo.

De no llegarse a acuerdo, la fijación del precio se efectúa por una organización de reconocido prestigio internacional en la valoración de negocios, autorizada por el Ministerio de Finanzas y Precios y contratada al efecto por acuerdo de las partes, o del inversionista extranjero y el Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica, si la afectada fuera una empresa de capital totalmente extranjero.

ARTICULO 4. 1—El término de la autorización otorgada para el desarrollo de sus operaciones por una empresa mixta, por las partes en un contrato de asociación económica internacional, o por la empresa de capital totalmente extranjero, puede ser prorrogado por la propia autoridad que la otorgó, siempre que se solicite por las partes interesadas antes del término fijado.

2—De no prorrogarse el término a su vencimiento, se procederá a la liquidación de la empresa mixta, del contrato de asociación económica internacional o de la empresa de capital totalmente extranjero, según lo acordado en los documentos constitutivos y lo dispuesto por la legislación vigente, y lo que corresponda al inversionista extranjero, le será pagado en moneda libremente convertible, salvo pacto expreso en contrario.

ARTICULO 5—Las inversiones extranjeras son igualmente protegidas contra reclamaciones de terceros, que se ajusten a derecho, conforme a las leyes cubanas y a lo que dispongan los tribunales de justicia nacionales.

ARTICULO 6. 1—El inversionista extranjero en una asociación económica internacional puede, en cualquier momento, previo acuerdo de las partes, vender o transmitir en cualquier otra forma al Estado, o a un tercero previa autorización gubernamental, su participación total o parcial en ella, recibiendo el precio correspondiente en moneda libremente convertible, salvo pacto expreso en contrario.

2—El inversionista extranjero en una empresa de capital totalmente extranjero puede, en cualquier momento, vender o transmitir en cualquier otra forma al Estado, o a un tercero, previa autorización gubernamental, su participación total o parcial en ella, recibiendo el precio correspondiente en moneda libremente convertible, salvo pacto expreso en contrario.

ARTICULO 7—El precio que le corresponda recibir al inversionista extranjero en los casos a que se refieren los artículos 4 y 6 de esta Ley, es fijado por acuerdo de ambas partes, o en su defecto por una organización de reconocido prestigio internacional en la valoración de negocios, autorizada por el Ministerio de Finanzas y Precios para operar en el territorio nacional y contratada de común por las partes; o por acuerdo del inversionista extranjero, en una empresa de capital totalmente extranjero con el Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica.

ARTICULO 8. 1—El Estado garantiza al inversionista extranjero la libre transferencia al exterior, en moneda libremente convertible, sin pago de impuesto o ninguna otra exacción relacionada con dicha transferencia, de:

a) Las utilidades netas o dividendos que obtenga por la explotación de la inversión; y

b) las cantidades que deberá recibir en los casos a que se refieren los artículos 3, 4 y 6 de esta Ley.

2—Los ciudadanos extranjeros que presten sus servicios a una empresa mixta, a las partes en cualquier otra forma de asociación económica internacional, o a una empresa de capital totalmente extranjero, siempre que no sean residentes permanentes en Cuba, tienen derecho a transferir al exterior los haberes que perciban, dentro de la cuantía y conforme a las demás regulaciones dictadas por el Banco Nacional de Cuba.

ARTICULO 9—Las empresas mixtas y las partes en los contratos de asociación económica internacional, pagan los impuestos que figuran en el régimen especial que dispone esta Ley, hasta el vencimiento del término por el que fueron autorizadas.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es aplicable a las tasas, contribuciones, con excepción de la contribución a la seguridad social, y deberes formales establecidos en la legislación vigente, ni a las obligaciones de pago incluidas en la Ley de Minas de 21 de diciembre de 1994, u otras disposiciones legales que se dicten en materia de recursos naturales, las que son satisfechas en la forma y cuantía dispuestas en las mismas.

CAPITULO IV

DE LOS SECTORES DESTINATARIOS DE INVERSIONES EXTRANJERAS

ARTICULO 10—Pueden ser autorizadas inversiones extranjeras en todos los sectores, con la excepción de los servicios de salud y educación a la población y las instituciones armadas, salvo en su sistema empresarial.

CAPITULO V

DE LAS INVERSIONES EXTRANJERAS

SECCION PRIMERA

De las manifestaciones y formas de la inversión extranjera

ARTICULO 11—Se consideran inversiones de capital extranjero, a los efectos de esta Ley:

a) Las inversiones directas, en las que el inversionista extranjero participa de forma efectiva en la gestión de una empresa mixta o de capital totalmente extranjero y las que constituyen aportaciones suyas en contratos de asociación económica internacional; y
b) las inversiones en acciones, o en otros títulos-valores, públicos o privados, que no tienen la condición de inversiones directas.

ARTICULO 12—Las inversiones extranjeras adoptarán alguna de las formas siguientes:

a) Empresa mixta;
b) contrato de asociación económica internacional; y
c) empresa de capital totalmente extranjero.

SECCION SEGUNDA

De la empresa mixta

ARTICULO 13. 1—La empresa mixta implica la formación de una persona jurídica distinta a la de las partes, adopta la forma de compañía anónima por acciones nominativas y le es aplicable la legislación vigente en la materia.

2—Las proporciones del capital social que deben aportar el inversionista extranjero y el inversionista nacional, son acordadas por ambos socios y establecidas en la Autorización.

3—La constitución de una empresa mixta requiere la forma de escritura pública, y como anexos a ese instrumento notarial se insertan en el convenio de asociación económica, los estatutos por los que se regirá la misma y la Autorización.

El convenio de asociación económica contiene los pactos fundamentales entre los socios para la conducción y desarrollo de las operaciones de la empresa mixta, así como para la consecución de sus objetivos, entre ellos los que garantizan la participación de la parte cubana en la administración o coadministración de la empresa y los relativos al mercado que se asegura para la producción o los servicios de la empresa; las bases del sistema de contabilidad y el cálculo y distribución de las utilidades.

Los estatutos de la empresa mixta incluyen disposiciones relacionadas con la organización y operación de la sociedad, entre ellas las referentes a la junta general de accionistas, sus atribuciones y organización; al quórum requerido y los requisitos que se exijan para el ejercicio del derecho al voto en la junta general de accionistas; la estructura y las atribuciones del órgano de dirección y administración; el método mediante el cual estos órganos adoptan sus decisiones, tanto en la junta general de accionistas como en el órgano de dirección y administración, el cual puede ser desde la simple mayoría hasta la unanimidad; los casos de disolución y el procedimiento para liquidar la empresa; así como otras estipulaciones que resulten de la legislación vigente en esta materia, de esta Ley y del acuerdo de las partes.

4—Si en la escritura pública no se procede a designar la persona o personas que han de administrar la empresa mixta, posteriormente puede celebrarse la primera reunión de la junta general de accionistas y designar los miembros de su órgano de dirección y administración, según los estatutos.

5—Creada una empresa mixta, no pueden cambiar los socios, sino por acuerdo de las partes y con la aprobación de la autoridad que otorgó la Autorización.

Se entiende por cambio de socios, la sustitución del extranjero por otra persona natural o jurídica o del nacional por otra persona jurídica.

6—Las empresas mixtas pueden crear oficinas, representaciones, sucursales y filiales, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, así como tener participaciones en entidades en el exterior.

7—La empresa mixta adquiere personalidad jurídica, cuando se inscribe en el Registro que sobre estas actividades existe en la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SECCION TERCERA

Del contrato de asociación económica internacional

ARTICULO 14. 1—El contrato de asociación económica internacional tiene, entre otras, las características siguientes:

a) No implica la constitución de una persona jurídica distinta a la de los contratantes;
b) puede tener por objeto la realización de cualquier actividad que le sea autorizada a las partes;
c) los contratantes tienen libertad para estipular todos los pactos y cláusulas que entiendan convenir a sus intereses, con tal de que no infrinjan el objeto autorizado, las condiciones de la Autorización o la legislación vigente;
d) cada parte contratante hace aportaciones distintas, constituyendo una acumulación de participaciones de las cuales son propietarios en todo momento y, aunque sin llegar a constituir un capital social, les es dable llegar a formar un fondo común, siempre y cuando quede determinada la porción de propiedad de cada uno de ellos.

2—En el texto del contrato, se hace constar la proporción en que cada una de las partes abona los impuestos; y las épocas del año en que se procede a la distribución de los beneficios entre ellas, previo cum-

plimiento de sus obligaciones fiscales y a la contribución a las pérdidas de producirse éstas.

3—En el contrato de asociación económica internacional, la parte que realiza un acto de gestión que beneficie a todas, es responsable frente a terceros por el total, pero en la relación interna cada una es responsable en la medida o en la proporción prevista en el contrato.

4—Otorgado un contrato de asociación económica internacional, no pueden cambiar los partícipes, sino por acuerdo de las partes y con la aprobación de la autoridad que concedió la Autorización.

5—El contrato de asociación económica internacional requiere para ser otorgado la forma de escritura pública y entra en vigor al momento de su inscripción en el Registro que sobre estas actividades existe en la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SECCION CUARTA

De la empresa de capital totalmente extranjero

ARTICULO 15.-1—En la empresa de capital totalmente extranjero, el inversionista extranjero ejerce la dirección de la misma, distruta de todos los derechos y responde por todas las obligaciones prescritas en la autorización.

2—El inversionista extranjero en empresas de capital totalmente extranjero, puede actuar como persona natural o jurídica dentro del territorio nacional cubano:

a) Creando una filial cubana de la entidad extranjera de la que es propietario, bajo la forma de una compañía anónima por acciones nominativas, e inscribiéndola en el Registro de la Cámara de Comercio de la República de Cuba; o

b) inscribiéndose en el Registro de la Cámara de Comercio de la República de Cuba y actuando por sí mismo.

CAPITULO VI

DE LAS INVERSIONES EN BIENES INMUEBLES

ARTICULO 16.-1—Al amparo de esta Ley se pueden realizar inversiones en bienes inmuebles y adquirir su propiedad u otros derechos reales.

2—Las inversiones en bienes inmuebles a que se refiere el apartado anterior, pueden destinarse a:

a) Viviendas y edificaciones, dedicadas a residencia particular o para fines turísticos propios, de personas naturales no residentes permanentes en Cuba;

b) viviendas u oficinas de personas jurídicas extranjeras;

c) desarrollos inmobiliarios con fines de explotación turística.

ARTICULO 17.—Las inversiones que consisten en la adquisición de inmuebles que constituyen en sí mismas una actividad empresarial, se consideran inversiones directas.

ARTICULO 18.—Las condiciones y términos bajo los cuales se debe realizar la adquisición y transmisión de los inmuebles a que se refiere el Artículo 16 de esta *Ley*, se determinan en la Autorización y se ajustan a la legislación vigente.

CAPITULO VII

DE LOS APORTES Y SU VALORACION

ARTICULO 19.-1—A los fines de esta Ley, son aportes los siguientes:

a) Moneda libremente convertible;

b) maquinarias, equipos, u otros bienes físicos o tangibles;

c) derechos de propiedad intelectual y otros derechos sobre bienes intangibles;

d) derecho de propiedad sobre bienes muebles e inmuebles, y otros derechos reales sobre éstos, incluidos los de usufructo y superficie, y

e) otros bienes y derechos.

2—Los aportes que no consistan en moneda libremente convertible, se valoran en esa moneda.

3—La transmisión a favor de los inversionistas nacionales de la propiedad o de otros derechos reales sobre bienes de propiedad estatal, para que sean aportados por aquellos, se efectúa bajo los principios establecidos en la Constitución de la República, y previa certificación del Ministerio de Finanzas y Precios, oído el parecer del organismo correspondiente y con la aprobación del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros.

En lo que respecta a los aportes de derechos de propiedad intelectual u otros derechos sobre bienes intangibles, se estará a lo dispuesto en la legislación vigente sobre esta materia.

3—Los aportes en moneda libremente convertible, se tasan por su valor en el mercado internacional; y a los efectos del cambio en moneda nacional, para fines contables, se ajustan a las tasas de cambio del Banco Nacional de Cuba. La moneda libremente convertible que constituye aporte de capital extranjero, ingresa al país a través de una entidad bancaria autorizada a realizar operaciones en el territorio nacional.

4—Los aportes que no sean moneda libremente convertible, excepto los consistentes en derechos de propiedad intelectual y otros derechos sobre bienes intangibles, que estén destinados al capital social de empresas mixtas, o que constituye aportaciones en contratos de asociación económica internacional, se valoran a través de los métodos que acuerden libremente los inversionistas, pudiendo disponerse que su valor se acredite con los correspondientes certificados periciales extendidos por entidades que posean autorización del Ministerio de Finanzas y Precios, y son transcriptos en la escritura pública que se otorgue.

5—La valoración de los aportes destinados a empresas de capital totalmente extranjero que no sean moneda libremente convertible, excepto los consistentes en derechos de propiedad intelectual y otros derechos sobre bienes intangibles, se hacen siempre por vía de certificados periciales extendidos por entidades que posean autorización del Ministerio de Finanzas y Precios.

6—Los aportes consistentes en derechos de propiedad intelectual y otros derechos sobre bienes intangibles, se valoran por los métodos que libremente acuerden de conjunto los inversionistas nacionales y extranjeros y por el inversionista extranjero con el Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica, en el caso de aportes a una empresa de capital totalmente extranjero.

CAPITULO VIII

DE LA NEGOCIACION Y AUTORIZACION DE LA INVERSION EXTRANJERA

ARTICULO 20.-1—Para la creación de una asociación económica internacional, el inversionista nacional debe negociar con el inversionista extranjero cada aspecto de la inversión, incluida su factibilidad económica, los aportes respectivos, la forma de dirección y administración que tiene esa asociación, así como los documentos jurídicos para su formalización.

2—Si se tratase de una empresa de capital totalmente extranjero, el Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica indica al inversionista la entidad cubana responsable de la rama, subrama o de la actividad económica respecto a la que pretende realizar su inversión, con la que debe analizar su proposición y obtener la correspondiente aprobación escrita.

ARTICULO 21. 1.—La Autorización para efectuar inversiones extranjeras en el territorio nacional es otorgada por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, o por una Comisión designada por éste.

2.—Es facultad exclusiva del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros la Autorización de la inversión extranjera, cuando se trate de alguno de los sectores que a continuación se señalan o que tenga las características siguientes:

a) Cuando la suma de los aportes de los inversionistas extranjeros y nacionales, sea superior al equivalente en moneda libremente convertible a diez (10) millones de dólares de los Estados Unidos de América;
b) las empresas de capital totalmente extranjero;
c) las que se realicen para explotar servicios públicos tales como transporte, comunicaciones, acueductos, electricidad, o para construir y explotar una obra pública;
d) Cuando intervenga una empresa extranjera con participación de capital de un estado extranjero;
e) cuando incluya la explotación de un recurso natural, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación sobre protección del medio ambiente y el uso racional de los recursos naturales;
f) las que comprenden la transmisión de la propiedad estatal o de un derecho real propiedad del Estado; y
g) el sistema empresarial de las instituciones armadas.

3.—Corresponde a la Comisión de Gobierno, autorizar las inversiones extranjeras no mencionadas en el apartado anterior.

ARTICULO 22.—El inversionista extranjero que pretende obtener Autorización para una empresa de capital totalmente extranjero, presenta conjuntamente con la entidad cubana correspondiente, la solicitud ante el Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica.

ARTICULO 23. 1.—Para la constitución de una empresa mixta o la celebración de un contrato de asociación económica internacional, la solicitud debe ser presentada ante el Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica, suscrita conjuntamente por el inversionista extranjero y por el inversionista nacional.

2.—Con la solicitud de inversión que se presenta, se acompañan los documentos siguientes:

a) Para la constitución de empresas mixtas y el otorgamiento de contratos de asociación económica internacional, proyectos de "convenio de asociación económica", de los "estatutos" de la empresa mixta que se pretende constituir o del "contrato" que será otorgado, así como un estudio de factibilidad económica, en ambos casos.
b) Respecto al inversionista extranjero, documentación que acredite su identidad y solvencia; y, además, los poderes que prueben su representación legítima si concurre con el carácter de persona jurídica.
c) En cuanto al inversionista nacional, de tratarse de una empresa o entidad estatal, la aceptación expresa en forma escrita, extendida por la máxima autoridad de la rama, subrama o actividad de la economía en que se realiza la inversión extranjera; de tratarse de una sociedad mercantil o civil de servicio, de capital totalmente cubano, debe ser autorizada expresamente por acuerdo de su junta general de accionistas, la que concede poderes específicos, a los efectos de suscribir los documentos correspondientes con el inversionista extranjero.
d) Cuando el inversionista extranjero se proponga la constitución de una empresa de capital totalmente extranjero, aceptación extendida por la máxima autoridad de la rama, subrama o actividad económica en la cual pretende realizar su inversión, texto de los estatutos, estudio de factibilidad económica, documentación que acredite la identidad y solvencia del inversionista extranjero, y además, de tratarse de una persona jurídica, los poderes que acrediten su representación legítima a los efectos de la inversión de que se trate.
e) Los documentos que acompañan la solicitud de inversión, deberán estar debidamente legalizados, cuando proceda.

3.—Para que el Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica admita la solicitud, esta debe haber sido presentada con las formalidades descritas en el presente artículo.

4.—Admitida la solicitud por el Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica, la somete en calidad de consulta a cuantos otros organismos e instituciones corresponda; a los efectos de obtener su dictamen en lo que a ellos concierne.

5.—Cumplidos los anteriores trámites, el Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica eleva al Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros o a la Comisión de Gobierno, en su caso, el expediente formado al efecto con su evaluación, para que se adopte la decisión correspondiente.

6.—La decisión denegando o autorizando la inversión extranjera, se dicta dentro del término de sesenta (60) días naturales, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud y debe ser notificada a los solicitantes.

ARTICULO 24. 1.—En la Autorización, se consignan las condiciones a que estará sometida ésta, el objetivo y el término de la forma de inversión de que se trate.

2.—Si el objetivo de la inversión aprobada es la explotación de un servicio público, o de un recurso natural, o la explotación y ejecución de una obra pública, el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros puede otorgar la correspondiente concesión administrativa, bajo los términos y condiciones que establezca.

ARTICULO 25.—Las condiciones establecidas en la Autorización, pueden ser aclaradas a través del Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica, a instancia de las partes.

CAPITULO IX

DEL REGIMEN BANCARIO

ARTICULO 26. 1.—Las empresas mixtas, los inversionistas extranjeros y los inversionistas nacionales partes en contratos de asociación económica internacional, conjunta o indistintamente, y las empresas de capital totalmente extranjero, abren cuentas en moneda libremente convertible en cualquier banco del Sistema Bancario Nacional, a través de las cuales efectúan los cobros y pagos que generan sus operaciones.

2.—Las empresas mixtas y los inversionistas nacionales partes en contratos de asociación económica internacional, pueden abrir y operar cuentas en moneda libremente convertible en bancos radicados en el extranjero, previa autorización del Banco Nacional de Cuba.

ARTICULO 27.—Las empresas mixtas, las partes en los contratos de asociación económica internacional y las empresas de capital totalmente extranjero, pueden ser autorizadas excepcionalmente por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros para realizar determinados cobros y pagos en moneda nacional no convertible.

ARTICULO 28.—Las empresas mixtas, los inversionistas extranjeros y los inversionistas nacionales partes en

contratos de asociación económica internacional, y las empresas de capital totalmente extranjero, pueden concertar préstamos en moneda extranjera:

a) Con un banco del Sistema Bancario Nacional o entidad financiera aprobada por el Banco Nacional de Cuba;

b) con bancos o entidades financieras en el exterior, con arreglo a las regulaciones legales vigentes sobre esta materia.

CAPITULO X

DEL REGIMEN DE EXPORTACION E IMPORTACION

ARTICULO 29.—Las empresas mixtas, los inversionistas nacionales y extranjeros partes en contratos de asociación económica internacional, y las empresas de capital totalmente extranjero, tienen derecho, de acuerdo con las disposiciones establecidas a tales efectos, a exportar su producción directamente; y a importar, también directamente, lo necesario para sus fines.

CAPITULO XI

DEL REGIMEN LABORAL

ARTICULO 30.—En la actividad de las inversiones extranjeras se cumple la legislación laboral y de seguridad social vigente en Cuba, con las adecuaciones que figuran en esta Ley.

ARTICULO 31. 1.—Los trabajadores que presten sus servicios en las actividades correspondientes a las inversiones extranjeras serán, como norma general, cubanos o extranjeros residentes permanentes en Cuba.

2.—No obstante, los órganos de dirección y administración de las empresas mixtas o de las empresas de capital totalmente extranjero o las partes en los contratos de asociación económica internacional, pueden decidir que determinados cargos de dirección superior o algunos puestos de trabajo de carácter técnico se desempeñen por personas no residentes permanentes en el país y, en esos casos, determinar el régimen laboral a aplicar y los derechos y obligaciones de esos trabajadores.

Las personas no residentes permanentes en el país que sean contratados, están sujetas a las disposiciones de inmigración y extranjería vigentes en el país.

ARTICULO 32. 1.—Las empresas mixtas, las partes en los contratos de asociación económica internacional y las empresas de capital totalmente extranjero, pueden ser autorizadas a crear un fondo de estimulación económica para los trabajadores cubanos y extranjeros residentes permanentes en Cuba que presten sus servicios en actividades correspondientes a las inversiones extranjeras.

2.—Las contribuciones al fondo de estimulación económica se hacen a partir de las utilidades obtenidas. La cuantía de esos aportes es acordada por las empresas mixtas, los inversionistas extranjeros y los inversionistas nacionales partes en contratos de asociación económica internacional, y por las empresas de capital totalmente extranjero con el Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica.

ARTICULO 33. 1.—El personal cubano o extranjero residente permanente en Cuba que preste servicios en las empresas mixtas, con excepción de los integrantes de su órgano de dirección y administración, es contratado por una entidad empleadora propuesta por el Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica y autorizada por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Los miembros del órgano de dirección y administración de la empresa mixta son designados por la junta general de accionistas y se vinculan laboralmente a la empresa mixta.

Solo por excepción, al otorgarse la Autorización que apruebe la empresa mixta puede disponerse que todas las personas que presten sus servicios en la empresa mixta podrán ser contratadas directamente por ella, y siempre con arreglo a las disposiciones legales vigentes en materia de contratación laboral.

2.—Las personas que presten sus servicios a las partes en los contratos de asociación económica internacional son contratadas por la parte cubana, con arreglo a las disposiciones legales vigentes en materia de contratación laboral.

3.—En las empresas de capital totalmente extranjero, los servicios de los trabajadores cubanos o extranjeros residentes permanentes en Cuba, con excepción de los integrantes de su órgano superior de dirección y administración, se prestan mediante un contrato que otorga la empresa con una entidad empleadora propuesta por el Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica, y autorizada por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Los miembros de los órganos de dirección y administración de la empresa de capital totalmente extranjero son designados por la empresa y se vinculan laboralmente a ésta.

4.—Los pagos al personal cubano y extranjero residente permanente en Cuba se hacen en moneda nacional, que debe previamente obtenerse con divisas convertibles, fuera del caso de excepción señalado en el Artículo 27 de esta Ley.

ARTICULO 34. 1.—La entidad empleadora a que se refiere el Artículo anterior, contrata individualmente a los trabajadores cubanos y extranjeros residentes permanentes, los que mantienen con ella su vínculo laboral. Dicha entidad empleadora paga a esos trabajadores sus haberes.

2.—Cuando las empresas mixtas o las empresas de capital totalmente extranjero consideren que un determinado trabajador no satisface sus exigencias en el trabajo pueden solicitar a la entidad empleadora que lo sustituya por otro. Cualquier reclamación laboral se resuelve en la entidad empleadora, la que paga a su costa al trabajador las indemnizaciones a que tuviere derecho, fijadas por las autoridades competentes; en los casos procedentes, la empresa mixta o la empresa de capital totalmente extranjero, resarce a la entidad empleadora por los pagos, de conformidad con el procedimiento que se establezca y todo debe ajustarse a la legislación vigente.

ARTICULO 35.—No obstante lo dispuesto en los artículos precedentes de este Capítulo, en la Autorización que apruebe la inversión extranjera, a modo de excepción pueden establecerse regulaciones laborales especiales.

ARTICULO 36.—Los resultados tecnológicos consistentes en innovaciones y otros bienes intangibles objeto de protección de la propiedad intelectual logrados en el marco de una asociación económica internacional o por los trabajadores cubanos de una empresa de capital extranjero, se rigen por lo dispuesto en la legislación vigente en la materia.

ARTICULO 37.—Se faculta al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para dictar cuantas disposiciones complementarias sean necesarias para la mejor aplicación de lo que se dispone en el presente Capítulo, especialmente en las materias de contratación laboral y disciplina del trabajo.

CAPITULO XII

DEL REGIMEN ESPECIAL DE IMPUESTOS Y ARANCELES

ARTICULO 38.—Las empresas mixtas, los inversionistas extranjeros y los inversionistas nacionales partes en

contratos de asociación económica internacional, están sujetos al pago de las obligaciones fiscales siguientes:

a) Impuesto sobre utilidades;
b) Impuesto sobre la utilización de la fuerza de trabajo y la contribución a la seguridad social;
c) aranceles y demás derechos recaudables en las aduanas;
d) impuesto sobre el transporte terrestre; que grava la propiedad o posesión de vehículos automotores de transporte terrestre; e
e) impuesto sobre documentos, que contempla las tasas y derechos por la solicitud, obtención o renovación de determinados documentos.

ARTICULO 39.—A los fines de esta Ley, el pago de los impuestos por las personas naturales y jurídicas mencionadas en el Artículo anterior, tiene los beneficios siguientes:

a) El Impuesto sobre Utilidades, se paga aplicando un tipo impositivo del treinta por ciento (30%) sobre la utilidad neta imponible. En los casos que por interés de la nación se considere conveniente, el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros; podrá exonerar en parte o en su totalidad, el pago de impuesto sobre utilidades netas que se reinvierta en el país.
b) Cuando concurre la explotación de recursos naturales, renovables o no, puede aumentarse el tipo impositivo del Impuesto sobre Utilidades por decisión del del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros. En este caso, el tipo impositivo puede elevarse hasta un cincuenta por ciento (50%).
c) En cuanto al impuesto sobre la utilización de la fuerza de trabajo y la contribución a la seguridad social, se establece lo siguiente:
 1. Por la utilización de la fuerza de trabajo se otorga una bonificación sobre el tipo impositivo vigente, aplicándose el tipo impositivo del 11%.
 2. Por la contribución a la seguridad social se aplica el tipo impositivo del 14%.
 3. Los tipos impositivos expresados en los dos acápites anteriores, se aplican sobre la totalidad de los salarios y demás ingresos que por cualquier concepto perciban los trabajadores, excepto lo entregado a éstos como estimulación económica.
d) Los inversionistas extranjeros socios en empresas mixtas o partes en contratos de asociación económica internacional, quedan exentos del pago del Impuesto sobre los Ingresos Personales obtenidos a partir de las utilidades del negocio.

ARTICULO 40.—Las empresas de capital totalmente extranjero están obligadas durante toda la duración de sus operaciones, al pago de los tributos, con arreglo a la legislación del sistema tributario vigente.

ARTICULO 41.—A los fines de esta Ley, puede concederse a las personas naturales y jurídicas a que se refiere el presente Capítulo, facilidades especiales en cuanto al régimen aduanero, en correspondencia con lo establecido en la legislación vigente.

ARTICULO 42.—El pago de impuestos, aranceles y demás derechos recaudables en aduanas, se realiza en moneda libremente convertible, aún en aquellos casos en que su importe se exprese en moneda nacional, salvo los casos de excepción que establezca el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros.

ARTICULO 43.—El Ministerio de Finanzas y Precios, oído el parecer del Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica y teniendo en cuenta los beneficios y la cuantía de la inversión, la recuperación del capital, y las indicaciones que se dispongan por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros para los sectores de la economía priorizados y los beneficios que pueda reportar a la economía nacional, puede conceder exenciones totales o parciales, de manera temporal, u otorgar los beneficios que correspondan, con relación al sistema tributario especial.

ARTICULO 44.—Las empresas mixtas, las partes en los contratos de asociación económica internacional y las empresas de capital totalmente extranjero, están sujetas a las "Normas de Valoración de los Activos y Pasivos más Significativos" dictadas por el Ministerio de Finanzas y Precios. Dichas personas pueden determinar libremente el sistema de contabilidad que les resulte más conveniente, siempre que el sistema adoptado se ajuste a los principios de contabilidad universalmente aceptados, y satisfaga las exigencias fiscales.

CAPITULO XIII

DE LAS RESERVAS Y SEGUROS

ARTICULO 45. 1.—Las empresas mixtas, los inversionistas extranjeros y nacionales en los contratos de asociación económica internacional, y las empresas de capital totalmente extranjero, constituyen con cargo a sus utilidades y con carácter obligatorio, una reserva para cubrir las contingencias que pudieran producirse en sus operaciones.

2.—El procedimiento para la formación, utilización y liquidación de la reserva prevista en el apartado anterior, es regulado por el Ministerio de Finanzas y Precios.

ARTICULO. 46.—Sin perjuicio de la reserva a que se refiere el Artículo anterior, las empresas mixtas, los inversionistas extranjeros y nacionales en los contratos de asociación económica internacional, y las empresas de capital totalmente extranjero, pueden constituir otras reservas con carácter voluntario, con sujeción a las regulaciones del Ministerio de Finanzas y Precios.

ARTICULO 47. 1.—Las empresas mixtas, los inversionistas extranjeros y nacionales en los contratos de asociación económica internacional, y las empresas de capital totalmente extranjero, deben contratar con compañías autorizadas por el Ministerio de Finanzas y Precios a operar en el país, los seguros correspondientes sobre bienes, propiedades, operaciones, y cualesquiera otras actividades o riesgos que resulten necesarios, sobre la base de primas y demás condiciones contractuales competitivas a escala internacional.

2.—Las instalaciones industriales, turísticas o de otra clase, o los terrenos, que sean dados en arrendamiento por empresas estatales u otras organizaciones nacionales, son aseguradas por el arrendatario a favor del arrendador, en correspondencia con las condiciones previstas en el Apartado anterior.

CAPITULO XIV

DEL REGIMEN DE REGISTRO E INFORMACION FINANCIERA

ARTICULO 48.—Las empresas mixtas, los inversionistas nacionales y extranjeros partes en contratos de asociación económica internacional, y las empresas de capital totalmente extranjero, antes del comienzo de sus operaciones, se inscriben en el Registro que sobre estas actividades existe en la Cámara de Comercio de la República de Cuba, en un término de treinta (30) días naturales contados a partir de la fecha de Autorización.

ARTICULO 49. 1.—Las personas naturales y jurídicas a que se refiere el presente Capítulo, presentan al Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica, dentro de los noventa (90) días naturales siguientes a la fecha de término de su año fiscal, un Informe Anual de sus operaciones en dicho período.

2.—La presentación por parte de las personas naturales y jurídicas comprendidas en el presente Capítulo del Informe Anual, se hace con independencia de sus obligaciones informativas para con el Ministerio de Finanzas y Precios, la administración tributaria correspondiente y otras que con carácter estadístico se establezcan.

CAPITULO XV

DEL REGIMEN DE ZONAS FRANCAS Y DE PARQUES INDUSTRIALES

ARTICULO 50.—Con el fin de estimular las exportaciones y el comercio internacional, el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros puede autorizar el establecimiento de Zonas Francas y Parques Industriales, en áreas delimitadas del territorio nacional.

ARTICULO 51. 1.—Se consideran Zonas Francas, aquellas en las que se puede aplicar, por decisión del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, un régimen especial en materia aduanera, cambiaria, tributaria, laboral, migratoria, de orden público, de inversión de capitales y de comercio exterior, y en las que pueden participar los inversionistas extranjeros para realizar operaciones financieras, de importación, exportación, almacenaje, actividades productivas o reexportación.

2.—Se consideran Parques Industriales, aquellos en los que se puede aplicar por decisión del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, un regimen especial en materia aduanera, tributaria, laboral, de inversión de capitales y de comercio exterior, para desarrollar actividades productivas con participación de capital extranjero.

ARTICULO 52.—En las autorizaciones de inversiones extranjeras, de ser procedente, se consignan las facilidades e incentivos particulares que se ofrecen al inversionista extranjero en las Zonas Francas y los Parques Industriales.

ARTICULO 53.—El establecimiento y las normas relativas al funcionamiento de las Zonas Francas y de los Parques Industriales, serán regulados por la legislación especial dictada al efecto.

CAPITULO XVI

DE LA PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE

ARTICULO 54.—La inversión extranjera se concibe y estimula en el contexto del desarrollo sostenible del país, lo que implica que durante su ejecución se atenderá cuidadosamente a la conservación del medio ambiente y el uso racional de los recursos naturales.

ARTICULO 55.—El Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica, en los casos procedentes, somete las propuestas de inversión que reciba a la consideración del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, el que evalúa su conveniencia desde el punto de vista ambiental y decide si se requiere de la realización de una Evaluación de Impacto Ambiental, así como sobre la procedencia del otorgamiento de las Licencias Ambientales pertinentes y el régimen de control e inspección conforme a lo dispuesto en la legislación vigente.

ARTICULO 56. 1.—El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente dicta las medidas que se requieran para dar solución adecuada a las situaciones que ocasionen daños, peligros o riesgos para el medio ambiente y el uso racional de los recursos naturales.

2.—La persona natural o jurídica responsable del daño o perjuicio está obligada al restablecimiento de la situación ambiental anterior, a la reparación del daño material y a la indemnización de los perjuicios.

CAPITULO XVII

DEL REGIMEN DE SOLUCION DE CONFLICTOS

ARTICULO 57. 1.—Los conflictos que surgen de las relaciones entre los socios de una empresa mixta, o entre los inversionistas extranjeros y los inversionistas nacionales partes en contratos de asociación económica internacional o entre los socios de una empresa de capital totalmente extranjero bajo la forma de compañía anónima por acciones nominativas, se resuelven según lo acordado en los documentos constitutivos.

2.—Igual regla se aplica cuando el conflicto se produce entre uno o más socios extranjeros y la empresa mixta o la empresa de capital totalmente extranjero a la que aquél o aquellos pertenecen.

ARTICULO 58.—Los litigios sobre la ejecución de contratos económicos que surgen entre las empresas mixtas, los inversionistas extranjeros y los inversionistas nacionales partes en contratos de asociación económica internacional y las empresas de capital totalmente extranjero, con las empresas estatales u otras entidades nacionales, son de la competencia de las instancias de las Salas de lo Económico de los Tribunales Populares que establezca el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Las empresas mixtas, los inversionistas nacionales y extranjeros partes en contratos de asociación económica internacional, y las empresas de capital totalmente extranjero, están sujetas a las regulaciones que se establezcan en materia de Protección contra Catastrofes y Desastres Naturales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Esta Ley es de aplicación a las empresas mixtas y otras formas de asociación económica internacional, existentes y en operaciones a la fecha de su entrada en vigor. No obstante, los beneficios concedidos al amparo del Decreto-Ley 50, del 15 de febrero de 1982, se mantendrán vigentes durante todo el término de la asociación económica internacional.

SEGUNDA: Esta Ley se aplica a las solicitudes de Autorización de inversión extranjera que estén en tramitación a la fecha de su entrada en vigor. El Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica, acordará con los solicitantes cómo proceder.

TERCERA: Las disposiciones complementarias dictadas por los distintos organismos de la Administración Central del Estado para la mejor aplicación y ejecución de las normas del Decreto-Ley No. 50, del 15 de febrero de 1982, en lo concerniente a cada uno, continuarán observándose en lo que no se oponga a la presente ley; los referidos organismos, en un plazo no mayor de tres meses, contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, revisarán las mencionadas normas y las armonizarán conforme a las prescripciones de ésta.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se derogan el Decreto-Ley No. 50 "Sobre asociación económica entre entidades cubanas y extranjeras", del 15 de febrero de 1982, y cuantas otras disposiciones legales se opongan a las prescripciones de esta Ley, la que comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

SEGUNDA: Se faculta al Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros y a los Organismos de la Administración Central del Estado en lo que les compete, a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor cumplimiento de lo que por esta Ley se establece.

DADA en la sala de sesiones de la Asamblea Nacional del Poder Popular, Palacio de las Convenciones, en la ciudad de La Habana, a los cinco días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y cinco.

* Gaceta Oficial de la República de Cuba, 6 de septiembre de 1995

FIDEL CASTRO RUZ, Presidente del Consejo de Estado de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha acordado lo siguiente:

POR CUANTO: La creación y desarrollo de zonas francas y parques industriales en el territorio nacional ofrece nuevas oportunidades para la inversión extranjera, habida cuenta que el inversionista establecido en ella goza de un régimen especial en los órdenes aduanero, bancario, tributario, laboral, migratorio, de orden público, de inversión de capitales y de comercio exterior, y para el país redundaría en la genera-ción de empleos, en fuente de divisas y en adelanto tecnológico, económico y social.

POR CUANTO: Cuba ofrece atractivos para el desarrollo de las zo-nas francas y parques industriales, por vía de la inversión ex-tranjera, en razón de las facilidades para las comunicaciones marítimas y aéreas internacionales debido a su situación geográfica, su estabilidad político-social y la disponibilidad de fuerza de trabajo calificada, entre otros factores favorables.

POR CUANTO: La Ley número 77/95, del 5 de septiembre de 1995, Ley de la Inversión Extranjera, se refiere a las zonas francas y parques industriales como uno de los sectores accesibles de la inversión extranjera, y anuncia que serán reguladas por la legislación especial que se dictará al efecto.

POR CUANTO: Es conveniente dictar un decreto-ley que establezca las normas por las cuales habrán de regirse las zonas francas y parques industriales.

Por tanto: El Consejo de Estado, en uso de las facultades que le están conferidas en el inciso c) del artículo 90 de la Constitución de la República, resuelve dictar el siguiente

DECRETO-LEY NUMERO 165
DE LAS ZONAS FRANCAS y PARQUES INDUSTRIALES

CAPITULO I
DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTICULO 1.1. El presente decreto-ley tiene por objeto dictar las normas relativas al establecimiento y funcionamiento de las zonas francas y los parques industriales.

2. Las disposiciones de este decreto-ley referentes a las zonas francas son aplicables a los parques industriales de modo correspondiente.

3. Las zonas francas y parques industriales coadyuvan al desarrollo económico y social, estimulan el comercio internacional y además de la atracción de capital extranjero, persiguen los fines específicos siguientes:

a) la generación de nuevos puestos de trabajo y la elevación de la calificación de los trabajadores;

b) la incorporación de mayor valor agregado industrial nacional, haciendo uso de los recursos del país; y

c) el desarrollo de nuevas industrias nacionales mediante la asimilación de tecnologías de avanzada y la exportación de productos nacionales.

4. Este decreto-ley incluye, también, las normas de un régimen especial en materias aduanera, bancaria, tributaria, laboral, migratoria y de orden público que implican facilidades e incentivos para la inversión extranjera.

CAPITULO II

DEFINICIONES

ARTICULO 2.1. En el presente decreto-ley se emplean por brevedad, los términos siguientes:

Zona Franca, por zona franca y parque industrial.

Comité Ejecutivo, por Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros.

Comisión, por Comisión de Zonas Francas.

2. En el propio texto se utilizan, con la acepción que en cada caso se indica, los términos siguientes:

Zona Franca: un espacio dentro del territorio nacional, debidamente delimitado, sin población residente, de libre importación y exportación de bienes, desvinculado de la demarcación aduanera, en el que se realizan actividades industriales, comerciales, agropecuarias, tecnológicas y de servicios, con aplicación de un régimen especial.

Parque Industrial: un espacio dentro del territorio nacional, con características análogas a las de la zona franca, pero en el que las actividades a desarrollar son predominantemente industriales y de prestación de servicios que sirven de soporte a estas.

Régimen Especial: normas relativas a los sistemas aduanero, bancario, tributario, laboral, migratorio y de orden público, menos onerosas y rígidas que las comunes u ordinarias, aplicables a los concesionarios y operadores de zonas francas, como incentivos para la inversión.

Concesión: acto unilateral del Gobierno de la República de Cuba, por el que se otorga a una persona natural o jurídica la facultad de fomentar y explotar una zona franca, con sujeción al cumplimiento de determinadas condiciones.

Concesionario: la persona natural o jurídica, con domicilio en el extranjero y capital extranjero o la persona jurídica nacional que, en ejercicio de la concesión correspondiente y con recursos propios fomenta y desarrolla la infraestructura necesaria y suficiente para la instalación y funcionamiento de la zona franca, y asume seguidamente la dirección y administración de la misma.

Operador: la persona natural o jurídica, con domicilio en el extranjero y capital extranjero o la persona jurídica nacional, a la que el Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica, a propuesta del concesionario, autoriza a establecerse en la zona franca para realizar en ella alguna o algunas de las actividades comprendidas en el marco legal de esta ocupación.

Registro Oficial: libros, cuadernos o soportes magnéticos que establece y organiza el Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica para la inscripción de los concesionarios y operadores.

CAPITULO III

DE LA CREACION Y CONTROL DE LAS ZONAS FRANCAS.

Sección Primera

De la creación de zonas francas

ARTICULO 3. El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, por propia iniciativa o a propuesta del Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica, dispone la creación de zonas francas.

Sección Segunda

Del control de las zonas francas

ARTICULO 4.1. El Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica es el organismo de la Administración Central del Estado encargado de normar y controlar las actividades que se desarrollan en las zonas francas.

2. A estos efectos, le incumbe:

a) proponer fundamentadamente al Comité Ejecutivo la creación de zonas francas y el otorgamiento de concesiones;

b) proponer al Comité Ejecutivo la política a seguir con respecto a las zonas francas y los programas de desarrollo de estas;

c) dictar el reglamento de cada zona franca a propuesta del respectivo concesionario o en su defecto, por propia iniciativa;

d) organizar y coordinar las relaciones con otras entidades cuyas actividades sean afines con las que se efectúan en las zonas francas;

e) establecer, de conjunto con los Ministerios de Finanzas y Precios, de Comercio Exterior, de Economía y Planificación, de Trabajo y Seguridad Social, y del Interior, así como con el Banco Nacional de Cuba, la Aduana General de la República y otras entidades estatales, un sistema mediante el cual las gestiones o trámites que hayan de realizar o cumplir los concesionarios y los operadores de zonas francas ante los mismos, se efectúen desde un punto único u oficina central, en la propia zona franca;

f) crear, organizar y reglamentar el Registro Oficial, para la inscripción en el mismo de los concesionarios y operadores;

g) recibir las solicitudes de autorización de operador de zona franca, conocer de las mismas y dictar las resoluciones correspondientes;

h) fijar los montos y establecer la forma en que los concesionarios deben efectuar los depósitos de garantía para asegurar la observancia de las condiciones de la concesión;

i) cumplir los demás deberes que le vienen impuestos legalmente en relación con las zonas francas.

ARTICULO 5.1. El Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica, con el fin de asegurar la continuidad y eficacia de las actividades de las zonas francas, funge también como órgano regulador de éstas, y como tal le corresponde velar por la observancia de las condiciones impuestas a los respectivos concesionarios y operadores, y reaccionar adecuadamente ante cualquier incumplimiento.

2. Los concesionarios y los operadores deben ofrecer la información y realizar los actos que el Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica, dentro de sus facultades, requiera de ellos para la mejor ejecución de sus obligaciones de supervisión.

CAPITULO IV

DE LA COMISION DE ZONAS FRANCAS

ARTICULO 6.1. Se crea la Comisión de Zonas Francas, como órgano asesor del Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica, con la competencia y funciones que más adelante se indican.

2. La Comisión de Zonas Francas está integrada por el Ministro para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica, como presidente, y por un representante de cada uno de los organismos siguientes, como vocales:

- Ministerio de Economía y Planificación
- Ministerio de Finanzas y Precios
- Ministerio de Comercio Exterior
- Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
- Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias
- Ministerio del Interior
- Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente
- Ministerio del Transporte
- Banco Nacional de Cuba
- Aduana General de la República

3. En los casos en que, por la naturaleza de la cuestión de que se trate, se considere de utilidad contar con el parecer de algún órgano u organismo no incluido entre los enumerados en el apartado anterior de este artículo, el presidente deberá solicitar de la dirección del mismo, que designe un representante, el cual, a estos efectos, actuaría como un vocal más de la Comisión.

4. Son atribuciones de la Comisión:

a) colaborar con el Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica en la redacción del Programa Integral de Desarrollo de Zonas Francas;

b) emitir juicio sobre las propuestas de creación de zonas francas y el otorgamiento de concesiones; y

c) recomendar, entre otros, la adopción de medidas y la ejecución de acciones que considere útilespara el desarrollo de las zonas francas.

5. La propia Comisión, con la posterior aprobación del Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica, redactará el Reglamento por el que habrá de regirse, en el que se establecerá la periodicidad con que se celebrarán sus sesiones, el número de votos necesarios para adoptar los acuerdos y el modo de dejar constancia de estos, así como las demás disposiciones que se estimen pertinentes.

CAPITULO V
DE LOS CONCESIONARIOS DE ZONA FRANCA

Sección Primera
De la autoridad facultada para otorgar la concesión

ARTICULO 7. Corresponde al Comité Ejecutivo otorgar concesiones administrativas con respecto a zonas francas determinadas.

Sección Segunda
De la solicitud de la concesión y su tramitación.

ARTICULO 8.1. Pueden solicitar el otorgamiento de una concesión administrativa respecto a una determinada zona franca, las personas naturales o jurídicas, con domicilio en el extranjero y capital extranjero, o las personas jurídicas nacionales.

2. La solicitud se presenta al Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica, y conjuntamente con ella, una exposición contentiva de la información siguiente:

a) nombre o razón social y domicilio del solicitante;

b) descripción de los objetivos, actividades, estructuras, organización y servicios planeados, acorde con el plan director de desarrollo del territorio de que se trate;

c) superficie y localización del área de la zona franca;

d) estudio de factibilidad técnica, financiera y económica del proyecto y del mercado previsible;

e) indicación de la composición del capital;

f) cronograma de ejecución del proyecto, incluyendo la inversión inicial y esquema de las inversiones futuras;

g) documentación que acredite su identidad y su solvencia económica, y de tratarse de una persona jurídica, nacional o extranjera, copia de los documentos constitutivos de la entidad y de los que justifiquen los poderes del compareciente como representante legítimo de la misma, debidamente legalizado; y

h) otros datos e informaciones requeridos en casos particulares por el Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica.

ARTICULO 9. El Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica, una vez que haya examinado la documentación presentada y consultado en su caso con otros organismos o entidades, remitirá lo actuado a la Comisión para que, con estos elementos ofrezca su opinión, y finalmente traslade el expediente conformado al efecto al Comité Ejecutivo, a fin de que resuelva lo procedente.

Sección Tercera

Del otorgamiento de la concesión

ARTICULO 10. La concesión se otorgará o se denegará dentro del término de sesenta (60) días naturales, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, y el acuerdo gubernamental que se dicte deberá ser notificada al interesado por conducto del Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica.

ARTICULO 11.1 El acuerdo que otorga la concesión debe contener los datos siguientes:

a) identidad y personalidad jurídica del concesionario;

b) ubicación geográfica de la zona franca que se autoriza;

c) condiciones que se imponen al concesionario;

d) programa de inversiones;

e) características del proyecto;

f) actividades a desarrollar;

g) régimen especial aplicable;

h) término por el que se otorga la concesión; y

i) cualesquiera otros que se considere necesario o conveniente incluir.

2. El término por el que se otorga la concesión, no excederá de cincuenta (50) años y puede ser prorrogado por períodos de tiempo sucesivos hasta igualar el fijado originalmente.

3. Vencido el término de la concesión y de la prórroga o de las prórrogas, en su caso, el concesionario original tendrá preferencia para el otorgamiento de una nueva concesión, en igualdad de condiciones con otros interesados.

Sección Cuarta

De las facultades y los deberes del concesionario

ARTICULO 12.1. El fomento, instalación y funcionamiento de las zonas francas se lleva a cabo por los concesionarios, quienes con este fin realizan las actividades descritas en el acuerdo del Comité Ejecutivo que otorga la concesión, comprendidas en el marco siguiente:

a) urbanizar terrenos y construir en ellos edificios para oficinas, fábricas, almacenes, depósitos; prestación de servicios y otras actividades complementarias, así como cualquier infraestructura necesaria y conveniente para el desarrollo de aquéllas, tanto para uso propio como para su arrendamiento a terceras personas que se establezcan en ellas;

b) dar terrenos en arrendamiento o derecho de superficie, para la realización de las actividades autorizadas;

c) ofrecer servicios de arranque y operación parcial o total de plantas para apoyar o llevar a cabo las actividades propias de los operadores;

d) construir, promover y desarrollar centros de entrenamiento y capacitación técnica, de asistencia médica y deportivos y recreativos, así como establecimientos de servicios públicos, incluyendo los de transporte, para la utilización de los operadores y sus trabajadores;

e) realizar las instalaciones necesarias para la prestación de servicios de electricidad, gas y agua, comunicaciones locales e internacionales, de seguridad, de alcantarillado, tratamiento de residuales y de desechos, así como los demás que se requieran para posibilitar el cumplimiento de los fines de las zonas francas;

f) desarrollar fuera de las zonas francas, y en las áreas que oportunamente se seleccionen, la construcción de viviendas, hoteles y otras facilidades de alojamiento, hospitales, centros de enseñanza y cuantos más puedan contribuir al buen funcionamiento de la zona franca;

g) operar aeropuertos, puertos, muelles, lugares de embarque o desembarque, estaciones o vías ferroviarias, o de carga y descarga terrestre, acorde con las respectivas regulaciones legales vigentes; y

h) cualesquiera otras que el Comité Ejecutivo haya incluido en el otorgamiento.

2. El concesionario al celebrar los contratos de arrendamiento y de otorgamiento del derecho de superficie, se regirá por lo dispuesto al efecto en el Código Civil de la República de Cuba.

3. El resto de las actividades antes señaladas se realizarán también con observancia de las normas reglamentarias, que con respecto a las mismas puedan existir.

ARTICULO 13. El concesionario, una vez efectuado el otorgamiento, debe;

a) invertir en el desarrollo de la zona franca una suma no inferior a la propuesta en la solicitud y ratificada en la disposición que otorgó la concesión, y dentro del periodo programado;

b) iniciar en un término no mayor de ciento ochenta (180) días la inversión a que se refiere el inciso anterior, contados a partir de su inscripción en el Registro Oficial de Concesionarios y Operadores;

c) garantizar la existencia y el mantenimiento de la infraestructura, acorde con lo estipulado en la concesión, que permita condiciones adecuadas de trabajo y la prestación de los servicios básicos e imprescindibles, incluyendo áreas verdes y de esparcimiento, de conformidad con las prácticas internacionales;

d) promover y desarrollar programas de adiestramiento, que redunden en la capacitación técnico-profesional de los trabajadores, cuando esto se requiera;

e) asegurar la eficiencia de las instalaciones de la zona franca, de modo que los operadores dispongan de las condiciones necesarias para el desarrollo de sus actividades;

f) cumplir y hacer cumplir las normas vigentes o las que se dicten referentes a la protección del medio ambiente, la eliminación de la contaminación, la conservación de suelos, áreas verdes y marinas, la flora y la fauna, así como el control veterinario y fitosanitario;

g) observar las previsiones legales sobre higiene y seguridad en el trabajo.

h) elaborar el proyecto de reglamento de la zona franca para su aprobación subsiguiente por el Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica;

i) efectuar el depósito de garantía si estas obligaciones se incluyen entre las condiciones de la concesión; y

j) ofrecer al Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica un informe anual de sus actividades y cualquier otro que dicho organismo requiera.

ARTICULO 14. El concesionario podrá fijar libremente el precio que debe satisfacer el operador por la trasmisión de bienes, el arrendamiento de instalaciones y la cesión de derechos que haga a su favor, así como por los servicios que convenga en prestarle.

ARTICULO 15. El concesionario, previa aprobación del Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica, puede realizar sus funciones por medio de un agente o apoderado, el cual actuaría siempre a nombre y bajo la responsabilidad de aquél.

ARTICULO 16. El concesionario, para el inicio de sus operaciones y actividades, debe inscribirse en el Registro Oficial de Concesionarios y Operadores en el plazo de treinta (30) días a partir de la fecha del otorgamiento de la concesión.

CAPITULO VI

DE LOS OPERADORES DE ZONA FRANCA

Sección Primera

De la autoridad facultada para autorizar al operador

ARTICULO 17. Corresponde al Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica, a propuesta del concesionario, autorizar el establecimiento de operadores en las instalaciones de la zona franca.

Sección Segunda

De la solicitud de autorización de operador y su tramitación

ARTICULO 18. Pueden ser operadores de zona franca las personas naturales o jurídicas, con domicilio en el extranjero y capital extranjero o las personas jurídicas nacionales interesadas en realizar actividades como tales.

ARTICULO 19.1. Para gestionar la autorización de operador, los interesados deben presentar al concesionario solicitud formal acompañada de una exposición que contenga la información siguiente:

a) En cuanto a las personas naturales: nombre y apellidos, nacionalidad, datos del pasaporte y domicilio.

b) Respecto a las personas jurídicas: nombre de la empresa, compañía o sociedad, razón social, país bajo cuyas leyes ha sido constituida, con indicación de los datos de su inscripción en el registro público correspondiente, así como nombres

y apellidos de su representante legal. Se adjuntará copia de los documentos constitutivos y certificación acreditativa del carácter de representante legal invocado por el compareciente, que estarán debidamente legalizados, conforme a lo que establece la legislación cubana;

2. Con la solicitud, se presentará, también, la información, debidamente documentada, relativa a los puntos siguientes:

a) solvencia económica del solicitante;

b) actividades que se propone desarrollar;

c) relación de las principales maquinarias, equipos y accesorios, y de las materias primas y otros medios que han de utilizarse;

d) cantidad estimada de puestos de trabajo que generará el proyecto, de acuerdo con los estudios económico-financieros y de mercado realizados;

e) inversión inicial e inversiones futuras, incluyendo cronograma de ejecución del proyecto; y

f) otros datos e informaciones requeridas en cada caso concreto por el concesionario.

3. Cumplidos los trámites previstos en los anteriores apartados, el concesionario trasladará el expediente formado al Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica, a sus efectos.

Sección Tercera

De la autorización de operador

ARTICULO 20. El Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica, una vez que haya examinado y valorado todos los documentos presentados, así como realizado las consultas con los organismos correspondientes de la Administración Central del Estado, resolverá lo procedente en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

ARTICULO 21. La autorización de operador debe contener la información relativa a la identidad de éste, la zona franca donde desarrollará su cometido, las inversiones inmediatas y futuras programadas, las actividades de su incumbencia, minuciosamente descritas, el régimen especial aplicable y cualquiera otra que se considere necesaria o conveniente.

ARTICULO 22. El operador, para el inicio de sus operaciones, debe inscribirse en el Registro Oficial de Concesionarios y Operadores en un plazo de treinta (30) días a partir de la fecha en que recibió la autorización.

Sección Cuarta

De las facultades y los deberes del operador

ARTICULO 23. El operador de zona franca puede realizar las actividades descritas en la autorización, comprendidas en el marco siguiente:

a) **Producción y manufactura**, o sea, transformación de materias primas o de productos semielaborados;

b) **ensamblaje**, o sea, fabricación de productos terminados o semielaborados mediante el sistema de montaje y ajuste de piezas, partes, componentes o accesorios;

c) **procesamiento de productos terminados o semielaborados**, o sea, productos terminados o semielaborados, piezas, componentes, accesorios o partes, para ser sometidos a algún proceso que sea necesario con vistas a viabilizar la comercialización del producto en cuestión;

d) **comerciales**, o sea, manipulación, empaque y reempaque, almacenamiento, depósito y compra-venta de productos;

e) **operacionales**, o sea, utilización de puertos, aeropuertos, muelles, lugares de embarque y desembarque, estaciones y ramales ferroviarios, de carga y descarga terrestre u otras actividades análogas;

f) **servicios bancarios, financieros y de seguros**, o sea, prestación de estos servicios en la zona franca en que está establecido, en otras zonas francas o en el exterior.

g) **servicios generales**, o sea, prestación de servicios a las zonas francas y a los operadores y sus trabajadores, tales como restaurantes, lavanderías, farmacias, salones de belleza, gimnasios, asistencia médica y otros de naturaleza similar;

h) **otros servicios**, o sea, prestación de servicios de mercadeo, auditoría, administración, informática, consultoría y similares a los operadores establecidos en la misma zona franca o en otras del territorio nacional o para la exportación;

i) **tecnológicas y de investigación científica**, o sea, investigaciones para el mejoramiento del nivel tecnológico de la actividad industrial y agroindustrial;

j) **agropecuarias**, o sea cultivo de la tierra y crianza de ganado; y

k) otras actividades determinadas previamente por el Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica.

ARTICULO 24. Toda solicitud o trámite que tengan que presentar o efectuar los operadores ante entidades e instituciones estatales, deben hacerlo a través del punto único u oficina central de la zona franca.

ARTICULO 25. Por razones de disponibilidad de mano de obra, transporte, manejo de materias primas y otros motivos relevantes, y previa aprobación expresa del Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica, el operador puede efectuar fuera del área de la zona franca en que está establecido las actividades que se especifiquen en la correspondiente resolución del mencionado organismo, sin que puedan faltar en estos casos controles aduaneros, fiscales y laborales adecuados.

ARTICULO 26.1. El operador de zona franca que realice actividades de fabricación, manufactura, ensamblaje, procesamiento de productos terminados o semielaborados, comerciales y agropecuarias, puede destinar al mercado nacional hasta el veinticinco por ciento (25%) de los bienes provenientes de sus actividades de producción.

2. En los casos en que el operador solicite introducir en el mercado nacional un porcentaje mayor del veinticinco por ciento (25%) de los bienes objeto de sus actividades, la cuestión será decidida por el Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica y el Ministerio de Comercio Exterior.

3. Las importaciones de las zonas francas al territorio aduanero nacional, están sujetas a las mismasregulaciones y al pago de iguales aranceles que los aplicables a las importaciones que se efectúen desde otros países, excluyendo del pago de las mismas el porcentaje de valor agregado nacional incorporado.

4. No paga derechos arancelarios la introducción en el mercado nacional, debidamente autorizada, de bienes que hayan sido objeto de una transformación o perfeccionamiento (valor agregado en sus costos) que les aporte, al menos, el cincuenta por ciento (50%) de su valor final.

ARTICULO 27. Los operadores deben cumplir las obligaciones siguientes:

a) llevar el registro de sus actividades de producción, servicios y otras, de acuerdo a los principios universalmente aceptados;

b) invertir en sus proyectos una suma no inferior al capital indicado en la solicitud y en los términos y plazos señalados en la correspondiente autorización;

c) promover y desarrollar programas de adiestramiento, que permitan la capacitación técnico-profesional y de recalificación de los trabajadores, en casos necesarios;

d) remitir anualmente al Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica, a través del concesionario, un informe con los datos siguientes: empleos generados, inversión realizada, volumen, monto, tipo y destino de exportaciones (bienes o servicios), producción realizada, insumos utilizados (monto, origen y tipo) y cualesquiera otros que indique el mencionado organismo;

e) presentar informes fiscales anuales al Ministerio de Finanzas y Precios, con los datos indicados por ese organismo;

f) adoptar las medidas necesarias para que puedan efectuarse con eficacia las inspecciones y verificaciones que dispongan las autoridades competentes, para el debido control de las condiciones establecidas en la autorización;

g) efectuar los depósitos de garantía, en los casos que procedan; y

h) desarrollar sus actividades en los términos y condiciones establecidos en la autorización otorgada.

CAPITULO VII

OTRAS DISPOSICIONES CONCERNIENTES A CONCESIONARIOS Y OPERADORES

ARTICULO 28. El concesionario puede ejercer, simultáneamente con las actividades que le son propias, las de operador, siendo aplicables en tal supuesto, de modo correspondiente, las regulaciónes relativas a ambas ocupaciones.

ARTICULO 29. El concesionario y el operador celebran un contrato que incluye, entre otras estipulaciones, aquellas en que el primero transfiere al último, en venta, arrendamiento u otra forma de desplazamiento de la posesión, una parte determinada de las instalaciones de la zona franca, los derechos que le cede y los servicios que conviene en prestarle para hacer factible su cometido, así como las que fijan la cuantía, la forma y las condiciones del precio a pagar.

ARTICULO 30. El concesionario y el operador pueden adquirir en el territorio nacional, fuera del área geográfica donde están establecidos, bienes o servicios ofrecidos por las empresas radicadas en el país.

CAPITULO VIII
DEL REGIMEN ESPECIAL

Sección Primera
Ambito del régimen especial

ARTICULO 31.1. El régimen especial mencionado en preceptos anteriores de este decreto-ley y definido en el Artículo 2.2 del mismo, aplicable a los concesionarios y operadores de las zonas francas como incentivos para la inversión, se integra por regulaciones aduaneras, bancarias, tributarias, laborales y de orden público también especiales, o sea, más atractivas y menos rígidas y onerosas que las comunes u ordinarias. En cuanto a las migratorias, estas se consignarán en resolución que habrá de dictar el organismo rector en el término de 90 días, contados a partir de la vigencia de este decreto-ley.

2. Los concesionarios y los operadores gozan del régimen especial que dispone el presente decreto-ley, sin que en ningún caso puedan modificarse en perjuicio de ellos.

Sección Segunda
De las regulaciones especiales aduaneras

ARTICULO 32.1. Los concesionarios y los operadores están exentos del pago de aranceles y demás derechos recaudables en las aduanas, por la introducción en el área de la zona franca de productos destinados al desarrollo de las actividades autorizadas.

2. Las exportaciones que se efectúen desde la zona franca no están gravadas por aranceles y demás derechos recaudables por las aduanas.

ARTICULO 33. No se podrán introducir en la zona franca armas, explosivos ni productos cuya exportación o importación esté prohibida, suspendida o restringida por la legislación vigente.

ARTICULO 34. La Aduana General de la República establecerá los mecanismos necesarios y los controles atenuados respecto a las actividades de importación y exportación efectuadas por los concesionarios y operadores de zonas francas.

Sección tercera

De las regulaciones especiales tributarias

ARTICULO 35.1. Los concesionarios y los operadores de zonas francas, beneficiados con el régimen especial, están exentos del pago de las obligaciones fiscales siguientes:

a) impuesto sobre utilidades; e

b) impuesto por la utilización de la fuerza de trabajo.

2. Estas exenciones se otorgan del modo siguiente

Respecto a los concesionarios y los operadores que realicen actividades de producción, manufactura, ensamblaje, procesamiento de productos terminados o semielaborados y agropecuarias,

a) exención total del pago correspondiente durante los primeros doce (12) años; y

b) bonificación del cincuenta por ciento (50%) durante los siguientes cinco (5) años.

En cuanto a los operadores que realicen actividades comerciales y de prestación de servicios,

a) exención total del pago correspondiente durante los primeros cinco (5) años; y

b) bonificación del cincuenta por ciento (50%) durante los siguientes tres (3) años.

ARTICULO 36. Al otorgarse las concesiones y aprobarse las autorizaciones de operador, se pueden conceder exenciones de tributos más favorables que los establecidos en el artículo inicial de esta sección o acordar otros incentivos, teniendo en cuenta los beneficios que la actividad específica de que se trate aportaría al desarrollo económico del país, las características de la inversión proyectada y las regulaciones aplicables a los diferentes sectores de la economía nacional.

ARTICULO 37.1 Los plazos de las exenciones tributarias dispuestas en los apartados anteriores, podrán prorrogarse por iguales términos que los originales.

2. Una vez vencidos los plazos de las exenciones establecidas y durante todo el período restante de sus actividades, los concesionarios y los operadores de las zonas francas beneficiados con el régimen especial pagarán los antes referidos impuestos conforme a lo normado al respecto en la Ley No.77/95, Ley de la Inversión Extranjera.

Sección cuarta

De las regulaciones especiales bancarias

ARTICULO 38.1. El concesionario y el operador de zona franca pueden transferir al exterior, en moneda libremente convertible, sin pago de impuestos ni ninguna otra exacción relacionada con dicha transferencia, las utilidades netas o dividendos que obtengan, proveniente de sus actividades.

2. Los ciudadanos extranjeros que presten sus servicios en una zona franca, siempre que no sean residentes permanentes en Cuba, pueden transferir al exterior los haberes que perciban, en la proporción y de acuerdo con las demás regulaciones establecidas al respecto por el Banco Nacional de Cuba;

ARTICULO 39. Los operadores autorizados a prestar servicios ban-carios y financieros en zonas francas, sólo podrán efectuar sus actividades dentro de los límites de la zona franca en que estén establecidos, en otras zonas francas del país y con el exterior, y de conformidad con lo regulado a este respecto por el Banco Nacional de Cuba.

ARTICULO 40. Las transacciones dentro de los límites de las zonas francas y aquellas a que se refieren los artículos 25 y 30 de este decreto-ley, las efectuarán los concesionarios y los operadores en moneda libremente convertible.

ARTICULO 41. No podrán ser denominados ni ejecutados en moneda nacional los actos de medición de valores y de formación de precios ni los pagos que se efectúen en la prestación de servicios, así como en virtud de contratos que se celebren por los concesionarios y los operadores dentro del territorio de las zonas francas, salvo los expresamente autorizados.

ARTICULO 42. Sin perjuicio de lo dispuesto en artículos precedentes, el Banco Nacional de Cubadictará las regulaciones especiales adicionales que se requieran para el desarrollo de las actividades de los operadores autorizados a prestar servicios bancarios en las zonas francas.

Sección quinta

De las regulaciones especiales laborales

ARTICULO 43.1. Los trabajadores que presten servicios a los concesionarios y operadores de zonas francas serán, como norma general, cubanos o extranjeros residentes permanentes en Cuba.

2. Para el desempeño de determinadas ocupaciones de carácter técnico o de cargos de dirección superior, los concesionarios y los operadores de zonas francas podrán contratar directamente a personas naturales no residentes permanentes en el país, y en esos casos, determinar el régimen laboral aplicable y los derechos y obligaciones de esos trabajadores, gestionando previamente el correspondiente permiso de trabajo.

ARTICULO 44. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social fijará los salarios mínimos por ocupaciones que deben percibir los trabajadores cubanos y los extranjeros con residencia permanente en el país, que presten servicios a los concesionarios o a los operadores de zonas francas.

ARTICULO 45.1. El concesionario de capital cubano o mixto contrata directamente a los trabajadores cubanos y a los extranjeros residentes permanentes en el país, y funge, además, como entidad empleadora respecto a los trabajadores requeridos por los operadores.

2. La entidad empleadora a que se refiere el apartado anterior contrata individualmente a los trabajadores de que se trata, les paga sus haberes y mantiene con ellos el vínculo laboral.

3. El Ministerio del Trabajo y la Seguridad Social, establece las normas a que habrá de ajustarse el concesionario, en su carácter de entidad empleadora.

4. Los trabajadores cubanos y los extranjeros residentes permanentes en el país prestan sus servicios a los concesionarios y operadores de zonas francas, cuyos capitales sean totalmente extranjeros, mediante un contrato que éstos celebran con una entidad empleadora propuesta por el Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica y aprobada por el Ministerio del Trabajo y la Seguridad Social.

ARTICULO 46. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos precedentes del presente capítulo, el Comité Ejecutivo, en el acuerdo que dispone la creación de una zona franca, puede determinar que, con respecto a la misma y de modo excepcional, se establezcan regulaciones laborales especiales.

Sección Sexta

De las regulaciones especiales de orden público.

ARTICULO 47.1. El orden público en las zonas francas se realizará de conformidad con las regulaciones que a estos efectos dicte el Ministerio del Interior.

2. El costo del servicio de vigilancia y protección será fijado de acuerdo con la práctica internacional, y será sufragado por los concesionarios y operadores en las proporciones que ellos mismos acuerden.

CAPITULO IX

DE LAS INFRACCIONES COMETIDAS POR CONCESIONARIOS Y OPERADORES DE ZONAS FRANCAS

ARTICULO 48. El incumplimiento por parte de los concesionarios de las obligaciones referentes a montos y plazos de la inversión por realizar, podrá ser causal suficiente para la revocación de la concesión.

ARTICULO 49. Constituye infracción administrativa el incumplimiento por parte de concesionarios y operadores de las condiciones impuestas en sus respectivos títulos y también la transgresión de las normas del presente decreto-ley o del Reglamento de la Zona Franca, en lo que les concierne.

ARTICULO 50 1. Las infracciones de concesionarios y operadores a que se refieren los artículos anteriores podrán determinar la revocación del respectivo título por el organismo estatal que lo otorgó, salvo que se compruebe que el incumplimiento se debió a caso fortuito o fuerza mayor.

2. La revocación del título consistirá en la anulación total o definitiva de la concesión o de la autorización de operador y la pérdida, a favor del Estado, de los bienes y derechos del infractor vinculados a la Zona Franca.

CAPITULO X

DE LA SOLUCION DE CONFLICTOS

ARTICULO 51.1. Los conflictos que se suscitan en sus relaciones internas entre los concesionarios y los operadores de zonas francas se resuelven en la forma prevista en los contratos suscritos por ellos.

2. Igual regla se aplica cuando el conflicto surge entre los operadores.

ARTICULO 52. Los litigios sobre la ejecución de contratos económicos que surjan entre los concesionarios y los operadores con las empresas estatales u otras entidades nacionales, son de la competencia de las instancias de las Salas de lo

Económico de los Tribunales Populares que establezca el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: Las disposiciones para la mejor ejecución del presente decreto-ley serán dictadas por los organismos competentes de la Administración Central del Estado en un plazo no mayor de nóventa (90) días, contados a partir de su entrada en vigor.

SEGUNDA: Los organismos de la Administración Central del Estado y otras instituciones gubernamentales, adoptarán las medidas que correspondan, a fin de que las solicitudes de autorizaciones, consultas y otros servicios relacionados con las zonas francas sean resueltas en un plazo no mayor de cuarenta (40) días en todos los casos, contados a partir de la fecha de aceptación de dicha solicitud.

DISPOSICION FINAL

UNICA: Se derogan cuantas disposiciones legales de igual e inferior jerarquía se opongan a lo establecido en el presente decreto-Ley, el que comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, a los 3 días del mes de junio de 1996.

Fidel Castro Ruz

* Decreto-Ley 165 de las Zonas Francas y los Parques Industriales, editado por Conas, La Habana, 1996.

Anexo 18*

Ley de reafirmación de la dignidad y soberanía cubanas

RICARDO ALARCON DE QUESADA, Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba

HAGO SABER: Que la Asamblea Nacional del Poder Popular, en su sesión del día 24 del mes de diciembre de 1996, "Año del Centenario de la Caída en Combate de Antonio Maceo", correspondiente al VII Período Ordinario de Sesiones de la Cuarta Legislatura, ha aprobado lo siguiente:

POR CUANTO: En los Estados Unidos de América se ha puesto en vigor la denominada Ley "Helms-Burton" que tiene como finalidad la reabsorción colonial de la República de Cuba.

POR CUANTO: Cuba ha sufrido la política imperialista de Estados Unidos de América empeñada en apoderarse de ella por diferentes vías, desde los intentos de comprar la Isla a España, la aplicación de la teoría del "destino manifiesto" y de la fruta madura" y su relajo en la doctrina Monroe, tratando de impedir sistemáticamente nuestras luchas por la liberación nacional hasta la intervención de 1898 que frustró la independencia por la que los cubanos habían peleado a golpe de machete, coraje, inteligencia y audacia, y convertir a Cuba en su colonia.

POR CUANTO: Mediante la Enmienda Platt y su continuada ingerencia e intervención en los asuntos internos del país, Estados Unidos de América usurpó parte del territorio nacional instalando la Base Naval de Guantanamo, impuso regímenes corruptos y despóticos a su servicio, incluyendo las oprobiosas y sangrientas tiranías machadista y batistiana, y desde 1959 agrede sistemáticamente a Cuba con el declarado propósito de poner fin a su independencia, eliminar la nacionalidad cubana y someter al pueblo a la servidumbre.

POR CUANTO: El pueblo cubano, fiel portador del legado independentista de los mambises, de los obreros, campesinos, estudiantes e intelectuales que han combatido y combatirán las pretensiones de su enemigo secular, está dispuesto a realizar los mayores esfuerzos y sacrificios para mantener la soberanía, la independencia y la libertad que definitivamente conquistó el Primero de Enero de 1959.

POR CUANTO: El proceso de nacionalización de las riquezas y los recursos naturales de la Nación, llevado a cabo por el Gobierno Revolucionario en nombre del pueblo cubano, fue realizado conforme a la Constitución, las leyes vigentes y el Derecho Internacional, sin discriminaciones, con propósito de beneficio público; disponiéndose las compensaciones adecuadas, las que fueron acordadas mediante negociación bilateral con todos los gobiernos involucrados, con excepción del de Estados Unidos de América que se negó a ello por su política de bloqueo y agresión, perjudicando gravemente con esta actuación a sus nacionales.

POR CUANTO: El pueblo cubano jamás permitirá que los destinos de su país sean regidos por leyes dictadas por ninguna potencia extranjera.

POR CUANTO: La ley "Helms-Burton" ha sido rechazada de manera casi unánime por la comunidad internacional por su carácter violatorio de los principios del Derecho Internacional reconocidos en la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, así como por su aplicación extraterritorial en contradicción con las normas internacionales, pretendiendo dictar arbitraria e ilegalmente reglas para ser cumplidas por otros estados.

POR CUANTO: Un número importante de empresarios extranjeros ha demostrado su confianza en Cuba al invertir en el país o negociar potenciales inversiones, constituyendo un deber utilizar todas las fórmulas legales posibles para continuar a proteger sus intereses.

POR CUANTO: La Asamblea Nacional del Poder Popular, como representante de todo el pueblo, repudia la Ley "Helms-Burton" y declara su decisión irrenunciable de adoptar las medidas que estén a su alcance como respuesta a esa legislación anticubana y reclamar las indemnizaciones a que el Estado y el pueblo cubanos tienen derecho.

POR TANTO: En uso de la facultad que le otorga el Artículo 75, inciso b, de la Constitución de la República, la Asamblea Nacional del Poder Popular ha aprobado la siguiente:

LEY NUMERO 80

LEY DE REAFIRMACION DE LA DIGNIDAD Y SOBERANIA CUBANAS

Artículo 1. Se declara ilícita la Ley "Helms-Burton", inaplicable y sin valor ni efecto jurídico alguno.

Consecuentemente se considera nula toda reclamación amparada en ella de persona natural o jurídica, cualquiera que fuere su ciudadanía o nacionalidad.

Artículo 2. Se reafirma la disposición del Gobierno de la República de Cuba, expresada en las leyes de nacionalización promulgadas hace mas de treinta y cinco años, en lo relativo a una adecuada y justa compensación por los bienes expropiados a las personas naturales y jurídicas que en ese momento ostentaban la ciudadanía o nacionalidad de los Estados Unidos de América.

Artículo 3. Las indemnizaciones por las propiedades estadounidenses nacionalizadas en virtud de ese proceso legítimo, validado por las leyes cubanas y el Derecho Internacional, a las que se refiere el artículo anterior, podrán formar parte de un proceso negociador entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República de Cuba, sobre la base de la igualdad y el respeto mutuo.

Las reclamaciones de indemnización por la nacionalización de dichas propiedades deberán ser examinadas conjuntamente con las indemnizaciones a que el Estado y el pueblo cubanos tienen derecho, con motivo de los daños y perjuicios causados por el bloqueo y las agresiones de todo tipo, cuya responsabilidad corresponde al Gobierno de los Estados Unidos de América.

Artículo 4. Quedará excluida de futuras posibles negociaciones referidas en los artículos 2 y 3, cualquier persona natural o jurídica de los Estados Unidos de América que utilice los procedimientos y mecanismos de la Ley "Helms-Burton", se acoja a éstos o trate de emplearlos en perjuicio de otros.

Artículo 5. Se encarga al Gobierno de la República de Cuba la adopción de las disposiciones, medidas y facilidades adicionales que resulten necesarias para la total protección de las actuales y potenciales inversiones extranjeras en Cuba y la defensa de los legítimos intereses de éstas frente a las acciones que pudieran derivarse de la Ley "Helms-Burton".

Artículo 6. El Gobierno de la República de Cuba está facultado para aplicar o autorizar las fórmulas que se requieran para la protección de los inversionistas extranjeros contra la aplicación de la Ley "Helms-Burton", incluyendo el traslado de los intereses del inversionista extranjero a empresas fiduciarias, entidades financieras o fondos de inversión.

Artículo 7. Los órganos estatales competentes, que autoca el Gobierno de la República de Cuba, cumpliendo lo dispuesto en las regulaciones legales vigentes, proporcionarán a los inversionistas extranjeros que así lo soliciten, la información y documentación disponibles que les sean necesarias para la defensa de sus legítimos intereses frente a las disposiciones de la Ley "Helms-Burton".

Asimismo, facilitarán las mencionadas informaciones y documentación disponibles a los inversionistas extranjeros que lo soliciten para promover procesos legales ante los tribunales de sus respectivos países, al amparo de disposiciones jurídicas protectoras de sus intereses o que hayan sido dictadas para impedir o limitar la aplicación de la Ley "Helms-Burton".

Artículo 8. Se declara ilícita cualquier forma de colaboración, directa o indirecta, para favorecer la aplicación de la Ley "Helms-Burton". Se entiende como colaboración, entre otras conductas:

Buscar o suministrar información a cualquier representante del Gobierno de Estados Unidos de América o a otra persona con el objeto de que pueda ser utilizada directa o indirectamente en la posible aplicación de esa ley o prestar ayuda a otra persona para la búsqueda o el suministro de dicha información.

Solicitar, recibir, aceptar, facilitar la distribución o beneficiarse de cualquier modo de recursos financieros, materiales o de otra índole procedentes del Gobierno de Estados Unidos de América o canalizados por este, a través de sus representantes o por cualquier otra vía, cuya utilización favorecería la aplicación de la Ley "Helms-Burton".

Difundir, diseminar o ayudar a la distribución, con el propósito de favorecer la aplicación de la Ley "Helms-Burton", de informaciones, publicaciones, documentos o materiales propagandísticos del Gobierno de Estados Unidos de América, de sus agencias, o dependencias, o de cualquier otro origen.

Colaborar de cualquier forma con emisoras de radio o televisión u otros medios de difusión y propaganda con el objetivo de facilitar la aplicación de la Ley "Helms-Burton".

Artículo 9. El Gobierno de la República de Cuba deberá presentar ante la Asamblea Nacional del Poder Popular o al Consejo de Estado en su caso, los proyectos legislativos que sean necesarios para sancionar todos aquellos hechos que de una forma u otra entrañen colaboración con los propósitos de la Ley "Helms-Burton".

Artículo 10. Se ratifica que las remesas económicas de personas de origen cubano residentes en el exterior, a sus familiares que residen en Cuba no serán afectadas por impuesto alguno. El Gobierno de la República de Cuba deberá adoptar cuantas medidas estime convenientes para facilitar dichas remesas.

Las personas de origen cubano residentes en el exterior podrán operar cuentas bancarias en moneda libremente convertible o en pesos cubanos en bancos de la República de Cuba, y los intereses que perciban por estas cuentas no serán objeto de impuesto alguno.

Asimismo, podrán contratar con entidades aseguradoras, pólizas de seguros cuyos beneficiarios sean residentes permanentes en Cuba. Los beneficiarios podrán recibir libremente, sin pago de impuesto alguno, las correspondientes prestaciones.

Artículo 11. El Gobierno de la República de Cuba mantendrá actualizados los datos sobre las indemnizaciones a que está obligado el Gobierno de los Estados Unidos de América como consecuencia de los efectos del bloqueo económico, comercial y financiero y sus agresiones contra el país y añadirá a estas reclamaciones los daños y perjuicios causados por ladrones, malversadores, políticos corruptos y mafiosos, y, además, por los torturadores y asesinos de la tiranía batistiana por cuyas acciones se ha hecho responsable el Gobierno de los Estados Unidos de América al promulgar la Ley "Helms-Burton".

Artículo 12. Las personas naturales que hubieren sido víctimas en su persona o bienes o en las personas o bienes de sus familiares, de las acciones auspiciadas o apoyadas por el Gobierno de los Estados Unidos de América a que se refiere el párrafo siguiente, podrán reclamar las correspondientes indemnizaciones ante Comisiones de Reclamaciones que creará y organizará el Ministerio de Justicia de la República de Cuba, las que estarán facultadas para decidir sobre su validez, así como su monto y la responsabilidad del Gobierno de los Estados Unidos de América.

Las acciones a que se refiere el párrafo anterior, incluirán las muertes, lesiones y daños económicos causados por los torturadores y asesinos de la tiranía batistiana y, además, por saboteadores y criminales al servicio del imperialismo norteamericano contra la Nación cubana desde el Primero de Enero de 1959.

El Ministerio de Justicia está facultado para regular la tramitación de las reclamaciones a las que se refiere este artículo y dictar cualquier otra disposición a ese efecto.

Artículo 13. La Asamblea Nacional del Poder Popular y el Gobierno de la República de Cuba cooperarán y coordinarán con otros parlamentos, gobiernos y organismos internacionales, con el fin de promover cuantas acciones se entiendan necesarias para impedir la aplicación de la Ley "Helms-Burton".

Artículo 14. Se convoca a todo el pueblo de Cuba a continuar el examen profundo y sistemático del plan anexionista y colonial del Gobierno de los Estados Unidos de América incluido en la Ley "Helms-Burton", con el fin de asegurar que en cada territorio, comunidad, centro de trabajo o estudio y unidad militar, exista conocimiento cabal de las consecuencias específicas que para cada ciudadano acarrearía la ejecución de dicho plan y garantizar la participación activa y consciente de todos en la aplicación de las medidas necesarias para derrotarlo.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. Se faculta al Gobierno de la República de Cuba y a los organismos estatales competentes para dictar cuantas disposiciones sean necesarias a los fines del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.

SEGUNDA: Se derogan cuantas disposiciones legales o reglamentarias se opongan a lo dispuesto en la presente Ley, la que comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

DADA en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional del Poder Popular, Palacio de las Convenciones, en la ciudad de La Habana, a los veinticuatro días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

* Granma (La Habana), 9 de enero de 1997